ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL JUAN BAUTISTA GINER

1737-1742

Signatura: 922

ES.030092.AMA.00922

422

1732-42

1.

Prothoco
antemi
no S.r
esta V
Y para q
mi Sign
dho año

Venda = Se
sos
tor
m
pr
la
y e
m
cien
bre
que
ven
hea
mes

1737 ✠

1

1

Sello de mercedes.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Prothocolo delas mas publicas que pasaran ante mi Juan Bautta Giner Esno del Rey Nuestro Sr en su Corte Reynos y Señorios, Vezo de esta Villa de Alcoy, por todo el año 1737 y para q a ellas, se les de toda fee, antepongo mi signo y firma oy dia primo de Enero de dho año — En testimo de Verdad

Juan Bautta Giner

Venda = Se passe por esta publica Carta como Rosotros Vicente Barrahier y Leandro Colomer tintoreros Vezos dela presente Villa de Alcoy Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamte renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide Jussoribus y el beneficio dela division y excucion y demas dela mancomunidad y fianza de nuestro buen grado y cierta sciencia, otorgamos, que en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores, y delos que de nos y ellos huvieren titulo, causa, o razon vendemos y damos por venta Real por juro de heredad, a Gregorio Julia pexayre tambien Vezo dela mesma y aquien su derecho representare, por una

parte treinta arrovas de alum dela fabrica
de Aragon en precio de veinte y quatro libras
por otra diez y nueve arrovas delo mismo, dicho
del Roma, en treinta y ocho libras. por otra
parte ciento y diez arrovas de caparros en ochen-
ta y ocho libras; por otra parte una Rosa
de Sumach en veinte libras; que todas las dhas
partidas hazen suma de ciento y setenta libras
de moneda provincial. Cuyos generos le vende-
mos con todos sus usos, derechos, y acciones que
a ellos tenemos, por precio delas referidas cien-
to y setenta libras de dha moneda, las que he-
mos havido y recibido a toda nuestra voluntad
en especie y doblones de ocho en presencia del
Esno y testigos, de que le pedimos de fee de ello, y lo
el Esno la doy porq. las recibieron y tomaron en mi
presencia, y le otorgamos carta de pago y recibo en
forma. Y declaramos que el justo precio de dhos ge-
neros son las dhas ciento y setenta libras por
ellos recibidas, y delo que mas puedan valer le
hazemos gracia y donacion, pura perfecta y acaba-
da al dho Gregorio Julio comprador, interbivos
con insinuacion. Y renunciamos la ley del or-
denamto. Rl. fecha en las Cortes de Alcala de He-
nares que trata delo q. se compra vende o per-
muta por mas o menos dela mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño
y queremos, que este contrato, se dexe a su valor
si padeciese engaño; y las demas leyes q. con ella
concuerdan. Y desde oy nos desapoderamos del

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

derecho, accion y señorio que tenemos a los dhos generos y todo ello, lo cedemos y transpasamos en el dho Gregorio Julia comprador, y en quien su se diere en su derecho, para q como propios les posea gose, cambie y enagene a su voluntad como cosa suya propia. Y le damos poder el q se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, ó Judicialmte. tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, para que sean suyos, para su servidumbre y como tal los venda eo consuma a su voluntad. Y de haveselos entregado, pedimos al presente Esno. lo ponga por fee. Yo dho Esno. la doy porque en mi presencia, se entrego el dho comprador de los susodhos generos, y paran en su poder. Y nos obligamos a la eviccion y seguridad de esta venta en tal manera que de qualquier debate o diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz y defensa y le dexaremos en paz y salvo, o le bolveremos los dhos ciento y setenta libras que nos ha pagado, los daños y costas que se le huviesen recresido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta ett. fuese de plazo

assignado al dia en que llegare el caso referi-
do, se nos execute con esta ess.ª y juram.to de
quien fuere parte en q.e lo diferimos, y sin otra
prueba de que le relevamos aunq.e de derecho
se requiera; y para todo obligamos nuestras
personas y bienes, havidos y por havor. Y da-
mos poder a las Justicias de su Mag.d que
de todas nuestras causas pueden y deben co-
noser en especial a las de la presente Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos some-
temos ea nuestros bienes y renunciamos
nuestro propio fuero y Domicilio y otro q.e
de nuevo ganasemos; y la ley si convenirit
de jurisdictione omnium judicum y la
ultima pragmatica de las sumiciones y de-
mas leyes y fueros de nuestro favor con
la general del derecho en forma para que
nos apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en authoridad de cosa juzgada
y por nosotros consentida: En cuyo tes-
timonio assi lo otorgamos ante el pre-
sente ess.º en dha Villa de Alcoy a los qua-
tro dias del mes de Marzo de mil sett.s
treinta y siete años siendo testigos Jay-
me Pasqual y Pasqual Yrles peraires de dha
Villa vez.os y moradores. Y dichos otorgantes (a
quienes Yo el ess.º doy fee conosco) lo firma-
ron = Caviller
Leandro Colomer

Antemi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Venda

Sepase por esta publica carta como Nosotros Dn. Barrahier, y Leandro Colomer tintoreros vezs. dela presente Villa de Alcoy; los dos Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamte. renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoch hita de fide yusoribus y el Beneficio dela division y excucion y demas dela mancomunidad y fianza de nuestro buen grado y cierta sciencia, otorgamos; que en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores y delos que de nos y ellos huvieren titulo causa ora con. Vendemos y damos en venta Real à Gregorio Terol, y Miguel Gosalbes peraires y vezinos dela misma quienes son presentes, y alos suyos; quatro montones de leña seca de pino q. tenemos nuestros propios, Juntos ala orilla del Rio de Riquer de esta dha Villa, al lado del tinte del Gremio de peraires dela misma. asaber es los tres enteros, y del que esta ala parte de arriba de dho tinte en el camino de Sn. Roque, solo hasta una piedra que ay en medio y de alli arriba nos lo reservamos para nuestro consumo, cuyos tres montones y medio les vendemos alos dhos Terol y Gosalbes por pre-

cio de trescientas libras de moneda provincial
cantidad en que ha sido apreciada dha porcion
de leña por personas peritas de consentimto.
de ambas partes; de cuya quantia nos entre-
gamos en especie de oro por presencia del Esno. y
testigos de esta ocna. de cuyo entrego, Yo el Esno.
doy fee porq. en mi presencia y de dhos testigos re-
bieron dhos vendedores las dhas trescientas li-
bras en dho especie) Por lo que les otorgamos a los
dhos compradores carta de pago y recibo en for-
ma. Y declaramos, que el justo precio de dhos tres
montes y medio de leña son las dhas trescien-
tas libras por ella recibidas, y del que mas pue-
de tener en qualquier forma y cantidad, le
hacemos gracia y donacion pura, perfecta y aca-
bada que el derecho llama intervivos, a los dhos
compradores, con insinuacion, y renunciamos la
ley del ordenamto. Real fecha en las cor-
tes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra vende o permuta por
mas o menos de la metad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y q.
se reduzga este contrato a su valor si padecie-
re engaño y las demas leyes q. con ella concuer-
dan; Y desde oy en adelante, nos desapoderamos
de vestimos y apartamos del derecho de accion
señorio y posesion que tenemos a los dhos
montones de leña. Y todo ello lo cedemos
renunciamos y transpasamos en los dhos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Gregorio Terol y Migl. Gosalbes compradores, y en quien sucediere en sus derechos, para que como propia dha Leña, la posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como Dueños absolutos sin dependencia alguna y les damos poder el que se requiere, constituyendoles en nuestro lugar mismo y en su fecho y causas propias para q. Judicial ó extrajudicialmte. se entreguen de dha Leña. Y en el interim, nos constituimos por sus Inquilinos tenedores y poseedores. Y nos obligamos a la eviccion seguridad y saneamto. de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyto debate ó diferencia que sobre ella fuere movido tomaremos la voz y defensa y dexaremos a dhos compradores en quieta quietud y paz, ó les pagaremos los dhos trescientos libras que nos ha pagado, con mas las daños y costas que se les hubiesen acrecentado. Y por todo ello se nos execute con esta Ecia. y su juramto. y sin otra prueba de que les relevamos aunque de derecho se requiera: Y para todo obligd. nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Magd. que de todas nras. causas pueden y deben conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero

y otro que de nuevo ganaremos. Y la ley si convenirit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de los sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que nos apremien al cumplim.to de esta ess.a: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente ess.no en dha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Marzo de mil sess.s treinta y siete años: siendo testigos Jayme Pasqual y Pasqual Yrles perayres vezinos de dha Villa. Y dhos otorgantes (a quienes yo el ess.no doy fee conozco) lo firmaron = Valga por em.do del ordenam.to Real fecha en los cortes de Alcala de Henares.

Basilio = Leandro Colomer

Ante mi
Juan Bau.ta Ginerlin

Renuncia
pagada y copia

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo de mil sess.s treinta y siete años, ante mi el ess.no y testig.s abaxo escritos, parecio Matheo Carbonell molinero V.o de esta mesma Villa de Alcoy y dixo: Que en años pasados, el otorg.te en compañia de su hermano fran.co Carbonell perayre y V.o de la mesma; tuvieron ciertos tratos y contratos con Antonio Asensi Ciu.no y V.o de esta dha Villa, a quien por ciertos motivos, le vendieron tres casas en el poblado de esta dha Villa, y otros tratos con que han corrido con el dho Asensi; sobre cuyos hechos el citado fran.co Carbonell su hermano esta repeliendo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Juridicam.te contra el dho Arensi ciertos intereses motivados por interes de dhos Vendas y otros tratos que estipularon con fin particular con el dho Antonio Arensi, segun y que mas exactam.te parece en la causa que de ello se esta sig.do por el juzg.do de esta Villa y por el oficio de Fran.co Pastor Est.o a que me refiero; y siendo assi que que este interes co producto que de ello pueda resultar de la saso dha demanda, debera ser siempre comun y partible entre los dos hermanos; y este otorgante jamas aquerido en prometerse en dha pretencion por los motivos que se tiene en si reservados; antes bien, y para que qual se quier util que de dha demanda pueda sacarse, recayga en un todo beneficiosa con el dho su hermano, lo que diferentes veses, le tiene prometido. Por tanto, poniendo en efecto por medio de esta Est. y siendo cierto y subidor de sus derechos y del q. en este caso le puede pertenecer, entendiendo este otorgante redunda en notoria utilidad suya. Otorga, que se desapodera, desiste, y aparta de todo el derecho, y accion, propiedad, titulo, voz y recurso que tenga y en qualquier forma, le pueda pertenecer sobre y en dha pretencion, y sin tener, ni reservar en si cosa alguna, lo cede, renuncia y trans

pasa en el dho fran.co carbonell su hermano y
en quien sucediere en su derecho, para que todo
sea suyo, y lo goze, venda y enagene a su volun-
tad, como cosa suya propia. Y nuevam.te si conve-
niere parezca en juicio y presente escritos ess.s
testigos y provanzas haga pedim.tos requirim.tos
protestaciones, execuciones, ventas, exemptos de
bienes, e todo lo demas necesario hasta ser pagado
de q.to al cansase assi en juicio como fuera de el;
que para todo ello, insidente y dependiente le doy
poder con libre franca y general adm.n facultad
de lo sustituir, y con relevacion, y le constituyo pro-
curador actor en su fecho y causa propia, y le cedo
e renuncio mis derechos, y acciones reales, y per-
sonales, directos y executivos, por q.to ha de ha-
ver para si todo lo que se lograse en la sobredha
demanda o fuera de ella. Y de ello di y otorgue
las cartas de pago, finiquitos y lastos que se ofrecie-
ren y no siendo de presente la entrega, renuncio
la exep.n de la non numerata pecunia y leyes de la
entrega e prueba. Y para la firmeza de esta obligo
su persona y bienes habidos y por haver y de poder
a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la pre-
sente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se some-
te, y renuncia la ley si convenerit de jurisdictione
omnium Judicum y la ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de su fa-
vor con la general del derecho en forma. Y el
fran.co carbonell siendo presente acepta en
todo y por todo esta renuncia y cesion de derechos

para usar de ello segun le convinière, dandole al dho su hermano las devidas gracias: En cuyo testimo. assi lo otorgan ante mi el presente Esno. en los suso dhos dia mes y año: siendo testigos Pedro Dura texedor de paños, y Migl. Sempere cardador de dha Villa Vezos. y moradores. Y dho otorgte. (a quien yo el Esno. doy fee conozco) lo firmo =

Mateu Carbonell

Ante mi
Juan Bauta. Giner Esno.

Fianza y oblign. =

En la Villa de Alcoy a ocho dias del mes de Marzo de Mil Setes. treinta y siete; ante mi el Esno. y testigos abaxo escritos parecia Luis Yrles pereyre y Vezo. de esta dha Villa y dixo: Que a instancia de Jayme Fons Visitador de la Rl. Prov.n de Polvora Vezo. de la Ciud. de Valencia, y por el juzgdo. ordinario de esta Villa por el oficio de Franco. Pastor Esno. se a despachado mandamto. de execn. y embargo de bienes contra la persona y bienes de Roque Barcelo de Juan Carpintero tambien Vco. de la misma, por quantia de treinta libras cinco sueldos y nueve dineros de moneda de este Reyno, que son de resta y acumplimto. de cierta multa y costas en que fue condenado el dho Barcelo, en la causa que contra el se fulmino por el Sr. Don Roman Luis de Fraudes de dha Rl. Prov.n por cierto Matute de Polvora en que fue encontrado dho Barcelo en dias pasados en su propia casa segun de todo consta en dhos autos que para en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

el oficio de Pasqual Navarro Ess.no de dha Ciud. a que me refiero. Por tanto y para evitar las costas y molestias que deponen en execn. dhos dilig.s se le pueden seguir al dho Roque Barcelo [illegible] dho Roque Barcelo en la susodha quantia en todas vozes y vezes la que promete pagar en el dia del Sr. Sn. Juan de Junio primo. vint.e de este corr.te año al dho Jayme Fons Visitador que assi dixo ser y llamarse, en una paga llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza cuya execn. difiere en esta Ciud. y juram.to de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, haziendo como hazer de deuda agena suya propia y como si contra este otorg.te se huviese fulminado la difinitiva en dichos autos. Y para q. assi lo cumplira obligo su persona y bienes havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Mag.d al Juez de fraudes que lo es, y por tiempo fuere de dha R.l Prov.a a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes y renuncia su Domicilio y propio fuero y otro q. de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la gen.l del derecho en forma para q. le apremien como por sentencia

pasada en authoridad de cosa juzgada: En cuyo testimº assi lo otorgo ante mi el presente Escrº siendo testigos Jorge Abad Albeltar y Joseph Baydal herdº vecº y moradores de esta dha Villa. Y dho otorgte (a quien yo el Escrº doy fee conozco) lo firmo.

Luis Zalis

Ante mi
Juan Bautª Giner Escrº

Carta de pago pagada y se dexa copia

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Marzo de Mil Setts treinta y siete años ante mi el Escrº y testigos abaxo escritos, parecio Ynacia Pastor Vª de Bartholome Sempere vecº de la presente Villa de Alcoy. Y de su buen grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Joseph Macia labrador y vecº de la misma setenta y una libs de moneda provl procedidas de pensiones vencidas en dos censos, el uno de sesenta libs y el otro de veinte libras en propd, contadas las vencidas hasta Mayo y Agosto del año pasado Mil Setts treinta y seis; de cuya quantia se da por entregada a toda su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo. Y otorga al dho Joseph Macia carta de pago y finiquito en forma de las sobredhas pensiones inclusive. Y a la firmeza de esta obliga sus bienes havidos y por haver, y assi lo otorga en dha Villa siendo testigos Nicolas de Nuesta Algl y Migl Borja cargero vºs de la misma. Y dha otorgte (a quien doy fee conozco) lo firmo. Ynacia Pastor

Ante mi
Juan Bta Giner Escrº

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Venda. Pagdo. y Ofi. sello 20.

Sepasse por esta publica Carta como yo Jorge Blanes Salvador Vecino dela Villa de Cocentayna, y al presente hallado en la de Alcoy, otorgo por ella que por mi y en nombre de mis herederos y sucessores y de los que de mi y ellos tuvieren titulo o razon, vendo y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Nicolas Pedro vecino della de esta dicha Villa de Alcoy, y a quien su derecho representare, una Cassa de morada, sita en el poblado de esta dicha Villa en su arraval nuevo y calle que llaman del Rosario, que linda por un lado con cassa de dicho Joseph Julia, por otro con cassa de Antonio Blanes, por las espaldas con corral y huerto de Salvador Perez, y por delante con dicha calle publica con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese y puede pertenecer, de hecho y derecho; libre de Censo, tributo, memoria, hipotheca, ni otro cargo señorio, ni obligacion especial ni general y por tal, se la aseguro por precio de Ducientas setenta libras de moneda de este Reyno, que me ha pagado en especie de oro, de las que me doy por satisfecho y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes dela non numerata pecunia y leyes dela entrego

aprueba, y le otorgo carta de pago y recibo en forma de derecho. Y declaro que el justo precio y valor de la dha casa, son las dhas Ducientas setenta libs que por ella he recibido, y del q. mas puede tener en qualq.r forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura perfeta y acabada al dho Nicolas Peydro comprador intervivos, con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, q. trata de lo q. se compra vende o permuta por mas o menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño y q. se reduxese este contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes q. con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, me desapodero, desisto y aparto, de el accion de propd. señorio y posesion, titulo vos, y recurso, y otro qualquier derecho que me pertenesca a la dha casa; Y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Nicolas Peydro comprador y en quien sucediere en su derecho; para que, como propia suya, la posea, gose cambio y enagene a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi mismo lugar, y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad o judicialmte. tome y aprenda la posesion de dha casa, y tenencia de ella. Y en el interim, me constituyo por su Inquilino, tenedor y posehedor para lo poner en ella, cada que me lo pida. Y me obligo a la evic-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

cion y saneam.to de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requirido por su parte, (en qualquier estado que estuviese, aunque este hecho la publicacion de provanzas) tomare la voz y defensa, y los seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos y dexarle en quieta posesion. Y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendolo por no querer o no poder cumplirlo, le bolvere los dhos Ducientos setenta libras que me ha pagado, los labores y aum.tos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, (como si aqui tuviera liquidacion y esta ess.a fuese executiva de plazo assignado al dia q. llegare el caso referido) se me execute con solo su juram.to en q. lo difiero, y sin otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se requiera. Y para que assi lo cumplire obligo mi persona y bienes havidos y por haver: Y doy poder a las Justicias de su Mag.d q. de todas mis causas pueden y deben conocer a cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes, y con especialidad a las de esta Villa de Alcay; y renuncio mi Domicilio y propio fuero, y otro q. de nuevo ganare; y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de los su-

mi

miciones y demas leyes y fueros de mi favor, con
la gen.l del derecho en forma; para que me
apremien, como por sentencia difinitiva da-
da por Juez competente y pasada en authori-
dad de cosa juzgada a por mi pedida y consen-
tida: Encargo testim.o asi lo otorgo ante el pre-
sente Ess.no en dha villa de Alcoy a los veinte
y nueve dias del mes de Marzo de mil setez.s
treinta y siete años: siendo testigos Juan Perez
de Salvador Serrano y confitero y Pedro Dura
tejedor de paños, de dha villa de Alcoy vez.s
y moradores. Y dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy
fee conozco) no firmo porq. dixo no saber y a su
ruego firmo un testigo de los aqui contenidos =
Juan de Ses

Ante mi
Juan Bau.ta Gines Ess.no

Ess.no de Dote y arras =

Pd.a y no cap.a se libró

Se pase por esta publica carta como Nosotros Chris-
toval Poydro labrador, y Maria Thomas consortes
de la presente villa de Alcoy vezinos y moradores, de la
dha Maria Thomas con licencia que pido al dho mi
marido para otorgar esta ess.a y el dho me la conce-
de en bastante forma (de que yo el Ess.no doy fee) los dos
juntos de mancomun et in solidum renuncian-
do como expresam.te renunciamos la ley de duo-
bus reis de vend.o, la authentica presente hoc hita
de fide y usuribus, y el beneficio de la divis.n y excucion
y demas de la mancomunidad y fianza; de nuestro buen

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

grado y cierta sciencia, otorgamos y conocemos: q̃ en contemplacion del Matrimonio, que con la ayuda de Dios ha de contraer, Vellar, y solemnizar in facie sancte Matris Ecclesie Lucia Peydro nuestra legitima hija con el infrascripto Geronimo Verdu de Geronimo, y de Gracia Sans, damos y constituimos, en ẽ por adote de la dicha nuestra hija al dicho Geronimo Verdu labrador y vecino de la misma villa de Alcoy segun leyes de Castilla setenta y nueve libras onze sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno en los bienes que se siguen ===:

Pr.o unas basquiñas de estameña de manos	9 l.
Mrs. un manto de hiladillo y seda	5 l. 10 s.
Mrs. otras basquiñas de chamelaz usadas	1 l. 10 s.
Mrs. otro manto de hiladillo usado	1 l. [illegible] s.
Mrs. un guardapies de sarja	2 l. 8 s.
Mrs. otro guardapies vayeta de alconches	1 l. 12 s.
Mrs. un Jubon de aldujar de color	2 l. 16 s.
Mrs. otro Jubon usado de estameña de manos	1 l. 18 s.
Mrs. otro Jubon de lo mismo usado	1 l. 4 s.
Mrs. un guardapies de aldujar azul	9 l. 16 s. 6
Mrs. dos delantales de hiladillo y seda	1 l. 5 s.
Mrs. cubertor, manil y tapete con franja colorada	5 l. s.
Mrs. quatro savanas de tela de Cassa	9 l. 12 s.
Mrs. una camisa delgada con randa	3 l. 10 s.

mrs. otras quatro camisas de tela de casa - - 8 l = ℓ
mrs. otras dos camisas de tela de casa usadas 1 l 6 ℓ
mrs. una delantera de cama - - - - - - - - 1 l 4 ℓ
mrs. dos tovallolas la una con rizo - - - - - 1 l 3 ℓ
mrs. una toalla de mesa delgada - - - - - - 1 l = ℓ
mrs. otras quatro toallas de mesa y horno - - 1 l 5 ℓ
mrs. almoadas grandes y pequeñas con fundas - 1 l 2 ℓ
mrs. otras almoadas de tela de casa y gorgon - - 3 l 4 ℓ
mrs. un colchon de hilo tela de casa - - 4 l = ℓ
mrs. una arca de pino con cerraja y llave 1 l 6 ℓ

Que todas las referidas partidas en una acumuladas toman la suma de dhos setenta y nueve libras onze sueldos y seis dineros segun que assi assi apreciadas por personas peritas, que lo entienden de consentimto. de ambas partes en las cantidades que cada una de ellas expresa; la qual cantidad hazemos por constitucion dotal al dho Gerónimo Verdu en los bienes arriba suso dhos los que entregamos de presente por presencia del presente Escno. y testigos abaxo escritos (de cuyo entrego yo dho Escno. doy fee) porque en mi presencia y de los testigos les paso el dho Gerónimo a su parte. Y yo el dho Gerónimo Verdu que presente soy, acepto en primer lugar a la dha Lucia Peydro Doncella por mi Esposa en lo venidero, juntamte. con la doze arriba contenido, y a mi constituida que confieso haver havido y recibido como va dho y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibo; y otorgo carta de pago en favor de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

delos dichos Christoval Peydro y Mª Thomas.
Y le ofrezco y señalo en arras ala dha Lucia Pey-
dro Veinte libras dela misma moneda, que
juntas con la dha doze, hazen suma de no-
veinte y nueve libras onze sueldos y seis dinrs
los quales declaro: caben en la decima parte
delos bienes que al presente poseo, y si no cupieren
pelas señalo en lo que en adelante moviere; la
qual dote y arras asseguro sobre lo mejor y mas
bien parado de todos mis bienes havidos y por
haver: y prometo y me obligo: que en caso de dis-
olucion de matrimonio por muerte ó otro caso, bol-
vere y restituire ala dha Lucia Peydro ó aquien su
derecho representare, assi las dhas setenta nueve
libras onze sueldos de la dote, como las veinte
libras delas arras, luego q. llegue el caso referido
sin aguardar a otro plazo aunq. de derecho se reg.ra
porque desde aora, le renuncio para que no me sufra-
gue en manera alguna: y ambas partes por lo q.
a cada una toca a cumplir, obligamos nues-
tras personas y bienes havidos y por haver. Y da-
mos poder alas Justicias de su Mag.d que de to-
das nras causas pueden y deben conocer, en
especial alas dela presente Villa de Alay a cuya
jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes

2

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

y renunciamos nro Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganaremos la ley si conveniris de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la gener.l del derecho en forma para q. nos apremien al cumplimiento de esta Escr.a En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Escr.no en dha Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril de mil setec.s treinta y siete años siendo presentes testigos Cosme Sempere Escr.no y Geronimo Baydal herrero de la misma Villa vez.s y moradores y dhos otorg.es (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) no firmaron porq. dixeron no saber y a su ruego firmo un testigo de los contenidos.

Cosme Sempere Esc.no

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Esc.no

Venda pagada

Se passe por esta publica carta como yo Geronimo Carbonell de Gerónimo texedor de paños y vez.o de la presente Villa de Alcoy de mi buen grado y cierta sciencia, otorgo q. en mi nombre y en el de mis herederos y de los q. de mi y ellos huvieren titulo causa o razon, vendo y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Jayme Carbonell Molinero tambien vez.o de la misma que pre-

sente es, y abaxo accep.te la metad de una Cassa que
poseo en el poblado de esta mesma Villa, en la ca-
lle que llaman dela Virgen del Portal nuevo
ẽo la Barcacana, que linda por un lado de
Dionicio Serra, por otro con cassa de Pedro Juan
Sorda, por las espaldas con carrera que dizen
dela Andana, y por delante con dha calle
publica con todas sus entradas y salidas usa
costumbres y servidumbres y todo lo demas que le
pertenese de fecho y derecho: Tenida y obli-
gada a un censo de ciento y noventa libras
en prop.d con sus ciento y noventa sueldos
de anual redito, que se pagan todos los años
a Mauro Albors pera yre de esta Villa en veinte
y ocho de Diciembre de cada un año que
fueron imp.tos y cargados por mi dho compra-
dor en favor de dho Albors segun ter.a que paso
ante Thomas Muller ess.no aora difuncto en
veinte y siete de dho mes del año pasado mil
setes.s veinte y cinco (de cuya ter.a yo el presen-
te ess.no doy fe haver visto) la qual venda le ha-
go por precio de Ducientas libras de moneda
provincial delas quales se restiene en su poder
el dho Jayme Carbonell comprador ciento
y noventa por la oblig.n que le queda de ha-
ver de responder y en su caso redimir y quitar
el antes dho censo, y las restantes diez libras
confieso que me las ha pagado real m.te y de con-
tado y de el las he avido y recibido a toda mi p.o
limitad, por lo que le otorgo carta de pago en
toda forma de derecho, con renunciacion ala
exep.n dela non numerata pecunia y leyes dela
entrega e prueba. Y declaro que el justo precio

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VE-
TE MARAVEDIS, A
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

dela dha metad de casa son las dhas Ducientas libs
que por ella he recibido como va dicho y del que mas pue-
de tener en qualquier forma y cantidad, le hago gra-
cia y donacion pura perfeta y acabada al dho Jayme
Carbonell Comprador, intervivos con insinuacion
y Renuncio la ley del ordenamto Real fecha en las
Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende o permuta por mas o menos dela
metad del justo precio y los quatro años para repe-
tir el engaño y que se reduzga este contrato a su va-
lor, si le padeciere y las demas leyes q con ella concuer-
dan. Y desde oy en delante, me desapodero desisto y apar-
to del derecho de accion propiedad posecion titulo
voz y recurso y otro qualquier derecho que me com-
peta en dha Metad de Casa; y todo ello, lo cedo, re-
nuncio y traspaso en el dho Jayme Carbonell com-
prador y en quien sucediere en su derecho, para q
como apropia suya, la posea, goze cambie y enage-
ne a su voluntad como Dueño absoluto, sin de-
pendiencia alguna; y le doy poder el q se requiere
constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y
causa propia, para que por su authoridad o judi-
cialmte entre en dha Metad de Casa, tome y
aprenda la posecion y tenencia de ella; y en el in-
terim, me constituyo por su Inquilino tenedor

y posehedor para le poner en ella cada que me lo pi-
da: Y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de
esta venta, en tal manera que de qualquier pleyto
debate ó diferencia que sobre ella fuere movido sien-
do requirido por su parte (en qualquier estado que es-
tuvieren, aunque esté hecha la publicacion de
provanzas) tomare la voz y defensa, y los seguire y aca-
bare a mi costa hasta dexarle en pacifica posesi-
cion (y lo mismo, haran mis herederos.) y no cum-
pliendolo por no poder y no querer cumplirlo, le bol-
vere los dies libras que me ha pagado, y le sacare de
la oblig.n que queda de responder y pagar el ex-
presado censo, las labores y aum.tos que huviere fe-
cho, los daños y costas que se le siguieren y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello co-
mo si aqui huviese liquidacion y esta ess.a execu-
tiva de plazo assignado al dia en que llegare el ca-
so referido, se me execute con solo su juram.to y
esta ess.a en q.e lo difiero y sin otra prueba de que
le relievo, aunque de derecho se requiera: Esto
el dho Jayme Carbonell, accepto esta ess.a en todo
y por todo, segun y como va referido, y resibo en ella
la dha metad de casa, de cuya propiedad y posesi-
cion, me doy por entregado a toda mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega y prueba; y por
ella, me obligo, de responder y pagar al dho
Mauro Albors ó a quien su derecho representa-
re los dhos ciento y noventa sueldos de cen-
so en cada un año hasta el dia de su reden-
cion, a los plazos referidos, para lo qual, le reconoz-
co por dueño y señor del dho censo, sin dar lu-
gar a que el dho Geronimo Carbonell q.e me ven-
de la ste ni pague cosa alguna y solo la estare
o pagare se me pueda apremiar en todo rigor
de justicia: Y ambas partes por lo que a cada una

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

toca a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro q.e de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones y las demas de nuestro favor con la general del derecho en forma, para q.e nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros pedida y consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil sett.s treinta y siete años. Siendo testigos Jorge Abad Albeytar y Joseph Carbonell Molinero vez.os de la misma Villa. Y dhos otorg.tes (a quienes yo el presente Ess.no doy fee conozco) no firmaron porq.e dixeron no saber, y a su ruego firmo un testigo de los contenidos=

Jorge Abad

Ante mi
Juan Bau.ta Ginea Ess.no

testam.to pagado

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre concebida sin la comun mancha del pecado orig.l a quien invoco por mi espe

cial Patrona y Abogada a mer: Sepan los que
esta vieren como Yo Maria Lopez Vª de Tho-
mas Sempere dela presente Villa de Alcoy Vª
y moradora, estando en la cama de grave enferme-
dad que Dios ha sido servido embiarme, y temiendo
el morir cosa natural a toda criatura, empe-
ro por la gracia de Dios con mi sano y entero Jui-
cio, constante voluntad y recordada memoria
y con tal disposicion, que puedo testar y disponer
de todos mis bienes segun lo manifiesto al Sr.
y testigos abaxo escritos. Y creyendo, como firmemte. creo
en el Misterio dela Sma. Trinidad Padre, hijo y Spi-
ritu Sto. tres personas distintas y solo un Dios ver-
dadero; y creo en todos los demas Misterios que tie-
ne y nos enseña la Sta. Madre Iglesia catholi-
ca Romana, en cuya fee, he vivido, y en ella pro-
testo de vivir y morir; baxo cuya seguridad
de mi conciencia, elijo por mis Patronos Abogo-
dos y defensores, a la Virgen Madre de Clemen-
cia al Patriarca Sn. Joseph y demas Cortesanos
dela Eterna Bienaventuranza; en cuyo Pa-
trocinio espero y afianzo el acierto de este mi
Ultimo testamto. que ordeno en la forma que se sigue
Primeramte. encomiendo mi alma a Dios Nro.
Sr. que la crio y redimio con el precio purissimo
de su preciosa sangre; mi cuerpo, mando a la tierra
de que fue formado, el qual quiero, que despues de mis dias
sea vestido con habito de nuestro Padre Sn. Franco. de
Asis tomado por la limosna de su Real convto.
de esta dha villa =
Itm. quiero y mando que mi cuerpo sea acompañado

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

en mi entierro, portada la comunidad del Rdo. Clero dela Parroq.l de esta dha Villa, y delas cinco cofradias en ella instituidas como son, la del Smo. Sacramto., la de Pma. Sangre de Christo Redemtor Nro., la de Nra. Sra. del Rosario, Asuncion, y Sufragio delas Almas, y tambien quiero que acompañe mi cuerpo la comunidad del Glorioso Padre Sn. Franco. de su Rl. convto. de esta dha Villa dandole a esta por ello la limosna de tres libs. de moneda Prad.l y en esta pompa quiero sea llevado ala Iglesia del Rl. convto. del Glorioso Padre Sn. Migl. de esta misma Villa, y que alli siendo mi cuerpo presente, se me diga una Misa cantada de Regn. con Diacono y sub Diacono y fronda acostumbrada y sus despues sepultado en la sepultura dela familia dels Semperes propia y en donde yaze el cuerpo de dho Thomas Sempere mi difunto marido. Ytem quiero que de mis bienes, se tomen para subvencion y pago de mi entierro, limosna de habito y demas autos funerales, quarenta libras de dha moneda, y si de estas (pagado todo lo susodho) sobrare cantidad alguna, quiero sea distribuida por los Albaceas que abaxo nombrare en celebracion de Misas rezadas por mi alma, como, en donde, y por los sacerdotes a ellos bien vistos, con la limosna de a quatro sueldos cada una.

Ytt.m nombro por mis Albaceas y pios Executores testa-
mentarios de dho bien de mi alma, a Christoval
Sempere mi hijo, y Nadal Llazon mi hermano
a los dos Juntos, y a cada uno de por si, dandoles todo
el poder que se requiere y es nesesario para el exer-
cicio de semejantes albaceazgos, para que estos
cumplan el bien de mi alma por mi dispuesto
en este mi ultimo testam.to

Ytt.m Quiero que todas mis pasivas deudas sean paga-
das y satisfechas a la persona o personas que legitima-
m.te hizieren constar ser yo tenida y obligada p.r
ins.as authenticas o privadas otros papeles, y testig.s
dignos de fee y credito, todo sobre el mas seguro fuero
de conciencia.

Ytt.m a las limosnas precisas como son casa S.ta de Jeru-
salem, Hosp.l Gen.l y casa de Misericordia de la Ciu.d
de Valencia y otras obras pias de que devemos acor-
darnos y favorecerlas de nuestros haveres; no les dexo
cosa alguna, por no poder y quiero tenerlas por cum-
plidas con toda mi devocion.

Ytt.m Declaro que contraxe matrim.o con el susodicho
Thomas Sempere mi difuncto marido, de cuyo matri-
m.o tuvimos por hijos legitimos de leg.mo y car-
nal matrim.o al dho Christoval Sempere, There-
za Sempere Mug.r de Pancracio Alcayna, y a M.a
Sempere Doncella.

Ytt.m Declaro que al tiempo de contratar dho matri-
m.o con el dho mi marido, le traxe por mi adote
Ducientas libras, y el dho mi marido me hizo do-
nacion de cien libras todo de moneda provincial
segun assi consta en la ta.a de Bodas que peso ante

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Pedro Tarragona escrivano aora difuncto.

Ill.m Declaro; que estoy debiendo a Miguel Cruzad de Nacion frances de ropa que le tomé para acabar de componerle algunas cosillas a la dha Theresa mi hija para qd.o se caso, que se las di graciosam.te las quales quiero, se paguen de la venta que produxeron los bienes que se me adjudicaron en pago de la mejora de lo remanente del quinto que dho mi marido me legó en su ultimo testam.to

Ill.m Declaro que dos Relicarios que se encontraron en mi herencia sean de las dhas mis hijas, uno para cada una, y tambien sera encontrada una muela de lobo engastada de Plata, y esta quiero sea y la tome el dho Christoval mi hijo, y de esta manera es mi voluntad lo gozen a su voluntad.

Ill.m Valiendome Valiendome de lo que segun leyes el derecho me permite, dexo, lego, y mando por via de mejora, a la dha Maria Sempere Doncella mi hija y del dho mi marido, el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes havidos y por haver, para que esta manteniendose en el estado de Doncella, les usufructue por toda su vida y disponga de dho usufructo a su voluntad como cosa suya; empero con condicion, que si la dha mi hija tomase estado de casada; en este caso, es

mi voluntad, selo repartan por higuales par-
tes, entre la dha y demas mis hijos, y no se en-
tienda en la dha mi hija haverla mejorado
en lo que la mejoro, porq. en dho caso lo revoco
todo.

Y en lo remanente de todos mis bienes que generi-
ca y universalmte. oy me pertenesen y en lo veni-
dero me pueden pertenesen, instituyo y nombro
por mis universales herederos a los dhos Christo-
val, Theresa y Maria sempre mis hijos, para que
estos, posean, gosen, cambien y enagenen a su
voluntad los bienes de toda mi herencia, por
tres higuales partes con la bendicion de Dios y mia
Y por el presente, revoco invalido y anullo todos
y qualesquiera testamtos. codicilos y otras man-
das que antes de este aya fecho por escrito, de palabra,
o en otra forma q. sea: que quiero no valgan, ni
hagan fee en Juicio ni extra; salvo este que
aora otorgo ante el presente Escno.; que quiero sea
valido por testamto. o codicilo o por aquella via
y forma q. mas haya lugar en derecho: En cuyo
testimo. assi lo otorgo ante el presente Escno. en dha
Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
Mayo de mil setts. treinta y siete años. Siendo
testigos Andres Molto de Juan, Vte. Blanes pe-
ragres y Bernardo Pastor tundidor de paños de
dha Villa vezos. y moradores. Y porque dha otor-
gte. (a quien yo el Escno. doy fee conozco) dixo no saber
firmar lo firmo a su ruego un testigo de los con-
tenidos = Valga entre reglones = diez libras = = = =

Andres Molto

Antemi

Juan Bautta. Giner Escno.

Codicilos == En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
Pdo. y Cap.
Maria concebida sin la comun mancha del peca-
do orig.l en el primer instante de su purissimo ser
amen = Como a cada uno le sea licito segun dere-
cho el que despues de haver dispuesto su ultimo
testam.to pueda otorgar el codicilo ó codicilos que
bien visto le fueren. Por tanto sepan los que esta
vieren como Yo el Ldo. Phelipe Molla Sacerdo-
te Vez.o de la presente Villa de Alboy, estando con mi
sano juicio constante voluntad y recordada me-
moria, de forma que acordandome haver dispues-
to mi ultimo testam.to en poder de Juan Pons
Ess.no de la Villa de Albayda a los treinta dias
del mes de Agosto del año pasado mil setez.s
veinte y ocho. E igualm.te acordarme haver
dispuesto en manera de dho mi testam.to cierto
codicilo en poder del presente Ess.no en dia y siete
de Abril año pasado mil setez.s treinta y qua-
tro y en medio de que por dhos instrum.tos tengo
ordenada mi ultima voluntad; no obstante y
quedame que es menester para la mayor corrobo-
racion de mi ultima voluntad, y lo executo
por este mi segundo codicilo que ordeno en la for-
ma que se sigue ==
Primeram.te dexo, lego y mando a la obra nueva
de Parroquia que se haze en esta dha Villa, treinta
libras de moneda provincial, las que quiero entre-
guen mis herederos a los Electos de aquella pa-
ra que estos las consuman en aum.to de dhas obras

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

y que mi alma logre del beneficio que se me pu-
diere hazer y hiziere acarrear=

Itt.m Dexo, lego y mando al Sindico ó sub. Sin-
dico del Conv.to del Glorioso Padre S.n Fran.co de
Asis de esta dha Villa, treinta libras de la
sobredha moneda, que quiero se distribuyan por
el mismo dicho Sindico en ayuda de la fabrica del nuevo
conv.to e Iglesia que se fabrica en esta dha Villa:

Itt.m dexo, lego y mando a la Capilla de Nuestro
Glorioso e insigne Patron y Martir S.n Jorge
de esta dha Villa, veinte libras de la sobredha mo-
neda, y que estas se paguen de mis bienes, las paguen
y entreguen mis herederos al Vicario o Mossen
assistente en dha Capilla y que guarde las costumbres y gaste
en lo que mas necessite dha Capilla.

Cuyas cantidades sobredhas, quiero y mando las pa-
guen dhos mis herederos en continente despues
de mi fallecimiento y si dho no se hiziere, no se executase
tan presto por faltar en mi herencia dinero efec-
tivo, quiero que con la mas promptitud y brevedad
se venda lo mejor y mas bien parado de ella y se
paguen desde luego dhas cantidades, pues assi es
mi voluntad se cumpla y execute=

Itt.m acordandome que en el antedicho codicilo, tengo he-
cho un legado de cien libras de la misma mo-
neda

neda a mi sobrino Fran.co Ferri Estudiante, hijo de Lorenço y de Ynes Molla mi hermana Vez.o del lugar de Balones, y en el clausulado de aquel tengo prevenido, que dhas cien libras, se depositasen por mis herederos en el archivo del Conv.to del Gran Padre S.n Augustin, para efecto, para efecto, y hasta tanto que dicho mi sobrino tomase el habito de la orden de dho S.to Padre, a que le veia, (como aora) inclinado, y que sirviesen para pagarle los habitos y demas que se acostumbra hazer a los que entran en dha Religion. Y que si caso el dho mi sobrino, tuviese los dias y ocho años cumplidos, y no huviese tomado dho estado, dhas cien libras, fuesen sacadas de dho archivo, y que se las repartiesen dhos mis herederos. (como mas exactam.te consta en dho mi codicilo) empero aora enmendandome en ello digo: que dhas cien libs despues de mis dias se depositen por mis dhos mis herederos en el citado archivo, y que sirvan y se empleen en lo que alli tengo prevenido por dho mi codicilo. Pero si caso la voluntad de Dios fuese servida, que dho mi sobrino no tomase dho habito, ni se hiziese Religioso, aunque quedase en el siglo, quiero que dhas cien libras, se le entreguen al dho mi sobrino siempre y q.do este tenga la hedad suficiente, y que de ellas pueda disponer a su voluntad como de cosa suya propia, pues assi es mi voluntad dexarselas como se las dexo por via de mejora y por pagarle buenos servicios que le devo. Ytt.m acordandome que en los citados mis testam.to y codicilo tengo hecho legado a Maximiano y Fran.co Vilaplana

SELLO QVARTO, VE-
TE MARAVEDIS, A
DE MIL SETECIENTO
TREINTA Y SIETE

Padre e hijo vez.º de esta dha villa, de un pedazo de tierra
partida de Penella termino de la misma, y acordarme,
que en dho legado, entre otras obligs., les puse la de ha-
ver de responder y pagar annualmte. al Convto. y
Religiosos del Padre Sn. Augn. (por pago de la oblign.
que a estos les impongo por dhos mi testamto. y codi-
cilo) Ducientos sueldos de moneda deste Reyno;
y que alli advierto a dhos mis legatarios, tengan obli-
gn. de pagar los dhos Ducientos sueldos como va
dicho hasta el dia de su redencion y quitamto. de
su principal: De lo qual acordando, lo que mas y
mejor conviene, para la seguridad de la obra pia
que por dhos testamto. y codicilo tengo instituida
quiero y mando: que los dhos Maximiano Fran.co
Villaplana tengan la oblign. de dar y pagar anual
y perpetuamte. a los dhos Convto. y Religiosos los dhos
Ducientos sueldos y con el pacto y condicion y no sin
ello, de que dhos mis legatarios en manera algu-
na ni pretexto que les sufrague, puedan redimir
ni quitar dho principal, y esto se entienda de for-
ma que no lo han de poder executar aunque
quiera dho Convto. y Religiosos, ni menos aun-
que se preceda el Decreto para ello necesario; an-
tes bien quiero y es mi voluntad; que siempre y qdo.
el citado pedazo de tierra por qualquier titulo que

fuese, pasasse a otro poseedor, haya de ser con esta carga y sujecion y en el modo y forma que aqui se contiene. Y quiero: que en caso de omicion de pago, puedan ser apremiados a ella assi mis herederos, como los demas poseedores que en adelante lo fueren. =

Ytem Declaro: que en mi herencia, se responden y pagan dos censos al pie del Beneficio que poseo, el uno de ciento veinte libras de principal, que esta hipothecado sobre la heredad mia propia dha dela salud. Y el otro de propiedad de ochenta libras, hipothecado sobre el pedazo de tierra tambien mio propio en la partida del pago termino de esta dha Villa; cuyos dos censos, si Dios me da vida y salud, es mi voluntad, e intencion el redimirles presto, pues tengo el dinero prevenido para dho intento; Pero si caso Dios dispusiese de mis dias, y no lo huviese executado; quiero y mando: que los Albaceas y pios executores testamentarios que tengo nombrados en dho mi testamto. se entreguen desde luego seguido mi fallecimto., dela porcion o porciones de dinero que se encontrasen en dha mi herencia, y que estos quiten y rediman los dhos dos censos; Y si caso fuese que en dha mi herencia, no se encontrase dinero para poder executar lo arriba dho, quiero se encanten delos generos de trigo, sevada, azeite u otro qualquier que sea y vendan los que bastaren para dha redencion, y si entonces no los huviese, dela cosecha primera que se percibiese, lo executen; y en tal manera quiero

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

13.

no se entiende, que mis herederos, no puedan entrar a poder tomar posecion de mi herencia hasta tanto que dhos mis albaceas hayan executado, lo arriba dho. Todo lo qual, mando y ordeno, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo; y en qto no fuesen contrarios a esta los mis citados testamto y codicilo, quede en su fuerza y vigor: En cuyo testamto assi lo otorgo ante el presente essno en vna de los piezas o salas del citado convto del Glorioso Sn Agn de dha Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio de mil sets treinta y siete años: siendo presentes por testigos, Pedro Juan Pastor Cirujano, Luis Perez pelayre, y Jorge Miralles tejedor de paños de dha Villa vezinos y moradores. Y dho otorgte a quien yo el essno doy fee conosco lo firmo.

Mo: Felipe Molla

Ante mi
Juan Bauta Giner essno

Testamto

~~pago 11 l~~
pagó 1080

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre, a quien invoco por mi especial Patrona y Abogada amen: Sepan los que esta vieren como yo Maria Sempere de Pedro Muger de Franco Carbonell, vezina de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios Nuestro Sr ha sido,

servido de darme, dela que reselo y temo morir
empero, por la gracia de Dios con mi sano y entero
Juicio, constante Voluntad y recordada memoria
y con tal disposicion que puedo testar y disponer
de todos mis bienes, segun manifiesto al Ess.no
y testigos abaxo escritos, baxo cuya disposicion
creyendo como firmem.te creo en el Misterio dela Sma
Trinidad Padre, hijo y Spiritu S.to tres personas
distintas y solo una Sciencia Divina, y creo en
todos los demas Misterios que tiene y nos ente-
ña Nuestra Madre la S.ta Madre Yglesia
Catholica Romana en cuya fee he vivido y en
ella protesto de vivir y morir; en cuya disposicion
de mi conciencia elijo por mis Patronos Abogados
y defensores ala Virgen Madre de Clemen-
cia, al Patriarca S.n Joseph, Serafico Padre S.n
Fran.co de Asis y demas cortesanos dela Hernabie-
na Venturanza, baxo cuyo Patrocinio espero
y afianza el acierto de este mi Ultimo Testa-
m.to que ordeno en la forma que se sigue = = =
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nuestro S.r y
la crio y redimio con el precio infinito de su purisi-
ma Sangre por cuyo Valor espero ha de ser sal-
va y perdonada, mi cuerpo, mando ala tierra
de q. fue formado el qual quiero, que despues
de mis dias sea vestido con el habito del Serafico
Padre S.n Fran.co de Asis tomado de su Real con-
vento de esta dha Villa y lando por el la limosna
acostumbrada y en esta forma quiero ser sepul-
tado en la Sepultura de mis antecesores dho dela

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

familia de los Sampores que esta en el Cuerpo de la Yglesia Parroq.l de esta dha Villa junto al Altar del Glorioso S.n Fran.co Xavier

Ytt.m quiero que mi entierro se haga en la manera comun, con la asistencia de siete capellanes incluso el de la capa y que en esta forma sea acompañado mi cuerpo a dha Parroq.l en donde siendo presente se me diga por mi alma una Misa cantada de Req.m con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada.

Ytt.m quiero que de mis bienes se tomen quinze libras de moneda prod.l de ellas quiero se pague mi entierro, limosna de abito y demas autos funerales y si pagado todo, sobrase cantidad alguna se distribuya por los Albaceas q. abaxo nombrare en celebracion de Misas rezadas entre los capellanes de dha Parroq.l =

Ytt.m nombro por mis albaceas y por executores testamentarios del bien de mi alma, al dho Fran.co Carbonell mi Marido y al D.r Buena Ventura Monllor sacerdote a los dos juntos y a cada uno de por si dandoles todo el poder que se requiere para q. cumplan lo por mi disp.to en este mi testam.to =

Ytt.m Declaro que contraxe matrim.o con el dho Fran.co Carbonell

bonell del qual Matrim.o hemos tenido en hi-
ja legitima a Lucia Maria Carbonell; a quien
en el remanente de todos mis bienes derechos y ac-
ciones que generica y universalm.te oy me perte-
nesen y en lo venidero me pueden pertenecer, ins-
tituyo y nombro por mi universal heredera
para que gose los bienes de mi universal heren-
cia a toda su voluntad como cosa suya propia
con la bendicion de Dios y mia.
Y por el presente revo invalido y anullo todos y
quales quiera testam.tos codicilos y otras mandas
que antes de este huviese fecho para que
no valgan ni hayan fue en juicio ni fuera de
el, salvo este que aora otorgo ante el presen-
te Ess.no que quiero, valga por testam.to o codicilo
o por aquella via y forma q.e mas haya lugar
en derecho. En cuyo testim.o asi lo otorgo en dha
villa de Alcoy a los onze dias del mes de Julio de
mil setts. treinta y y siete años: siendo testigos
v.te calatayud sastre thomas soler arr.o y mi-
guel martines pasamanero de dha villa de
Alcoy vez.os y moradores, y porque dha otorg.te (a
quien yo el Ess.no doy fee conozco) dixo no saber
firmar lo firmo a su ruego como de los testigos
contenidos=

mi gel martines

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes
de Agosto de mil setts. treinta y siete años

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecio An-
dres Gubert de V.te Labrador y Vez.o de la suso dha
Villa, y de su buen grado y cierta sciencia, otorgo ha-
ver recibido de Margarita Gubert V.a de V.te Gu-
bert Tudora y Curadora de su hijos y herederos del
dho su Marido, la quantia de Ducientos y cin-
quenta libras de moneda de este Reyno, que son
aquellas mismas, que de quenta de este otor-
g.te tenia oblig.n de dar y pagar el Lic.do Gregorio
Gubert Sacerdote Rector que fue del lugar de Ja-
ta, y en su defecto los avia de dar y pagar la suso
dha Marg.ta Gubert en el referido nombre, a Ja-
cinta Gubert hija de dho V.te y hermana de este
otorg.te, segun assi fue estipulado en la Ess.a de con-
cordia, que otorgaron la suso dha Marg.ta Gubert
y dho otorg.te ante mi el presente Ess.no a los nue-
ve de Abril año pasado mil sett.s treinta y qua-
tro, y por los motivos alli expresados, de cuya
Ess.a Yo el dho Ess.no doy fee. Por lo que el dho And.s
Gubert, en conformidad de haverse cumplido lo
concordado en dha Ess.a y de constarle que la dha Mar-
garita Gubert ha pagado y satisfecho a la suso dha
Jacinta su hermana las dhas Ducientas y cin-
quenta libras; de cuya quantia en dha confor-
midad, se da por entregado a toda su voluntad y re-

3 21

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

nuncia la exepcion dela non numerata pecunia y le-
yes dela entrega y prueba de su recibo, y cancellando co-
mo cancella lo estipulado en dha Ess.a en q.to a este in-
teres, le otorga ala suso dha en el referido nombre car-
ta de pago y recibo en forma, y promete de no valerse
de dha Ess.a en modo ni manera alguna, caso de
intentarlo, quiere no ser oido en Justicia como
quien intenta derecho que no le pertenece. Y pa-
ra la firmeza, obliga su persona y bienes havidos
y por haver. Y da poder alas Justicias de su Mag.d
que de todas sus causas pueden y deben conocer, en es-
pecial alas dela presente Villa de Alcoy, a cuya
jurisdiccion se somete en sus bienes, y renuncia
su domicilio y propio fuero. y otro q.e de nuevo gana-
re, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
Judicum y la ultima pragmatica delas sumi-
ciones y demas leyes y fueros de su favor, con la ge-
neral del derecho informa; para q.e le apremien alo
contenido en esta Ess.a. En cuyo testim.o assi lo otorga
ante mi el p.nte Ess.o en dha Villa de Alcoy, siendo testig.s
Christoval Abad pereyre y Joseph Carbonell carpinte-
ro ve.s y m.s dela mesma Villa, y dho otorg.te a quien yo el
ess.o doy fe conozco, lo firmo. = ~~por no saber y a su ruego~~
~~lo firmo un testigo~~

Andres Gisbert

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Venta

Recibido List

pagose lo rest.e y tiene la p.te cof.

Sepasse por esta publica carta como Yo Diego Lopez Batanero y Vez.o dela presente Villa de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia; otorgo, que en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores y delos que de mi y ellos huviesen titulo o razon, vendo y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas, a Blas Vilaplana oficial de peraygre tambien Vez.o dela mesma, un sitio e.o solar de casa con algunas obras con su corral, sito y puesto en termino y cerca los muros de esta dha Villa, en la partida del Paray, que linda con casa de fran.co Abad, con casa delos hered.s de Antonio Mora, por las espaldas con el huerto de Antonio Molto, y por delante con camino Real que va alas ciud.es de Xixona y Alicante, con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, y servidumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho, con cargo y oblig.n de haver de responder y pagar a dho Antonio Molto ciu.no un censo de quarenta libras en prop.d con sus quarenta sueldos de anual redito, pagadores todos los años en el dia treinta y uno de cada un mes de Julio que fue impuesto y cargado por Juan Pasqual cardador de esta dha Villa en favor de dho Antonio Molto, segun ess.a ante Joseph Mataix Ess.no baxo cierta jornada del año pasado mil sett.s treinta y tres. Y libre de otro tributo, memoria, hipotheca, señorio ni oblig.n especial ni general y p.r tal selo aseguro; por precio de cinquenta y dos libras de moneda de este reyno, que me ha pagado

PHILIPPVS V D G HISPANIAR REX

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

de en esta forma quarenta libras que dho comprador
se retiene en su poder, por la obligon. que le queda de sa-
nerlas de responder y en su caso quitar el censo dho
censo al citado Antonio Mollo, y las restantes doze
libras, assi mismo de las queda en su poder porque
garlas en sus pagos, iguales al citado Antonio
Mollo, la una de presente, y la otra en el dia
de S. Pedro de Agosto del año primero vend.o mil
setecientos treinta y ocho, de lo que le otorgo carta de
pago en toda forma de derecho, de los quarenta y
seis libras, y las otras seis por pagadas de presente
pido al presente escrivano de fe (y Yo dho escno. lo doy) por
que en mi presencia las pagó dho comprador y dho
Antonio Mollo los recibió de quenta de dho ven-
dedor, y renuncio la excepn. de la non numerata pecu-
nia y leyes de la entrega, prueba de su recibo. Y de-
claro que el justo precio de dho solar y casas son las
dhas cinquenta y dos libras, por ello recibidos en
la forma que va dicho, y que no mas puede tener, en
qualquier forma y cantidad, le hago gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el derecho llama inter
vivos al dho Blas Ostaplana con insinuacion,
y renuncio la ley del ordenam.to Real fecho en las
cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se com-
pra

pro vende ó permuta por mas o menos de la metad
del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se redusga este contrato a su valor
si padeciere engaño, y las demas leyes que con ella
concuerdan. Y desde oy en adelante, me desapodero
desisto y aparto del derecho de accion, de propª. po-
sesion, titulo voz, y recurso, y otro qualquier
derecho que me competa en el dho solar y o-
bras; y todo ello lo cedo, renuncio y transpaso en
el dho Blas Vilaplana comprador y en quien su-
sediere en su derecho, para que como propio lo posea
gose, cambie, y enagene a su voluntad como dueño ab-
soluto, sin dependiencia alguna. Y le doy poder el
que se requiere, constituyendole en mi mismo lu-
gar, y en su fecho y causa propia, para q. por su authori-
dad o judicialmte. entre en dho solar y obras, tome
y apprenda la posesion y tenencia de ella, y en el
interim, me constituyo por su inquilino tenedor
y posehedor, para le poner en ella cada que me lo
pida; Y me obligo a la edicion y saneamto. de esta
venta en tal manera q. de qualq. pleyto, debate
o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo re-
quirido por su parte, (aunque este hecho la publi-
cacion de provanzas) tomare la voz y defensa y los se-
guire y acabare a mi costa, hasta vencerlos y de-
jarle en quieta posesion, y lo mismo aran mis
herederos, y no cumpliendolo por no querer ó no poder
cumplirlo, le boluere las dhas cinquenta y dos li-
bras q. me ha pagado en la forma antes dha, los daños
y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviera li-
quidacion y esta Escr.ª fuese executiva de plazo asigna-
do al dia que llegare el caso referido) se me execute
con solo su juram.to, en que la difiero y sin otra prue-
ba de que le relievo aunque de derecho se requiera.
Yo el dho Blas Vila plana de Blas que presente
soy a lo dho, acepto esta Escr.ª en todo y por todo se-
gun y como va dicho, y en ella recibo el citado so-
lar y obras, de cuya prop.ª y posesion me doy por en-
tregado a toda mi Voluntad y renuncio las leyes
de la entrega e prueba, y por ella me obligo de
corresponder y pagar el referido censo al dho An-
tonio Molto y a quien por el lo huvieren de haver
al qual reconozco por Dueño y señor del citado
censo, y lo are mas en forma cada que se me pida sin
aguardar a que el dho Diego Lopez que me vende los
te ni pague cosa alguna de ello, y si lo bastare
o pagare, me pueda executar como Dueño ab-
soluto. Y ambas partes por lo que a cada una toca
a cumplir, obligamos nuestras personas y bienes
havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias
de su Mag.d que de todas nuestras causas pueden
y deben conocer en especial a las de la presente
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos somete-
mos a nros bienes y renunciamos nuestro Do-

micilio y propio fuero y otros q. de nuevo ganaremos
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judi-
cum y la ultima pragmatica de las sumicio-
nes y demas leyes y fueros de nuestro favor con
la general del derecho en forma para q. nos apre-
mien como por sentencia difinitiva, pasada
en cosa juzgada: En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos ante el presente Escrivano en dha Villa de Al-
coy a los onze dias del mes de setiembre de
mil setecientos treinta y siete años; siendo pre-
sentes testigos Antonio Pastor Cardero, y Miguel
Geronimo Miro texedor de paños de dha Villa vezinos
y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes doy
fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber y a su
ruego lo firmo un testigo de los contenidos.

Antonio pastor

Ante mi
Juan Bautista Giner Escrivano

Poder apleytos

Sepasse por esta publica carta como Nosotros, Blasion
Soriano, Casperto de Escals, y Roquerio de Escals ciudada-
nos de la Universidad de Muro vezinos y moradores
Juntos de Mancomun et insolidum, renunciando como
expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi
la authentica presente hoc hita de fide jussoribus y
el beneficio de la Division y execucion y demas de la man-
comunidad y fianza de nuestro buen grado y cierta
ciencia, otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre
lleno y bastante qual de derecho se requiere y es nesesa-
rio, a felix Reig tambien ciudadano, y vezino de la mes-
ma Universidad, q. presente es y accepto para que en

Quinte maravedis
SELLO QUARTO, QUINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

nuestros nombres, y representando nuestras propias personas, comparezca ante su Mag.d y S.res de su muy alto y supremo consejo de Justicia, y ante qualesquier Audiencias, Intendencias y tribunales, y ante qualesquier Juez ò Jueces assi Eclesiasticos, como Seculares, y en donde convenga y menester sea. Y alli constituido, haga y presente, pedim.tos requirim.tos protestas y citaciones, pida execuciones, priciones, soltura, embargos y desembargos, Ventas e remates de bienes, entregas, posesiones, depositos, remociones acumulaciones, terminos y prorrogaciones, y todo genero de prueba; saque de poder de [illegible] Testimonios y otros papeles y los presente, recuse Jueces letrados y [illegible] y exprese las causas de las recusaciones si lo necesitaren, y las Jure prueba y se aparte de ellas; haga y pida se hagan por las partes contrarias Juram.tos de Calumnia y desisorio y otros que convengan; tache, contradiga y se aparte, siga las appelaciones y suplicas en donde convenga, pida costas y las Jure y cobre; oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, y haga todo q.to Nosotros haziamos presentes siendo, assi Judicial, como extrajudicialm.te que el poder q. para ello se requiere incidente y dependiente, ase le damos sin limitacion alguna, con libre, franca y gen.l

admr. relevacion, y oblign. que hazemos de nues-
tros bienes, de haverlo por firme, y lo q. en su vir-
tud se hiziere, obrare, y actuare; con clausula
de que pueda sostituir este poder en la persona
o personas y las vezes que quisiere revocarles y otros
de nuevo nombrar, que a todos les relevamos
en forma. En cuyo testimo. assi lo otorgamos ante
el presente Esno. en dha Universidad de Muro, a
los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil
setts. treinta y siete años, siendo testigos Joseph
y Ignacio Alonso ciuanos de dha Universidad de
Muro vezinos y moradores. Y dichos otorgantes
(a quienes yo el Esno. doy fee conosco) lo firmaron =

Gasperto Descals =

Ylavion Descals

Roquerio Descals

Antemi

Juan Bautta. Gimer Esno.

Poder a los playtos

Sepasse por esta publica carta como nos otros
Joseph Reig de Bartholome Juan y Luis Saterre ciuanos
de la Universidad vezs. y moradores juntos de man-
comun et in solidum renunciando como expre-
samte. renunciamos la ley de Probas reis de bendi
la authentica presente hoc hita de fide yusori-
bus y el Beneficio de la Divn. y excusn. y demas
de la mancomunidad y fianza; de nuestro buen
grado y cierta sciencia, otorgamos todo nro.
poder cumplido libre lleno y bastante qual de
derecho se requiere y es necessario para playtos
a Felix Reig tambien ciuno. y vezo. de la mesma
Universidad quien es pnte. y accepte. el encargo

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.

para q̃ en nuestros nombres y representando nuestras
personas, paresca ante Su Mag.d y S.res de su muy alto
y supremo Consejo de Justicia, y ante qualesquier
Aud.s, Intendencias, y Tribunales, y ante quales q̃
Juez o Jueces assi Eclesiasticos como seculares y en
donde convenga y menester sea. Y alli constituido
haga y pida se hagan pedim.tos requirim.tos protes-
tas y citaciones, pida execuciones, prisiones, soltura
embargos y desembargos, ventas, e remates de bienes,
entregas, posesiones, depositos, remociones, acumula-
[illegible] terminos [illegible] y otro genero de prue-
ba; saque de poder de [illegible] testim.s y otros pa-
peles, y los presente, recuse Jueces letrados y [illegible]
y exprese las causas de las recusaciones si menes-
ter fuese y las Jure prueba y se aparte de ellas
haga y pida se hagan por las partes contrarias
Juram.tos de Calumnia y desisorio y otros q̃ conven-
gan; tache contradiga y se aparte y de lo favorable
de su conventim.to y de lo contrario appelle y
suplique, y siga las appellaciones y supplica-
ciones en todas instancias hasta las fenecer; oy-
ga autos y sentencias interlocutorias y diffini-
tivas, y haga todo q̃to nosotros haviamos presentes
siendo assi Judicial como extra judicialm.te que
el poder que para ello se requiere insidente y de

pendiente asi le damos al dho. Felix Reig sin limitacion alguna con libre franca, y general admon. relevacion y obligon. que hazemos de todos nuestros bienes de haverlo por firme y lo que en su virtud se hiziere obrare y actuare, con clausula de que le pueda sustituir en la persona o personas y las veces que quisiere revocar los sustitutos y otros de nuevo nombrar, que a todos les relevamos en forma: En cuyo testimo. assi lo otorgamos ante el presente Escno. en dha. Universidad de Muro a los dias y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y siete años; siendo presentes testigos, Joseph y Ignacio Alonso Ciuns. de dha. Universidad vezs. y moradores y dhos. otorgtes. a quienes yo el Escno. doy fee conozco lo firmaron. Joseph Reig = Juan Satorre
Luis Satorre

Ante mi
Juan Bautta. Ginebra

Poder a los pleytos

Sepasse por esta publica carta como Nosotros Joseph Frances de Sta. Carlos Gonzalez Mayor y Sta. Perez de Sta. Ciuns. de la Universidad de Muro vezinos y moradores juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamte. renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza; de nuestro buen grado y cierta, otorgamos todo nro. poder cumplido libre, lleno y bastante que el derecho

se requiere y es necesario para pleytos, y effectos Reys
tambien Cur.do y Dr. dela Regia Universidad que
presente es y acepta para en nuestros nombres y repre-
sentando nuestras propias personas, paresca ante
Su Mag.d y S.a de su muy alto y supremo consejo de
Justicia, y ante qualesquier Audiencias, Chancillerias
y Tribunales, y ante qualesq.r Jueces y Justicias assi Eclesias-
ticos como seculares, y en donde convenga y menester
sea; y alli constituido paresca pedir dem.das requeri-
mtos. pedimentos, y citaciones, pida execuciones, prisiones
solturas, embargos y desembargos ventas y remates de bie-
nes, entregas posesiones, depositos, remociones, comu-
nicaciones, juramentos y prorrogaciones, y todo genero de pape-
les que se hagan contradiga [illegible] testados y en
[illegible] todas las escrituras [illegible] y
los presentes [illegible] y de la parte contra-
ria [illegible] de calumnias y decisorio y otros que conven-
gan presentar y de que jure y castre, concierte la [illegible] fa-
vorable y de lo contrario appele y suplique y siga
las appelaciones y suplicaciones en todas instancias
hasta las fenecer y acabar, oyga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas y haga todo lo que nosotros
haremos [illegible] que el poder que para ello
se requiere [illegible] y dependencia, ese le damos al
dho. señor Reys tan cumplido quanto falta de el, no
[illegible] con libre fran-
ca y general adm.on relevacion y oblig.n que
hazemos de nuestros bienes de relevarlo [illegible] firme
y lo q. en su virtud se hiciere obrare y actuare, con

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.

clausula de q. le pueda sostituir en la persona ó perso-
nas y las vezes que quisiere revocar los sostitutos y
de nuevo nombrar, que a todos les relevamos en
forma: En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el
presente escrivano en dicha Universidad de Muro a los
diez y seis dias del mes de setiembre de mil setes.
treinta y siete años: siendo presentes testigos Jo-
seph Alonso Cirujano y Diego Perez labrador
de dicha Universidad de Muro vezinos y morado-
res. Y dichos otorgantes (a quienes Yo el escrivano doy
fe conosco lo firmaron:= Josef Ruiz
Josep Frances = Carlos Gozalbez

Ante mi
Juan Bautista Gisbert Escrivano

Poder a los pleytos

Sepan quantos esta publica escritura vieren como Nosotros Fran.co Abad
y Ant.o Alonso Cirujanos de la Universidad de Muro vezinos y
moradores, Juntos de mancomun et insolidum, re-
nunciando como expresamente renunciamos la ley de
duobus reis debendi la authentica presente hoc
ita de fide jussoribus y el beneficio de la division
y excussion y demas de la mancomunidad y fianza
de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos y co-
nocemos que damos todo nuestro poder cumplido, li-
bre, llano y bastante qual de derecho se requiere

y nesesario para pleytos a felix Reig tambien
Ciu.no y V.o de la misma que presente es y acceso pa-
ra que en nuestros nombres y representando nues-
tras propias personas, paresca ante su Mag.d y se-
ñores de su muy alto y supremo consejo de justi-
cia y ante qualesq.r Audiencias, Intendencias y tribu-
nales, y ante qualesq.r Juezes o Jueses assi Eclecias-
ticos como seculares, y en donde convenga y me-
nester sea; y alli constituido haga pedim.tos re-
quirim.tos protestas y citaciones, pida execuciones
priciones, soltaras embargos y desembargos, ven-
tas, eremates de bienes, entregas, posesiones, depos-
itos, remociones, acumulaciones, terminos y proro-
gaciones, y todo genero de prueba, saque de poder
de Ess.nos Ess.nos testim.s y otros papeles y los pre-
sente; recuse Jueses letrados y Ess.nos y exprese las
causas de las recusaciones si lo necesitaren y las Jure
pruebe y se aparte; haga y pida se hagan por las par-
tes contrarias Juram.tos de Calumnia y Desisorio y
otros q. convengan; consienta lo favorable, y de lo
contrario appelle y supplique y siga las appela-
ciones y supplicaciones en todas instancias hasta
las fenecer y acabar; oyga autos y sentencias in-
terlocutorias y difinitivas, gane cedulas y otras
prediciones, y las haga intimar donde y a quien
se dirigieren; y haga todo q.to Nosotros hariamos
presentes siendo que poder que para ello se requiere
incidente y dependiente, esse le damos tan cumpli-
do, que por falta de el, no ha de dexar de hazer

87

veinte maravedis.
PHILIPPUS·V·D·G·HISPANIAR·REX·
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

cosa alguna, con libre franca y general administracion, relevacion y obligacion que hazemos de nuestros bienes de haverlo por firme y lo que en su virtud se hiziere dixere y actuare y con clausula de que los pueda sostituir en la persona o personas y las vezes que quisiere revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar, a los quales assi mismo les relevamos en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente escrivano en dicho Universidad de Muro a los diez y seis dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y siete años, siendo testigos Josef Alonso [illegible] y Diego Perez labrador de dicha Universidad de Muro vezinos y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el escrivano doy fe conozco) lo firmaron = Francisco Abella Vicente Alonso

Ante mi
Juan Baut. Giner Ss.

Carta de pago
Ss. 1.º sello 4.º

En la villa de Cocentayna a los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años ante mi el escrivano y testigos abaxo escritos parecio [illegible] Calatayud labrador vezino del lugar de Ayelo, y de su buen grado y cierta ciencia otorgo haver recibido de Christoval Sendra tambien labrador del

lugar de Benifallim cinquenta libras de Moneda provincial que son en pago de otras tantas que el dho Sendra le confesó dever del precio de una Mula que este otorgante le vendió en el año pasado mil seis.s treinta y seis, segun assi dixeron que constava por la lib.a de oblig.n que de ello se otorgó por ante Jacinto Alonso del pres.o lib.o de la Villa baxo cierta jornada; de las quales este otorgante se da por entregado y satisfecho a toda su voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo; y cancellando como por esta cancella desde la primera linea hasta la ultima inclusive para que no valga ni haga fee en juicio ni extra) la citada lib.a de de oblig.n entendidos y comprendidos qualesquiera recibos que en dha razon se hayan firmado. Otorgo la parte siendo presentes testigos Fran.co Pellizer cin.o y Jayme Torregrosa sastre de la villa de Alcoy vez.s y moradores y por quien dho otorg.te (a quien yo el ess.no doy fee conozco) dixo no saber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los contenidos.

Fran.co Pellizer

Ante mi

Juan Bau.ta Giner ess.no

Testam.to

Cap.a y pag.do sello 3.o

En el nombre de Dios todo poderoso y de la virgen Maria su Madre concebida sin la comun mancha del

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

pecado original aquien invoco por mi especial Abogado amen: Sepan los q. esta vieren como Yo Sebastian Carbonell Alpargatero V.º dela presente Villa de Alcoy estando con mi sano juicio constante Voluntad y recordada memoria, aunque con algunos accidentes de que me rezelo he de morir con tan natural a toda criatura. Por lo que creyendo como firm.te creo en el Misterio dela S.ma Trinidad Padre, hijo y spiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y creo en todos los demas Misterios q. son medio nesesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis Patrones y Abogados ala Virgen Madre de Clemencia, Patriarca S.n Joseph, S.to de mi nombre y demas cortesanos del cielo; baxo cuyo Patrocinio espero y afianzo el Acierto de este mi Ultimo testam.to q. ordeno en la forma q. se sigue =

Primeram.te encom.do mi alma a D.s N.ro S.r q. la crio y redimio con el infinito precio de su Purissima Sangre, mi cuerpo mando ala tierra de q. fue formado el qualquiera que despues de mis dias, se a vestido con el habito del Serafico San Fran.co de Asis tomado de su R.l conv.to de esta dha Villa, y que en esta forma sea librado a Eclesiastica sepultura en el sepulcro de mi familia que yaze en el cuerpo dela Parroq.l de esta misma Villa; siendo acompañado por siete capellanes con el dela capa, q.

el dia de mi entierro, siendo mi Cuerpo presente, se me diga una misa cantada de Reg.on con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada.

Ill.m Declaro que los bienes de mi Universal herencia consisten en una Cassa de Moneda sita en esta dha Villa calle del S.r S.n Fran.co que es la que al presente habito, que su precio sera de ciento y veinte libras en poca diferencia, la qual esta tenida a un censo de sesenta lib.s en prop.d

Ill.m quiero que de dhas mis bienes se tomen doze libras y diez sueldos de moneda prov.l de las quales quiero sepa que mi entierro, limosna de habito, y demas funerales y si con dha cantidad, no huviere bastante, suplan mis herederos que abaxo nombrare, lo q. faltare a su cumplim.to y si sobrase, se distribuya en misas rezadas p.r mi alma.

Ill.m nombro p.r mi albacea y pri. executor testamentario a Nadal Carbonell mi hermano, dandole todo el poder que se requiere a semejantes albaceas, para q. este cumpla lo que tengo dispuesto por bien de mi alma.

Ill.m quiero, que todas mis pasivas deudas, sean pagadas y satisfechas a la persona o personas, que legitimam.te hizieren constar ser yo deudor.

Ill.m dexo, lexo, y mando a Fran.ca Anna Sentonja mi esposa doze libras y diez sueldos de la mesma moneda, el qual legado le hago a la sola dha mi Esposa con la condicion de q. no ha de poder disponer de dha cantidad, si que quede en poder de Joseph y Carlos Carbo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

mis hijos y que despues de los dias de la sola dha, le paguen su entierro, limosna de habito y demas funerales q. importare su entierro, lo q. executaran dhos mis dos hijos para cumplir mi voluntad, y hacer pago de este legado.

Al.n quiero y es mi voluntad, que mis herederos, hayan de dar habitacion en la casa que yo habito y arriba se menciona por espacio de cinco años, a mi hija Maria Anna Carbonell y a su marido y demas familia pagando estos por alquiler anual cinco libras de la misma moneda, y q. pagando los dichos mi hijo y su marido Valero Tirones los dhos cinco lib.s no puedan mis herederos, quitarles la dha habitacion.

Y en lo remanente de mis bienes que generica y universalm.te oy me pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo o razon q. sea nombro e instituyo por mis universales herederos a los dhos Joseph, y Carlos Carbonell mis hijos y de la dha mi esposa, para que estos gozen los bienes de dha mi herencia por dos iguales partes entre ellos; cuyo nombram.to de herencia hago en los dos dhos mis hijos, por motivo de q. al otro hijo Christoval que esta ausente le tengo dado mucho mas de la quantia que a los dhos mis herederos puede caberles. Y a mis hijas Maria, Mug.r de Joseph Castello, Antonia Mug.r de Mig.l Cabrera, Blaza

Mug.r de Nadal cabrera, fran.ca Mug.r de Juan
Pasq.l y ala dha Maria Mona Mugor de Va-
lero Gironez; les tengo dado a cada una de ellas
y al tiempo de colocarlas en matrim.o cin-
quenta libras de moneda prov.l con ropa y
demas alajas que conoci se les podia ofrezer pa-
ra servicio de sus casas; y este es el motivo de
no nombrarlas por herederas, ni al dho mi
hijo. Y caso que quieran pretender derecho en
dha mi herencia, hayan de traer a colacion y
particion la porcion que les tengo dada a cada
una y tambien el dho mi hijo, y en este caso, les
nombro por herederos higualm.te y que se lo di-
vidan con la bendicion de Dios y mia.
Y por el presente revo todos los testam.tos y codi-
cilos y otras mandas, que quiero no valgan en
Juicio ni extra, salvo este que otorgo ante
el presente Ess.no que es mi voluntad valga por tes-
tam.to codicilo y por otra forma q. haya lugar
en derecho. En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha
Villa de Alcoy a los diez y seis de Noviembre de mil
sess.s treinta y siete años: siendo testigos Guillermo
Gosalbes menor peragre, Geronimo Verdu labrador y
Salvador Sancho cardador de dha Villa vez.os y morad.s
y dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) no firmo
p.r no saber y lo firmo a su ruego un testigo de los con-
tenidos ===

Guillermo Gosalbes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

✠

Ante mi Marcos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Venda p.dr

Sepasse por esta publica carta como Nos Dn. Manuel Serrano de nacion Portugues y de off.o Sastre, y Anna M.a Reyg legitimos Marido y Muger V.s dela presente Villa de Alcoy, Decimos que por of.o segun ess.a ante el presente R.o en el dia nueve de febrero del cercano año pasado Mil Sett.s treinta y seis, Vendimos por carta de gracia de tiempo de cinco años a Bernardo Giner labrador una Casa de morada, por precio de cien libras de moneda provincial; y aora nuevam.te nos hemos convenido por venta rasa y corr.te segun el estilo y practica. Por lo que los dos Juntos de Mancomun et insolidum, renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide yusoribus y el Beneficio dela Division y escucion y demas dela mancomunidad y franqa, de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos: que en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores y de los que de nos y ellos huvieren titulo causa o razon Vendemos y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, al dho Bernardo Giner labrador y a Ynes Molto tambien legitimos consortes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

y Vezinos dela misma Villa la citada cassa de morada sita en el poblado dela susodicha Villa calle del Sr. Sn. Marcos: que linda por un lado con cassa de nos dichos Vendedores, y corral de Urbano Grau, por otro con corral dela Va. y herederos de Roque Muller carpintero, por las espaldas con corral tambien propio de nosotros dhos Vendedores; tenida y obligada aun censo de Veinte y dos libras en propiedad con Veinte y dos sueldos de su anual Redito pagadores al Real conVto. y Religiosos de Sn. Augustin de esta dha Villa en el dia Veinte y ocho de cada un mes de Enero que fue impuesto y cargado por mi dho Manuel Serrano en favor de dhos conVto. y Religs. segun Esa. ante Vte. Pellizer Esno. de esta Villa en Veinte y siete de dho mes de Enero del año pasado mil sets. Veinte y cinco; la qual cassa les Vendemos alos suso dhos Bernardo Giner y Ines molto con el derecho de poder gozar del citado corral. eo descubierto, que esta entre dha cassa q. Vendemos y otra que poseemos por las espaldas, asaber es, interim y en quanto duraren las Vidas de nos dhos Vendedores, y las de dhos compradores; con pacto de que las dhas cassas, assi la una como las dos no muden de Dominio pasando

por qualquier titulo ā otro poseedor; que en este caso a de sesar dicho gose, y conseccion q̃ hazemos de dho. corral, y hemos de poder tapiar la puerta que sale a dho corral = Otrosi con pauto y condicion, de que siempre que la dha casa haya de ser vendida ō alquilada, hemos de ser nosotros dhos vendedores, preferidos a ello, por el justo precio que otro diere = Otrosi que una ventana que ay en dha casa, que sirve para salir al tejado de nuestra casa, la hemos de poder tapar siempre q̃ nosotros dhos vendedores quisieremos = Otrosi con pauto y condicion que del precio de dha casa, se ayan de quedar en su poder dhos compradores, ciento y treinta libras, y de ellas han de quedar en la oblig.n de responder y pagar anualm.te a la herencia de Joseph Abad ciento y treinta sueldos de pension anual de un censo que nosotros dhos vendedores hazemos y respondemos a dha herencia, lo que han de pagar de nuestra quenta y por su riesgo. Y q̃ dho censo se han de redimir y quitar dentro el termino de tres años contadores despues de haverlos hecho la ultima paga de lo restante de dho precio de casa: Con cuyos pautos y condiciones les vendemos la dha casa a los dhos Bernardo Giner y Ynes Molto con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas q̃ se pertenece y puede pertenecer de fecho y derecho; libre de otro tributo memoria, señorio ni oblig.n q̃ no la ay y por tal se la aseguramos por precio de trescientas quarenta y cinco libras de moneda provincial; que

Tiene marca de fe.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

nos han pagado en esta forma, ciento y cinquenta y dos libras que de nuestra Voluntad se retienen en su poder por la oblign. que les queda de responder y pagar y en su caso huir y quitar los referidos dos censos a sus respectivos Dueños como arriba se menciona., ciento y veinte que nos han pagado y entregado, y nosotros hemos recibido de los dhos a toda nuestra Voluntad. treinta libras que nos entregan en moneda de oro por presencia del Exno. y testigos abaxo escritos (de cuyo entrego yo el Exno. doy fee, porq. en mi presencia y de los testigos las recibieron dhos Vendedores.) y las restantes quarenta y tres libras nos las han de pagar en una paga, en el dia y fiesta del Sr. Arcangel Sn. Miguel del año primo. Viniente mil sett. treinta y ocho, llanamte. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; y de esta forma y no de otra otorgamos haber recibido de los dhos compradores las dhas trescientas quarenta y cinco libras, y renunciamos sobre la moneda que no parece presente la excepn. de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo y les otorgamos carta de pago y recibo en forma a los dhos Compradores; quedando como queda de nuestra oblign. el resarcir a dhos Compradores la prorrata vencida hasta el dia

de oy en los antes dhos censos. Y declaramos que el
justo precio de la dha Cassa, son las dhas trescien-
tas quarenta y cinco libras, por ella recibidas
en la forma baxo dha; y del q. mas puede tener en
qualquier forma y cantidad les hazemos gracia
y donacion pura perfeta y acabada que el derecho
llama intervivos a los dichos compradores con in-
sinuacion. Y renunciamos la ley del ordenamto.
Rl. fecha en las cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra vende o permuta por
mas ó menos de la metad del justo precio y los
quatro años para repetir el engaño si que se
reduzga este contrato a su valor si le padeciere.
Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos y
apartamos del derecho de accion de propiedad posesi-
cion, titulo voz y recurso, y otro qualquier derecho
q. nos competa a la dha cassa. Y todo ello, lo cede-
mos renunciamos y transpasamos en los dhos
Bernardo Giner y Ines Molto compradores, y
en quien su derecho representare. Y les damos poder
el q. se requiere constituyendoles en nuestro lugar
mismo y en su fecho y causa propia, para q. gozen
y dispongan de dha cassa a su voluntad como
dueños absolutos sin dependencia alguna, y
para que por su authoridad ó judicialmte. entren
en dha cassa, y tomen y aprendan la posesion y te-
nencia de ella; Y en el Interim, nos constitui-
mos por sus Inquilinos tenedores y posehedo-
res, para les poner en ella cada q. nos lo pidan;
y nos obligamos a la Viccion seguridad y saneamto.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

de esta Venta, en tal manera que de qualquier debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por la parte, (en qualquier estado que estuviesen, aunque este hecha la publicacion de provanzas) tomaremos la voz y defensa, y lo siguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta verselos y dexarles en quieta posesion (y lo mismo aran nuestros herederos) y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, les bolveremos las dhas trescientas quarenta y cinco libras que nos han pagado los labores y aumentos q̃ huvieren fecho, y los daños y costas que se les siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, (como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escr.a fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se nos execute con solo su juramento en q̃ lo diferimos, y sin otra prueba, de que les relevamos, aunque de derecho se requiera: E nosotros los dhos Bernardo Giner y Ines Molto que presentes somos, aceptamos esta Escr.a en todo y por todo, segun y como va referido y recibimos en esta venta la dicha casa, de cuya propd.d y posesion nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega, e prueba, y por ella, nos obligamos de pagar y corresponder los referidos dos censos a sus respectivos

Dueños anualmte. en sus deuitos y respectivos plazos
hasta q. quitemos y redimamos sus principales, para lo
qual les reconocemos por Dueños y señores de los
referidos censos respectivamte.: y lo haremos mas
en forma, cada que se nos pida, sin dar lugar a q.
los dhos. Manuel Serrano y Anna Maria Reig q.
nos venden, lasten ni paguen cosa alguna de ello
y si lo lastaren o se les pidiere se nos pueda execu-
tar por esta Ess.a como los Dueños principales: &
Igualmte. cumpliremos lo estipulado en el exor-
dio de esta Ess.a a que nos sometemos, por prueba
solo con esta y sin otra que nos sufrague, aunque
de derecho se requiera. Nosotros los dhos. Anna Ma-
ria Reig y Ines Moldo, precedida la licencia que de
marido a muger es permitida, la que fue pedida y
concedida en bastante forma de q. yo el presente Ess.no doy
fee; Renunciamos el auxilio y leyes del Velleano sena-
tus consulto nuevas constituciones, leyes del to-
ro Madrid y partida y las demas de nuestro fa-
vor; porque como sabidoras de ellas, y avisadas en es-
pecial de su efecto, queremos, que no nos valgan ni
aprovechen en este caso. Ijaramos por Dios nues-
tro S.r, y una señal de cruz q. hazemos, de no opo-
nernos contra esta Ess.a por nuestros dotes, arras
bienes hereditarios, para fernales, ni multiplica-
dos, ni por otro algun derecho que nos pertenez-
ca, y porque es de nuestra utilidad y conveniencia
el hazer y firmar esta Ess.a: declaramos que
la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, antes
si, de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la revocamos
y no pediremos absolucion ni relaxacion en con-
trario de este Juramto. a quien nos la pueda conce-
der y si de propio motu, se nos concediere, no
usaremos de ella pena de perjuros. Y ambas

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

partes por lo que a cada una toca a cumplir obligamos, a saber el Nosotros los dhos Manuel Serrano, y Bernardo Diner, nuestras personas y bienes, e Nosotras las dhas Anna Maria, y Ines Motto nuestros bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de la Mag.d especialm.te a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes; y renunciamos nuestro domicilio y propio fuero, y otro q. de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de de nuestro favor con la gen.l del derecho en forma para q. nos apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy al prim.o de Diciembre de mil sett.s treinta y siete años; siendo testigos Joseph Bru sirviente de monjas, y Pedro Molina labrador vec.os de la misma Villa; y de dhos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) firmo el dho Serrano y por los demas q. dixeron no saber, lo firmo un testigo de los contenidos =

Manuel Serrano — Joseph Bru

Ante mi
Juan Bart.e Diner Ess.no

Testam.to pagado

En el Nº de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la comun mancha del pecado orig.
a quien invoco por especial Patrona y Abogada
amen: Sepase por esta publica Carta como
Yo Margarita Canto Muger de Miguel Sem-
pere V.ª de la presente Villa de Alcoy, estando
enferma en la cama de enfermedad que Dios
a sido servido de embiarme; empero por la gra-
cia de la Divina omnipotencia con mi sa-
no y entero juicio constante Voluntad y re-
cordada memoria y con tal disposicion de
que puedo testar y disponer mis cosas para
despues de mis dias, segun assi lo manifiesto
al Ess.no y testigos abaxo escritos. Y creyendo
como firmem.te creo en el misterio de la Sant.ma
Trinidad, Padre, hijo, y Spiritu S.to tres per-
sonas distintas y un solo Dios Verdadero; y creo
en todo quanto creo y confiessa la Santa
Madre yglesia catholica Romana, baxo cu-
ya seguridad de mi conciencia elijo por mis
Patrones abogados y defensores a la Virgen Ma-
dre de Clemencia, al Patriarca San Joseph
Santo de mi nombre y demas cortesanos
de la Eterna bienaventuranza, en cuyo Pa-
trocinio espero y afianzo el acierto de este
mi Ultimo Testam.to q. ordeno en la forma
que se sigue =

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimio con el infinito precio
de su Purissima Sangre, por cuyo Valor espero
a de ser salva y perdonada; Mi Cuerpo, mar-
do a la tierra de q. fue formado el qual quiero
que despues de mis dias sea vestido con el abito

del Serafico Padre San Fran.co de Asis, y que
sea sepultado en la sepultura de mis antecesores
dho dels Cantons que esta en la Iglesia
del Padre San Ang.n de esta dha Villa ===
Ill.m Mando que mi entierro se haga con asis-
tencia de siete Capellanes con el dela Capa
y q. el dia de mi entierro se mediga por mi
alma una Misa de Requiem cantada
con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostum-
brada ===
Ill.m Mando q. de mis bienes se tomen quinze
libras de moneda provincial, y que de ellas, se
pague mi entierro, limosna de abito y de
funerales; y pagado todo, lo q. sobrare se mediga
misas rezadas por mi alma a disposicion
de mis Albaceas ===
Ill.m nombro por mis Albaceas y pios Executo-
res Testamentarios, a Miguel, y Joseph Sem-
pere mis hijos a los dos Juntos y a cada uno de
por si a quienes doy todo el poder que se requiere
y acostumbra dar a semejantes albaceas, para
q. estos cuyden dela celebracion del bien de
mi alma ===
Ill.m quiero que todas mis deudas sean pagadas, a la
persona o personas q. legitimam.te hizieren constar
ser yo deudora ===
Ill.m Declaro que quando casse con el dho Mig.l
Sempere mi legitimo Marido, le traxe por mi
adote quarenta libras, o lo q. constare por la
ter.a de Bodas que de ello se otorgo ante V.te

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Verdad Ess.ª y a difuncto bajo cuarta Jornada ===
Rl.ᵐ nombro por mis legitimos y universales he-
deros a los dhos Miguel y Carlos sempere, Jo-
seph sempere, Maria, y Pasquala sempere
aquella Mug.ʳ de Ambrosio Valor, y esta de
Diego Valor todos mis hijos y del dho mi Ma-
rido, para que se dividan mis bienes por higua-
les partes, empero que los dhos mis hijos ayan
de traer acolacion y division la porcion que
de mi se entienda haverles dado al tiempo de
casar con los dhos sus respective maridos,
y q. a los dhos Miguel y Joseph sempere, se
les remunere lo que de sus propios tienen gasta-
do en mi enfermedad y antes de ella, y en esta
forma gozen mi herencia con la bendicion de
Dios y Mia ===
Y por el presente revoco invalido y anullo todos
y qualesquier testam.ᵗᵒ o testam.ᵗᵒ que antes de este
aya fecho por escrito de palabra o en otra for-
ma que sea, que no han de valer, salvo este q.
aora otorgo ante el presente Ess.ᵒ que quiero
valga por testam.ᵗᵒ o codicillo y en aquella
manera que mas aya lugar en derecho.
En cuyo testim.ᵒ assi lo otorgo en dha Villa
de Alcoy a los nueve dias del mes de Decien-
bre de mil sett.ᵗᵒˢ treinta y siete: siendo tes-
tigos Matheo Carbonell, Christoval Jorda
perayres, y Pedro Dura texedor de paños de

dha Villa de Alcoy vezinos y moradores. Y porque dho otorgte. a quien Yo el Esno. doy fee conozco, dixo no saber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los aqui contenidos=

Madeu Casbonell

Ante mi

Juan Bautta. Giner Esno.

Juan Bautta. Giner Esno. del Rey Nuestro Sr. por todos los Dominios y Reynos de su Mayd. publico Appco. y del numero de la presente Villa de Alcoy y de ella Vezo. doy fee: que las Escas. publicas que de mi hazen mencion en este Rego. Prothocolo que contiene en si treinta y seis fojas incluso la pnte; fueron otorgadas por las partes que cada una de ellas refiere, y por ante mi, y de los testigos instrumentales que a cada de ellas acompañan y todas en sus respective dias y meses que alli se notan en este pasado año mil setts. treinta y siete; y en testimo. de ello lo signo y firmo en dha Villa a los treinta y uno de Deciembre de dho año=

En testimo. de verdad

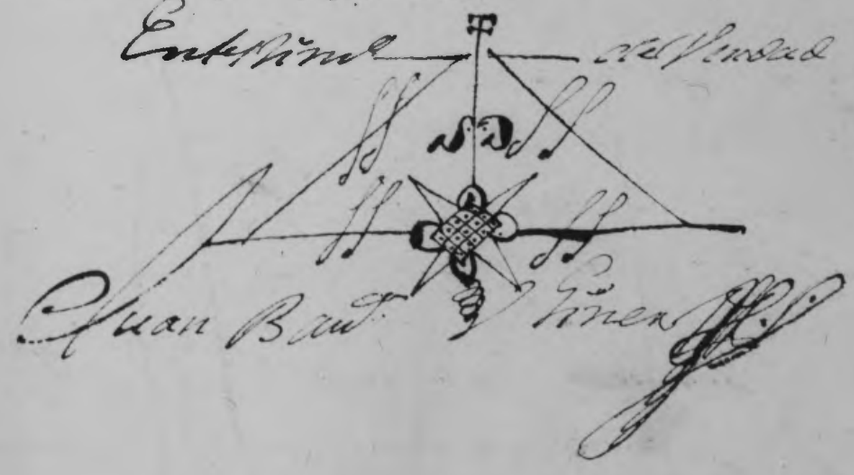

Juan Bautta. Giner

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

✠

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Prothocolo de mi Juan Bau.ta Giner Ess.no del Rey Nuestro S.r publico en su Corte Reynos y Señorios y del numero de la presente Villa de Alcoy y de Ella V.ª que contiene los Ess.s que con la ayuda de D.s y de la Virgen Maria he de testar signar y firmar en este corr.te año 1738 y para su autentica prueba oy que contamos uno de Enero de dho año antepongo mi signo y firma =

En testim.o de verdad

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Ante y ant.e = Se passe por esta publica y carta como Nosotros Nicolas Abad Maestro peragre, y Maria Peyro leg.s marido y Mug.r V.ª de la presente Villa de Alcoy, permisa licencia que de marido a Mug.r es permitida, la q.e fue pedida y concedida en bastante forma (de q.e Yo el Ess.no doy fee) los dos Juntos de mancomun et insolidum renunciando, como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis de Vendi la authentica presente hoc hito de fide jusoribus, y el Beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza de nro buen grado y cierta sciencia, otorgam.s y conocemos; que en contemplacion del matrim.o que con la ayuda de D.s ha de contraer, Vellar y solemni-

Cop.a Cabo parte de Jayme Perez sello 20 y pago por Dios de Vig.a y copia 16 ps.

sar infacie Sancte Matris Eglecie Margarita
Abad Doncella nuestra hija, con el infrascrito
Jayme Perez hijo de Joseph, y de Josepha
Molto tambien consortes; Damos y constituimos
en esta Dote dela dha nuestra hija, al dho
Jayme Perez, segun Leyes de Castilla y mo-
neda del presente Reyno la cantidad de cien-
to diez libras y quinze sueldos, cuyo entrego se le
haze al dho Perez de presente en los bienes sigtes

Rº Una camisa delgada en precio de quatro libras y
otra de tela de cassa en dos libs diez sueldos — 6 L 10 ℓ
Otrosi otras quatro camisas tela de cassa — 8 L 16 ℓ
Otrosi una sauana delgada con su encaxe — 3 L 4 ℓ
Otrosi otras quatro sauanas tela de cassa — 10 L 8 ℓ
Otrosi una toallola delgada — 2 L 10 ℓ
Otrosi dos delanteras de cama — 2 L 8 ℓ
Otrosi un gergon dos libs almoadas pequeñas y grandes — 2 L 18 ℓ
Otrosi otras almoadas, y cinco vs de tela para toallas — 2 L 0 ℓ
Otrosi un mandil una manta y cubertor de
hiladillo, en puntilla — 10 L 4 ℓ
Otrosi dos guardapies el uno de aldujar y seda azul y otro
de hiladillo verde con puntilla — 15 L ℓ
Otrosi nueve vs de tela de torcabogas, y un jabon usa-
do negro y otro de domas negro todo — 7 L 10 ℓ
Otrosi Basquiñas de aldujar y manto de hiladillo y seda — 14 L 18 ℓ
Otrosi arcadepino con su adio, cosio y sedajo — 3 L 19 ℓ
Otrosi otras Basquiñas de escote y manto usado — 6 L 4 ℓ
Otrosi caldera y demas aynas de zorro, y dema-
dera y llibrell — 6 L 18 ℓ
Otrosi un colchon — 7 L ℓ
Otrosi una mantilla y almoadas con fundas rojas — 2 L 8 ℓ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que todas las referidas partidas acomuladas en una toman la suma de dhas ciento diez libras y quinze sueldos, segun que assi han sido apreciadas por personas peritas y que lo entienden nombradas por ambas partes, la qual constitucion dotal y donacion le hazemos al dho Jayme Perez en los arriba expresados bienes de corporal entrego, y en presencia del Esno y testigos abajo escritos (de cuyo entrego yo el Esno doy fee) porque los pasó el dho Jayme Perez a su parte en mi presencia y de dhos testigos. Yo el dho Jayme Perez q. presente soy, acepto en primer lugar a la dha Marga Abad Doncella por mi Esposa en lo venidero, juntamte con la dote arriba mencionada, que confieso haver havido y recibido bealmte como va dicho y renuncio las leyes de la entrega y prueba, y otorgo carta de pago y recibo en forma de la dha a dote en favor de los dhos constituidores. Y ofresco y señalo en arras y donacion propter nubcias a la dha Marga Abad Doncella diez libras de la misma moneda que juntas con las ciento diez y quinze sueldos, hazen suma de ciento y veinte y quinze sueldos; cuya cantidad de arras declaro caben en la dezima parte de los bienes q. al presente poseo, y si no cupieren, se las señalo en lo mejor y mas bien parado de los bienes que en adelante poseyere y de ellos otorgo

recibo en forma; y me obligo de tener uno y otro
por propio caudal de la dha Marg.ta Abad Doncella, para q esto lo tenga sobre mis bienes y en lo que
ella quisiere escoger: Y me obligo que en caso de di-
solucion de matrimonio, boluere y restituire a la
dha Marg.ta Abad, eo a quien por ella lo huviere de ha-
ver las dhas ciento tres libras y quinze sueldos, con
mas las dhas diez libras de las arras, luego que llegue
el caso de su restitucion, sin aguardar a otro plazo al-
gano aunque de derecho se requiera, y el qual renuncio.
Y ambas partes por lo que a cada una toca a cumplir
obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por ha-
ver; y damos poder a las Justicias de su Mag.d en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos en nros bienes y renuncia-
mos nuestro Domicilio y propio fuero y otro q de
nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum y la ultima pragmatica
de las sumiciones y demas leyes y fueros de nro fa-
vor con la gen.l del derecho en forma; para que
nos apremien como por sentencia difinitiva pasada
en cosa Juzgada y por nosotros consentida. En cu-
yo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en
dha Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de febrero
de mil setecientos treinta y ocho años siendo
testigos D.n Blanes y Thomas Gonzalez cardado-
res de dha Villa vez.os y moradores. Y de dhos otorg.tes (a
quienes yo el Ess.no doy fee conozco) firmo el que supo, y por el q
dixo no saber firmo a su ruego un testigo de los contenidos:

Nicolas Abad — Vicente Blanes — Jayme Perez — Juan B.ta Ginea — Ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Carta de pago

C. p.ª
Sello 4.º

En la Villa de Alcay a los veinte y un dias del mes de Março de mil setez.s treinta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecio Roque Vila plana labrador y vez.o de la Villa de Mil y allado en esta de Alcay y de su buen grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Thomas Vilaplana tambien lab.r y vez.o de esta su hermano; sesenta y cinco libras diez sueldos y onze dineros, que son aquellas mismas que se le adjudicaron de buenas al dho Roque Vilaplana (para el cumplim.to de las mil ciento noventa y quatro, cinco sueldos y ocho dineros) sobre la heredad macia dha el mas Roig que posee dho Thomas Vilaplana segun la ess.a de Division que se hizo de los bienes y herencia de Andres Vilaplana Padre de los mencionados; cuya cantidad confiesa el dho Roque haverla havido y recibido real m.te del dho su hermano, y de ella toda por entregado a toda su voluntad y renuncia la exep.n de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo, y cancellando como cancella el derecho que por virtud de la dha ess.a de Division se le adjudico para cobrar dha cantidad del dho su hermano, comprendiendo qualesquier recibos y otras cauthelas que en dha razon se hayan firmado, otorga la presente carta de pago: siendo presentes testigos Miguel Borja corregero y Valero

Mira Saguero de dha Villa Vez.s y moradores, y dhos otorg.te y testigos no supieron firmar y doy fee conozco á los dhos otorg.te y testigos =

p.r el otorg.te = Giner Ess.no

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Licencia

P. 7 C.

En dha Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Março de Mil Sett.s Treinta y ocho años; ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Jorge Miralles Tejedor de paños y V.o de la presente Villa, y de su buen grado y cierta sciencia Dixo: Que por esta Ess.a concedia y concede licencia a Fran.co Carbonell Perayre y tambien V.o de la mesma, libremente para poder pasar y conducir con su asequia cierta agua propia del dho Carbonell, p.r medio de su tierra, y para poder regar un pedazo de tierra que posee dho Carbonell al lado del de dho Miralles en termino de esta Villa partida dha el Vaco cuya licencia le concede el dho Miralles al dho Carbonell interim y durante la vida de ambos, con el pacto de que si alguno de los dhos falleciese, o dha tierra que posee dho Carbonell mudase de Dueño, en este caso a de ser ninguna esta licencia y como si no se le huviese concedido, y obligandose el mesmo Carbonell, a pagarle, y resarcirle a dho Miralles todos los daños que por razon de dho transito de dha agua puedan ocasionarsele del dho Carbonell como fuese presente, accepta esta Ess.a y por ella la facultad que se le concede de pasar dha agua del modo y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

40

firmo que se menciona. ambas partes por lo q̃ a cada una toca cumplir obligan sus personas y bienes havidos y por haver. Ydan poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la presente villa de Alcoy, para q̃ les apremien al cumplim.to de esta Ess.a En cuyo testim.o assi lo otorgan ante mi el presente Ess.no en dha villa siendo testigos Jorge Abad Albeytar, y Luis Verdu ro sans cardador V.s de la misma villa y de dhos otorg.te y accep.te firmo dho accep.te y por el que dixo no saber firmo a su ruego un testigo de los aqui contenidos.

franco carbonell Jorge Abad

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Obligan. Se passe por esta publica carta como Nosotros Leandro y Pedro Colomer perayres y vez.s de la presente villa de Alcoy de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hija de fide Jussoribus y el Beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza de nro buen grado y cierta sciencia otorgamos y conocemos que devemos, a Diego Balda tambien perayre y vez.o de la villa de Bocayrente que presente es y a quien su derecho representare; no deinta

ta y cinco libras diez y ocho sueldos de moneda
de este Reyno, de resto y acumplim.to de aque-
llas ciento setenta y dos libras que Yo dho Pedro
colomer menor confiesa deberle al mismo Bel-
da, de tres arrobas de añil que nos vendio al
fiado segun la escr.a de oblig.n que paso ante Fran.co
Belda Ess.no ya difunto de dha Villa de Bocayrente
de cuya porcion de añil nos los dhos Otorg.tes nue-
vam.te nos damos por entregados a toda nra voluntad, y re-
nunciamos las leyes de la entrega e prueba de su recibo. Y
prometemos y nos obligamos pagarle al dho Diego Belda o
a quien su derecho representare las dhas trescientas
y cinco libras diez y ocho sueldos a voluntad de dho
Belda y del modo y forma que bien visto le fuese
entendidos y comprendidos en dha quantia todos y
qualesquiera recibos q en dha razon se hayan firma-
do; salvo que en caso de que se encontrase cierto
albalan que se presume parar en poder de dho Bel-
da, que parecido este, se ha de regular dha canti-
dad a la que contendra dho albalan assi de mas
como de menos; y para assi cumplirlo obligamos
personas y bienes havidos y por haver y damos poder a las
Justicias de su Mag.d en especial a las de la presen-
te Villa de Alcoy y a las de la Villa de Bocayrente
respective, a cuya jurisdicciones sometemos a sus
bienes y renunciamos nuestro domicilio y propio
fuero y otro que de nuevo ganaremos y la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium judicum y la ul-
tima pragmatica de las sumiciones y demas leyes
y fueros de Nro favor con la general del derecho

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

en forma para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por Nosotros pedida y consentida: En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Escrivano en dha Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Março de Mil setecientos treinta y ocho años: Siendo presentes testigos Roque Perez Peraygre y Lorenço Boronad Cab.ro y vecinos de la presente Villa. Y de dhos otorgantes (a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco) firmo el dho Leandro y por el dho Pedro que dixo no saber firmo a su ruego un testigo de los contenidos = Leandro Colomer

Roque Perez

Ante mi
Juan Bautista Giner Escrivano

Dote y arras

Se passe por esta publica carta como Nosotros Fran.co Pastor oficial de Peraygre y Rosa Alcayna consortes vecinos de la presente Villa de Alcoy, permisa licencia que de marido a Muger es permitida, la que fue pedida y concedida en bastante forma (de que Yo el Escrivano doy fee) Juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jussoribus y el beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza de Nro buen grado y cierta sciencia, que en contemplacion del matrimonio que con la ayuda de Dios et in facie sancte Matris Eglesie a de contraer velar y solemnizar, Fran.ca Pastor Nuestra

legm.o hija, con el infrascto Geronimo Boni de Phelipe
y de D.ta Antoli tambien leg.s maridos y muger v.o de
la mesma Villa, quien esta presente y mas abaxo ac-
cept.e a quien otorgamos por esta quedamos y cons-
tituimos en epor adote de la dha nra hija, al
dicho Gero.mo Boni segun leyes de castilla, cinq.ta
y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros de mo-
neda deste Reyno, cuya constitucion y donacion de tal
le ofrecemos al dho Geronimo Boni en los bienes que se
Primo=iran expresando = Primo manto y Basquiñas 8 l 4 s
Otrosi un guardapies de hiladillo, y otro de sempiterna — 10 l 0 s
Otrosi un manto usado, y un Jubon de estamena de mati. 3 l 14 s
Otrosi un cubertor, y dos mantillas — 4 l 6 s
Otrosi quatro camisas con randa, la una delgada 10 l s
Otrosi al tres dos camisas usadas, y tres llanjols — 8 l 10 s
Otrosi, un gergon, y delantera de cama — 3 l 0 s
Otrosi al moadas grandes y pequeñas con sus fundas — 2 l 0 s
Otrosi toballola, y toalles — 1 l 11 s
Otrosi quatro v.s de torca boques y tres v.s de manil — 1 l 18 s
Otrosi arcadepino con su avio — 2 l 9 s
Otrosi ainas de madera — 1 l s
Otrosi ainas de yerro — 1 l 4 s 6
Otrosi cosio, torno, sedas, y llibrell — 1 l 10 s
58 l 16 s 6

Que todas las referidas partidas acumuladas en una toman
la suma de dhas cinquenta y ocho lib.s diez y seis sueldos
y seis dineros segun que assi lo han apreciado peri-
tos nombrados para ello, de consentim.to de ambas
partes. Yo el dho Gero.mo Boni accepto en primer lu-
gar ala dicha fran.ca Pastor Doncella por mi espo-
sa en lo venidero, juntam.te con la dote que arriba
se menciona; cuyos bienes he recibido en presen-
cia del Ess.no y testigos abaxo escritos, y me doy por en

Juzgado a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la do-
te no recibida (de cuyo entrego Yo el Ess.no doy fee) y pro-
meto y me obligo que en caso de disolucion de
matrim.o bolvere y restituire a la dha fran.ca Dorsa
ia a quien por ella lo huviere de haver las dhas
cinq.ta y ocho lib.s sueldos, y dineros de la adote
arriba dho, sin aguardar a ningun plazo, si luego
que suceda el caso referido. Y ambas partes por lo que
a cada una toca a cumplir obligamos nras per-
sonas y bienes havidos y por haver. Y damos poder
a las Justicias de su Mag.d en especial a las de esta
villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometem.s
a nros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y
propio fuero y otro q.e de nuevo ganasemos, y la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium judicum, y la
ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y
fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
forma para que nos apremien al cumplim.to de
esta Ess.a como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada: En cuyo testim.o assi lo otorg.n en
dha villa de Alcoy a los veinte y siete de Abril de
mil seis.s treinta y ocho. Siendo testigos Joseph Sem-
pere y Thomas Gilbert de Bernardo vez.s de la presente
villa. Y dhos otorg.s (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) no
firmaron por no saber, y a su ruego firmo un testigo de
contenidos = Joseph sempere

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Carta de pago

P. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Ignacio pastor V.o de Bartholome sempere Veg.o de la suso dha Villa y de su grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Jayme Pasqual de Jayme perayre y tambien V.o de la misma, la quantia de ciento y treinta libras moneda prov.l las que ha recibido en tres pagas, y son a cumplim.to de aquellas Ducientas y treinta presedidas del precio de una cassa q. la dicha otorg.te le vendio al dho Jayme Pasq.l segun Ess.a de Venta ante mi el presente Ess.no en quinze dias del mes de Enero año pasado mil sett.s treinta y cinco de cuya quantia la dha otorg.te, se da por contenta entregada y satisfecha a toda su voluntad, sobre que renuncia la exep.n de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueba de su recibo, y cancella la dha Ess.a de venta en q.to a la oblig.n de las alli citadas pagas, para q. en fuerza de ella no se le pueda pedir al dho Jayme Pasqual, ni a los suyos cantidad alguna, por haverse pagado cumplidos entendidos y comprendidos qualesquier recibos y otras cartulas q. en dha razon se hayan firmado; por lo que otorga la presente carta de pago. Siendo testigos presentes, Miguel Macia Albañil y Miguel Rodriguez lab.r Veg.os de la presente

Villa. Y dha Aug.ta (a quien Yo el Ess.no doy fee conozco) 43
lo firmo.

Ynacia pastor

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to
P.do
y se deve
copr.
sacada
por Aug.ta

En el nombre de D.s todo poderoso, y de la Virgen Ma-
ria concebida sin la comun mancha del pecado ori-
g.l a quien invoco por mi Especial Patrona y Abo-
gada amen: Se pase por esta publica carta como
Yo Ynes Boronad Aug.ta de Lorenço Gilbert de Joseph
Veg.o de la presente Villa de Alcoy, estando enferma en
la cama de grave enfermedad, de que rezelo morir
por ser cosa natural a toda criatura; empero por
la gracia de D.s con mi sano juicio entera volun-
tad y recordada memoria, disposicion tal que puedo
testar y disponer de mis cosas segun que assi lo
manifiesto al Ess.no y testigos abaxo escritos de q.e Yo
el Ess.no doy fee. Y creyendo como ante todo creo en el
misterio de la San.ma Trinidad. Padre, hijo y Spiri-
tu S.to tres personas distintas y solo un D.s verdadero
y creo en todo lo demas que tiene y confiesa nra Madre
la S.ta Yglesia Ap.ca Romana en cuya fee he vivido
y protesto morir. y con esta seguridad de mi conciencia
ordeno mi testam.to en la forma q.e se sigue=

Primeram.te encom.do mi alma al D.s Nro S.r q.e la crio y redimio
con el precio de su Purissima Sangre; mi cuerpo man-
do a la tierra de q.e fue formado, el qual quiero que despues
de mis dias sea vestido con habito del serafico Padre
S.n Fran.co de Asis dando por el la limosna acostum-
brada, y que sea sepultado en la sepultura de mi Ma-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

nda dha dela Gubert que yace en la Yglesia del Con-
vto del Pe. Sn. Augn.

Itm. quiero y mando, que mi entierro se haga particu-
lar acompañado de siete capellanes con el de la capa
y q. el dia de mi entierro, se mediga por mi alma misa
~~cantada~~ de Regm. cantada con Diacono y Subdiacono
y ofrenda acostumbrada

Itm. quiero q. de mis bienes se tomen quinze libras de mo-
neda de este reyno y q. de ellas, se pague mi entierro, li-
mosna de habito y demas funerales, y pagado q. sea todo
lo q. sobrase, se mediga de misas rezadas por mi alma
a disp. del albacea q. abaxo nombrare.

Itm. nombro por albacea al dho Lorenço Gubert mi ma-
rido, para q. este, entre en el exercicio de dicho empleo
y cuyde de cumplir el suso dho bien de mi alma que
para todo, le doy poder el q. se requiere y acostumbrar a
semejantes albaceas.

Itm. quiero y mando q. todas mis pasivas deudas sean pagadas
a la persona o personas q. legma. mente hizieren constar
ser yo deudora, con la prueba necesaria.

Itm. Declaro q. al tiempo de contrahir el matrimo. con
el dho Lorenço Gubert mi marido, mis Padres le dieron
por mi adote setenta libs. de dha moneda segun
parese p. la escra. de Bodas q. pasó ante Sebastian Car-
rio Esno. de esta villa bajo cierta jornada.

Y en lo remanente de mis bienes derechos y acciones que
oy me pertenesen ó en lo venidero pueden pertenecerme
por qualq.r titulo causa o razon q.e sea, nombro p.r mi uni-
versal heredero, a Joseph Gilbert mi hijo, y del dho Lo-
renço Gilbert mi Marido para que este goze los bie-
nes de mi herencia y disponga de ~~[illegible]~~ su voluntad
como cosa suya propia con la bendicion de Dios y mia.
Y por el presente, revoco todos y qualesquiera testam.to
o testam.tos codicilos y otras mandas q.e antes de este
aya fecho por escrito de palabra u otra forma, que quie-
ro no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él
salvo este que otorgo en poder del presente Ess.no que
a de valer por mi ultima voluntad assi por testam.to
o codicillo o p.r aquella via y forma q.e mas haya lugar
en derecho. En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el p.nte
ess.no en dha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
Mayo de mil sett.s treinta y ocho años: siendo pre-
sentes por testig.s Fran.co Llopis, Mauro Boronad, y Am-
brocio Miralles Cordadores vez.os de la presente Villa de
Alcoy y dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fee conozco)
no lo firmo por no saber y a su ruego firmo un testi-
go de los contenidos.

Ambros Miralles

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
de Mayo de mil sett.s treinta y ocho años, ante mi
el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Joseph Julia
de Fran.co Molinero y vez.o de esta Villa y de su buen
grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Ma-
ria Giner V.a de Juan Rodriguez de nacion Por-
tugues y por manos y dinero de Miguel Rodriguez
Lab.r y vez.o de la misma, cinq.ta libras de moneda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

de este Reyno cuyas cinq.ta libras, son aquellas que el dho Juan Rodriguez tenia oblig.n de pagar á Joseph y Antonio Pasqual por la mitad de aquellas cien-to que importó el precio de una casa que de los dhos Joseph y Antonio Pasqual mercaron los dichos Joseph Julia, y el dho Juan Rodriguez y por q.to el dho Rodriguez murió antes de hazer dho pago, avenido el caso de haverle de execu-tar hazer el dho Miguel Rodriguez de su dine-ro propio, y de la soldada que ganava en casa de Aug.n Pasqual. Por lo que el dho Joseph Julia, se da por entregado y satisfecho de dhas cinq.ta lib.s a toda su voluntad, y renuncia la excep.n de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo, y otorga carta de pago y recibo en forma en favor de la dha Maria Giner y de Miguel Rodri-guez su hijo, entendidos en pero y comprendidos qua-lesquiera recibos que en dha razon se hayan fir-mado. Siendo testig.s Christobal Pastor peragre y fran.co Pastor Cirujano V.s de la presente villa de Alcoy. Y por q.e dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) dixo no saber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los contenidos =

Fran.co pastor.

Ante mi

Juan Ban.ta Giner Ess.no

Testam.to pagado

En el nombre de D.s todo poderoso, y de la Virgen ma-ria su Madre concebida sin la comun mancha

del pecado orig.l aquien invoco por mi Especial Patro-
na y Abogada amen: Sepasse por esta publica
Carta como Yo Thomas Mullor de Andres La-
brador Vez.o dela presente Villa de Alcoy, estando
con salud perfecta sano Juicio ~~constante~~ voluntad
y recordada Memoria, y con tal disposicion de que
puedo testar y disponer de mis bienes, segun assi
lo manifiesto al Ess.no y testigos abaxo escritos de
q.e Yo el dho Ess.no doy fee. Y creyendo, como firmem.te
creo en el misterio dela S.ma Trinidad Padre,
hijo, y Spiritu S.to tres personas distintas y solo
un Dios Verdadero, y creo en todo q.to cree y con-
fiesa Nra Madre la S.ta Yglesia, en cuya fee, he
vivido y protesto vivir y morir; baxo cuya segu-
ridad de mi conciencia elijo por mis Patronos, Abo-
gados y defensores, ala Virgen Madre de Clemencia,
al Patriarca S.n Joseph. Santo de mi nombre
y demas cortesanos dela Eterna bienaventuranza
en cuyo Patrocinio, espero y afianzo el acierto de
este mi Ultimo testam.to que ordeno en la forma
q.e se sigue:

Primeram.te encom.do mi alma a D.s Nuestro S.r que
la crio y redimio con el inestimable precio de su Pu-
rissima sangre. Mi Cuerpo, mando ala tierra
de q.e fue formado, el qual quiero que despues de mis dias,
sea vestido con habito del Serafico S.n Fran.co de Ass.
tomado de su R.l conv.to de esta dha Villa dando p.r el
la limosna acostumbrada, y que en esta forma sea
sepultado en la sepultura de mis antecessores y mia
dha dela familia dels Mullors q.e esta en la Yglesia
del Padre S.n Jorge.

Ess.n quiero y mando q.e mi entierro se haga llevando

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

mi Cuerpo la asistencia hasta dha Yglesia de Sn. Aug.n de siete capellanes con el de la capa. y q. en el dia de mi entierro, estando mi Cuerpo presente se diga p.r mi alma una Misa cantada de Req.n con Diacono y sub Diacono, y la ofrenda acostumbrada =:

Ytt.m quiero y mando que de mis bienes, se tomen veinte y cinco lib.s de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague mi entierro, limosna de habito y demas funerales; y pagado q. sea todo, la cantidad que sobrase se distribuya en celebracion de misas rezadas de a quatro sueldos cada una, por mi alma. Y quiero que se celebren por tres porciones iguales, la una por la comunidad y R.dos capellanes de la Parroquial de esta villa, que las han de dezir y celebrar en la capilla y altar de Nra. S.ra del Rosario que esta en dha Yglesia. la otra porcion p.r la comunidad y Relig.s del Padre S.n Aug.n y que estos las hayan de dezir y celebrar por metad en los altares de Nra. S.ra de Octubre, y S.ta Rita de Cacia, y la otra tercera porcion, la han de celebrar los Religiosos del conv.to del Padre S.n Fran.co de Asis de esta dha Villa =:

Ytt.m nombro por mis albaceas y pios executores testamentarios al.te Mullor mi hijo y a Joseph Perez mi Yerno a los dos Juntos y a cada uno de por si, dandoles todo el poder que se requiere y acostumbrado a semejantes albaceas, para que estos entren en dho exer-
cio

cio y tomen de mis bienes o vendan y enagenen de ellos los q. bastaren al cumplimto. del bien de mi alma

Itm. quiero q. todas mis pasivas deudas sean pagadas y satisfechas a la persona o personas que legitimamte. hizieren constar ser yo deudor con publicas o privadas escrs. vales y testigos dignos de fee y credito sobre que en cargo el fuero de conciencia =

Itm. Declaro que he tenido dos matrimonios, el primero, le contraxe con Gesualda Gisbert hija de Andres, del qual tengo por hijo legitimo al dho. Vte. Mullor. Y del segundo que contraxe con Josepha Gisbert Va. de Miguel Vilaplana, tengo por hija legitima a Franca. Mullor Mugr. del dho. Joseph Perez

Itm. Dexo, lego, y mando, al dicho Vicente Mullor mi hijo el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes que oy tengo y en adelante tuviere p. qualquier titulo o razon que sea, para que logre por via de mejora y de ello disponga a su voluntad como de cosa suya propia: con el punto y condicion que de los bienes que le cupieren en dha. mejora, ayade dar y pagar a Maria Perez mi nieta hija del dho. Joseph Perez y de la dha. Franca. mi hija, cinqta. libs. de la dha. moneda. cuyo pago y entrego, a de hazer siempre y qdo. la dha. mi nieta tome estado de casada o otro que le convenga, y si la dha. muriese antes de tener estado, se las haya de dar a la dha. mi hija madre de dha. mi nieta y que de dhas. cinqta. libras la dha. mi nieta, o en su caso su madre dispongan como les parezca a su voluntad, y con este gravamen a de gozar el dho. mi hijo la dha. mejora; la que quiero le sirva por remuneratoria a todos los derechos que dho. mi hijo pueda pretender a dha. mi herencia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

assi por la dote de dha su madre, como por otro derecho alguno por qualqr. titulo que sea =:
Y en lo remanente que quedare y fincare de mis bienes derechos y acciones que oy me pertenesen ó en lo venidero me pueden pertenesen por qualqr. titulo o razon q. sea, instituyo y nombro por mis universales herederos a los dhos Vte. mullor y a Fran.ca mullor mis hijos para q. estos gozen los bienes de dha mi herencia por dos iguales partes con la bendicion de Dios y mia.
Y por el presente revoco invalido y anullo todos y qualesquiera testamtos. codicilos y otras mandas que antes de este aya fecho p.r escrito de palabra ó en otra forma; que quiero no valgan ni hagan fee en Juicio ni extra; salvo este que otorgo en poder del presente Escno. que quiero valga p.r testamto. codicillo ó por aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. En cuyo testimo. assi lo otorgo ante el pnte. Escno. en dha Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Julio de mil setts. treinta y ocho años: siendo presentes por testigos Jorge Abad Albeytar, Juan Pasqual Peragre, y Christoval Lorda tambien Peragre todos vecs. y moradores de la pnte Villa. Y por q. dho otorgte. a quien yo el Escno. doy fee conozco dixo no saber firmar, lo firmo a su ruego de los aqui contenidos =
Juan Pasqual

Ante mi
Juan Bautta. Linares Escno.

Veinte maravedis. 47

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Dbre y Ant.º Se pase por esta publica carta como Nosotros Leandro Colomer tintorero, y Margarita Gosalbes leg.s marido y Mug.r Vez.os dela presente Villa de Alcoy (premisa licencia que de marido a Mug.r es permitida la que fue pedida y consedida en bastante forma de que Yo el Ess.no doy fee) los dos juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de Duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide yusoribus y el Beneficio de la dicicion y execucion y demas dela mancomunidad y fianza: Dentro buen grado y cierta sciencia, otorgamos y conosemos que en contemplacion del matrim.o que con la ayuda de Dios, et in facie sancte Matris Ecclesie hade contraer Vellar y solemnisar Maria Colomer Boncella Nra leg.ma hija, con el infrascrito fran.co Gisbert de Marceliano tambien Vez.o dela presente Villa, y para subvenir y llevar como mas liquereza las oblig.s que acarrea el matrim.o: le damos y constituimos al dho fran.co Gisbert, en espor adote dela dha Nra hija segun leyes de castilla y moneda del presente Reyno la cantidad de ciento dies lib.s catorze sueldos, cuya Donacion y entrego de dha cantidad le hazemos al suso dho fran.co Gisbert en los bienes sig.tes

P.º en guardapies de aldujar aquel con vandilla	11 L 6 S
m.s Manto de hiladillo y seda	4 L S
m.s Basquiñas de estameña de manos	8 L 6 S
	23 L 12 S

Otras 23 L 12 ℓ

Mᵗ. otro manto de seda ——— 4 L ℓ

Mᵗ. otras Basquiñas de chamellote usadas — 3 L 10 ℓ

Mᵗ. un Jubon de Estofa color de canela — 4 L ℓ

Mᵗ. otro Jubon de chamellote de Bruselas — 3 L ℓ

Mᵗ. otro Jubon de aldrijar y seda ——— 1 L 10 ℓ

Mᵗ. otro Jubon de paño ——— 1 L 10 ℓ

Mᵗ. un guardapies de hiladillo verde con galon — 4 L ℓ

Mᵗ. otro guardapies de serapiterna usado ——— 2 L 10 ℓ

Mᵗ. otro guardapies de vayeta verde usado ——— 2 L ℓ

Mᵗ. un colchon de lana con telas aviones — 6 L ℓ

Mᵗ. gergon — 2 L ℓ manta de mallorca 3 L ℓ todo 5 L ℓ

Mᵗ. cubertor — 2 L ℓ mantilla 2 L ℓ todo ——— 4 L ℓ

Mᵗ. delantal 1 L 4 ℓ quatro savanas de tela de casa 8 L — 8 L 14 ℓ

Mᵗ. quatro camisas, una delgada con randa, otra de tela de casa y dos javali ——— 12 L 4 ℓ

Mᵗ. otras tres camisas usadas — 4 L 10 ℓ una delantera de cama 1 L 4 ℓ, toallas delgadas con randᵃˢ 3 L 10 ℓ almoadas delgadas, y de tela de casa 2 L 10 ℓ todo — 11 L 10 ℓ

Mᵗ. seis vᵃˢ de tela para sevilletas, 1 L 16 ℓ otras seis varas de mandil y thoallas — 1 L 10 ℓ todo — 3 L 6 ℓ

Mᵗ. caldera, sarten y otras aynas de yerro — 6 L ℓ

Mᵗ. arca de pino con çorraja y llave ——— 3 L ℓ

Mᵗ. cocio, llibrill, y otras ahinas de madera — 1 L 4 ℓ

Que todas las dichas partidas toman la suma de ciento diez libras y diez sueldᵒˢ segun que assi han sido justipreciadas por personas peritas nombradas por ambas partes, cuyo entrego le hazemos al dicho franᶜᵒ Gisbert que presente es en presencia de el Eᵐᵒ y testigos infrascritos (de que yo dho Eᵐᵒ doy fee por que en mi presencia los recibio el dho franᶜᵒ Gisbert pasandolos a su parte) Esto el suso

110 L 10 ℓ

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

nombrado Fran.co Gisbert, accepto en primer lugar y por mi
esposa en lo venidero a la dha Maria Colomer Doncella
juntam.te con la adote arriba expresado que confieso ha-
ver havido y recivido real m.te como queda dicho y de
ella me doy por entregado a toda mi voluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega y prueba de su reci-
bo y otorgo carta de pago a los dhos constituidores en toda
forma de derecho y ofresco y señalo en arras y dona-
cion propter nubcias a la dha Maria Colomer Doncella
veinte libras de moneda de este Reyno, que juntas con
las ciento diez lib.s y diez sueld.s hazen suma de
de ciento y treinta y diez sueldos: la qual cantidad
de arras, declaro caber en la decima parte de mis
bienes que al presente poseo y si no cupieren se las señalo
en lo mejor y mas bien parado de los que en adelante po-
seyere y de ellos otorgo recibo en forma, y me obligo, te-
ner lo uno y lo otro por propio caudal de la dha
Maria Colomer, para que esta lo tenga sobre mis bienes
y en lo mejor y mas bien parado de ellos. Y me obligo que
en caso de disolucion de matrim.o bolvere y resti-
tuire a la dha Maria Colomer o a quien por ella lo
huviere de haver las dhas ciento treinta libras y diez
sueldos de su adote y arras luego que llegue el caso
de su restitucion sin aguardar a otro plazo alguno aun-
que de derecho se requiera el qual renuncio. Y am-
bas partes por lo que a cada una toca cumplir obli-

gamos nras personas y bienes havidos y por haver y
damos poder a las Justicias de su Mag.d en especial
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos ea nros bienes y renuncia-
mos nro Domicilio y propio fuero y otro q de nue-
vo ganaremos. Y la ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum y la ultima pragmatica
de las Sumiciones y demas leyes y fueros de nro favor
con la gen.l del derecho en forma para que nos
apremien al cumplim.to de esta Ess.a como senten-
cia difinitiva y pasada en authoridad de cosa jus-
gada y por Nosotros pedida y consentida. En cuyo
testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en
tra Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio
de mil sett.s treinta y ocho años: siendo presen-
tes testigos Joseph Julia, y V.te Llopes peragres V.os
de esta dha Villa. Y dichos otorg.tes (a quienes yo
el Ess.no doy fee conozco) firmo el q supo y por el q dixo
no saber lo firmar, lo firmo un testigo de los aqui
contenidos =

Vicente Llopes

Ante mi
Juan Baut.a Giner Ess.no

Arrendam.to pagado = Se passe por esta publica Carta como V.te Carbonell
de Joseph Molinero, otorgo: que en mi nombre, arrien-
do por titulo de arrendam.to a Gregorio Sempere Bata-
nero y Anna Maria Barres leg.s consortes todos vez.os de la
presente Villa de Alcoy, un Molino Batan con dos Pi-
las corr.tes y parte de caserio para su habitacion sito en la

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

mino de esta dha villa partida dha dels Molins de les
cinch Moles que linda con tierras de dho otorg.te con tier-
ras de Joseph Carbonell camino que va a dhos Moli-
nos en medio, y con la riba de los huertos del Dr. Ina-
cio Valor tambien camino y sequia Real en med.o
cuyo arrendam.to le concedo por tiempo de un año que
empezo a correr y contarse desde el veinte y qua-
tro del mes de febrero de cerca pasado de este corr.te
año mil sett.s treinta y ocho, y por precio en el dho
año de treinta y siete libras diez sueldos de mone-
da de este reyno que las han de pagar por tercias ligua-
les a Melchor Llopis pagaje y vez.o de esta, por q.ta de mi
dho otorg.te en el modo y forma que se expresara en
los capitulos sig.tes =

Primeram.te que los dhos arrendatarios han de pagar los dhos
treinta y siete libras y diez sueldos al dho Melchor Llo-
pis que es ausente y presente y estipulante por este, Sal-
vador Llopis su hijo y apoderado que dixo ser, y quien en
dho nombre acepta este dho arrendam.to a toda su
satisfaccion para con el aforse pago de cierta quantia
que Joseph Carbonell Padre de mi dho otorg.te le esta
biendo al dho Llopis; de cuya quantia solo, se le haze
cion de una paga de treinta y una libras, debien-
do quedar la demas cantidad para remendar
lo que se ofreciere en dhas dos pilas =

Itt.m que dhos arrendatarios han de concurrir en el

gasto que se ofreciere en dhas dos Pilas por metad
en piezas menores, y escurar la Segunda por tres
dias enteros en cada un año que durare este
arrendamto. y que siempre que el trabajo no
fuese dia entero de ocupacion, no se ha de con-
tar a quenta de los tres que tienen oblign.
y que siempre les tendran para haverles de tra-
bajar para cumplir con lo que esta tratado =
Ytt.m Que dhos arrendatarios, cada quatro meses han
de hir a contar a [illegible] dho [illegible] llopis, y pa-
garle por entero la tercia, y no pagandoles por en-
tero tenga este la oblign. de avisarme, si esta
contento o no de correr con dhos arrendatarios;
y se ha de entender de esta forma, que una ves
que dho llopis di el consentimto. a dhos arren-
dadores para empezar la otra tercia, ha de ser
de quenta de dho llopis, y lo que importare ella, se
me ha de descontar a mi dho Sorgte. de lo que se ha de
pagar, y avisandome he de tener yo la oblign. de
hazerle buena la tercia que empezare a correr,
y en este caso sera facultativo en mi el despedir
dhos arrendadores o no.
Y preguntado por mi el presente Ecno. al dho sal-
vador llopis en el susodicho nombre, si acceptava
o no este arrendamto. conforme ser estipulado; Di-
xo que si, y que en dha forma se havian conve-
nido con dho Sorgante, y que en un todo presta-
va la voz y caucion de rapto en forma por el dho
su Padre como a su Prior y cada de nos dhas par-
tes por lo que a cada una toca a cumplir,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

50

obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nros bienes y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro q.e de nuevo ganasemos y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la gene.l del derecho en forma para que nos apremien como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa Jusgada y por Nosotros consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el p.nte est.o en dha Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio de mil sett.s treinta y ocho años: siendo presentes por testigos Thomas Gonalbes y Luis Sans cardadores y vecinos de la mesma. Y dichos otorg.tes a quienes Yo el est.o de y fee conosco lo firmo el que supo y por el que dixo no saber lo firmo a su ruego un testigo de los contenidos =

Luis Sans

Salvador Lopes

Antemi

Juan Bau.ta Ginez Esc.no

Testam.o pagado

En el nombre de D.s todo poderoso y de la Virgen Maria su Madre concebida sin la comun mancha del pecado orig.l a quien invoco por mi especial Abogada

da amen. Se pase por esta publica carta como Yo Ant.º
Pastor de Christoval Labrador y Vez.º dela presente Villa
de Alcoy, estando enfermo en cama de grave enfer-
medad delo que rezelo y temo morir cosa natural
a toda criatura; empero por la gracia de Dios, con
mi sano y entero Juicio y con tal disposicion que
puedo testar y disponer de mis bienes, segun assi le
manifiesto al Ess.no y testigos abaxo escritos (de que Yo
el dho Ess.no doy fee). Y creyendo como firmem.te creo
en el Misterio dela S.ma Trinidad Padre, hijo y Sp.tu
S.to Tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y
creo en todos los demas Misterios que tiene y confiesa
Nra Madre la S.ta Iglesia, baxo cuya seguridad
de mi conciencia elijo por mis Patronos abog.dos
y defensores ala Virgen Madre de Clemencia, Patri-
arca San Joseph S.to de mi nombre y demas Cortesa-
nos de Eterna bienaventuranza; en cuyo Patro-
sinio, espero y afianzo el Asiento de este mi Ulti-
mo testam.to que ordeno como se sigue =
Primeram.te encom.do mi alma a D.s Nro S.r q la crio
y redimio con el inestimable precio de su Purissi-
ma sangre. Mi Cuerpo mando ala tierra de
que fue formado, el qual quiero que despues de mis dias
sea vestido con abito del Padre S.n Fran.co de Mis
tomado del conv.to de esta dha Villa dando por el
la limosna acostumbrada, y que en esta forma sea
sepultado en la sepultura propia de mi familia dha
dels Pastors que yaze en el Cuerpo dela Iglesia del
conv.to del Padre S.n Aug.n de esta Villa.
Ytt.m quiero y mando q mi entierro se haga con la pompa
particular y acompañam.to de siete R.dos Capellanes
dela Parroquial de esta dha Villa y que el dia de mi en-
tierro siendo mi Cuerpo pnte (si hora fuese) se me
diga una Misa cantada de Reg.n por mi alma

Celate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada.

Ytt. quiero y mando q. de mis bienes se tomen para pago y sufragio de mi alma, quinze libras de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague mi entierro, limosna de habito y demas funerales, y si pagado todo lo dicho, sobrase alguna cantidad quiero se distribuya en misas rezadas por mi alma a disposicion del albacea que abaxo nombrare.

Ytt. nombro por mi albacea y pio Executor testamentario a Roque Pastor mi hermano, a quien doy todo el poder que se requiere y acostumbra dar a semejantes albaceas, para que assi entre en dho cargo y administracion, y cumpla el bien de mi alma, tomando lo mejor y mas bien parado de mis bienes y los venda en publica almoneda o privadamente remate los q. bastaren al cumplimiento del bien de mi alma.

Ytt. nombro por mis universales herederos de todos mis bienes derechos y acciones que generica y universalmente oy me pertenesen o en lo venidero me pueden pertenesen por quien titulo, causa o razon quieren a Christoval, Thomasa Francisca y Antonia Pastor mis hijos, nacidos y procreados del primer matrimonio que contraxe con Paula Valls mi legitima esposa para que estos gozen los bienes de mi universal heredad por iguales con la bendicion de Dios y mia.

Y porq. los dhos mis hijos se hallan en menor edad constituidos, nombro por sus curadores y tutores a la dha Paula Valls mi esposa y madre de los dhos, y al dho Roque Pastor mi hermano, a los dos juntos y a cada uno de por si dandoles todo el poder que se requiere semejante en cargo y el que conforme derecho se necesita para que en dho nombre de tales curadores cuyden

tesas personas y bienes
Y por el presente revoco invalido y anullo todos y qua-
lesquiera testamentos o codicilos y otras mandas que an-
tes de este aya yo hecho, por escrito o de palabra que
quiero no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el, salvo este que otorgo ante el presente escrivano
que quiero sea valido por testamento o codicillo o por
aquella via y forma aya lugar en derecho: En
cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Alcoy a los
veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos trein-
ta y ocho años: siendo testigos, Joseph Carbonell
y Pasqual Domenech texedores de paños, y Phelipe
Sorio cardador todos vecinos y moradores de esta dicha
villa. Y dicho otorgante (a quien yo el escrivano doy fee conozco)
no firmo por no saber y a su ruego firmo un testigo
de los aqui contenidos =
Fr. Lope Sarrio

Ante mi
Juan Bautista Giner escrivano

Poder

Se passe por esta publica carta como nosotros Loren-
ço y Ang.n Giner hermanos, labradores y vecinos de la pre-
sente villa de Alcoy juntos de mancomun et in so-
lidum renunciando como expresamente renunciamos
la ley de duobus reis debendi la authentica presen-
te hochita de fide yusoribus y el beneficio de la di-
vicion y execucion y demas de la mancomunidad
y fianza de nro buen grado y cierta sciencia otorga-
mos y conocemos, que por la presente damos y con-
cedemos todo nuestro poder cumplido libre lleno
y bastante qual de derecho se requiere y es necesario
a Gregorio Giner pasagero y vecino de la misma villa
nuestro hermano que es ausente empero presente
y estipulante el presente escrivano a saber es para que
en nuestros nombres, juntamente con el y demas nues-
tros hermanos venda por venta Real, enagene y trans-
pase a favor de qualesquier persona, o personas, colec

gios ocuminados con subastacion o sin ella, presedien-
do el Judicial Decreto que monster fuese, ó sin solem-
nidad alguna, y del modo que le pareciere, con la re-
nunciacion ala ley de duobus reis debendi la au-
tentica presente hoc ita de fide yusonibus y el be-
neficio dela Division y excucion y demas dela
mancomunidad y fianza; un censo de propiedad
de trescientas y quarenta libras, con las pensiones
que tuviere caidas o sin ellas, que oy en dia nos le ha-
ce y responden, y juntamte. al dho nuestro Pror. y de-
mas nuestros hermanos, Gaspar Matarredona
y Mugr. Phelipe Martin y Mugr. y Antonio Soler
dela Villa de Penaguila, anualmte. en el dia qua-
tro de cada un mes de febrero, que por justos titulos
nos ha pertenecido; por el precio o precios que pudie-
re convenir y al contado ó alfiado del modo que bien
visto le fuere, con renunciacion ala excepcion dela
non numerata pecunia y leyes dela entrega y prue-
ba de su recibo, no siendo el entrego ante Escno. q.
de ello dé fee. Declarando por justo precio el que re-
sibiere ó pudiere convenir; haciendo como desde lue-
go hacemos gracia y donacion dela Demacia al com-
prador ó compradores conforme ala ley, y con las clau-
sulas de traslacion de Dominio, y renuncie la ley
del ordenamto. Real fecho en las cortes de Alcala
de Henares, y demas del suplimto. del engaño. Y nos
aparte del derecho de propda. posesion titulo voz y
recurso y de todo q.to nos pueda pertenecer al dho cen-
so. Y todo ello, lo cedo renuncie y transpase en los
dhos comprador ó compradores, y de sus herederos, para
que los dhos le posean, gozen, cambien y enagenen co-
mo fuere su voluntad, y nos constituya por sus pre-
carios, hasta entrar en la posesion de dho censo. Y nos
obligue ala Direccion seguridad y saneamto. dela ven-
ta que hiziere, ofreciendo sacarles apas y salvo del

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

pleyto o pleytos que sobre ello saliere, hasta dexarles en pacifica posesion, y para q.do suceda, haunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos lavos y defensa y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas hasta quedar el comprador ó compradores en la pacifica posesion, y sobre lo susodicho otorgue qualesquier Ess.no ó Ess.as ante qualquier Ess.no publico, del modo que segun la naturaleza del contrato lo pidiere. Y sobre todo si menester fuese, pueda comparecer ante qualesquier Juez o Jueces assi Eclesiasticos como seculares y donde convenga y menester sea, y alli constituido, haga y presente pedim.tos requirim.tos citaciones y protestas, pida exec.s priciones, soltures, embargos y desembargos, ventas é remates de bienes, posesiones, entregas, entregas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque de poder de Ess.nos ess.s testim.s, y otros papeles, y otro genero de prueba, tache y contradiga, recuse, jure, y se aparte, y consiente lo a nos favorable, y de lo contrario appelle y suplique. y haga todo q.to Nosotros haríamos presentes siendo, que el poder que para ello se requiere incidente y dependiente, esse le damos al dho Gregorio Ginor tan cumplido que por su falta no ha de dexar de executar cosa alguna, con libre franca, y general adm.n relevacion y oblig.n que hazemos de todos nuestros bienes de haverlo por firme quanto nuestro procurador executare en virtud de este poder; con clausula de q.e le pueda sostituir en la persona o personas que bien visto le fueren y las veces que quisiere, y revocar los sostitutos, y otros de nuevo nombrar que a todos les relevamos en forma: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en la partida

dho de Mariola a los veinte y quatro dias del mes de
Julio de Mil Sett.s treinta y ocho años: siendo testi-
gos Pedro Verdu arr.o y Miguel Rodriguez lab.r
vez.s de dha Villa. Y dichos otorg.s (a quienes yo el Ess.no
doy fee conozco) no firmaron, ni tampoco los testigos
porque dixeron no saber.

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Ratificacion. P. Sepase por esta publica carta como yo Ynacio Pastor
de Barthome Sempere Vez.o de la presente Villa de Al-
coy Digo que por q.to en el dia onze del proxime mar-
zo pasado de este corr.te año, el presente Ess.no en nom-
bre de mi poder haviente que a su favor otorgue ante
Ot.e Alexandre Ess.no en el dia prim.o de octubre del
año pasado Mil Sett.s veinte y siete, otorgo Ess.a de
redencion y quitam.to en favor de Joseph Perez de Joseph
tambien Vez.o de la misma del principal de un censo
de treinta libras que el dho Joseph Perez anualm.te
me correspondia como a heredero del difuncto Joseph
Perez su Padre, que fue imp.to y orig.l m.te cargado p.r
el citado Joseph Perez su Padre hijo de Phelipe
y Rezera Reig consortes Vez.s que fueron de la misma
segun Ess.a de imposicion ante Valero Sempere Ess.no
en catorze de setembre de Mil seiscientos noven-
ta y cinco, todo lo qual mas largam.te consta por la
citada Ess.a que paso ante Diego Abad Ess.no en los men-
cionados dia mes y año. Y por q.to para su mayor vali-
didad y firmeza de dho quitam.to se necesita el que yo
dha otorg.te la apruebe en todo, siendo la verdad haver
recibido yo las dhas treinta libras con sus pensiones y pro-
rata discurridas en dho censo hasta el citado dia. Por
tanto, siendo cierta de mis derechos; otorgo por la pre-
sente, que de grado y cierta sciencia, apruebo, confirmo
y ratifico en todo y por todo la citada Ess.a de redencion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

con y quitam.to desde la primera linea hasta la ultima inclusive, queriendo sea valida y firme y segun como si yo dha otorg.te la huviese otorgado, queriendo tenga esta la misma fuerza que aquella, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, Pues quiero que al dho Joseph Perez ni a los suyos, por modo ni tiempo alguno, no se le pida cosa alguna. Y para que assi lo cumpliré, obligo mis bienes havidos y p.r haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag.d para que me apremien al cumplim.to de ambas Ess.s. En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los veinte y nueve del mes de Julio de mil sett.s treinta y ocho años: siendo presentes por testigos Miguel Macia Albañil, y Miguel Rodriguez labrador V.s de la misma Villa. Y dha otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo

Jacinta Pastor:

Ante mi
Juan Bau.ta Linea Ess.no

Testam.to

Codicilo año +i fol.o 205

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virg.n y su Madre concebida sin la comun mancha del pecado orig.l a q.n invoco por especial Patrona y Abogada Amen: Sepase por esta publica carta como yo Jacinta Pastor V.a de Luis Peydro, Vez.a de la presente Villa de Alcoy, estando su cama de enfermedad que D.s ha sido servido embiarme y por mi adelantada hedad, temiendo el morir que es cosa natural a toda criatura; empero por la gracia de Dios con mi sano y entero juicio

constante Voluntad y recordada Memoria y con
tal disposicion que puedo testar de mis bienes segun
assi lo manifiesto al Ess.no y testigos. Y creyendo como
firmem.te Creo en el Misterio dela S.ma Trinidad, Pa-
dre, hijo y Spiritu S.to tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero, y en todo q.to tiene y confiesa N.ra Ma-
dre la Yglesia; baxo esta seguridad de mi conciencia
elijo por mis Patronos Abogados y defensores ala Virg.n
Madre de Clemencia al Patriarca S.n Joseph, S.to
de mi nombre y demas cortesanos dela Eterna bie-
na Venturanza, en cuyo Patrocinio afianzo el a-
pierto de este mi Ultimo testamento que ordeno en
la forma q. se sigue =:

Primeram.te encom.do mi alma a Dios N.ro S.r que la crio
y redimio con el inestimable precio de su Purissima San-
gre. Mi Cuerpo mando ala tierra de que fue formado,
el qual quiero que despues de mis dias, sea vestido con
habito del Serafico Padre S.n Fran.co de Asis, tomado de
su Ob.l conv.to de esta dha Villa dando por el la limos-
na acostumbrada. y que assi vestido sea sepultado
en la sepultura dha dela familia dels Peydros don-
de yace mi marido, que esta en el Cuerpo dela Ygle-
cia del Padre S.n Aug.n de esta dha Villa

Ass.m quiero y mando que mi entierro sea particular,
acompañando mi Cuerpo de siete capellanes incluso
el dela Capa y demas asistencia que se acostumbra
en dhos entierros y que el dia de mi entierro, sien-
do mi Cuerpo presente, se me diga una Missa de
req.m cantada con Diacono y Subdiacono y ofren-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

la acostumbrada =:

Ytt.m quiero y mando que de mis bienes se tomen quin-
ze libras de moneda prov.l y que de ellas, se pague mi
entierro, limosna de habito y demas funerales, y pa-
gado q.e sea todo, la cantidad q.e sobrase se mediga de
misas rezadas por mi alma a voluntad de los al-
baceas que abaxo nombrare.

Ytt.m nombro por mis albaceas y pios executores tes-
tamentarios a luis, y Nicolas Peydro mis hijos
a los dos y a cada uno de por si y por el todo insolidum
dandoles todo el poder que se requiere deve y acostum-
bra dar a semejantes albaceas, para entren en dho en-
cargo y pague el bien de mi alma tomando de mis
bienes y les vendan en publica almoneda o privada
m.te rematen los que bastaren al cumplim.to de dha
cantidad de quinze lib.s =:

Ytt.m quiero que todas mis pasivas deudas sean pagadas
y satisfechas a la persona o personas que leg.m.te hizieren
constar ser yo deudora con publicas o privadas escr.as
y testigos dignos de fee y credito encargandoles el fue-
ro de sus conciencias =:

Ytt.m quiero y mando que la cama que oy se reputa
por mia, despues de mis dias, sea por entero de mi hijo
luis, que se la retorno en pago de haver dado la su-
ya de mi quenta a mi hijo, y su hermano Joseph

Peydro quando este se caso, que me hizo el favor por ro
no encontrarme Yo en posibilidad de poderla ha-
zer, todo lo qual por la verdad assi lo declaro =:
Mr. Dexo, lego y mando al dho Luis Peydro mi hijo
el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes de-
rechos y acciones que oy me pertenesen y pueden per-
tenesen por qualquier titulo o razon que sea, el qual
legado, le hago al dho mi hijo por via de mejora, y
por pagarle los muchos y grandes Beneficios que le
devo en haverme assistido en todo q.to Yo he havido
de menester alimentandome por espacio de muchos
años, e igualmte. vestirme y pagandome muchas
deudas que no tenia oblig.n y de ello, pueda dispensar
a su voluntad como cosa suya propia =:
Y en lo remanente que quedare y fincare de mis bienes
derechos y acciones que generica y universalmte.
oy me pertenesen y en lo venidero pueden pertene-
serme por qualq.r titulo causa o razon que sea, ins-
tituyo y nombro por mis legitimos y universales
herederos, a los dhos Luis, Nicolas, Franco. y Joseph Pey-
dro, Maria Peydro Mag.r de Nicolas Abad, Marg.a
Peydro Mag.r de Roque Mullor, Antonia Peydro
Mag.r de Actacio Miralles, Josepha Peydro Ma-
g.r de Miguel Macia, y a Clara Peydro Mag.r de
Lorenço Boronad, todos mis hijos y del dho Luis Pey-
dro mi marido, para que estos gozen lo restante
de mi her.a por iguales partes, con pacto y condicion
que assi los dhos mis hijos, como hijas ayan de tra-
er a colacion y division, la parte y porcion que aca-
da uno les tengo dado al tiempo de casarse. Y de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

lantad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmte. entre en dha pieza de casa, y tome y aprenda la posesion y tenencia de ella; y en el interme constituyo pa. su inquilino tenedor y posehedor para le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo ala edicion seguridad y saneamto. de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto debate o diferencia q. sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte aunq. este hecho la publicacion de provanzas, tomare la voz y defensa, y los seguire y acabare a mis costas hasta su difinicion y dexarle en pacifica posesion; y lo mismo aran mis herederos, de no hazerlo por no querer ó no poder le bolvere las dhas treinta libras que por ello me ha pagado, los daños y costas que se le siguieren, los labores y aumtos. que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion y este tto. fuera executivo de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con esta tto. y juramto. de quien fuere parte, en que lo difiero y sin otra prueba de que hago relevacion en forma aun que de derecho se requiera. Y para lo assi cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias de su Mag. que de todas mis causas pueden y deben conocer, en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto ia mis bienes, y renuncio mi domicilio y propio fuero y otro q. de nuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de mi favor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

con la general del dia echo en forma, para que me apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente i por mi pedida y consentida: En cuyo testimo. assi lo otorgo ante el presente Esno. en dha Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho años: Siendo presentes testigos, Jorge Llopis Serrajero y Nadal Blanquer labr. vecs. de dha Villa. Y dicho otorgte. (a quien yo el Esno. doy fee conozco) no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos.

Jorge Llopis

Ante mi

Juan Bauta. Giner Esno.

Testamto. En el nombre de Dios todo poderoso y de la vir. Ygen. Maria su Madre concebida sin la comun mancha del pecado orig. amen: Se passe por esta publica carta como yo Juan Pasqual Peragre hijo de Jayme y vo. de la pnte. Villa de Alcoy, estando con salud cumplida y por la gracia de Ds. con mi sano y entero juicio constante voluntad y recordada memoria y con tal disposicion de que puedo testar y disponer de todos mis bienes y creyendo como firmemte. creo con el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Sto. tres personas distintas y un solo Ds. verdadero, y creo en todos los demas Misterios que cree y confiesa Nra. Madre la Sta. Yglesia Catholica y Apostolica de Roma, en cuya fee he vivido y en ella, mediante la divina Misericordia, protesto vivir y morir

ay codicillo en el año 41 folio 167 esta pagado y copia sacada

bajo cuya seguridad de mi conciencia elijo por mis Patrones y defensores ala Virgen Madre de Clemencia al Patriarca Sn. Joseph Sto. de mi nombre y demas cortesanos dela Eterna Bienaventuranza: en cuyo Patrocinio espero y afianzo el Acierto de este mi Ultimo testamto. que ordeno en la forma que se sigue =:

Primeramte. encomdo. mi alma a Dios Nro. Sr. que la crio y redimio con el inestimable precio de su Purisima sangre, por cuyo valor, espero en la misericordia de Dios que la de llevar a su Eterna morada. Mi Cuerpo, mando ala tierra de que fue formado, el qual quiero que despues de mis dias sea vestido con habito del Glorioso y Patriarca Sn. Franco. de Asis y que se tome de su Real Convto. de esta dha. Villa, dando por el la limosna acostumbrada; y que assi vestido sea sepultado a saber, si al tiempo de mi fallecimto. estuviese la Iglesia del citado Convto. de Sn. Franco. acabada, en este caso quiero sea mi cuerpo enterado en dha. Iglesia en la capilla de la hermandad que se construye en ella; y sino estuviese de forma que no pudiese ser alli enterrado, quiero sea sepultado en la sepultura de mi familia dha. del S. Pasquals que yace en la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa en la capilla del Sr. Sn. Juan Bautta.

Itm. quiero que mi cuerpo sea llevado a enterrar acompañado de toda la comunidad de Rdos. capellanes que residen en dha. Iglesia Parroquial, y de todas las cofradias en aquella instituidas y fundadas. Y asi mesmo quiero que sea mi cuerpo acompañado dela comunidad y Religiosos de dho. Convto. del Padre Sn. Franco.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y [illegible]

de Aug.º y que a esta por dho acompañamto, se le de la limosna de tres libras.

Itm quiero y es mi Voluntad que de mis bienes, se tomen quarenta libras de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague mi entierro, limosna de habito y demas funerales, y pagado que sea todo, la cantidad que sobrase, se me diga (a voluntad de los Albaceas que abaxo nombrare) de misas rezadas por mi alma.

Itm nombro en mis albaceas y pios executores testamentarios a Jayme Pasqual mi hermano, y a Antonio Pastor mi sobrino ambos Vecinos de la presente Villa a los dos juntos y a cada uno de por si, dandoles todo qto poder han menester y se acostumbra dar a semejantes albaceas, para que en virtud de este dho nombramto entren en el exercicio de dho empleo y tomen de mis bienes y los vendan en publica almoneda o privadamte rematen los que bastaren al cumplimto del bien de mi alma.

Itm quiero y mando que todas mis pasivas deudas sean pagadas y satisfechas a la perçona o perçonas que legmte hizieren constar ser yo deudor con publicas o privadas escrituras y testigos dignos de fee y credito, sobre lo qual encargo el mejor fuero de conciencia.

Itm declaro que los bienes de mi universal herencia consisten oy en los bienes sigtes. Primeramte declaro que poseo una casa de morada, sita en el poblado de esta Villa en la calle del Sr. Sn. Nicolas que es la que habito que la marque

por trescientos libras, que es la estimacion que ella pue-
de tener y por tal la reputo—.
Itt.m un pedazo de tierra en la huerta mayor de esta
dha Villa que contiene en si dos Jornales, que su esti-
ma sera de Mil y Ducientas libras en cuya reputa-
cion me la estimo—Sobre cuyos se pagan las obliga-
ciones sig.tes = Primo al conv.to y Religiosas Augustinas
descalzas del S.to Sepulcro de esta dicha Villa un cen-
so de prop.d de ciento y catorze libras con sus ciento
catorze sueldos de su anual pencion pagadores en su
devido plazo =: Otro n.o Sobre la mencionada casa, otro
censo de prop.d de ciento y cinq.ta libras que se paga a-
nualm.te a Fran.co Pastor Cardero mi Cuñado en su de-
vido plazo = Otro n.o tres censos que se pagan anualm.te al
suso dho R.do Clero, el uno de prop.d de ciento y cinq.ta
libras = otro de prop.d de veinte libras = y otro de prop.d de
seis libras = y ultimam.te otro de setenta y cinco, que
es mitad de aquel censo de prop.d de ciento y cinq.ta
que le pagamos entre mi y dicho hermano Jayme
Pasqual = De cuyos bienes hecho esta Declaracion quie-
ro se repartan en la forma que se sigue ==:
Primeram.te quiero y mando que por mis herederos se le paguen
y restituyan a Clara Pastor mi Esposa, o a quien por ella
lo huviere de haver ciento y sesenta libras del adote
que me truxo al tiempo de contraher nuestro Matri-
monio, esto es ciento y treze segun assi consta por la Ex.ta
de Bodas que de ello se otorgo por ante V.te Verdu Ess.no
ya difuncto baxo cierta Jornada, y las restantes hasta las
dhas ciento y sesenta, me las dieron sus Padres despues de
consumado nuestro Matrim.o y por ser assi la verdad
lo declaro por tal, y quiero que los herederos que abaxo nom-

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

brare selas paguen quando las pida, si ya no es que esta se contente con lo que dispondre mas abaxo =:

Ytt.m dexo, lego, y mando todo el Vsufruto de toda mi Vniversal herencia ala dicha Clara Pastor mi Esposa, para mientras esta viva, y que de dho Vsufruto pueda disponer asus llanas y libres Voluntades como cosa suya propia que por tal selo doy, y que por razon del dho Vsufruto tenga la oblign. de hazerme dezir en cada un año y mientras viva, dos misas rezadas, la vna, en el dia del Sr. Sn. Juan de Junio, y la otra en el dia Domingo dela Sma. Trinidad, para que mi alma gose delos meritos que semejantes limosnas acarrean. Y assi mesmo le doy licencia y facultad a dicha mi Esposa, para que en caso de nesesidad y presiso menester, pueda disponer y de mis propiedades tomar, hasta cien libras de moneda provincial; Y que higualmte. se apropropie para si delos frutos y rentas que el dia de mi fallecimto. se encontrasen en mi Casa, y delas deudas que en dho dia estuviesen debiendo algunos arrendadores ô otras perçonas, que quiero sea suyo y de ello disponga a su Voluntad como cosa suya propia, y que mis herederos no le puedan hazer ni hazer se haga inventario alguno de mis bienes y herencia, pues assi es mi Voluntad y quiero se execute conforme lo dispongo y mando.

Ytt.m dexo lego y mando por via de obra pia para despues de mis dhos al Sindico ô Subsindico del Convto. del Padre

San Fran.co de Asis de esta dha Villa diez libras de moneda prov.l y que estas sean distribuidas en comprar sera para las Misas que se selebraren despues de mis dias en la Yglecia que es ó sera entonces; cuyas diez lib.s quiero se paguen por una vez tan solam.te para que cuyden de encomendar mi alma a Dios:=

Ill.m Dexo, lego, y mando al susodicho Antonio Pastor mi sobrino hijo de Fran.co la expresada Casa que habito para despues de los dias de la dha Clara Pastor su tia y mi esposa cuyo legado le hago por los buenos y muchos servicios que le devo y espero deverle en adelante, con el punto y oblig.n de haver de responder y anualm.te pagar a Fran.co Pastor su Padre un Censo de propiedad de ciento y cinq.ta lib.s con ciento y cinq.ta sueldos de pencion que todos los años se le deve y paga en su devido plazo; con mas, por pagarle al dho su Padre otras cinq.ta lib.s que le estoy debiendo segun tit.o de oblig.n que paso ante Joseph Mataix Ess.no baxo cierta Jornada. Otrosi con mas cargo y oblig.n de que luego incontinente despues de mis dias ha de pagar y satisfazer, por una parte las dichas quarenta libras que me tengo consignadas para bien de mi alma; con mas la oblig.n de haver de dar las expresadas diez lib.s que tengo legadas de limosna al Sindico del Conv.to del Padre S.n Fran.co de esta Villa para consumirlas en sera para la selebracion de las Misas. Y con estas oblig.s, es mi voluntad dexarle y legarle la expresada Casa al dho mi sobrino y si este fuese muerto a sus hijos ó a quien su derecho representare, con tal que no han de poder tomar posesion de ella hasta despues de los dias

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

de dha mi Esposa; y por ella es mi voluntad que di-
cho mi sobrino no tenga oblig.n de haverla dar ni
pagar otra cantidad alguna, por q.to lo que impor-
tare la de macia, se la dexo por via de legado, que
desde luego para entonces le hago gracia y dona-
cion pura perfeta y acabada intervivos con insi-
nuacion, imponiendo a mis herederos sobre ello
silencio perpetuo y que no tengan derecho alguno
en dha Cassa:=

Ill.m e higualm.te le dexo, mando y leyo al dho Antonio Pas-
tor mi sobrino, para despues de los dias de la dha mi Esposa
o a sus hijos y herederos si fuese muerto, el uno de los cinco ban-
cales que contiene el suso dho pedazo de tierra huerta y pa-
ra la inteligencia qual de ellos es mi intencion dexar-
le, es a saber baxando de arriba a baxo, el segundo, y su-
biendo del rio arriba el quarto, y que se comprenda en el,
el pedazo que ay en el dho remanyen o llavador que linda
dho bancal por el lado de alla con tierra de los herederos
de Phelipe Sans, y por este con la riba del rio de Riquer; el
qual legado le hago al dho mi sobrino por las causas y
motivos que tengo expresados en el leg.do antecedente y
con la oblig.n de haver de pagar y satisfazer a la dha mi Es-
posa las dhas ciento y sesenta libras de su adote que arriba
tengo declaradas, e higualm.te con el cargo y oblig.n de ha-
ver de responder anualm.te despues de los dias de dha mi
Esposa y en su caso huir y quitar, al suso dho Conv.to y Relig.s

del Sto Sepulcro de esta Villa el enunciado Censo de
ciento y catorze libras a que mis bienes estan tenidos
y obligd. y de la cantidad que tuviere de exceso se hago
gracia y donacion en forma de derecho, que quiero sea
para si por via de legado y mejora como mas haya
lugar en derecho, imponiendo a mis herederos silencio
perpetuo sobre ello =:

Itm. y para despues de los dias de dha mi Esposa, quiero y
mando que la mitad de uno de los sacodichos cinco ban-
cales que contiene el citado pedazo de huerto, esto es, el de
en medio de todos, se ponga la mitad que deberá ser la
parte de alla que linda con tierra huerta de los dhos here-
deros de Phelipe Sanz) en arriendo y que de su producto,)
menos diez Reales que quiero han de servir estos, para dar
un principio a los dhos Religiosos del Padre Sn. Franco. de esta
villa, en el dia de todos Stos. primero vinte. despues de los
dias de dha mi Esposa, suplicando por ello a la dha comu-
nidad si quiere; me haga el favor de celebrarme dos misas
al dia sigte. que sera dia de las almas, para que mi alma
o las demas de mi oblign. gozen de los meritos que se mejan-
te limosna acarrea:) quiero y mando se instituyan y
celebren dos fiestas anual y perpetuamte. en el Convto. de
dho Padre Sn. Franco. y por sus Religiosos, a saber es la una
en el dia y fiesta del Sr. Sn. Juan Bauta. de Junio, y la otra
en el dia Domingo de la Sma. Trinidad, y cada una de
ellas con misa cantada y sermon del asumpto de cada
uno de dhos dias respective, nombrando para ello, para
el cuydado de su devida execucion en primer lugar, a los
dhos Jayme Pasqual, y al dho mi sobrino Antonio Pas-
tor, a quienes encargo el cuydado y observancia de dhas dos
fiestas, y despues de los dias de los dhos quiero pase dho encargo al
sindico Appco. de dho Convto. a quienes nombro por fieles ad-
ministradores con todo el poder que se requiere para que es-
tos cuyden de percibir, la renta de dha mitad de ban

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

cal que perpetuam.te ha de quedar dha oblign. cargada e hipothecada sobre dha mitad de dho bancal distribuyendola dicha renta como va dicho todos los años para la celebracion de dhas dos fiestas, y los dies Reales para las dhas misas cada un año en el citado dia y perpetuam.te.

Itm. quiero y mando que despues de los dias de dha Clara Pastor y luego que mis herederos tomen la posesion de mis bienes, den, y paguen a Margarita Pasqual Mugr. de Christoval Claver ó a quien por ella lo huviere de haver en caso de ser muerta, cinqa. libras de moneda de este reyno, las que le mando y dexo por via de legado ó p.r aquella via y forma que mas haya lugar en derecho por ser assi voluntad mia.

Itm. mando, dexo y lego para despues de los dias de dha mi esposa otras cinqa. libras de la misma moneda, a Jayme Satorre, Franco. Satorre, y a Margta. Satorre, hijos de Joseph Satorre y de Blaya Pasqual, por tres iguales partes entre los dhos tres hermanos y mis sobrinos, y si alguno de estos fuese muerto, aquella parte se le de y entregue a sus hijos. Y porq.to la dha Margta. Satorre, oy en dia no se tiene noticia de ella ni su paradero, y discurrese puede ser muerta; por tanto, quiero y m.do que al tiempo y despues de los dias de dha mi esposa, la dha mi sobrina, no huviese parecido aquella su parte quede en poder de mis herederos por espacio de seis años, y si pasados, no

se tuviese noticia, ni huviese parecido; mis herede-
ros apliquen y hagan dezir y celebrar aquella
tercera parte de misas rezadas de requiem por
el alma de dha mi sobrina:

Y en lo remanente que quedare y fincare de mis bie-
nes derechos y acciones que generica y universalmte
oy me pertenesen, y en lo venidero me pueden per-
tenesen por qualquier titulo causa o razon que sea,
instituyo y nombro por mis universales herederos
al dicho Jayme Pasqual mi hermano, y a thomas Pas-
qual mi sobrino por dos iguales partes y en su falta
a sus hijos y herederos, para que despues de los dias de dha
Clara Pastor mi mrg. se les repartan entre los dos y
gosen de ellos a sus llanas voluntades y como les parezca
con la bendicion de Dios y mia.

Y por el presente revoco invalido y anullo todos y quales-
quiera testamto o testamtos que antes de este haya hecho
por escrito de palabra o en otra forma y tambien quales-
quiera codicilos que quiero no valgan ni hagan
fee en juicio de fuera de el; salvo este que otor-
go en poder del pnte escno que quiero sea valido
por testamto o codicillo o por aquella via y forma
que mas pueda valer por mi postrera y ultima
voluntad: En cuyo testimo assi lo otorgo ante el pnte
escno en dha villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Nobre
de mil setts treinta y ocho años: siendo presentes por
testigos Jorge Terregrosa perayre, Joseph Reig Jabonero
y Antonio Matarredona texedor de paños todos vos y
moradores de esta dha villa. Y dicho otorgte (a quien yo
el escno doy fee conozco) lo firmo.

Juan Pasqual Juan Bautta Giner escno Antemi

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil sett.s treinta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecio el Padre fray Juan Lagier Sacerdote y Religioso Ang.no conventual en el Conv.to de S.n Ang.n de esta dha Villa, y en nombre del Pror de dho Conv.to y sus Relig.s del Padre S.n Ang.n de esta dha Villa de Alcoy, consta de su poder por la Ess.a que paso ante Thomas Giner Ess.no ya difuncto en el dia doze de Nov.re de mil sett.s y ocho copia de ella, Yo el Ess.no doy fee haver visto; en dho nombre, otorga; que ha recibido del Lic.do Gaspar Perez Pbro. y Vez.o de la Villa de Ibi que es ausente la quantia de treinta libras moneda prov.l por dos pensiones de cento que el dho Lic.do Gaspar Perez como otro de los herederos de Ildefonso Perez y Ponza Maria Jover sus Padres, tiene oblig.n de responder y pagar anualm.te a dichos Conv.to y Relig.s por la prop.d del censo de trescientas lib.s, que son dhas treinta lib.s por las pensiones vencidas en ocho de Dbre de los años mil sett.s treinta y quatro y mil sett.s treinta y cinco, cuya cantidad confiesa haver havido y recibido del dho Lic.do Gaspar Perez, sobre que renuncia la exp.n de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo, entendidos y comprendidos qualesquier recibos que en dha razon se ayan firmado. Por lo que otorga la presente carta de pago: siendo presentes por testig.s Gregorio Maria y Joseph Oltra Lab.res y de dho Vez.o y moradores. Y dicho otorg.te (a q.n Yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo =

fray Juan Lagier

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Cta de pago = En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Nobre de mil setts treinta y ocho años, ante mi el Ssno y testigos abaxo escritos parecio Manuel Serrano de nacion Portuguez y sastre de su offo vezo de la presente Villa, y de su buen grado y cierta sciencia otorga que ha resibido de Bernardo Giner labrador y vezo de la mesma la quantia de quarenta y tres libras de moneda provincial, y igual cantidad que dho Bernardo Giner le restava debiendo al cumplimto del precio de la casa que dho Serrano y su Mugr le vendieron segun ess. ante mi el presente Ssno en el dia primero de Deciembre del año pasado de cerca mil setts treinta y siete de que yo el dho Ssno doy fee. de cuya cantidad se da por entregado y satisfecho a toda su voluntad y renuncia la exepn de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba de su resibo y cancella la oblign en que los dhos quedaron en haverle de cumplir y pagar los dhos quarenta y tres libras segun la citada venta, para que por ello no se le pida cosa alguna al dho Giner. Por lo que otorga la presente; siendo testigos Joseph Bru sirvte de Monjas, y Mauro Mira Cundidor de paños y de esta villa vezos y moradores. Y dicho otorgte (a quien yo el Ssno doy fee conozco) lo firmo =

Manuel Serrano

Ante mi

Juan Bardo Giner Ssno

Venta pagada — Sepasse por esta publica carta como yo Thomas Mullor de Andres Lab.r y V.o dela presente Villa de Alcoy otorgo por esta carta que de mi buen grado y cierta sciencia, en mi nombre, de mis herederos y sucesores y delos que de mi y ellos huvieren titulo o razon; vendo y doy en venta R.l por juro de heredad para siempre jamas, a V.te Mullor mi hijo tambien lab.r y V.o dela misma quien es p.nte y mas abaxo acep.te una casa de morada sita en el poblado de esta dha Villa calle que llaman de San Juan que linda por un lado con casa de Joseph Pasqual, por otro con casa dela V.a de Thomas Jorda, y por las espaldas con las casas o corrales de Roque Bosch y cosme Satorre, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que le pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho; la qual esta tenida y obligada en primer lugar a un censo de prop.d de cien lib.s con sus cien sueldos de su anual redito pagadores todos los años en diez y siete de Nobre. al conv.to y Religiosos del Padre S.n Aug.n de esta dha Villa que fue imp.to y orig.l m.te cargado por Thomas Carbonell y Aug.n y Mathias Carbonell todos V.os que fueron de esta dha Villa, en favor de Luis Juan Blanes, en el dia diez y siete de Nobre del año mil sett.s y dos segun ett.a por ante V.te Pellizer Ess.no otrosi, a otro censo de cap.l de diez y seis libras que se pagan todos los años al R.do clero y capellanes dela Parroq.l de esta Villa en cinco de Noviembre que fue imp.to y cargado p.r Juan Moya y Anna Torregrosa consortes y Juan Martinez en favor de Violant Reig V.a de Gines Mornay, segun ett.a ante Matheo Guimera Ess.no en cinco de Nobre de mil quin.tos setenta y siete. Y libre de

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Dn. Pedro Sanchez Ruiz Cubero vezino de esta villa de Priego, estante en esta villa de Madrid, otorgo y conozco por esta carta, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer, a Dn. Pedro Sanchez Ruiz Cubero mi hijo, vezino de esta villa de Priego, para que en mi nombre y en voz y representacion mia, como mi propia persona, pueda parecer y parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos, y ante cada uno y qualquier de ellos, y pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder, negar, conocer, presentar, jurar, probar, tachar, reconocer, y conocidos, pedir publicacion de testigos, escrituras y otras probanzas, y oir las que por parte de contrarios se hizieren, y pedir y alegar de su derecho, y hazer todas las demas diligencias, autos y cosas judiciales y extrajudiciales, que convengan y sean necesarias, y yo mismo haria y hazer podria presente siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de mi no sea necesario, que para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte de ello, le doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre en las cosas que convengan, y de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con relevacion en forma de derecho, que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, le obligo mi persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magd. de qualesquier Tribunales de estos Reynos, que a lo referido le hagan cumplir, guardar y executar, segun y como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execucion de ella, y de lo que dicho es, le doy todo mi poder cumplido, y relevacion en forma, y lo firmo en esta villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero, Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero, y Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero, vezinos de esta villa de Priego, y estantes en esta villa de Madrid. Y el otorgante, a quien yo el infrascripto Escribano doy fee conozco, lo firmo. Dn. Pedro Sanchez Ruiz Cubero. Ante mi, Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero.

Concuerda con su original, que queda en mi poder y oficio, a que me remito. Y para que conste, a pedimento de Dn. Pedro Sanchez Ruiz Cubero, vezino de esta villa de Priego, doy el presente en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. En testimonio de verdad. Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero.

Derechos de este poder, y su copia, treinta reales vellon. Dn. Juan Antonio Ruiz Cubero.

y señor de él, y obligarse a pagarle luego que en tren en la posesion, y si fuerendo ó mas se han de obligar de mancomun et insolidum y darle las ess.as sacadas y no de otra forma =

Ill.mo que cada y q.do yo dho cargador, mis herederos o posehedores que fueren de dho pedazo de tierra pagasemos al dho conv.to ó a quien fuere los dhos ciento y diez libras de principal con mas los reditos devengados hasta aquel dia los ha de rendir el dho conv.to ó otro dueño que fuere de este censo y otorgar ess.a de redencion de este censo en forma dandonos por libres y al dho pedazo de tierra de la oblig.n especial y general de dho censo, y dar por rota nulla y de ningun valor ni efecto la presente ess.a de su imposicion para que desde aquel dia en adelante, no corran mas sus reditos: Y de esta manera y con estas condiciones; Declaro, que el justo precio de los dhos ciento y diez sueldos de su anual redito, son los dhos ciento y diez lib.s de principal conforme a la ley Real: Y desde luego hasta el dia de la redencion de este censo, me desapodero, desisto, y aparto del derecho de prop.d y posesion del dho pedazo de tierra hipotecado, en q.to al valor é interes de la dha hipotheca por el principal y reditos de este censo y lo cedo y renuncio en favor del dho conv.to y Relig.s y en q.n su derecho representare y le doy poder para que judicial ó extrajudicialm.te tome y aprenda la posesion y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor y posehedor para le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la edic.n y seguridad de este censo, en tal manera que la hipotheca es cierta y segura y que en ella lo esta el principal y reditos de este censo, y si no lo fuere o saliere mala voz y fama

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

para seguro desta obl. y del mismo valor, o redimir el dho prin-
cipal y pagar sus reditos y costas, me puedan apremiar qual
quiera Juez ordinario, en mi persona y bienes havidos y por
haver que para ello y a lo firme y deuer cumplir obligo. Doy
poder a los Justicias de su Mag.d que de todas mis causas puedan
y deban conocer en especial a las dela presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto i mis bienes y renuncio
mi domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare
y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum y la
ultima pragmatica delas sumissiones y demas leyes y fueros
de mi favor con la general del derecho en forma y por
que me apremien como por sentencia difinitiva y pa-
sada por Juez compe.te i por mi consentida. En cuyo tes-
timonio assi lo otorgo ante el presente Ss.no en dicha Villa
de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
mil setecientos treinta y ocho años. Siendo presen-
tes por testigos Juan Pasqual de Lagne [illegible] y Die-
go [illegible] de [illegible] cardador ambos vecinos de dha
villa. I dicho otorg.e (a quien doy fee conozco) y no
firmo porque dixo no sabia, y a su Ruego lo firmo uno
delos testigos aqui contenidos.

Juan Pasq.l [illegible]

Ante mi
Juan Bau.ta Simon Ss.no

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Quitam.to
cap.l sello
1.o y 2.o

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre de Mil Sett.s treinta y ocho años, el R.do Clero de la Parroq.l Iglesia de esta dha Villa de Alcoy donde son presentes los R.dos D.r Joyme Mataix Pbro y Economo de dha Parroquial D.r Armando Descalz, M.r Pedro Pasqual, M.r Nicolas Colomer Vicario, M.r Miguel Ribes, M.r Joseph Vilaplana, M.r Luis Perez, M.r Fran.co Gisbert, D.r B.ta Jorda, M.r V.te Verdu, M.r G.mo Perez, M.r Miguel Geronimo Berenguer, M.r V.te Domenech, M.r Joseph Perez, D.r Phelipe Jorda, y M.r Antonio Merita sub Diacono; todos Beneficiados de dha Iglesia Parroq.l Juntos y congregados en la Sagristia de dicha Iglesia, presedida la acostumbrada convocacion, en donde suelen Juntarse, para convenir de los negocios de dho R.do Clero afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados de aquella, representando por si y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de rato en forma, que estaran y pasaran por lo q.e aqui se estipulare. Por lo que, en dho nombre de grado y cierta sciencia por tenor de esta Ett.a Pagan que han recibido realm.te y de contado, y en presencia de mi el Ess.o y testig.s infrafirmados (de que doy fee) de tomas Mullor Lab.r vez.o de dha Villa de Alcoy, de una parte sesenta libras de moneda corr.te por el cap.l de un censo de semejante quantia y annuo redito sesenta sueldos que se pagavan todos los años en veinte y nueve de Setiembre

que fue imp.to y originalm.te cargado por Luis Peydro, ma-
yor, y Luis Paydro menor en favor de dho R.do Clero segun
tr.a que paso ante Luis Valls tr.o en dho dia veinte y nue-
ve de dho mes y año mil seiscientos y treinta, y de otra
parte diez sueldos y quatro dineros por la porrata
discurrida en dho censo hasta el dia de oy. Y dandose por
entregados de dha cantidad, otorgan recibo y carta de pago
en forma en favor del suso dho Thomas Mullor, y
cancellan y quieren haver, y han por rota y cancella-
da la suso dha tr.a de formacion y cargam.to de censo
a la letra en su matriz, y en qualquiera otra parte don-
de se hallare, para que de oy en delante, no obre ni pro-
duzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada
y hazen pacto real y personal de no hazer ulterior pe-
ticion ni demanda en juicio ni fuera de el, y si lo
hizieren no quieren ser oidos, imponiendo sobre ello si-
lencio perpetuo, y abdicandose de todo derecho y accion
acerca de ello, y en q.do menester sea, a mayor abunda-
m.to restituyen y renuncian en favor del suso dicho
Thomas Mullor, todos los derechos y acciones que por
virtud de dha orig.l carta de cargam.to de censo se
hayan traspasado en favor de dho R.do Clero, con clau-
sulas de constituto y precario, y demas de estilo y na-
turaleza del contrato, a cuya subsistencia y firmeza obli-
gan todos los bienes y rentas de dho R.do Clero havidos
y por haver: En cuyo testim.o assi lo otorgan ante mi
el presente ess.no en dha sacristia de dha Iglesia Parroq.l
en los dia mes y año suso dhos: siendo presentes por tes-
tigos V.te Claver Maestro de Capilla, y Pedro Juan
Pericas sacristan de dha Iglesia Parroq.l vez.os y mo-

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

dadores de dha Villa y de dichos Ayg.s (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron tres por toda la comunidad =

El D.r Jayme Mataix Pbro Ecconomo.
Alo. Vicente Verdu.
Mo. Nicolas Colomer.

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago y Difinicion de tutela

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Deciembre de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecieron Juan Cortes lab.r y fran.ca Corbi consortes, vez.s de la dicha Villa, y con la permisa licencia que de marido a mug.r es permitida, la que fue pedida y concedida de que yo el Ess.no doy fee; juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresam.te renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus y el b.o beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza. Y dixeron que porq.co fran.co y lorenço Corbi hermanos, herreros de su off.o y tambien v.s de la mesma, fueron nombrados tutores y curadores de la dha fran.ca Corbi segun el testam.to de Joseph Corbi Padre de la suso dicha fran.ca que pasó ante Pedro Tarragona Ess.no y difunto a los ocho dias del mes de Noviembre de mil sets.s veinte y tres (el que yo el Ess.no doy fee

haver visto) y como a tales han administrado
y cobrado los bienes y rentas dela dha fran.ca corbi
hasta el dia de oy, en que se les a mandado a dhos
curadores dar quentas dela dha administra-
cion, e igualm.te hazer entrego de algunos
bienes muebles y parte de raizes que los dhos
curadores le custodian ala dha fran.ca corbi
de cuya administracion se han tomado quentas
legales extrajudicialm.te ante mi el presente
escr.o siendo presentes el dho fran.co corbi, y Jose-
pha Maria Mataix V.a del dho Lorenço cor-
bi, de una, y de otra los dhos Juan cortes y
la dha fran.ca corbi haziendose el cargo y descar-
go competente a una y otra parte, y haviendo-
se dado unos y otros por contentos y satisfechos
los dhos fran.co corbi y la dha Josepha Maria
Mataix V.a en nombre de sus hijos y del dho Lo-
renço corbi, se les a pedido a los dhos Juan cortes les otor-
guen la correspondiente carta y recibo en forma
y los dhos Juan cortes y fran.ca corbi lo han te-
nido a bien. Por lo que para su devido efecto
como mas haya lugar en derecho siendo cier-
tos y sabidores del que en este caso les pertenese, de
su grado y cierta sciencia, por tenor de esta
otorgan que han recibido de los dhos fran.co cor-
bi y de la dha Josepha Maria Mataix en
dho nombre todos aq.os bienes tenian en su poder
por razon de dha curadoria en ser, y ellos por
ellos y assi mesmo la cantidad en que fueron
alcanzados en dhas quentas; de que se dieron p.r
entregados a toda su voluntad y renuncian
la exep.n dela non numerata pecunia y leyes

dela entrega y prueba de su recibo, y les otorgan
carta de pago y recibo en forma con su finiqui-
to y les dan por libres dela oblig.n en que estavan
por razon de dha Curadoria, que dan por reta
y cancelada y de ningun valor ni efecto, para
que no valga ni por ella se les pida a los dhos
cosa alguna en Juicio ni extra, por q.to se dan
por contentos y satisfechos de dhas quentas extra
judiciales, y no allegaron engaño de ellas. Y a la
firmeza de esta obligan, la dicha fran.ca corbi sus
bienes y rentas y el dho Juan Cortes su persona
y bienes havidos y por haver y dan poder a las Jus-
ticias de su Mag.d en especial a las dela presente
villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten
en sus bienes y renuncian su domicilio y pro-
pio fuero y otro que de nuevo ganaren y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium Ju-
dicum y la ultima pragm.ca delas sumisiones
y demas leyes y fueros de su favor con la gener.l
del derecho en forma para que les apremien al
cumplim.to de esta en.a siendo testigos Christo-
val Pastor peragre y fran.co Pastor Cirujano v.os
de dha villa. Y por q.e dhos otorg.tes a quienes yo el en.o
doy fee conozco dixeron no saber firmar lo firmo a su
ruego uno delos testigos aqui contenidos = Valga
p.r entre reg.s = dichos
Fran.co Pastor

Ante mi
Juan Bau.ta Giner en.o

Yo el dicho Juan Bau.ta Giner ess.no del Rey y Nro S.r

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

publico en su Corte Reynos y Señorios y del numero de la presente Villa de Alcoy y de ella Vez.º certifico y doy fee que los Ess.nos publicos que de mi hazen mencion en este Reg.º Prothocolo que contiene en si treinta y tres fojas inclusa la presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi en las partes, dias y por ante los testigos que en cada una de ellas se expresan, y todas dentro del año que fenece de Mil sett.s treinta y ocho. Y para que conste hago el presente testim.º que signo y firmo en dha Villa de Alcoy a los treinta y uno de Diciembre de dho año =

En testim.º de Verdad

Juan Bau.ta Giner

1739

70

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Protocolo de mi Juan Bautista Giner Esno Real en que se han notan las Escras que ante mi pasaren en el corriente año de mil setesientos trienta, y nueve, y paraque a ellas se les de entera fee, y credito antepongo mi signo, y firma, oy dia primero de Henero de dho año =

En testimo de verdad

Juan Bau. Giner Esno

Obligacio.

Sepase por esta publica Carta Como Carlos Molto perayre vezino dela presente Villa de Alcoy de mi buen grdo, y cierta siencia, otorgo, y conosco, devo a Gregorio Terol tambien perayre, y vezino dela misma Ciento vintiquatro libras de moneda del reyno, que por hazerme merce me las ha prestado graciosamente, y de el las confieso haver havido, y rescibido, y de ellas me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la exsepsion dela non numerata pecunia, y leyes dela entrega, e prueva de su resibo las que prometo pagarle al dho Terol, o a quien su derecho representare en quatro iguales pagas, que sera la primera en el dia de todos santos primero viniente deste corriente año mil setesientos trienta, y nueve, la segunda en dho dia del año, que se sigue mil setesientos quarenta, y assi

mesmo en los demas hasta estar enteramente pagadas las dhas Ciento, y vinti quatro libras llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza á cuya exejucion lo difiero, con esta Es.ra con revelacion de otra prueva, y para que assi lo complire obligo mi persona, y bienes havidos, y por havor doy poder alos Juezes, y Justicias de Su Mag.d en especial alas dela presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdicsion me someto, é amis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que denuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pracmatica de las sumiciones, y demas de mi favor con la g.l del derecho paraque me apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Jusgada; En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Es.no alos quatorze dias del mes de Enero de Mil setesientos, treinta, y nueve siendo presentes testigos Nadal Llazer, y Miguel Gonsalves perayres Vezinos de la mesma. Y dho otorgante (aquien Yo el Es.no doy fee conosco) no firmó porque dixo no saber, y asu ruego lo firmó un testigo delos aque contenidos =

Nadal Llazer

Antemi
Juan Bau.ta Giner Es.no

Testamen.to pagado / revocado

En el nombre de Dios todo poderoso, y dela Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado original aquien invoco por mi especial patrona, y abogada Amen. Sepase por esta publica Carta como Yo Valera Jorda Muger en segundas nupsias de Agustin Vilaplana Vezina dela presente Villa de Alcoy. estando con perfeta salud constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que puedo testar, y disponer de mis bienes segun assi lo manifiesto al Es.no y testigos infra escritos, baxo cuya seguridad creyendo como firmemente creo en el misterio dela santissima trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distinctas, y solo un Dios verdadero, y con fee explisita de todos los demas misterios, que tiene, y confiesa nuestra madre la S.ta Yglecia Catolica Romana, en cuya fee he vivido, y en ella protesto vivir, y morir. Y eligiendo como eligo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

por mis patrones abogados, y defensores ala Virgen Madre de Clemencia al Patriarca Sn. Joseph Sto. de mi nombre, y demas Cortesanos de la eterna Bienaventuranza: bayo cuyo patrosinio espero, y afianso el asierto de este mi ultimo testamento, que ordeno enla forma, que se sigue.=

Pte. encomiendo mi alma â Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su purisima sangre. Mi Cuerpo mando ala tierra deque fue formado, el qual despues de mis dias quiero sea vestido con habito del Serafico Padre Sn. Franco. de Asis tomado de su real Convento de esta Villa, y que sea sepultado enla sepultura de ellos Gordans familia de mi Padre, que esta en la Iglesia del glorioso Sn. Agustin de esta Villa.=

Ps. quiero, y mando, que mi entierro se haga con asistencia de siete Capellanes delos que residen en la Parroquial de esta Villa, y que el dia de mi entierro se me diga por mi alma vna Missa cantada de requiem con Diacono, y sub Diacono, y ofrenda acustumbrada.

Ps. Mando que de mis bienes se tomen quinze libras de moneda provincial, y que de ellas se pague mi entierro limosna de habito, y demas actos funerales, Como tambien la asistencia delas Cofadrias de nuestra Señora dela Asumsion, y del Rosario, que quiero azistan, â dho mi entierro y seles pague su limosna, y pagado todo lo dho si alguna cantidad sobrase, se destribuya a disposicion de mis albaseas en missas resadas por mi alma.

Ps. Nombro por mis albaseas, y pios exejutores testamentarios â Franco. Julia mi Hijo, y â Joseph Jorda mi hermano alos dos juntos, y acada vno de por

si aquienes doy todo el poder, que se requiere, y se acostumbra dar a seme-
jantes albaseas, paraque entren administrar dho empleo, y tomen de mis
bienes, y los venda en publica almoneda, ô privadamente rematen los que
bastaren para el cumplimiento del bien de mi alma.

Ps. Quiero, y mando que todas mis pasivas deudas sean pagadas, y satisfechas
ala persona ô personas, que legitimamente, hizieren constar ser yo deudora
con publicas, ô privadas Escras. y testigos dignos de fez, y credito.

Ps. Declaro que contrage Matrimonio en primeras nupsias con Franco. Julia
del que tuve por hijo legitimo, y de dho Carnal Matrimonio â Franco. Julia
mi hijo, y del dho mi primer marido, y le aportea este por mi dote ochenta y
tres libras diez, y siete sueldos segun Escra. de bodas ante Thomas Giner Esno.
ya difunto en primero de febrero del año mil setesientos, y diez.

Ps. Nombro por mi legitimo, y universal heredero de todos mis bienes havidos, y
por haver al suso dho Franco. Julia mi hijo, paraque de mis bienes disponga
â su voluntad como de cosa suya propia con pauto, que si dho mi hijo, falle-
siese, lo que quedase de mi herencia, vaya â sus hijos si los tuviese, y si estos mu-
riesen en menor hedad, quiero, y es mi voluntad: vaya lo de mi herencia â mi
hermano Joseph Jorda ô a hijos de aquel, y que dispongan de ello a sus lla-
nas voluntades, sin detrimento alguno. de rebellionia ni falsedia. =

Y Por este revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamentos, Coisilos, mandas,
y legados, que antes de este haya fecho por escrito, de palabra, ô en otra for-
ma, que sea, que quiero no valgan en juicio, ni fuera de el; solo este, que
otorgo ante el presente Esno. que quiero valga por testamento, ô Codisilo, ô
en aquella via forma, que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio
assi lo otorgo ante el presente Esno. en dha Villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de febrero de mil setesientos, y treinta, y nueve años: siendo presentes
testigos Luiz Sans, Luiz Perez, perayres, y Felipe Botella Cardador de
dha Villa Vizinos, y moradores, y dha otorgante (aqn. Yo el Esno. doy fez conosco)
no firmô por no saber, y a su ruego firmô un testigo de los contenidos. =

Luis Sanz

Juan Baut.a Giner Esno.

Ante mi

Reinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Testamento. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Concebida sin la comun mancha Amen. Sepase por esta publica Carta como Jo Christoval Amat Labrador, y Vezino de la presente Villa de Alcoy estando enfermo en Cama de grave enfermedad que Dios haçido servido de darme, empero por su Divina Gracia por mi sano juicio constante voluntad, y Recordada memoria, y con tal disposicion, que puedo testar, y disponer dimis bienes con toda Seguridad. Y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y una Esencia Divina; Y Creo en todos los demas misterios, que Cree, y confiesa Nuestra Madre la Santa Yglesia bajo cuya Seguridad de mi conciencia elijo por mis Patrones Abogados, y defensores, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Santo de mi Nombre, y demas Cortesanos de la Urana Biena venturanza en cuyo patrocinio espero, y afianzo el asiento de este mi ultimo testamento, y postrera Voluntad, que ordeno en la forma, que se sigue.

Pte. Encomiendo mi Alma a Dios, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Purissima Sangre, Mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero, que despues de mis dias, sea vestido con habito del Seraphico Padre San Francº de Asis, y en esta forma quiero sea Sepultado en la Sepultura de mi familia dha dels Amats, que esta en el Cuerpo de la Yglesia Parroquial de esta dha Villa.

Iten. Quiero, y es mi Voluntad, que mi cuerpo sea acompañado, y enterrado con la asistencia de Siete Rs. Capellanes delos, que residen en dha Parroquial inclusso en ellos el de la Capa, y que el dia de mi entie-

rro siendo mi cuerpo presente, se mediga por mi Alma, una Misa cantada de requiem con Diacono, y sub Diacono, y ofrenda acustumbrada.

Ps. Quiero, y mando, que de mis bienes se tomen diez, y ocho libras de moneda de este Reyno, delas quales, quiero se pague mi entierro, limosna de habito, y demas actos funerales, y pagado, que sea todo la cantidad, que sobrase se destribuya en celebracion de Misas rezadas por mi Alma, y delas delos fieles difunctos, ha disposicion delos Albaceas, que abaxo nombrare.

Ps. Nombro por mis Albaceas, y pios exejutores testamentarios â Josepha Paya, mi muger, y Antonio Masia mi cuñado alos dos, y acada uno de por si, paraque entren en esta Administracion de bien de mi Alma, tomen de mis bienes los, que bastaren para su cumplimiento, y les vendan en publica almoneda, ô privadamente rematen los que bastaren q̃ para todo les doy en bastante poder qual dederecho se requiere, y nesesita.

Ps. Quiero, y mando, que todas mis pasivas deudas sean pagadas, y satisfechas ala persona, ô personas, que legitimamente hizieren constar ser yo deudor con publicas, ô privadas escrras. y testigos dignos de fee, y credito, y todo al tenor del mas seguro fuero de consiencia.

Ps. Alas limosnas presisas, como son Cassa Santa de Jerusalen, Hospital General, Cassa de Misericordia, redencion de Cautivos, y otras, no dexo cosa alguna por no poder, y quiero tenerlas cumplidas con sola mi devocion.

Ps. Y en lo remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes, que generica, y universalmente oy me pertenesen, y en lo venidero me puedan pertenesen por qualquier titulo, causa, ô razon, que sea instituyo, y nombro por mi universal heredera primo loco, ala dha Josepha Paya mi muger, paraque esta lo usufructue todos los dias de su vida, manteniendo en mi viudez, y si lo nesesitase, pueda disponer de esta mi herencia asu voluntad, y no convaleciendo asegundas nupsias, lo que quedase

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de mis bienes despues de su vida, vaya, y pertenesca á mis sobrinos Joseph y Rosa Asnar hijos de mi hermano Nicolas á quienes nombro en dho caso por mis segundos herederos, con tal, que estos lo hagan bien con la dha mi muger, contentandola con respeto, y obediencia, y caso, que no, despues de los dias de la dha mi muger, lo que quedase de mis bienes, y herencia sea, y vaya a la susodha Parroquial de esta Villa, para que de ello se digan tantas quantas misas rezadas dezirse, y celebrarse podran por los benificiados de aquella todo por almas mia, y de la dha mi muger, pues assi es mi voluntad.

Y por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos codisilos, y otras mandas que antes de este huviese fecho por escrito, de palabra ó en qualquier otra forma, que sea, que quiero no valga, ni haga fee en manera alguna; salvo este, que otorgo ante el presente Esno. que quiero valga por testamento, ó codicilo ó de aquella forma, que mas huviese lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Esno. en dha Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de febrero de mil setesientos, treinta, y nueve años. Siendo presentes testigos Christoval Gil Perayre Juan Espi texedor de paños, y Joseph Sancho Cardador todos de dha Villa vezinos, y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el Esno. doy fee conosco) no firmo por no saber, y a su ruego firmo un testigo de los aqui contenidos. Christoval Gil

Juan Bautista Giner Esno.

Ante mi

Venta pagada y no la copia

Sepase por esta publica Carta Como Nosotros Gregorio Giner Perayre, y Antonia Ureña legitimos consortes Vezinos de esta presente Villa de Alcoy, permisa licencia que de marido, ã muger espermetida la que fue pedida y concedida en bastante forma de que yo el Es.no doy fee; Los dos juntos de mancomun et in solidum, renunciando Como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendo la autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio dela division, y execucion, y demas dela mancomunidad y fianza; Por tenor de esta Es.ra de nuestro buen grado, y sierta sien-cia; Otorgamos que en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y en el que de nos, y ellos huviesen titulo, causa ô razon Vendemos, y damos en Venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor del R.do Clero, y sus beneficiados dela Parroquial Iglesia de esta dha Villa (ausentes empero presente, y aceptante M.n Vicente Verdu P.ro procurador de dho R.do Clero,) y aquien sucediere en sus derechos, Una Casa de Morada sita en el poblado de esta Villa calle del Señor San Mauro, con lindes dela cassa delos herederos de Vicente Juan Aznar, Cassa de Jorge Perez, y por las espaldas con corral delos herederos de Roque Molto, y por delante con dha calle publica; La qual Venta hazemos con todas sus entradas, y salidas, Usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenese, y puede pertenecer de fecho, y derecho, libre de tributo, Memoria, Señorio, ni obligacion, especial, y general, y por tal sela aseguramos con los pactos, y condiciones siguientes.

Pte. Con pacto, y condicion, que Nosotros dhos Vendedores nos reservamos el derecho de retracto, y carta de gracia, para poder recobrar la susodicha Cassa siempre, que bien visto nos sea dentro del termino de ocho años contadores desde el dia de oy en adelante =

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Otro si con pauto, y condicion, que siempre, y quando nosotros dhos Vendedores ô quien nuestro derecho representare, valiendonos dela ante dha facultad, y Carta de gracia, para el recobro de dha Cassa, hayamos de restituir, y pagar las ducientas libras, que persebimos de esta Venta depositandolas en la Sacristia de dha Parroquial, y que dho R.do Clero las haya de persebir, y otorgar Es.ra de retroventa, y restitucion de dha Cassa con todas las Clausulas, y sircunstancias del caso, no obligandose ala eviesion, y saneamiento de dha retroventa, sino es por hechos propios, Y ultimamente con pauto, y condicion, que nosotros dhos Vendedores delas dhas ducientas libras, hayamos de aplicar las ciento ala redemsion de un Censo, que de semejante capital se responde sobre dha Cassa al Convento de San Agustin de esta Villa luego encontinente = Con las quales condiciones Vendemos, y transpasamos â dho R.do Clero la sitada Cassa, por el precio de dhas ducientas libras, que de el confesamos haver resebido por mano de dho M.n Vicente Verdu realmente, y de contado, y en presencia de mi el presente Es.no y testigos infra escritos de q doy fee, delas quales nos damos por entregados a nuestra voluntad, y otorgamos resibo, y Carta de pago en forma en favor de dho R.do Clero. Y declaramos que el justo precio, y valor de dha Cassa son las dhas ducientas libras por ella resebidas, y de el que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada â dho R.do Clero inter vivos con insinuacion, y renunciamos

la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata delo que se compra, vende ô permuta por mas ô menos de la metad delo justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato, â su valor si le padesciere, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desestimos, y apartamos dela accion de propiedad, posecion, titulo, voz, y recurso, y otro que nos pertenesca en dha cassa; Y todo ello lo cedemos, y renunciamos, en dho Rdo Clero, y beneficiados, paraque como propia la posecan, y gozen asu voluntad como dueños absolutos sin dependiencia alguna; Y les damos poder el que se requiere constituyendolos en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia; paraque por si, ô judicialmente entren en dha cassa tomen, y aprehendan la posesion y tenencia de ella; Y en el interin nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para les poner en ella cada, que nos lo pidan; Y nos obligamos ala eviesion, seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate ô indiferencia, que sobre ella fuera movido, aunque este hecha la poblicacion de provansas siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y defenza, y les siguiremos y acabaremos a nuestras costas hasta vencerles, y dexarles en quieta, y pasifica posesion; (Y lo mismo haran nuestros herederos) y de no hazerlo por no querer, ô no poder, les bolveremos las dhas duzientas libras que nos han pagado, los daños, y costas, que le les siguieren, y el mas valor adquerido por el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escra fuera exejutiva de plaso asignado al dia, que llegare el caso referido se nos exejute con esta escra y jurado de quien fuere parte con relevacion de otra prueva alguna, aunque de derecho se requiera. E Yo el dho Mn Vicente Verdu que presente soy en el

referido nombre de procurador acepto esta Es.ra en todo, y por todo, segun, y como en ella se ha referido, y por ella resibo la suso dha casa de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega, e prueva, y en el suso dho nombre me obligo aque dho R.do Clero (pagadas, y restituidas las suso dhas duzientas libras) otorgarâ la Es.ra de retroventa en favor de dhos Vendedores, ô de quien lo exejutare dentro del referido tiempo de ocho años. Y ambas partes por lo que acada una toca acumplir obligamos esto es Yo el dho Gregorio Giner mi persona, y bienes Y Yo la dha Antonia Ureña mis bienes e Yo el dho M.n Vicente Verda los bienes, y rentas de dho R.do Clero havidos, y por haver. Y damos poder cada uno en su nombre respective alas Justicias de nuestro fuero acuya Jurisdiccion nos sometemos, e anuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro, que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la ultima praematica delas sumiciones, y las demas leyes e fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, e Yo dho M.n Vicente Verda renuncio el capitulo Suam de penis oduardus de absolutionis, de cuyo efecto soy sabidor, y las demas leyes de mi favor paraque acada uno en nuestros respective nombres nos apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros pedida, y consentida. e Yo la dha Antonia Ureña renuncio el ausilio, y leyes del Velleyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de mi afecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y auna señal de Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta Es.ra por mi dote, arras, bienes hereditarios, Parafrenales, ni multiplicados, ni otro algun derecho, que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerlo, declaro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna antes si de mi voluntad libre, y q̃ no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion deste juramento a quien me lo pueda conceder, y si propio motu me se concediese no huzare de ella pena de perjura: En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy ante el presente Esno a los dos dias del mes de Marzo de mil setesientos treinta, y nueve años. Siendo presentes testigos Nicolas Valls y Franco Asnar de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores. Y de dhos otorgantes (a quienes yo el Esno doy fez conosco firmo el que supo, y por quien dixo no saber firmó a su ruego un testigo de los de aqui contenidos.

Ante Vicente Verdu pbro. Sindico

Gregorio Giner

Franco Asnar

Ante mi

Juan Bautº Giner

Arrendado. Pagado y no la copia

Sepase por esta publica carta como yo el Licenciado Vicente Verdu Pro y Benefiçiado en la Parroquial de esta Villa, en nombre de procurador, que soy del Rdo Clero, y demas Benificiados de dha Parroquial. Otorgo en dho nombre, que arriendo, y doy en renta por alquiler a Joseph Giner Perayre, y vezino de esta presente Villa, que presente es una Casa de morada sita en el poblado de esta dha Villa, que es la mesma, que poco antes por esra ante el presente Esno ha vendido Gregorio Giner a dho Rdo Clero con Carta de gracia, con los lindes, que en ella se expresan, cuyo arrendado

hago en el referido nombre al susodho Joseph Giner por tiempo de ocho
años contadores del presente dia en adelante, por precio en cada uno
de ellos de diez libras moneda provincial, que ha de pagar a dho
Rdo Clero o a quien su derecho representare, y ha de hazer, y pagar
la primer paga en el dia tres de Marzo del año primero viniente mil
setesientos quarenta, y assi mesmo en los demas en el susodho dia hasta
que se fenesca y acabe dho arrendto y me obligo en el referido nombre
que este arrendto le será sierto, y seguro, y que no será despojado de el, hasta
que hayan cumplido dhos ocho años, y si le faltare le dará dho Rdo
Clero otra tal casa por el mismo tiempo, y precio, con las mismas convenien-
cias, y comodidades, o se le pagaran los perjuicios, y menoscabos, que
se le siguieren. Y por todo como si aqui tuviera liquidacion pueda ser
apremiado dho Rdo Clero al cumplimiento de este arrendto solo
con la presentacion de esta escra y su juramento, a que el dho nombre
lo difiero, con relevacion de otra prueva. E yo el dho Joseph Giner,
que presente soy, acepto esta escra en todo, y por todo, y por ella re-
sibo la susodha casa por arrendto por el tiempo de dhos ocho años, y
de ella me doy por entregado en su posesion, y renuncio las leyes de
la entrega de prueva, y que la huze o no, pagare a dho Rdo
Clero, o a quien su derecho representare las dhas diez libras de
anual arrendto, que será la primera en el susodho dia tres de Mar-
zo del año, que se sigue a este, por cuya quantia se me exejude
con esta escra y jurado de quien fuere parte, en que lo difiero sin
otra prueva. Y cumplido dho arrendto bolvere la dha casa o pa-
gare los intereses, que de qualquier dilacion se le siguieren. Y am-
bas partes por lo que a cada una le toca cumplir obligamos esto es
yo dho el licenciado Vicente Verdu en el citado nombre los bienes,
y rentas de dho Rdo Clero; e yo el dho Joseph Giner mi perso-
na, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder respectivte

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

a las Justicias de Nuestro Fuero, a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos apremien al cumplimiento de esta Escr.ra En cuyo testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de Alcoy ante el presente Escr.no a los dos dias del mes de Marzo de Mil setesientos treinta, y nueve años, siendo testigos Nicolas Valls, y Fran.co Asnar Cardadores de dha Villa vezinos, y moradores. Y de dhos otorgantes (a quienes yo el Escr.no doy fee conosco) firmo el que supo, y por el que dixo no saber firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos.

Fran.co Asnar — Ant.o Puente Verdu Sindico.

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Quitamento pagado y no la copia con copia y entregada en 15 de 5bre de 19 y pagados los derechos

Sepase por esta publica Carta como nosotros el muy R.do Padre Jubilado Fray Grabiel Miralles Prior del Real Convento del glorioso Padre San Agustin de la presente Villa de Alcoy, el muy R.do P. Maestro Fray Juan Barrachina, el muy R.do P. Maestro Fray Prospero Gisber, el R.do P. Presentado Fray Guillermo Gisbert, el R.do P. Presentado Fray Antonino Chanchis, el P. Predicador Fray Jayme Julia Suprior, el P. Fray Miguel Mullor, el P. Fray Basilio Gisbert el P. Fray Flavio Llazer, el P. Fray Aurelio Ais, el P. Fray Matias Martines, el P. Fray Joseph Alleix, el P. Fray Joseph Gisbert, el P. Fray Fulgencio Morillo, el P. Fray Agustin Judela Procurador, el P. Fray Joseph Prats, el P. Letor Fray Fulgencio Belda, el Padre Letor Fr. Juan Bautista Mas, el P. Fray Bautista Albors, el Fray Fernando Reig el P. Fray Thomas Picher, el P. Fray Agustin Satorre, Fray Christoval Moya. Todos religiosos profesos, y Conventuales de este dho Real Convento

juntos, y congregados en la Celda Prioral de este, lugar destinado para seme-
jantes actos de Comunidad, presediendo convocacion hecha a son de Campana
como lo hemos de uso, y costumbre; Declarando, como declaramos ser la
Mayor parte de los conventuales, que de presente ay en este dho convento.
Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los, que en adelante lo fue-
ren, por quienes prestamos voz, y causion de rapto en forma de que hauran
por firme, y estaran, y pasaran, por lo que aqui se resolviere bajo la obli-
gacion, que hazemos de las rentas, y propios de dho Convento, como
mas aya lugar en derecho. Otorgamos, y conosemos por esta Escra, que he-
mos recibido de Gregorio Giner Perayre, y vezino de la presente Villa por
una parte cien libras de Moneda Provincial por el Capital de un Censo
de semejante quantia, y anuo redito cien sueldos, que se pagavan todos los
años en uno de Abril, que fue impuesto, y Originalmente cargado por
Joseph Antonio Ferol en favor de Nicolas Sempere ambos vezinos de
esta dha Villa segun Escra que pasó ante Felipe Gisbert Escno en treinta del
mes de Marzo de mil setecientos, y siete; y de otra parte quatro libras tre-
se sueldos, y ocho por la porrata discurrida en dho senso hasta el dia de
oy; lo que como a buenos que somos del citado Censo por justos titulos, nos
damos por entregados de dhas cantidades de principal, y porrata, que con
fesamos haver havido, y recibido del dho Gregorio Giner real, y efectivamte
en presencia del Escno y testigos de que yo el presente Escno doy fee; y otorga-
mos recibo, y carta de pago en forma en favor de dho Gregorio Giner, y can
celamos, y queremos haver por rota, y cancelada la citada Escra de su in
posision, y cargamiento de senso con los demas titulos, que lo justifican en
su matris a la letra, y en qualquiera otra parte donde se hallaren; pa-
ra que desde oy en adelante no obre, ni haga efecto alguno como si no
huviera sido otorgada, y hazemos pacto real, y personal de no ha-
zer ulterior peticion, ni demanda en razon de dho senso assi en jui-
cio, ni fuera de el, y si la hizieremos, no hemos de ser oydos como quien
intenta cossa, que no le pertenese, imponiendonos sobre ello silencio

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

perpetuo, y abdicandonos de ello en quanto menester sea, a mayor abundamiento, restituimos, y renunciamos en favor de dho Gregorio Ginea, y en quien su derecho representare todos los derechos, y acciones, que por virtud de la susodha Escra de imposicion, y demas titulos se nos han adquirido con clausulas de constituto, y precario, y demas de estilo, y naturalesa del contrato, a cuya subsistencia, y firmeza obligamos todos los bienes, y rentas de este dho Convento havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Escno en la susodha Celda a los quatro dias del mes de Marzo de mil setesientos, treinta, y nueve años siendo presentes testigos Thomas Gisbert Escno y Juan Fco Blanes Manuense de dha Villa de Alcoy vezinos, y moradores, y de dhos otorgantes a quienes yo el Escno doy fee conosco firmaron tres por toda la comunidad.

Fr. Gabriel Miralles Prior — Fr. Miguel Montllor

Fr. Juan Barrachina

Juan Bau Gnes Escno

Dra de Bodas

Sepase por esta publica carta como Nosotros Miguel Borja Corrijero, y Ysabel Planelles consortes vezinos de esta presente Villa de Alcoy vezinos y moradores en contemplacion del Matrimonio, que con la ayuda de Dios ha de contratar, y vellar in facie Santa Matris Ecclesia Josepha Borja Doncella nuestra hija con el infra escrito Bautista Sempere de Gregorio, y de Maria Borras tambien consortes de nuestro buen grado, y cierta sciencia; Otorgamos, que damos, y constituimos por dote de la dha Josepha Borja, al dho Bautista Sempere Batanero de esta dha Villa

Vezino, y Morador quien esta presente, y mas abaxo exceptante, segun leyes de Castilla treinta, y quatro libras diez, y siete sueldos, la qual cantidad sele entrega de presente en los bienes, que se siguen.

Pte. Un Manto de seda Vzado en presio	2 L ℓ
Ps. Unas basquiñas de Chamellote	4 L 18 ℓ
Ps. Un Cubon negro de Princesa	4 L 6 ℓ
Ps. Un Guardapiez de Sarja Verde con un galon	4 L 8 ℓ
Ps. Un Cubertor de hilo, y lana de colores azul, y amarillo	4 L ℓ
Ps. Un tapete delo mismo	L 10 ℓ
Ps. Un Gergon	L 16 ℓ
Ps. Dos Savanas de tela de Cassa	3 L ℓ
Ps. Otra Savana Vzada	L 15 ℓ
Ps. Una delantera de Cama	L 12 ℓ
Ps. Dos Camisas tela de Cassa con mangas delgadas	3 L ℓ
Ps. Otra Camisa delgada con randa	4 L ℓ
Ps. Unas almoadas con sus fundas	1 L ℓ
Ps. Un Mandil	L 13 ℓ 6
Ps. tres Varas de tela de toallas	L 12 ℓ
Ps. Una Sarten, y tenazas	L 6 ℓ 6

Que todos los dhos bienes hazen suma delas dhas treinta, y quatro libras diez, y siete sueldos segun les han apresiado personas peritas nombradas por ambas partes; Cuya constitucion dotal le hazemos al dho Bautista Sempere en toda conformidad del derecho, y por dote dela susodha nuestra Hija. E yo el dho Bautista Sempere que presente soy a todo, acepto por mi esposa en lo venidero ala dha Josepha Borja Doncella, y la dote arriba expresada, que confieso haver havido, y rescebido en los muebles, y bienes arriba escritos por corporal entrego en presencia del Esno y testigos infra escritos, de que yo el presente Esno doy fee, y de ello me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion dela dote no rescebida leyes dela entrega, e prueva, y otorgo en favor delos dhos Constitutores recibo, y carta

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y nueve.

de pago en forma, y me obligo de tener dha Cantidad por propio Caudal dela dha Josepha Borja Doncella, paraque esta lo tenga asegurado en lo mejor de mis bienes havidos, y por haver, y en lo que ella quisiere escoger. Y prometo, y me obligo, aque en caso de disolusion de Matrimonio, por muerte, ô por otro casso, que el derecho permite, bolvere, y restituire ala susodha ô aquien su derecho representare las dhas treinta, y quatro libras, diez, y siete sueldos de moneda de este Reino dela dote arriba susodho, sin mas prueva, delaque haziendo presentacion de esta Es.ra y sin otra prueva deque hago relevacion, y todo lo exejutare incontinenti luego, que susediese el caso susodho: Y ambas partes por loque acada uno toca acumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder alas Justicias de Su Mag.d acuya jurisdiccion nos sometemos; paraque nos apremien ácumplim.to de esta Es.ra como por sentencia pasada en authoridad de cossa jusgada, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica delas sumiciones, y demas leyes, ô fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Es.no en dha Villa de Alcoy alos diez, y ocho dias del mes de Marzo de mil setesientos treinta, y nueve años: Siendo presentes testigos Fran.co Carbonell Perayre, y Jorge Abad Albeita de dha Villa Vezinos, y moradores y de dhos otorgantes (aquien Yo el Es.no doy fee, conosco) no firmaron por no saber, y asu ruego firmô un testigo delos de aqui contenidos.

Jorge Abad

Ante mi
Juan Baut.a Sinco
Es.no

Venda
Ynstrl

Sepase por esta publica Carta Como Yo Antonio Soto Ciudadano Vezino de la presente Villa de Alcoy de mi buen grado, y Cierta Sciencia, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, y Sussesoris, y de los que de mi, y ellos huvieren titulo, Causa ó razon, Otorgo que vendo, y doy en Venta real por juro di hereidad para siempre jamas á Jorge Carbonell de Thomas tejedor de panos tambien Vezino dela misma, ó aquien Su derecho Supresentare: Un Solar de Casa con algunas obras, y Medicas Francas, que poseo en el poblado de esta Villa fuera, y Cerca los Muros de ella, que llaman las Casas nuevas, que linda por un lado con casa de Franco Pedro, por otro con Casa dela Viuda y herederos de Antonio Sorda, por las espaldas con huerto de mi el dho Vendedor, por delante con tierra huerta de Dn Joseph Sorda Camino Real en medio con todas Sus entradas, y Salidas, Usos Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenezca de hecho y derecho, tenido é hipotecado cun censo de Sesenta libras en propiedad con anual redito de Sesenta Sueldos que todos los años se me pagan, y responden ame dho Vendedor en [illegible] de cada un mes de Enero que fue impuesto, y horiginalmente Cargado en favor de Diego Rubio [illegible] por Jacinto Vilar de Cocentaina segun Cta ante Joseph Malarro Scno en el protocolo de Vnco del año pasado mil Setecientos Quinta y quatro, y libre de otro Tributo, Censorio, ni obligacion especial, ni general y por tal Se lo asegurro por precio de ochenta, y quatro libras que me ha pagado en esta forma, Sesenta libras que de mi voluntad se retiene en Su poder por la obligacion, que le queda de pagar, y responder dho censo, y las restantes Veinticuatro libras por convenio me las ha de pagar en tres iguales pagas, la primera en el dia Veinte de Marzo del año primero Viniente Mil Setecientos quarenta, la Segunda en dho dia del año quarenta, y uno, y la tercera y ultima en el mismo dia del año quarenta, y dos Llanas, y Sin pleito alguno con las cartas dela cobranza, y en esta forma, Yo dor por entregado, y Satisfecho de dhas ochenta, y quatro libras sobre que renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, y leyes dela entrega, y prueva de Su recibo, y le otorgo al dho Jorge Carbonell Carta de pago en forma de derecho; y Declaro, que el fuste

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

precio de dhos solar, y obras, son las dhas ochenta, y quatro libras por ello resebidas, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al dho Jorge Carbonell comprador inter vivon con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ô permuta por mas ô menos de la metad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redusga este contrato â su valor, si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto del derecho, de accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que me pertenesca en dho solar; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho Jorge Carbonell comprador, ô en quien su se diere en su derecho; para que como propio suyo le posea, gose, cambie, y enagene, â su voluntad como dueño absoluto, sin dependiencia alguna; Y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia; para que por su autoridad ô judicialmente entre en dho y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella cada, que me lo pida; Y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate ô indiferencia que sobre ello fuera movido siendo requerido por su parte (en qualquier estado, que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion (y lo mismo haran mis herederos) y no cumpliendo por no querer, ô no poder cumplirlo le bolvere las dhas ochenta, y quatro libras, que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

me ha pagado en la forma sobredicha los labores, y aumentos que hu-
viere echo y los daños, y costas, que se le siguieren, y el mas valor ad
quirido por el tiempo, y por todo ello (como si aqui tuviera liquida
cion, y esta escra fuese de plaso asignado executiva al dia, que llegare
el caso referido) se me execute con esta escra y su juramento en que lo di-
fiero, y sin otra prueva de que le relievo aunque de drecho se requiera.
E yo el dho Jorge Carbonell, que presente soy a lo dho acepto esta escra
en todo, y por todo segun, y como se ha referido, y por ella recibo el dho
solar con sus obras de cuya propiedad, y posesion, me doy por entregado, a
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueva; y por ella me obli-
go, de una parte a corresponder, y pagar al susodho Antonio Molto, o a
quien su derecho representare, el referido censo, al referido plaso, y de
otra las dhas veinte, y quatro libras en el modo, y forma que arriba se
contiene, y todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za cuya execucion difiero en esta escra y su juramto con relevacion de otra
prueva aunque de drecho se requiera. Y ambas partes cada una por lo que
toca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por ha-
ver; y damos poder a las Justicias de Su Magd que de todas nuestras causas
pueden, y deven conozer, en especial a las desta presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pracmati-
ca de las sumisiones, y demas leyes, e fueros de nuestro favor, y la gene-
ral del derecho en forma, para que nos apremien como por
sentencia difinitiva dada por Juez competente y pasada en au-
thoridad de cosa jusgada y por ser nosotros pedida y consentida
En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente escno en

dicha Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de Março de mil sett.s treinta y nueve años: siendo presentes testigos Cosme Sempere Escriv.te y Fran.co Botella Lab.r de dha Villa Vez.s y Moradores; y de dichos otorg.te y accep.te firmo el dho Antonio Molto y por el dho Jorge Carbonell que dixo no saber firmo asi ruego un testigo delos contenidos =

Antonio Molto

Cosme Sempere

Ante mi
Juan Bau.ta Ginea Esc.no

Cecion de derec.o Cop.r y P.da

En la Villa de Alcoy alos veinte dias del mes de marzo de mil setesientos, treinta, y nueve ante mi el Es.no y testigos abaxo escritos parecieron Mariano Coloma, y Diego Coloma hermanos labradores, que dixeron ser dela Ciudad de Xixona vezinos, y Moradores, y dixeron: Que aentrambos pertenese el derecho de posecion sobre un pedaso de tierra secana plantada de algunos almoldros sita en el termino de dha Ciudad partida de Pineta bajo los lindes dela tierra de Agustin Bernabeu, de Vicente Bernabeu del dho Diego Coloma, y delas montañas Reales; la qual judicialm.te se pretende por el mismo Diego Coloma, como recayente en la herencia de Diego Coloma el mayor Padre delos suso dhos, que la huvo de Antonio Soler, y Feliciano Soler hermanos por venta, que le otorgaron, y como tal, es perteneciente alos sitados Mariano, y Diego Coloma como unicos herederos del dho Diego su Padre. Y respecto de no poder intervenir en dho pleito el referido Mariano Coloma por motivos, que le occurren, y teniendo ciertas traviesas, e intereses con el dho Diego su hermano, se convinieron dias haze verbalm.te en que el dho Mariano se diese, y renunciase, en favor del referido Diego su hermano, el derecho de propiedad, y posesion, que le toca, y puede pertenesen como tal heredero en la menzio-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

nada tierra de Pineta, y conveniendole al dho Diego Coloma reducir dho tratado verbal, á Es.ra publica, para tener el titulo conveniente, ni se tenga por simulada dha convecion: ha sido acordado, exejutarlo mediante esta Es.ra Portanto el dho Mariano Coloma como mas haya lugar en derecho siendo cierto, y sabidor del que en este casso le pertenese otorga, q.e cede, renuncia, y transpasa, en el dho Diego su hermano todo, y qualquier derecho, que le pertenese, y le puede pertenecer en la susodha tierra de Pineta arriba lindada apartandose en un todo del derecho, de accion propiedad, posecion, titulo, voz, y recurso, que sobre ella pueda caberle, y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa, como dho es en favor de su hermano, paraque este como propia suya, la pasea, canvice, y enagene, á su voluntad como bueno absoluto, sin dependiencia alguna, que para ello, y su posecion le da poder el que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia. Y a mayor abundam.to en q.to menester sea confirma ratifica, y aprueva todas, y quales quiera diligencias, que el dho su hermano en razon de dho pleito, é ojudicial pretencion de dha tierra, haya practicado, dandolas por firmes, y tan valeredas como si el dho su hermano las huviera practicado en conformidad de poder de este otorgante, ó como si este por la misma accion las huviera deducido en Justicia. Y el dho Diego Coloma acsepta esta Es.ra en todo, y por todo, y por ella la referida cecion, para usar de dhos derechos, como, y en la forma, que se contiene en ella, y renuncia las leyes de la entrega, é prueva. Y el dho Mariano Coloma dixo no querer estar tenido de eviccion si ya no es por hechos propios, en que hará, y tendra siempre por firme, y valedidera esta Es.ra y no dirá contra ella en manera alguna; Y para lo assi cumplir obliga su persona, y bienes havidos, y por ha-

18

ver, y da poder alas Justicias de Su Mg.d que detodas sus Causas puedan, y deven conoser acuya Jurisdiccion se someten ê a sus bienes, y renuncia su Domicilio, y propio fuero, y otro, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione, y la ultima pracmatica delas sumiciones, y demas leyes ê fueros de su favor con la general del derecho enforma para q̃ le apremien al cumplim.to de esta Es.ra En cuyo testimonio assi lo otorgo ante mi el presen.te Es.no en esta dha Villa de Alcoy en los dia mes y año arriba sitados siendo testigos Cosme Sempere escriviente, y Miguel Romeu labrador dedha Villa de Alcoy Vezinos, y Moradores, Y dho Otorgante aquien Yo el Es.no doy fee conosco lo firmo

Mariano Coloma

Ante mi

Juan Baut.a Giner Es.no

Fianza. Pago 12 En la Villa de Alcoy alos veinte, y dos dias del mes de Marzo de mil setesientos, treinta, y nueve años, ante mi el E.no y testigos abaxo escritos, parecieron Marco Antonio Garcia, Damian Miralles labradores, y Margarita Carrio Muger de Salvador Garcia, y esta con la expresa licencia, que dexo tener del dho su marido, para otorgar y jurar esta Es.ra segun, y como abaxo se dirà; Todos tres Vezinos del lugar de Benefallim, y allados en esta dha Villa dixeron: Que el dho Salvador Garcia, y Melchor Miralles tambien labradores, y Vezinos de dho lugar se hallan presos en las Reales Carceles dela Ciudad de Xixona por instancia hecha de Faustino Garrigos Ciudadano de dha Ciudad, por causa deque este en dias pasados les vendio alos susodhos Salvador Garcia, y Melchor Miralles Ciento, y doze Ovejas, y primales en precio de Ciento sinquenta, y seis libras dose sueldos de moneda de este Reyno pagadoras en el dia del Señor San Miguel Arcangel de este corriente año mil setesientos treinta, y nueve cuya venta celebraron con el pauto de haverle de dar fianzas en dha quantia al dho Faustino Garrigos, cuyo pauto no han cumplido dhos compradores, y por este motivo se hallan presos; Porloque para cumplir, y afectuar dho pauto, y que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

los dhos Salvador Garcia, y Melchor Miralles no esten presos: Todos juntos de mancomun, et insolidum renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi la autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio dela divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho siendo ciertos, y sabidores delque en este caso les pertenece, Otorgan juntos, y cada uno deporsi, que fian alos dhos Salvador Garcia, y Melchor Miralles en la suso dha quantia de ciento sinquenta, y seis libras doze sueldos de dha moneda deque son deudores al dho Faustino Garrigos porlo arriba contenido, y se constituyen por principales obligados, y pagadores de dha cantidad, haziendo de deuda agena, suya propia sinque preseda exejucion, ni diligencia alguna contra los dhos Salvador Garcia, y Melchor Miralles, cuyo beneficio renuncian expresamte. y prometen, y prometiendo se obligan, que pagaran al citado Faustino Garrigos, ô aquien su derecho representare dha cantidad en el dia del Sr. San Miguel primero viniente deeste corriente año, en una paga llanamente, y sinpleito alguno con las costas dela cobranza cuya execucion difieren en esta Escra. y su jurado con relevacion de otra prueva aunque dederecho se requiera; Y para lo assi cumplir obligan, esto es, los dhos Mario Antonio Garcia, y Melchor Miralles, sus personas, y bienes, y la dha Margarita Carrio sus bienes havidos, y por haver; Y dan poder alos Juezes, y Justicias de su Mgd. de qualesquiera parte que sean en especial alas de dha Ciudad de Tixona acuya Jurisdiccion se someten, ê asus bienes, y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de juris-

dictione omnium Judicum, y la ultima praematica delas Sumiciones, y demas leyes, ē fueros de su favor con la general del derecho en forma, paraque les apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos pedida, y concendida. Y la dha Margarita Carrio renuncia el ausilio, y leyes del Velleyano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su afecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen en este caso; Y juro por Dios nuestro señor, y por una señal de Cruz, que hizo de no oponerse contra esta Es.ra por su dote, arras, bienes hereditarios, Parafrenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenesca; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario y si padeciera la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento aquien la pueda conceder, y si de propio motu se le concediere no Ozara de ella pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgaron ante mi el presente Es.no en dha Villa de Alcoy dhos mes dia, y año siendo presentes testigos Joseph Giner perayre, y Fran.co Pastor Cardador de dha Villa vesinos, y moradores; Y de dhos otorgantes (aquienes Yo el Es.no doy fee conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dixeron no saber.

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Es.no

Obligacion pg.da

Se pase por esta publica Carta como Yo Jorge Domenec labrador vezino de esta presente Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta sciencia otorgo, y conosco, que devo a Vicente Molto Ciudadano vezino dela mesma, que presente es quarenta libras moneda provincial, que graciosam.te me ha prestado, y de el confieso haverlas havido, y resebido real.te de que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la exsepcion dela non numerata pecunia, y leyes dela entrega ē prueva de su resibo las que prometo pagarle en el dia del S.r San Miguel prime

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

ro Viniente de este Corriente año Mil setecientos treinta, y nueve en vna paga llanam.te y sin pleito alguno con las costas dela cobranza cuya exejucion difiero en esta Es.ra y juram.to de quien fuere parte enquelo difiero con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiera. y paraque assi lo cumplire obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder alas Justicias de su Mag.d que de todas mis Causas pueden, y deven conoser acuya Jurisdiccion me someto, ê amis bienes en especial alas dela presente Villa de Alcoy, y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, y la vltima praematica delas sumiciones, y demas leyes, ê fueros de mi favor con la general del derecho en forma, paraque me apremien como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Jusgada ê por mi pedida, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Es.no en dha Villa de Alcoy alos tres dias del mes de Abril de mil setesientos treinta, y nueve años: siendo testigos Gregorio Ferol perayre, y Carlos Gonsalves tundidor de paños, de dha Villa vezinos, y moradores, y dho otorgante (aquien Yo el Es.no doy fee conosco no firmo, ni tampoco los testigos porque dixeron no saber.

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Es.no

Carta de pago pagado.

En la Villa de Alcoy alos seis dias del mes de Abril de mil setesientos treinta, y nueve años ante mi el Es.no y testigos abaxo escritos parecio Salvador llopis perayre, vezino de esta Villa, y en nombre de procurador, que dixo ser de melchor llopis su padre, otorgô haver havido, y resebido de Vicen-

te Carbonell Molinero tambien Vezino dela mesma, que esta presente sinquenta y nueve libras Cinco sueldos moneda de este Reyno, acuenta de aquellas sesenta, y dos libras, que este devia pagarle por dos pagas vencidas en los años antesedentes aeste, treinta, y siete, y treinta ocho, que por convenio, y acuenta de Mayor quantia devia satisfacerle Joseph Carbonell su Padre. de cuia quantia el dho otorgante se dá por entregado atoda su voluntad, y renuncia la exsepcion dela non numerata pecunia, y leyes dela entrega, ê prueva de su resibo, Porloque otorga la presente en el referido nombre siendo testigos Gregorio, y Bautista Sempere Bataneros Vezinos de esta dha Villa, y dho otorgante (Aquien Yo el es.no doy fee conosco) lo firmô.

Salvador Llopis — Juan Baut.a Giner — Ante mi

Inventario En la Villa de Alcoy alos siete dias del mes de Abril de mil setesientos, treinta, y nueve años ante mi el es.no y testigos abaxo escritos parecieron Fran.co Corbi herrero, y Josepha Maria Mataix Viuda de Lorenço Corbi Vezinos dela mencionada Villa, y dixeron: Que por fin, y muerte del dho Lorenço Corbi, han quedado diferentes bienes assi muebles, como raizes, Cuyos bienes se reputan, propios por metad, del dho Fran.co Corbi, y del dho Lorenço Corbi ô sus herederos, porquanto los dhos Fran.co y Lorenço hermanos muchos años haze, que han vivido juntos en una mesma Cassa, y los bienes de cada uno les han tenido siempre por indiviso, y expuestos ala perdida, y ganancia, que de ella, y con el sudor, y trabaxo de ambos se pudiese adquirir, como en efecto al presente se hallan con algun aumento; Y como el suso dho Lorenço Corbi haya fallesido, y pasado de esta Vida ala mejor, y dexado en hijos, y herederos suyos, ê hijos dela dha Josepha Maria Mataix, â Fran.co Lorenço, y Teresa Corbi en menor hedad constituidos, y assi mesmo haver nombrado por sus tutores, y Curadores, y defensores delas personas, y bienes de dhos sus hijos alos Citados Fran.co Corbi, y Josepha Maria Mataix, segun assi se depende de su ultimo testam.to (baxo cuya disposicion fallecio) que ordeno empoder de Sabastian Carrio es.no de esta Villa alos treze dias del año pasado mil setesientos treinta, y ocho

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ha saber es, del mes de Agosto, que Yo el Es.no doy fee haver visto; Y
como tales tudores, Curadores, y legitimos administradores, les incum-
be la obligacion de hazer inventario, para en todo tiempo saber
individualm.te los bienes recayentes en dha comun herencia, y la
parte, que pertenezo, â dhos menores, y paraque a estos no se les pueda se-
guir lecion alguna en dhos bienes, si que siempre permanescan unos
mismos, ô el valor de ellos. Por tanto, y para evitar gastos forsosos, que
se occurren en el inventario judicial, y por no haverse este practicado
dentro el termino dela ley, por ignorar dhos Curadores la obli-
gacion, que como a tales les incumbia; Otorgan, que por tenor de esta
Es.ra, como mas haya lugar en derecho hazen inventario, Memorial,
y padron delos bienes recayentes en dha comun herencia, presedien
do ante todo el Señal dela Santa Cruz, que prestan en poder de
Mi el presente Es.no, baxo la qual prometen declarar, y confesar
todos los bienes de aquella con individual disticcion, assi muebles co-
mo raizes; y para mayor facilidad dela divicion, y particion, que en
tre los dhos en nombre propio, y como tales Curadores respective
por su interez, han de formar, hazen justipreciar dhos bienes por
personas peritas en cada una delas alajas de dha herencia, que
para ello nombraron, â Miguel Maria Albañil, â Joseph Carbonell
de tribucio Carpintero, y â Vicente Ximeno, y â Geronimo Candela
herreros, todo lo qual forman en la forma siguiente.

P.te Declaran recae en dha herencia, una Cassa de morada
con su corral, sita dentro del poblado de esta dha Villa ca-
lle de San Lorenço, la que es, y ha sido siempre Botiga de he-
reria, que linda por un lado con cassa de Christoval Pastor,
por otro con cassa, y corral de Joseph Carbi, por las espaldas
con corral dela herencia de Lorenço Molto, y con corral de

de Dn. Christoval Llazer, y por delante con el convento del P. San Agustin dha calle en medio, la qual hasido valorada por dhos peritos en trescientas libras. — 300 l. c.

Ps. Otra Cassa de morada sita en este mismo poblado, y calle suso dha, que linda con cassa de Antonio Ferrando, y con la esquina dela cassa de Juan Miro ala calle de San Nicolas, por las espaldas con cassa de Mn. Luiz Perez, y por delante con dho convento, calle dha de San Lorenço en medio, apreciada por los mismos peritos en duzientas sinquenta libras. — 250 l. c.

Ps. Otra Cassa sita en este mismo poblado, y sitio, que llaman dela barcacana, que linda con cassa de Jasinto Macia, y con otra de esta misma herencia, y por las espaldas con carrero que llaman dela andana, estimada, por dhos Peritos en trescientas quarenta, y cinco libras. — 345 l. c.

Ps. Otra Cassa sita dentro del mismo poblado, y sitio arriba dho con los mismos linderos contigua ala de arriba, y lindero dela Cassa de Roque Jorda la que no produse oy renta alguna por estar empeñada hasta el dia veinte del mes de Agosto primero viniente de este corriente año mil setesientos treinta, y nueve, que hasido estimada por dhos Peritos en trescientas sinquenta, y seis libras. — 356 l. c.

Muebles. Ps. Declaran, que assimesmo recae en dha herencia, un arca de pino con su serraja, y llave uzada de hechura mediana apresiada en — 1 l. 10 c.

Ps. Otra arca de pino con su serraja, y llave uzada hechura mediana estimada — 1 l. 10 c.

Ps. Otra arca de pino uzada con su serraja, y llave dela misma hechura — 1 l. 10 c.

Ps. Otra arca de pino pequeña con su serraja, y llave, y cajones alos cabos — 1 l. 10 c.

Ps. Otra arca de pino con su serraja, y llave uzada — 2 l. c.

Ps. Otras dos arcas de pino uzadas con sus serrajas, y llaves. — 3 l. c.

Ps. Otra arca de pino uzada con su serraja, y llave, hechura grande, y unos bancos, y tablas de cama madera de pino torneados, que no es de esta herencia, si solo esta empeñado

que es de Josepha Corbi Muger de Vicente Clozes, quien por ello resibio ẽ hizo dho empeño por ——— 2ℓ 10ℓ
Jt. Dos bancos de Cama Madera de pino nuevos ——— 1ℓ ℓ
Jt. Dos colchones poblados de lana, el uno con telas blancas, y el otro azules, ã dineros de muestra cada uno por cinco libras, y los dos. ——— 10ℓ ℓ
Jt. Otro colchon poblado de lana, y telas azules Usadas. — 3ℓ ℓ
Jt. Un Gergon telas de Cassa apedasadas. ——— 1ℓ ℓ
Jt. Otro Gergon telas de Cassa abuen porte. ——— 1ℓ 12ℓ
Jt. Otro Gergon de Gerga Usado ——— 1ℓ ℓ
Jt. Un Cobezdor de hilo, y lana, de amarillo, y colorado abuen porte. ——— 1ℓ 10ℓ
Jt. Una Manta de Marca mediana, Fabrica de Mallorca de buen porte. ——— 2ℓ ℓ
Jt. Otra Manta dela misma hechura, y Fabrica, Usada. 2ℓ ℓ
Jt. Otra Manta delo mismo Usada ——— 1ℓ 10ℓ
Jt. Dos Savanas blancas de tela de Cassa nuevas ——— 3ℓ ℓ
Jt. Otras Seis Savanas, tela de Cassa abuen porte. ——— 6ℓ ℓ
Jt. Una delantera de Cama de Seda nueva ——— 1ℓ 10ℓ
Jt. Un par de almoadas nuevas tela de Cassa. ——— 1 8ℓ
Jt. Otras almoadas delgadas nuevas. ——— 1ℓ ℓ
Jt. Otras almoadas de Seda nuevas ——— 1ℓ 5ℓ
Jt. Otras almoadillas de Seda nuevas ——— 1 7ℓ
Jt. Seis Varas de tela para Servilletas. ——— 1ℓ 16ℓ
Jt. Otras Seis Servilletas del Uso de Cassa ——— 1ℓ 8ℓ
Jt. Una toallola tela de Cassa debuen porte ——— 1 6ℓ
Jt. Otra toallola delgada de buen porte con Cabos de Seda 1ℓ 10ℓ
Jt. Otra toallola nueva con Randa ——— 1ℓ 6ℓ
Jt. Otras toallas de ir al horno ——— 1ℓ 10ℓ
Jt. Otras toallas de hilo, y algodon de buen porte. — 1ℓ 10ℓ
Jt. Otra delantera de Cama de Seda. ——— 1 5ℓ
Jt. Otras toallas de hilo, y algodon grandes ——— 1ℓ 2ℓ
Jt. Una Capa de paño azul abuen porte ——— 3ℓ ℓ
Jt. Dos tomasinas de paño la Una color olivado, y la otra de canela nuevas ——— 5ℓ ℓ
Jt. Unos Calsones de paño azul nuevos. ——— 1ℓ 16ℓ 26
Jt. Un Cubon, co Chupa de Tomasco Verde. ——— 1ℓ 10ℓ

CELEBRADO, EN-
MARIENTOS Y
NUEVE.

Ss Quatro Calsones nuuvos tela de Cassa			11 16
Ss Otros dos Calsones delo mismo Vzados			11 08
Ss Dos Tapetes de hilo, y lana Vzados			11 12
Ss Otra Capa de paño azul, y blanco nuuva		6	1
Ss Otra Tomasina de paño olivado, y Terro de Sarja		2	1 10
Ss Una Chupa de lo mismo aforrada con tela de Cassa		2	1
Ss Unos Calsones delo mismo			11 10
Ss Una Mesa de pino grande			11 12
Ss Otras dos Mesas de pino Medianas con Cajones			11 12
Ss Un Tonel de a Veinte, ocho Candados con Fapas de hierro		3	1
Ss Quatro Sillas de Cuerdas con respaldo			11 4
Ss Otras dos Sillas de Cuerdas con respaldo Vzadas			1 8
Ss Otras doze Sillletas Redondas Vzadas			11 2
Ss Dos Terros grandes de Cosina			11 0
Ss Otros dos Terros de Cosina mas pequeños			1 6
Ss Otros Terros de Cosina pequeñitos redondos			1 4
Ss Dos Sartenes Una grande, y Otra mediana			1 8
Ss Una Caldera grande de Cobre con angas delo mismo		4	1
Ss Otra Caldera mas pequeña con angas de Terro		2	1 10
Ss Quatro Candiles Vzados			1 8
Ss Dos Endorchuras Medianas		2	1
Ss Una Conca de Cobre Mediana		2	1 10
Ss Otra Conca grande de Leton		4	1
Ss Una Perolita de Cobre con anas de Terro			1 5
Ss Una Olla de Cobre			1 15
Ss Una Tinaca de unas nuuve arrovas			1 10
Ss Otra Tinaca dela misma hechura			1 10
Ss Otras Cinco Tinacas pequeñas para aseytunas			1 10
Ss Un Cosio grande			1 10
Ss Otro Cosio alcinado			1 2
Ss Un Tibrel grande, y nuevo Con Vernis			1 6

	Ps. Vn Jenedor	16 ℓ
	Ps. dos tablillas de horno	16 ℓ
	Ps. Vna banca de Madera de Carrasca	16 ℓ
	Ps. Vn lienzo con guarnicion dela Invocacion de Sn. Pedro,	110 ℓ
	Ps. Otro lienzo, Imagen del ecce Homo con guarnicion.	110 ℓ
	Ps. Otro lienzo dela Purissima, sin guarnicion	13 ℓ
	Ps. Otro lienzo de Sn. Aloy, con guarnicion.	13 ℓ
	Ps. Quatro lienzos viejos, vno de Sta. Chatarina, otro de Sta. Scicilia, otro de Sta. Vzola, y otro de Sta. Ynes sin guarniciones.	11 ℓ
	Ps. Vn espejo con guarnicion negra	11 ℓ
Ahinas de Yerro nuevas.	Seis Ganivetas nuevas	218 ℓ
	Ps. Veinte, y dos falsones nuevos con sus manos	111 ℓ
	Ps. Quatro escarpes nuevos	112 ℓ
	Ps. Quatorse aixols nuevos	5110 ℓ
	Ps. Veinte, y vna dosena de Clavos de Cabesa redonda	21 ℓ
	Ps. Dose dosenas de Clavos, que llaman de puncha	114 ℓ
	Ps. Tres dosenas de tornets	115 ℓ
	Ps. Treinta, y dos dosenas de punchas de adinero	1112 ℓ
	Ps. trecientas punchas de dos, adinero	112 ℓ
	Ps. Ocho rrillas de peso cada vna de a trese libras.	131 ℓ
	Ps. Otras seis rrillas de peso cada vna de a onze libras, y media.	81 5 ℓ
	Ps. Otras seis rrillas de peso cada vna de a doze libras.	91 ℓ
	Ps. Otras dos rrillas de peso cada vna de a diez libras.	2110 ℓ
	Ps. Quatro legones nuevos	41 ℓ
	Ps. Catorse azadas nuevas.	141 ℓ
	Ps. diez, y nueve fesosos nuevos de a seis libras cada vno	22110 ℓ
	Ps. Otros Cinco feços de a cinco libras cada vno	51 ℓ
	Ps. Diez Destrals pequeñas	6110 ℓ
	Ps. Otras quatro destrals grandes.	41 ℓ
	Ps. Dos picolas, la vna, de a doze libras, y la otra de a onze.	41 ℓ
	Ps. treinta, y tres agujas espargateras con sus manos	2112 ℓ
	Ps. Quatro Yerros de Cosina nuevos de peso cada vno, vno de onze libras, otro de a tres, y dos de quatro a tres sueldos cada libra	21 5 ℓ
	Ps. tres Clavos de arrastrar madera	115 ℓ
	Ps. Nueve rastillos de labrar	11 226

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ps. Quatro azadetas	112
Ps. Quatro tenazas de cosina nuevas	112
Ps. Ocho pares de serretas de mulo	2
Ps. Dos manos de torno	1 8
Ps. Dos cadenas de mulo	110
Ps. treinta, y dos frontizas	2 8
Ps. tres cubertoras de olla	0 8
Ps. Siete tanellas	1 8
Ps. Diez, y seis Dollas ē mangas de puerta	3 4
Ps. Diez, y seis Pares de armellas, de aladre	4 16
Ps. tres azada fez	1 10
Ps. Catorse Clavos con sus garrones de puerta	2 16
Ps. Onze Corbellas de segar Yerva con sus manos	1 13
Ps. Deuicientas, y dos falces con sus manos	20
Ps. Veinte, y seis dosenas de Erraduras asninas	7 11
Ps. Mil trisientas ochenta Erraduras de mulo	61 10
Ps. Quatro martillos de mano	2 10
Ps. Cinco Malles	7 10
Ps. Quatro martillos de hazer Clavos	1
Ps. Vn martillo de dos peñas de remendar Erraduras	10
Ps. Cinco pares de tenazas de Errar	1 15
Ps. Seis Llambroisos	2
Ps. Dos pares de tenazas de hazer Erraduras	1
Ps. Otros dos pares de tenazas pequeñas delo mismo	1
Ps. Quatro tenazas de componer pesos	4
Ps. tres Claveras de hazer clavos de Carpintero	2 10
Ps. Dos Claveras de hazer Clavos de Errar	1 6
Ps. Otra Clavere de hazer punchas	1 5
Ps. Quatro martillos de peñas de adobar Clavos	115

P. Vna en Crusa	16 L ℓ
P. Vna Vigornia.	12 L ℓ
P. Otra Vigornia.	10 L ℓ
P. tres Moldes de Jesos	L 12 ℓ
P. Dos Moldes de Destrals.	L 10 ℓ
P. tres Ofersas.	L 6 ℓ
P. Vn cuego de Manchas redondas.	3 L 10 ℓ
P. Dos palas de coger Carban.	L 5 ℓ
P. tres Muelas nuevas	3 L ℓ
P. Vn Caracol de Mañan, y banco	4 L ℓ
P. Dos limas dela fornal, Vna grande, y otra pequeña	L 5 ℓ
P. Seis arrovas de hazero	12 L ℓ
P. Diez arrovas, y seis libras Yerro del Martinillo	10 L ℓ
P. Quarenta Quintales, y dos arrovas Yerro de Aragon	153 L 18 ℓ
P. Quinze Millares de Clavos de Erradura	22 L 10 ℓ
P. Quinientas arrovas de Carbon.	50 L ℓ
P. Vn Mulo en precio de.	26 L ℓ

Deudas que se devian a esta herencia al tiempo dela muerte de Lorenço Corbi

P.mo Ambrocio Jorda del precio de Vn Mulo, que se le vendio.	42 L ℓ
P. Fran.co Vilaplana mediero del D.r Sampere de tres barchillas de trigo.	2 L 2 ℓ 6
P. Pedro Juan Jorda deles Torretes, ocho barchillas trigo	5 L 13 ℓ 4
P. Juan Martines de Millena, por cinco barchillas trigo.	3 L 10 ℓ 10
P. Pedro Maria de Miguel tres barchillas trigo.	2 L 2 ℓ 6
P. Joseph Gisbert de Lorenço ala Canaleta quatro barchillas trig.	2 L 16 ℓ 8
P. Nadal Gisbert de Joseph ala Canaleta quatro barchillas trigo	2 L 16 ℓ 8
P. Joseph Gisbert de Ybi, el Coiso seis barchillas trigo.	4 L 5 ℓ
P. Viuda de Roque Molto de Benefallim doce barchillas trigo.	8 L 10 ℓ
P. Jaime Mora menor tres barchillas trigo.	2 L 2 ℓ 6
P. Vicente Llopis del Pago dos barchillas trigo.	1 L 8 ℓ 4
P. Joseph Gisbert de Vicente dho Campus. seis barchillas trigo.	4 L 5 ℓ
P. Antonio Blanes quatro barchillas trigo.	2 L 16 ℓ 8
P. Gorge Perez, y Joseph Agustin Peres cinco barchillas trigo.	3 L 10 ℓ 10

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

J. Blas Perez de Antonio seis barchillas trigo	4 L 5 s
J. Vicente Valls Mediero dela torre de Almunia seis barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Jayme Mora Mayor nueve barchillas trigo	6 L 7 s
J. Ypolito Sentonja cinco barchillas trigo	3 L 10 s
J. Mauro Llopis ocho Barchillas trigo.	5 L 13 s
J. Joseph Peidro de Blas catorze Barchillas trigo.	9 L 18 s
J. Thomas Peidro de Seledon doze Barchillas trigo.	8 L 10 s
J. Joseph Peidro de Seledon tres Barchillas trigo.	2 L 2 s
J. Vicente Perez de Paula quatro Barchillas trigo.	2 L 16 s
J. Joseph Candela Dos Barchillas trigo.	1 L 8 s
J. Agustin Giner seis Barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Jayme Molto seis Barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Christoval Sentonja seis Barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Joaquin Valor siete Barchillas trigo.	4 L 19 s
J. Bonifacio Asnar Dos Barchillas trigo.	1 L 8 s
J. Thomas Blanquer Dos Barchillas trigo.	1 L 8 s
J. Viuda de Antonio Perez dela Cardadora quatro Barchillas trigo.	2 L 16 s
J. Juan Perez mediero de Dn. Christoval Llazer seis Barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Joseph Miralles, a Talejo Dos Barchillas trigo.	1 L 8 s
J. Juan Perez el Coiso de taluo ocho Barchillas trigo.	5 L 13 s
J. Andres Pasqual de Vicente vna Barchilla trigo.	1 L 4 s
J. Christoval Jorda de Juan seis Barchillas trigo.	4 L 5 s
J. Thomas Jorda de Juan nueve Barchillas trigo.	6 L 7 s
J. Lluich Segura vna Barchilla trigo.	1 L 4 s
J. Franco. Serra Ocho Barchillas trigo.	5 L 13 s
J. Ignacio Molto seis Barchillas trigo.	4 L 5 s

J. Antonio Ferri Siete Barchillas trigo	4 L 19 S 2
J. Vicente Paya de Joseph Vna Barchilla trigo	1 L 4 S 2
J. Joseph Molto de Juan Vna Barchilla trigo	1 L 4 S 2
J. Agustin Pasqual Vna Barchilla trigo	1 L 4 S 2
J. Estevan Canto tres Barchillas trigo	2 L 2 S 6
J. Dn. Vicente Sempere Quatro Barchillas trigo	2 L 16 S 8
J. Roque Sans. Algalan Vna Barchilla trigo	1 L 4 S 2
J. Thomas Esteve Dos Barchillas trigo	1 L 8 S 4
J. Juan Abad dela Morena Seis Barchillas trigo	4 L 5 S
J. Roque Pastor de Christoval Doze Barchillas trigo	8 L 10 S
J. Christoval Llopis Quatro Barchillas trigo	2 L 16 S 8
J. Estevan Senta Maria Seis Barchillas trigo	4 L 8 S
J. Vicente Berenguer Vna Barchilla trigo	1 L 4 S 2
J. Thomas Perez de Franco. Seis Barchillas trigo	4 L 5 S
J. Juan Valor dels Plans devia, de prestamo	22 L 9 S
J. Miguel Molto de Benifallim	4 L 17 S 6
J. Gregorio Giner	24 L S
J. Por alquiler dela Cassa Calle de Sn. Lorenço por la media añada Vencida hasta todos Santos Mil setesientos trinta, y ocho	6 L 9 S
J. Por el alquiler dela Cassa dela Barcacana	13 L 18 S 4
J. Juan Morato de Onil	7 L S

Cuyos bienes segun la suma resulta acumuladas todas en vna es visto ser su importe de dos mil ducientas setenta, y quatro libras ocho sueldos, y dos dineros, que son las misma que van al margen — 2264 L 8 S 2

Deudas a que estava tenida dha herencia al tiempo dela muerte del dho Lorenço Torbi

Pte. Al licencido Pasqual Merita Clerigo de prestamo gra-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

cioso, que este hizo al dho Lorenço Corbi ——— 130 L 10 s

Deposito

J. Un Censo, que dha herencia deve corresponder, y pagar al Rdo Clero dela Parroquial de esta Villa cargado sobre la Cassa Botiga de propiedad de setenta libras ——— 70 L s

J. A Antonio Jaumel de Nacion Frances ——— 1 L 16 s

J. A Abdon Valor, por trecientas arrovas de Carbon ——— 30 L s

J. Por el repartimiento de derrama ——— 6 L 15 s

J. Por Una tercia equivalente ——— 4 L 2 s

J. Al Dr Ygnacio Valor, de Vino ——— 4 L 10 s

J. A Vicente Eximeno oficial de Cassa de resta de su soldada hasta el dia de dho fallesimto ——— 7 L s

J. A Geronimo Candela tambien oficial de Cassa por su soldada hasta dho dia ——— 5 L s

J. A Joseph Terol Cirujano ——— 10 L s

J. Por el entierro de dho Lorenço Corbi ——— 15 L s

Que todas las dhas Partidas de Deuda acumuladas en una Importan ——— 284 L 13 s

Conque importando este Inventario, eo sus bienes las dhas dos mil ducientas secenta, y quatro libras, ocho sueldos, y quatro dos dineros, delas que rebaxadas las ducientas ochenta, y quatro trese sueldos, es visto, resta este Inventario de solo mil nueve cientas setenta, y nueve libras quinze sueldos, y dos dineros ——— 1979 L 15 s

Estos son los bienes muebles, semovientes, y raizes, que por ahora han declarado los dhos Franco Corbi, y Josepha Maria Mataix recaer en dha herencia, valorados, y justipreciados por los dhos Miguel Maria albañil, Joseph Carbonell Carpintero, y Vicente Ximeno, y Geronimo

Candela herreros, Jueces aviendo comparecido ante mí el presente Es.no dixeron, haver hecho dho Justificacio bien, y fielm.te segun Sulbal saber y por la practica, que en ello respectivam.te tienen, y declaran como curadores, que han hecho, y puesto en este Inventario todos los bienes de dha herencia, y prometen, que si en adelante parecieren otros, les pondran en el, ó pasan Es.ra de addicion ante dc. De cuyos bienes el dho Juan.co Cortés Otorga, que por esta se constituye en depositario de ellos, y se dá por entregado a toda su Voluntad, é renuncia las leyes dela entrega, é prueva, y se obliga tenerlos de manifiesto, y entregarlos con el mismo orden que contiene este Inventario cada, q.e por Juez competente sele mande, ó pagara el valor dellos que no entregare, sujetado en el juram.to de quien pone parte, ademas de depositario, á la pena de tal; Para que en todo tiempo queden los pertenecientes, ó valor de ellos á dhos Menores, Salvos é illesos con buena Cuenta, y Razon; y siendo, sino que parezca, ninguna execucion, Citacion, ni otra diligencia de Juzo, ni derecho cuyo beneficio renuncia Sobajuzmia abodo en su persona, y bienes havidos, y por haver, q.e obliga. Ya poder alos Jueces, y Justicias de su Mag.d en especial alos dela presente Villa de Rico, y cuya Jurisdiccion se somete ésus bienes, y renuncia su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima pragmatica delas sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma; para que le apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por el consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ante mí el presente Es.no en dha Villa de Rico y en los arriba dhos dia mes, y años siendo testigos Agustin Giner labrador, y Juan.co Pastor Cirujano de esta dha Villa Vecinos, y Moradores. Y los dhos Otorgantes (de que yo el Es.no doy fee conosco) firmo cada uno de su mano, y p.r el q.e no supo firmar lo hizo un testigo de los asistentes.

Ante mí

Juan Bap.ta Giner Esc.no

Ygnacio Pastor

Juan Cortés

L30 L10 ℈ Depósita.

70 l ℈

11 l 6 ℈

30 l ℈

6 l 15 ℈

4 l 2 ℈

4 l 10 ℈

71 ℈

5 l ℈

10 l ℈

15 l ℈

284 l 13 ℈

497 l 15 ℈

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Venta Pag.do

Sepasse por esta publica Carta como Yo Jorge Carbonell
texedor de paños V.o de la presente Villa de Alcoy otorgo por la
presente que en mi nombre y en el de mis hered.s y Succesores
y de los que de mi y ellos huvieren titulo causa o razon vendo y
doy en Venta R.l p.r Juro de heredad para siempre Jamas a Ro-
que Mengual Labrador V.o de la mesma y Natural de la
Vall de Ebo un solar de Casa con algunas obras sito en
el poblado de esta Villa Barrio dho las Cassas nuevas y
partida del Paraiz que linda por un lado con casa de
Fran.co Peydro, por otro con casa de la V.a y hered.s de An-
tonio Jorda, por las espaldas con huerto de Antonio
Molto, y por delante con huerto de D.n Joseph Jorda
Camino Real en medio con todas sus entradas y salidas
usos costumbres y servidumbres y todo lo demas que le perte-
nese de fecho y derecho tenido y obligado a la reposic.n de se-
senta sueldos de censo anual que se pagan todos los as.
al dho Antonio Molto de Diego en su devido plazo q.e
fue impuesto y cargado p.r Joseph Bastor de Juan en favor
de Diego o Antonio Molto segun la lis.a de su imposicion
ante Joseph Mataix Ess.no baxo cierta Jornada y libre
de otro tributo memoria hipotheca señorio ni obli-
g.n especial ni gen.l y por tal se la aseguro, por precio
de ochenta y quatro libras de moneda de este Reyno que
me ha pagado en esta forma, que de mi Voluntad el dho
comprador se retiene en su poder sesenta libras por la obli-
gacion que le queda de responder y en su caso Juro y

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

quitar el referido censo al dho Antonio Molto o a quien su derecho representare los dhos sesenta sueldos del censo arriba mencionado, y assi mesmo las restantes veinte y quatro libras se las retiene en su poder para de mi quenta pagarlas al mesmo Antonio Molto en tres higuales pagas la primera en el dia veinte de Março del año que viene mil setes quarenta y assi mesmo en los demas años que se siguen a los mismos plazos hasta estar pagadas dhas veinte y quatro libras y de esta forma confieso haver havido y resibido del dho Roque Mengual las dhas ochenta y quatro libras de dha moneda real y efectivamte sobre q. renuncio la exepcion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba y le tengo carta de pago y resibo en forma. Y declaro que el justo precio del dho sitio es solar con sus obras son las dhas ochenta y quatro libras y del que mas pueda tener en qualquier forma y cantidad le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama interbivos al dho Roque Mengual con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamto Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la meta del justo precio y los quatro años para repetir el engaño y que se reduzga este contrato a su valor verdadero si le padeciere y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en delante me desapodero

desisto y aparto del derecho de accion de propiedad poses-
cion titulo voz y recurso y otro que me pertenesca en el
dicho solar y obras. Y todo ello, lo cedo renuncio y trans-
paso en el dho Roque mengual comprador, y en quien
sucediere en su derecho; para que como propio suyo, co-
posea goze cambie y enagene a su voluntad como
dueño absoluto y sin dependencia alguna. Y le doy
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar
mismo y en su fecho y causa propia, para q. judicial
o extra judicialm.te entre en dho solar, tome y apren-
da la posesion y tenencia de ella. Y en el interim, me
constituyo p.r su inquilino tenedor y posehedor para
le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a la
evic.n seguridad y saneam.to de esta venta en tal ma-
nera que de qualq.r pleyto debate o diferencia que sobre
ella fuere movido, aunque este hecha la publica.n de
provanzas siendo requirido por su parte, tomare la voz
y defensa y les seguire y acabare a mis costas hasta dexarle
en pacifica posesion, y lo mismo aran mis heredad y de
no hazerlo p.r no querer o no poder cumplirlo, le bolvere
los dhos ochenta y quatro libras que me ha pagado en la
forma sobredicha, los labores y aumentos q. huviere fecho
los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo ello (como si aqui tu-
viera liquidacion y esta Ess.a fuere executiva de plazo asig-
nado al dia en que llegare el caso referido) se me exe-
cute con esta Ess.a y juram.to de quien fuere parte, en q.
lo difiero, sin otra prueba de que le relievo aunque de dere-
cho se requiera: Y yo el dho Roque Mengual que pre-
sente soy a lo dho, acepto esta Ess.a en todo y por todo y por

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

ella el mencionado solar con sus obras de cuya propiedad y
posesion me doy por entregado a toda mi voluntad; y renuncio
las leyes de la entrega e prueba y por ella me obligo a pagar
de una parte el referido censo al dho Antonio Molto o
a quien su derecho representare en su devido plazo; y de otra
al mismo Molto las dhas veinte y quatro libras en sus
tres mencionadas iguales pagas, y todo llanamte y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza cuya execucion
difiero con esta ess y juramto de quien fuere parte con
relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y ambas partes por lo que a cada una toca a cumplir obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver; y da-
mos poder a las justicias de su Mag de qualesquiera par-
te que sean en especial a las de la presente Villa de Al-
coy a cuya jurisdicn nos sometemos en nuestros
bienes; y renunciamos nuestro propio fuero y domici-
lio y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conveni-
rit de jurisdictione omnium judicum, y la ulti-
ma pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fue-
ros de nuestro favor; y la general del derecho en forma
para que nos apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, e por nosotros pedida y
consentida: En cuyo testimo asi lo otorgamos ante
el presente ess en dha Villa de Alcoy a los doze dias del
mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve
siendo presentes testigos Antonio Pastor peraire y Franco

Botella Lab.r de esta dha Villa Vez.os y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber y a su ruego firmó un testigo de los aqui contenidos =

Antonio Pastor Juan Bau.ta Giner Ess.no Ante mi

Licencia y Ratificac.n

En la Villa de Alcoy a los Veinte y tres dias del mes de Mayo de mil Sete.s ~~Veinte~~ treinta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecio Fran.co Mullor Escultor Vez.o de Villa nueva de las Chozas Reyno de Castilla, y natural, y al presente allado en esta Villa de Alcoy. y dixo: Que Guillermo Gosalbes el mayor pasagre y Vez.o de esta dha Villa merco de la V.a y herederos de Geronimo Terol un pedaso de tierra sito en termino de esta Villa partida dha les solvidas en cuya compra se le dio el permiso y licencia al dho Gosalbes para transitar a cierto pedaso de tierra y Molino Batan que posehe a la otra parte del rio, por precio de dies lib.s de moneda corr.te en este Reyno, segun assi consta p.r la ess.a q. paso ante Thomas Gilbert Ess.no a los ocho dias de Abril del año pasado mil setecientos treinta y tres segun la copia de ella doy fee. Yo el p.nte Ess.no haver visto. Y respecto a que dho Fran.co Mullor tiene notorio interes en dho pedaso de tierra por la hipotheca especial de la responcion de un censo de propiedad de ciento y treinta lib.s con sus respectivos sueldos de su anual pencion, de q. no se hizo merito en dha venta. Y considerandose igualm.te recaher dha hipoteca en otros pedasos de tierra de la misma suerte contiguos al dho

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y no ser razon recayga toda la consideracion sobre
la compra que dho Gosalbes hizo, haviendose pror-
rateado lo que puede caberle y el tanto del interes
que dho Franco Mullor puede tener en el referido pe-
dazo de tierra, por medio de personas bien inten-
cionadas se han convenido, en que el dho Guiller-
mo Gosalbes le de y entregue al dho Franco Mu-
llor quatro libras y diez sueldos de moneda pro-
vincial, y que con dha cantidad el dho Mullor
le ha de absolver de qualqr demanda que en ra-
zon de dho censo pueda pretender sobre dho pe-
dazo de tierra tantum lo comprendido en dha
su compra ratificandole aquella en el modo y
forma que mas aya lugar para su validacion y
nuevamte concederle el perpetuo transito de dhos
pedazos de tierra y molino Batan a pie o con
cavallerias del modo y forma que mas bien visto
le fuese al dicho Guillermo Gosalbes y demas perso-
nas que se les ocurriese hir al dho molino. Por lo que el dho
Franco Mullor cierto y sabidor de sus derechos y del que en este
caso le pertenese como mas haya lugar en derecho confiesa
a havido y recivido del dho Guillermo Gosalbes los dhos qua-
tro libras y diez sueldos en presencia de mi el Esno y testigos
de que yo dho Esno doy fee y le otorga carta de pago y recibo
en forma absolviendole de qualqr pretencion que lo

bre dho pedazo de tierra pueda pertenecerle en rayon y co-
mo al Niño que es del suso dho censo, y por esta escra.
otorga que aprueba confirma y ratifica desde la prime-
ra linea hasta la ultima inclusive la citada escra. de
de compra en favor de dho Guillermo Gosalbes y los
suyos para que valga y haga fee en juicio y fuera
de el que para en todo caso desde aora se desapodera
desiste y aparta de todo el derecho que tenga, y lo
cede en el dho Gosalbes, para poder usar de dho com-
pra como si real y verdaderamte. este otorgante
la uviera otorgado presente siendo al tiempo de su
otorgamto. prometiendo el no oponerse a ella en ma-
nera alguna por caso pensado o no pensado; y a la
firmeza de esta obligo su persona y bienes havidos
y por haver y da poder a las justicias de su Magd.
de quales quiera parte que sean en especial a las
que eligiere el dho Guillermo Gosalbes y quien su
derecho huviere y renuncia su domicilio y pro-
pio fuero y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum y la ultima pragmatica de las su-
miciones y demas leyes y fueros de su favor, con la
General del derecho informa: En cuyo testimo. asi lo
otorga ante mi el presente escno. en dha Villa de Alcoy
dhos dia mes y año: siendo presentes testigos Joseph
Antonio Julia y Thomas Gonzales oficiales de peraire
de dha Villa vezinos y moradores. Y dicho otorgante a
quien yo el escno. doy fee conozco y lo firmo.

Valga p. sobrepuesto = treinta

Ante mi

Franco. Mullor Juan Baut. Gimenez escno.

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Testam.to revocado por Joseph Carbonell en 24 del Ag.to sig.te pagado =

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado original a quien invocamos por nra especial Patrona y Abogada amen sepase por esta publica Carta como Nosotros Joseph Carbonell texedor de paños y Maria Josepha Marti consortes de esta Villa de Alcoy, Vez.s y moradores, estando con salud perfecta lleno Juicio, constante Voluntad y recordada Memoria y con tal disposicion que podemos testar y disponer de nuestros bienes segun assi lo manifestamos al Ess.no y testigos (de que yo el Ess.no doy fee) y creyendo como firmem.te creemos en el Misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y Spiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y con fee explicita de todo q.to cree y confiesa Nra Madre la S.ta Iglecia catholica Romana, en cuya seguridad de nra conciencia, elegimos por nuestros Patrones Abogados y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca S.n Joseph S.tos de nro nombre y demas cortesanos de la eterna bienaventuranza; bajo cuyo Patrocinio afianzamos el acierto de esta ultima nuestra Voluntad que ordenamos en la forma sig.te = Primeram.te encomendamos nras almas a Dios que las crio y redimio con el infinito precio de su Purissima Sangre; nuestro Cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado el qual queremos que despues de nros dias sean vestidos con abito del Padre S.n Aug.n to-

mado de su Real de su Real Conv.to de esta Villa y que en esta forma sean sepultados en la sepultura de la familia de Martí que esta en la Iglesia de dho Real Conv.to = Itt.m Mandamos que nuestros Cuerpos sean acompañados a dha Iglesia y Conv.to por siete Rev.dos capellanes incluso el de la Capa y cruz pequeña, y que el dia de nuestro entierro ante nuestro Cuerpo se nos diga una Misa cantada de Req.n para cada uno de nosotros con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada. = Itt.m queremos y Mandamos que de nuestros bienes se tomen treinta y dos libras a saber diez y seis para cada uno de nosotros, de moneda corr.te en este Reyno, y que de dha cantidad se paguen nuestros entierros limosnas de habito y demas funerales y si pagado todo, sobrase alguna cantidad, se le libren de Misas rezadas de requiem por nuestras almas y demas fieles difuntos, por terceras partes, la una por los Rev.dos capellanes residentes en la Parroquial de esta dha Villa y las otras dos partes por los Religiosos de dho Conv.to =

Itt.m Declaramos que los bienes que poseemos consisten solo en una Casa que aora habitamos, un telar de paños y algunos muebles.

Itt.m nombramos por nuestros albaceas y pios executores testamentarios para que cuyden del bien de nuestras almas, a Juan Carbonell de Gregorio Rexedor de paños, y Jayme Ruiz Labrador nuestro Cuñado a los dos juntos y a cada uno de por si dandoles todo el poder que se requiere y ha costumbrado dar a los albaceas testamentarios =

Itt.m Mandamos que todas nuestras pasivas deudas sean pagadas

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dos alas personas que legitimamte. hizieren constar ser nosotros deudores con publicas o privadas Ms. ó testigos dignos de fee y credito =

Itm. alas limosnas precisas y otras obras pias no dexamos cosa alguna por no poder, lo que queremos ~~tener cumplido solo con nuestra Voluntad~~ =

Y en lo remanente de nuestros bienes y herencia que generica y universalmte. oy nos pertenecen ó en lo venidero nos pueden pertenecer por qualquiera titulo causa ó razon q. sea, nos nombramos por nuestros herederos el uno al otro y el otro al otro, para que el ultimo que quedare pueda disponer a su Voluntad y que lo pueda consumir si lo á menester, y despues de los dias del ultimo, lo que quedare, se distribuya por dhos. Nuestros albaceas en celebracion de Misas rezadas por nuestras almas o por las que Dios fuere servido, con limosna cada una de a quatro sueldos y que se celebren con el mismo orden de arriba dos partes para el convto. y Religiosos del Padre Sn. Augn. de esta Villa, y la otra tercera parte ala comunidad y Rdos. capellanes dela presente Parroqa. =

Y p.r el presente revocamos todos y qualesquier testamto. ó testamtos. codicilos y otras Mandas y legados que antes de este ayamos fecho, que queremos no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos valga por testamto. ó codicillo ó por aquel camino que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimo.

assi lo otorgamos ante el presente Esc.no en dha Villa de Alcoy, alos doze dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve: siendo presentes testigos Guillermo Josalbes, Vte Roca, y Miguel Mora perayres de esta dha Villa vezinos y moradores. Y dichos otorg.tes a quienes yo el Esc.no doy fee conosco no firmaron por no saber y a su ruego lo firmo un testigo delos aqui contenidos.

Guillermo Josalbes

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Esc.no

Examen de Sastre
Pago el salario

En la Villa de Alcoy alos seis dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y nueve, en presencia del S.r Christoval Mensi Alg.l Mayor, con comicion verbal que dixo tenia del Ex.mo S.r D.n Luis de Costa Th.te Gen.l y corrig.r de esta dha Villa y por ante mi el presente Esc.no parecio el Gremio de Sastres de ella que le componen por su Junta particular Thomas Ridaura su Clavario, Jorge Torregrosa, y Grabiel Candela Mayorales, Miguel Torregrosa Sindico y Procurador General, Fran.co Coderch, Joseph Ridaura, Roque Vives, Fran.co Torregrosa, Thomas Terol, Antonio Ridaura, Jayme Torregrosa, Manuel Serrano, y Gregorio Castello sus Vocales y capitulares, quienes siendo Juntos en una delas piezas dela casa de mi dho Esc.no que por falta de sala capitular, lo tienen de costumbre para tratar y conferir delo conveniente a dho Gremio; y siendo parecio Fran.co Llopis natural del lugar de Almudayna y Vez.o de esta Villa aprendiz y practicante en este dho Gremio apadrinado de Joseph Torregrosa otro delos individuos Maestros que componen este dho Gremio quien siendo en dha presencia dixo: que el dho Fran.co Llopis por espacio de muchos años que esta exerciendo de Sastre en casa de diferentes Maestros

de este Gremio y respeto a concurrir en el dho Fran.co Llopis
las demas calidades necesarias para la manutencion de
maestro, suplicava le admitiesen a su deposito y exa-
men y hallandole abil se dignasen crearle por otro
de los Maestros de dho Gremio; lo que haviendose con-
fabulado por los Maestros que componen dha Junta, se le
admitio a examen su ahijado y hecho el deposito de diez
libras de este Reyno y repartido sus propinas, le fueron pre-
guntando diferentes preguntas a las quales el dho Fran.co Llopis
satisfizo cabalm.te assi en palabras como en practica. En
cuya vista dixeron le nombravan por otro de los Maestros
de dho Gremio y como tal le agregaron a el para el goze
de su libertad y demas honras, preheminencias y liberta
que gozan y deben gozar los demas Maestros de dho Gremio.
y el dho Fran.co Llopis siendo a todo presente, accepto el refe-
rido Magisterio para poder usar de el segun y como
mejor le convenga arreglandose en un todo a los capi-
tulos que ordena y manda este dho Gremio, sometien-
dose a ellos como a propio fuero que deven guardar
los Maestros de que se compone dho Gremio. Y ambas par-
tes por lo que a cada uno toca a cumplir obligaron a sa-
ber los dhos Clavario y demas de la susodha Junta las ren-
tas y propios de dho Gremio, y el dho Fran.co Llopis su perso-
na y bienes havidos y por haver y respective dieron po-
der a las Justicias de su Mag.d en especial a las de la pre-
sente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se cometie-
ron, y renunciaron su Domicilio y propio fuero y otro que de
nuevo ganaren y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum y la ultima pragmatica de las
sumisiones, con la gen.l del derecho en forma; para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

que les apremien como por sentencia difinitiva de
p. Juez Competente y por ellos consentida: En cuyo tes-
timo. assi lo otorgaron ante mi el presente Esc.no en dha
Villa de Alcoy dichos dia mes y año: siendo testigos
Jorge Abad Albeytar y Vte. Roca perayre y dhos otorg.tes
y accept.te (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo firmaron
los que supieron tres de dho Gremio con dho accept.te ==

Joseph Torregrosa = Jaime Torregrosa
Manuel Serrano
Juan Co. Llopis

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Esc.no

Carta de pago

P. y cap. sello 4.o En la Villa de Alcoy a los nueve dias de Agosto de mil sete-
cientos treinta y nueve años, ante mi el Esc.no y testigos aba-
jo escritos parecieron Antonio Gironez Jornalero, y Mar-
garita Garcia consortes Vec.os de la presente Villa, precedida
licencia que de Marido a Mug.r es permitida, la q. fue pedi-
da y concedida en bastante forma de que yo el Esc.no doy fee. Jun-
tos de Mancomun et in solidum, renunciando como ex-
presam.te renunciaron la ley de duobus reis debendi la
authentica presente hoc Ita de fide jussoribus, y el bene-
ficio de la Division y excucion y demas de la Manco-
munidad y fianza. Y dixeron: Que al tiempo de contraer
su Matrim.o por cierto inconveniente no se hizieron cartas
ni otra cautela que Justificase la cantidad que en cier-
ta porcion de ropa y otras alajas les dieron Jaime Garcia

y Thomasa Serra sus Padres e Suegros respectivos y aora sien-
do requeridos por los susodhos Jayme Garcia y su Mug.r a que
se les otorgue carta de pago: siendo ciertos y sabidores de sus dere-
chos y del que en este caso les pertenese; los dhos Antonio
Girones y Margarita Garcia confiesan y declaran que al tiem-
po de celebrar su Matrim.o resibieron de aquellos en el dho
Genero de ropa y otras alajas veinte y seis libras dos sueldos
y quatro dineros de moneda prov.l de cuya cantidad en
dha ropa se dieron por entregados y satisfechos, y nuevam.te
siendo dhas ropa y alajas presentes las resiben pasandolas
a su parte (y poder de que yo el presente Ess.no doy fee) dandose
por contentos y satisfechos de su bondad, e renunciar las leyes de
la entrega e prueba, y otorgan carta de pago a los dhos Jay-
me Garcia y Thomasa Serra y prometen abonar siempre
que venga el caso la dha cantidad por cuerpo de bienes de
la herr.a de los susodhos dadores: En cuyo testim.o assi lo otor-
garon ante mi dho Ess.no en dha Villa dhos dia mes y año sien-
do presentes testigos Fran.co Sempere de Luis Perayre y V.te Carbo-
nell texedor de paños de esta dha Villa V.s y moradores. Y di-
chos otorg.tes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron q.
que dixeron no saber, y a su ruego firmo un testigo de los conte-
nidos = Vite Carbonell

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to

Revocado en 3 de marzo de 1741 pagado

En el nombre de D.s todo poderoso y de la Virgen Maria concebida
sin la comun mancha del pecado orig.l amen: Sepase por esta
publica carta como yo Joseph Carbonell texedor de paños
V.o de la presente Villa de Alcoy, estando con perfecta salud cons-
tante voluntad y recordada memoria segun assi lo manifiesto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

al Ess.no y testigos abaxo escritos. (de que yo dho Ess.no doy fee) y creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo, y Spiritu S.to tres personas distintas y un solo D.s verdadero, y creo en todos los demas Misterios que tiene y confiesa Nra Madre la S.ta Iglecia en cuya fee he vivido y en ella protesto vivir y morir; baxo cuya seguridad de mi conciencia elejo p.r mis Patrones Abogados y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, Patriarca S.n Joseph y de mas cortesanos de la eterna Bienaventuranza; en cuyo Patrocinio, espero y fianzo el acierto de este mi Ultimo testam.to que ordeno en la forma sig.te

Primeram.te encom.do mi alma a D.s q. la crio y redimio con el precio de su Purissima sangre; mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero que despues de mis dias sea vestido con abito del Glorioso S.n Aug.n tomado de su Real Conv.to de esta Villa y que sea sepultado en la sepultura de Nra S.ra del Consuelo capilla de la Iglecia de dho Conv.to

Ill.m mando que mi entierro se haga con asistencia de siete capellanes incluso el de la Capa, y que el dia de mi entierro se mediga una Misa cantada de Reg.n con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada.

Ill.m quiero y mando que de mis bienes se tomen diez y seis libras de moneda de este Reyno y que de ellas se pague mi entierro y tierra de abito y de mas funerales y pagado que sea todo la cantidad q. sobrase, se diga de Misas rezadas por mi alma y se celebren en esta forma, cinco que se las lego y mando al

Rdo. Clero y capellanes, de a quatro sueldos cada una: y las
demas quiero se celebren por los Religiosos conventua-
les en el suso dho Convto. tambien con la misma li-
mosna de a quatro sueldos cada una

Mn. nombro por mi albacea y pro executor testamen-
tario a Juan Carbonell de Gregorio texedor de paños
y vo. de la presente Villa dandole todo el poder que se re-
quiere y se necesita dar a semejantes albaceas para que
cuyde se cumpla el bien de mi alma:=

Mn. quiero y mando que todas mis pasivas deudas sean pa-
gadas y satisfechas a la persona o personas que legitmte. hizie-
ren constar ser yo deudor=

Mn. a las limosnas precisas, no dexo cosa alguna por no po-
der y quiero tenerlas cumplidas con toda mi devocion

Mn. y en lo remanente que quedare y fincare de mi herca. quie-
ro y mando, que Maria Josepha Martí mi esposa lo usu-
fructue por todos los dias de su vida, y de dho usufruto dis-
ponga ella a su voluntad como cosa suya: Y despues de
los dias de dha mi Mugr. mi herencia se distribuya en
esta forma, que ante todo se saquen diez y seis libras de mo-
neda de este reyno y de ellas se pague el entierro limosna
de abito y demas funerales y pagado que sea todo la can-
tidad q. cobrare, se diga de misas rezadas por su alma y la
mia: y cumplido todo se saquen dos libras de dha mone-
da y que se gasten en la obra de la nueva fabrica de Par-
roquia que se hace en el poblado de esta Villa: Y q. res-
tare de mi herca. el dho Juan Carbonell de Gregorio se
entregue de la casa y q. huviere de bueno y liquido en
ella, lo pague dentro el termino de un año despues de
la muerte de dha mi Mugr. al Procurador que enton

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ces fuere de dho Conv.to de S.n Aug.n y que este lo haga se-
lebrar de misas rezadas de requiem por mi alma y
la de dha mi Mug.r dando la limosna de cinco mi-
sas al R.do Clero y Capellanes de la Parroq.l de esta
villa, y la de mas cantidad la haga selebrar p.r los
Religiosos conventuales de dho Conv.to con limosna
cada misa de a quatro sueldos de dha moneda.
Y si el dho mi sobrino no cumpliese en dho termino el pago
del valor de dha casa, el suso dicho Procurador pue-
da vender y venda la mencionada casa y de su precio
cumpla lo que llevo advertido, que para ello le nom-
bro por albacea y pio executor testamentario den-
dole todo q.to poder se requiera y es necesario en dere-
cho para practicar y cumplir q.to ordeno y mando
en este mi ultimo testam.to.
Y p.r el presente revoco y anullo todos y qualesquier testam.tos o
testam.tos codicillos y otras mandas, que quiero no val-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este
que aora otorgo ante el presente Ess.no que quiero valga
p.r testam.to o codicillo o por aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho: En cuyo testim.o assi lo otorgo
en dha villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
mes de Agosto de mil setecientos treinta y nue-
ve años; siendo presentes por testigos Juan Pasq.l
Antonio Pastor, y V.te Roca pereyres de dha vi-
lla vez.os y moradores. Y dho otorgante (a quien

de el otor.o doy fee conozco y no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos =
Juan Pasqual

Ante mi
Juan Bau.ta Vinca Ess.no

Poder
para pagar

Sepan por esta publica Carta Como yo Thomas Perez natural dela Villa de [illegible] y preso en las R.s Carzeles dela presente Villa de [illegible], otorgo q.e por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bien lleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Ignacio Perez mi hermano tambien natural de dha Villa y [illegible] que presente en el cargo de este poder acepto, para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona pueda pedir haber y cobrar todas y qualesquiera Cantidades de Maravedis, frutos, semillas y otras cosas que se me devieren [illegible] por qualquier titulo [illegible] y de lo q.e cobrare y percibiere de y otorgue Cartas de pago finiquitos [illegible] y lastos y otras Cautelas convenientes a la mayor seguridad de los q.e pagaren y no siendo el entrego ante Ess.no q.e dello de fee, renuncie la excepcion dela non numerata pecunia y leyes dela entrega [illegible] y para ello pueda comparecer ante qualesquier Juezes dela Mag.d y pedir [illegible] por todo rigor de Justicia = Y asimismo le doy poder cumplido para todos mis pleytos comenzados y q.e comenzare asi en Causas Ciuiles como Criminales demandando y defendiendo, para lo que pueda comparecer ante todos y qualesquier Juezes y Justicias de su Mag.d y ante [illegible] asi Eclesiasticos como Seculares y alli [illegible] hacer pedim.tos requerim.tos citaciones y protestas, pida execuciones embargos y desembargos

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

por Uerbo ó escripto gestiones, sacar despachos de Ex.s [illegible]
m.to y otros papeles, recusse Juezes letrados y ess.nos y escusarlos
Causas dela recusación, gane Belletes requisitorias y man
damientos y los presente y haga intimar donde y aquien se d.o
requieren, oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas,
appelle y suplique dela que no consintiere saccarla y seguir
hasta la fenecer y acabar en todas instancias y trib.es q.e so
berana mente tiendo que poder quiere esta requiere
individualm.te y executar en el dej son cumplido conti
tan fuerza y poder libre y facultad de substituir e reva
car este poder en las personas que quisiere y las sustituga
que tiene revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar
que atodos los releva enforma: En cuyo testim.o asilo
otorgo ante el press.te ess.no en d.ha Villa de Alcoy, a los [illegible]
del mes de setiembre de Mil settec.tos treinta y nueve años;
siendo presentes testigos Fran.co Joseph y [illegible] Chorro
jornaleros dessta d.ha Villa vez.os y moradores, y de lo dicho otor
gante (a quien Yo el ess.no doy fee conozco) lo firmo = = =

Ffrancisco Assel

J. Anlemi

Juan Bau.ta Pérez ess.no

Cod.illo
[illegible] Como acaba q.el le sea presentado por los Juezes dela
dor [illegible] y [illegible] voluntad [illegible] q.e
nomar en ella [illegible] por un codicillo, y acaba me

me Yo Sebastian Carbonell Alpargatero V.º de la presen
te Villa de Alcoy, haver hecho mi Ultimo testam.to en poder del
presente Esc.no a los dies y seis de Noviembre del año pa
sado mil setec.s treinta y siete y tener en el que es me
rer y añadir lo executo por medio de este codicillo en
la forma sig.te = Primeram.te acordandome que por dho mi
testam.to le tengo señalada habitacion en la casa que
abito, a Maria Anna Carbonell mi hija a su marido
y demas familia por espacio de cinco años despues de
mis dias con la oblig.n de haver de pagar cada un
año cinco lib.s aora la mejoro a la dha mi hija
marido y demas familia el susodho legado de esta for-
ma: que dha abitacion se entienda, el quarto y entre quar-
to que yo abito, la Cavalleriza, el Sotarraneo e Seller
y el porchet por espacio de los mismos cinco años pagan
do por cada uno de dhos años quatro lib.s que los han
de aplicar ellos mismos, tres a buen valor por pagar
le la pena del como que se le corresponde sobre dha ca-
sa, y los otros dies R.s, les den y paguen a mi Esposa
Fran.ca Anna Sentonja para sus alim.tos y cumplidos dhos
cinco años que de dha habitacion integra y vacuada
para Joseph y Carlos mis hijos y estos han de dar
abitacion a la dha mi Esposa mientras viviese
Ill.m a mayor corroboracion del derecho, le dexo y mando
a la dha mi Esposa la cama parada con su menester
y que despues de sus dias sea de la dha Maria Anna mi hi-
ja y las demas ainas de mi herm.a se las dividan dhos mis
hijos e hijas por iguales partes. Y en todo lo que no se opon
ga este codicillo a dho mi testam.to quede en su fuerza

8

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y vigor. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente escrivano en dicha Villa de Alcoy a los trece de Setiembre mil setecientos treinta y nueve años: Siendo presentes testigos Vte. Miralles, Manuel Arazil tejedores de paño y Vte. Sempere peraire todos de esta Villa vecinos y moradores. Y dicho otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco no firmo por no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos = entre reg.o = testimonio Vte. Miralles

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Escrivano

Venda
pag.do

Sepase por esta publica carta como Nosotros Fran.co Mullor Escultor vecino de Villa nueva de las Cloias y al presente hallado en esta de Alcoy, y Luis Garcia peraire y vecino de esta dicha Villa los dos juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente nochita de fide jusoribus y el beneficio de la Dicion y excusacion y demas de la mancomunidad y fianza; cada uno por el interes que le pertenece en el pedazo de tierra que abaxo se mencionara a saber es yo dicho Fran.co Mullor como dueño indubitado que soy de un censo de cap.l de ciento y treinta libras con su devido y correspondiente interes, a que esta tenido y obligado dicho pedazo de tierra por ser su especial hipotheca por haverse formado dicho con

SELLO SEGUNDO, VEIN-
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

como mas haya lugar en derecho, en nuestros nombres y
en el de nuestros herederos y sucesores y de los q. de nos y ellos hu-
vieren titulo causa o razon vendemos y damos en venta dt.
por juro de heredad para siempre jamas a Vte. Carbonell
[illegible] de [illegible] de la [illegible] que presente es el referido
pedazo de tierra que [illegible] poco mas de un jornal, que
esta en termino de esta dha. villa partida que el vulgo
llama [illegible], que linda por un lado con otro peda-
zo de tierra que posee dho. comprador [illegible] que
[illegible] del [illegible] en [illegible] el qual tam-
bien le [illegible] de los dhos. herederos de Geronimo [illegible]
y [illegible] [illegible] del [illegible] censo p.
otro con tierra de Salvador Perez, con tierra de Gui-
llermo [illegible], y con la orilla del rio del Molinar
libre de otro [illegible] alguno [illegible] señorio hi-
potheca, ni [illegible] especial y general y por tal se lo ase-
guramos con todas sus entradas y salidas usos costu-
mbres y servidumbres y todo lo demas que le pertenece de
fecho y derecho, por precio de [illegible] y [illegible] libras de mo-
neda de este Reyno que me ha pagado a mi dho. Fran.co
Muller y de el [illegible] avido y recibido real y verdade-
ramente y de ellas [illegible] p. entregado a toda mi volun-
tad, con renunciacion de la excepcion de la non nume-
rata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo
de que le otorgo carta de pago y recibo en forma. Y de-
claramos que el justo precio y valor del dho. pedazo de
tierra son las dhas. [illegible] y [illegible] libras por el recibi-
das, y del que mas puede tener en qualquier forma y canti-
dad, le hacemos gracia y donacion para perfecta y
acabada que el derecho llama inter vivos al dho. Vte.

Sello quarto. Vent.
te maravedis. Año
de mil y ochocientos y
treinta y nueve

[illegible] en fabricacion. Y atendiendo a la ley del
[illegible] y a lo que [illegible] ofrecido de hacer y f.
[illegible] para la compra venta o permuta de
[illegible] y lo siguiente años
y dar la reparo de engaño y que se deduzca el exceso que
de la cantidad. Dijo [illegible] en engaño y [illegible] leyes y f.
en ello contenidas. Y desde ahora [illegible]
[illegible] y apartamos del derecho de accion de
[illegible] y demas [illegible] y otro qualesq.
[illegible] nos competa en [illegible] Y todo ello lo cede
[illegible] renunciamos y [illegible] en el [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] Y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

lo ponen en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos
a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta, tan
tum de por hechos propios y por el interes de que le
vendemos respectiva en tal manera que de qualquier
pleyto debate o diferencia que sobre ello se le mouiere
siendo requeridos por su parte, aunque esta hecha la
publicacion de sus provanzas, tomaremos la voz y defensa
y les seguiremos y acabaremos a nuestra costa; y lo
mismo haran nuestros herederos y sucesores, y de no ha-
zerlo por no poder o no querer cumplirlo, yo dicho Francisco
Muñoz o los mios le bolveremos los dichos treinta
y seis libras que me ha pagado, los labores y aumentos que
huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren y
recreciere y el mas valor adquirido con el tiem-
po y por todo ello como si aqui huviera liquidacion
y esta escritura fuese executiva desplazo asignado al dia
en que llegare el caso referido, se nos execute con
solo su juramento en que le diferimos y sin otra prueba
de que le relevamos aunque de derecho se requiera:
Yo el dicho Vicente Carbonell acepto esta escritura en todo y por
todo para usar de ella como mejor me convenga. E
nosotros dichos vendedores obligamos nuestras personas
y bienes havidos y por haver. Y damos poder a las justicias de
su Magestad que de todas nuestras causas pueden y deben
conocer a cuya jurisdiccion nos sometemos en especial
a la de la presente villa de Alcoy, y renunciamos nuestro
propio domicilio y fuero y otro que de nuevo gana-
remos y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum y la ultima pragmatica de las juri-
ciones y demas leyes y fueros de nuestro favor y la

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

General del derecho informa para que nos apremien como p.r sentencia difinitiva dada p.r Juez competente y pasada en authoridad de cosa juzgada y por ahora consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dicha Villa de Alcoy a los diez y siete dias de setiembre de mil setec.s treinta y nueve años siendo presentes por testigos Diego Llasor y Joseph Bon.ª cardadores de esta dha Villa vez.s y moradores y de dichos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) firmo el que supo y por el que no firmo a su ruego un testigo de los a qui contenidos =

Fran.co Mullor

Diego Llasor

Antemi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Ratificacion

1.a En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos abajo escritos parecio Fran.co Mullor Ticultor vez.o de Villa nueva de las Chozas y allado en esta y dixo: que V.te Carbonell texedor de paños y v.o de esta dha Villa segun Ess.no ante Pedro Barber Ess.no merco de los herederos de Geronimo Terol parte de un pedazo de tierra secano en termino de esta Villa partida dha de las Salidas que linda con otro pedazo de tierra parte del mismo que poco antes le vendio el otorgante Ess.no por mi el presente Ess.no (de q.e doy fee) con tierra de V.te Gilbert, de sebas-

tian valor y consequia del nuevo Riego y camino
que va al tocar en medio. y como el dho Fran.co Mu-
llor tenga notable interes por estar dho pedazo de
tierra hipothecado a la seguridad de un censo
de propiedad de ciento y treinta lib.s y al dho
V.te Carbonell al tiempo de su compra no se le
advirtio ni cargo tal oblig.n. Por evitar qui-
meras y no llegar el animo de dho Mullor a ponerlo
en terminos de Justicia por mediacion de personas bien
intencionadas se han convenido en que el dho V.te
le entregue al dho Mullor doze libras de mo-
neda de este reyno con tal que le apruebe confir-
me y ratifique la referida compra como en efecto
confiesa el dho Fran.co Mullor haver havido y reci-
bido real y efectivam.te del dho V.te Carbonell las
dhas doze libras y de ellas se da por entregado a toda
su voluntad y renuncia la exep.n de la non nu-
merata pecunia y leyes de la entrega y prueba de
su recibo y le otorga carta de pago y recibo en forma
al dho V.te Carbonell, y ratifica aprueba y confir-
ma la cita tr.a de compra hecha por los dhos here-
deros en su favor desde la primera linea hasta la
ultima inclusive para que valga y haga fe en Jui-
cio como fuera de el porque quiere que valga como
si real y verdaderam.te presente siendo la huviera
otorgado juntam.te con dhos herederos o a sus solas im-
poniendose desde aora para siempre silencio per-
petuo y prescrita accion sobre el interes que pueda
tener y tenga en el dho pedazo de tierra por qual-
quier titulo causa o razon que sea, queriendo tener
aqui por inserta la citada tr.a la venta y ratifi-
cando sus clausulas segun y como en ella se contie-
ne

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ne. Y a la firmeza de esta obliga su persona y bie-
nes havidos y por haver y ~~[illegible]~~ a las Justicias de
su Mag.d en especial a las de la presente Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete ea sus bienes
y renuncia su Domicilio y propio fuero y otro que de
nuevo ganare y la ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum y la ultima pragma-
tica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su
favor con la gen.l del derecho en forma para q.e
lo apremien como p.r sentencia definitiva dada
p.r Juez competente y pasada en authoridad de
cosa Juzgada y por el consentida. En cuyo testi-
m.o assi lo otorga ante mi el presente escr.o en dicha
villa de Alcoy dhos dia mes y año: siendo testi-
gos Diego Llaser y Joseph Bori cardadores de ci-
ta dha Villa Vezinos y moradores y dho otorgante
(a quien yo el escr.o doy fee conozco) lo firmo.

Joseph Mullor

J. Antemi

Juan Bau.ta Gines escr.o

Venda
Pagos

Sepase por esta publica carta como yo Bartholome
Sempere de Luis labrador y vez.o de la presente Villa
de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia, assi
en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores

y delos que de mi y ellos huvieren titulo causa o razon
Vendo y doy en Venta Real p.r Juro de heredad para siem-
pre Jamas a Joseph Soler Serero tambien Vez.o dela
mesma que presente es y a los suyos una pieza dela
casa que poseo en este poblado calle de S.n Augustin
a saber es [illegible] corresponde encima de otra pieza
eo quarto que en dias pasados le vendi segun esta
ante el presente Ess.no que vulgarm.te se llama el
porche con la facultad de poder formar sus corres-
pondientes tapiones y subir quanto bien visto le
fuere libre de tributo memoria señorio ni obligacion
especial ni general con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres y todo lo demas que le pertenece de
fecho y derecho por precio de treinta libras de mo-
neda de este reyno que me ha pagado y yo he re-
sibido en presencia del Ess.no y testigos (de cuyo en-
trego yo dho Ess.no doy fee en mi presencia y de los
testigos las recibio dho Vendedor) y le otorgo car-
ta de pago y recibo en forma. Y declaro que el justo
precio dela dha pieza de casa son las dhas trein-
ta libras por ella recibidas, y del que mas puede
tener en qualquier forma y cantidad le hago gracia
y donacion pura perfeta y acabada que el dere-
cho llama intervivos al dho Joseph Soler, con
insinuacion. Y renuncio la ley del ordenam.to
Real fecha en las cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la metad del justo precio y
los quatro años para repetir el engaño que

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] se le pudiere
y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy
en adelante, Medes a poder desisto y parto del dere-
cho de accion de propiedad posesion titulo voz y re-
curso y otro qualquier derecho que me competa en
dha pieza de tierra y todo ello, sobredo, renuncio,
y traspaso en el dho Joseph Soler comprador y
en quien sucediere en su derecho para que como pro-
pia la posea gose cambie y enagene a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna
Menor a clerigos, lugares, Sres. de Yglesias, Monaste-
rios, Colegios y Cavalleros de Religion Militar a
quienes es impermitida la adquisicion de bienes
Realengos. Sino es que dhos Clerigos y Personas Y-
clesiasticas lo adquieran sin perpetuidad y solo
para mientras vivieren. Y le doy poder el que le
requiere constituyendole en mi lugar mismo y
en su hecho y causa propia para que por su authoridad
o judicialmte. entre en dha pieza de casa tome y apren-
ta la posesion y tenencia de ella por el interim me
constituyo por su Inquilino tenedor y poseedor para
lo poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo
a la Edicion, seguridad y saneamiento de esta Ve-
ntal Manera, que de qualquier pleyto debate
o diferencia que sobre ella fuere movido siendo

por su parte requirido aunque este hecho la publi-
cacion de provanzas, tomare la voz y defensa y los
seguire y acabare a mis costas hasta dexarle en quie-
ta y pacifica posesion y lo mismo aran mis herederos
y sucesores, y de no hazerlo por no querer o no poder ha-
zerlo le bolvere las dichas quinientas libras que me ha pa-
gado los labores y aumentos que huviere hecho los
daños y costas que se le siguieren y el mas valor ad-
quirido con el tiempo y por todo ello como si aqui
huviera liquidacion y esta escritura fuese executi-
va de plazo assignado el dia en que llegare el
caso, se me execute con solo su juramento en que lo dixe
fiero y sin otra prueba de que le relievo aunque de
derecho se requiera: Y para que assi lo cumpliere
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
Y doy poder a las Justicias de su Magestad en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion me someto en mis bienes, y renun-
cio mi Domicilio y propio fuero y otro que de
nuevo ganare y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium Judicum y la ultima
pragmatica de las sumiciones y demas leyes y
fueros de mi favor con la gen.l del derecho en for-
ma para que me apremien al cumplimiento de es-
ta escritura como por sentencia pasada en cosa juzgada en
cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presen-
te escrivano en dicha Villa de Alcoy a los veinte
y uno del mes de setiembre de mil sete-
cientos treinta y nueve años: siendo pre-
sentes por testigos Juan Alminana Cirujano

no y Joseph Perez tejedor de paños de esta dha Vi-
lla Vecinos y moradores. Y dicho otorgante (a quien yo
el Escno doy fe conozco) no firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo a testigo de los aqui conteni-
dos.

Juan M. Miñana

Ante mi
Juan Bautista Giner Escno

Arrendamto pagado: Se pase por esta publica carta como yo Joseph Candela
labrador y Vco de esta Villa de Alcoy de mi buen grado y cier-
ta sciencia otorgo que arriendo y doy en venta a Vicen-
te Valls tambien labr. hijo de Joseph tambien Vco de
la misma, un pedaso de tierra secana y parte regadio
que es parte de la heredad que poseo en termino de esta Vi-
lla en la partida dha el Raco del Ginestar plantado
de olivos y sepas y otros arboles por tiempo de quatro
años que se deven contar desde oy en adelante que em-
pieza a barbechar por precio de veinte y una libras
de moneda de este reyno, que sera la primera pa-
ga en el dia de Nra Sra de Agosto del año que ven-
dra mil setecientos quarenta y uno y la segunda
en dho dia del año mil setecientos quarenta y dos
y assi mesmo en adelante hasta cumplirse dhos qua-
tro años con tal que dho Arrendador ha de cultivar
dho pedaso de tierra a uso y costumbre de buen labrador
y toda vez que assi no lo hiziere le ha de poder apremiar
en Justicia para que lo haga, o de poder hazerlo o hazer-
se haga a su costa. Y tambien que dho Arrendador
durante dho arrendamto ha de tener obligacion de lim-
piar y componer las dos aguadores que le pertenescan

96

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

y pesen parestte pedazo quales [illegible] de forma
que [illegible] la Justicia y [illegible] el qual da [illegible] en
la [illegible] de la [illegible] que [illegible] dejando
lo por [illegible] que [illegible] nombrare [illegible]
y [illegible] parte, [illegible]
contado y para executarlo assi le doy poder y apre-
mio por todo rigor de Justicia. Y con esto le sera
cierto y seguro dho arrendam.to y si por algun
caso pensado o no pensado le faltare dho arrendam.to
le dare otro pedazo tal como este que le arriendo por
los mismos tiempos y precio y de la misma como-
didad. Y yo dho [illegible] Valle que presente soy a todo
lo dicho acepto esta escrip.ra y por todo el referido pedazo
de tierra por arrendam.to y de su util y renta me
doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio
las leyes de la entrega [illegible] y prometo de pagar
al dho Joseph Candela o a quien por el lo hubie-
re de haver los dhos [illegible] y una libra de dha mo-
neda en cada uno de dhos quatro años al plazo re-
ferido. Y ambas partes para que a cada uno toca a cum-
plir obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d
en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y re-
nunciamos nuestro domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdicio-
ne omnium judicum y la ultima pragmatica
de las sumisiones y las demas leyes y fueros de nuestro
favor con la gen.l del derecho en forma, para que
nos apremien como por sentencia difinitiva de
Juez competente y pasada en autoridad de cosa

Juzgado y por Nosotros consentido. En cuyo testimº. assi lo otorgamos ante el presente estº. a los veinte y uno de setiembre de mil setecientos treinta y nueve as siendo presentes testigos Mauro Carbonell Albañil y Nicolas Abad menor cardador de esta Villa vecinos y moradores y dhos otorgantes a quienes yo el estº. doy fee conozco firmo el que supo y por el que no, firmo a su ruego un testigo de los aqui contenidos =

Visent Valls
Nicolas Abad

Ante mi
Juan Bautª. Giner estº.

Venta a cartas de gracia Juzgada

Se pase por esta publica carta como yo el Lº. Pasqual Gilbert Pbro. Vº. de la presente Villa de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia assi en mi nombre como en el de mis herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos huvieren titulo causa o razon, vendo y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Franca. Reynau Vª. de Pedro Pichet tambien Vº. de la misma que presente es, un pedazo de tierra huerta que contiene en si Jornal y medio que esta incluso en la heredad mia propia dha la torre de Bernal en termino de esta dha Villa, y dicho pedazo de tierra es el que vulgarmte. se llama el Planet, que linda por todas partes con tierras de dha heredad y por una de ellas por la parte que mira assi a la heredad de las almas, con una montañeta inculta y cierto Bancal de tierra secano en medio; y por otra parte con la hera de dha heredad, con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres y

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

todo lo demas que le pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho libre de tributo memoria ni hipoteca señorio ni oblig.n especial ni general y por tal se lo aseguro por precio de Ducientas libras de moneda proced.e que me ha pagado, y de la dha he havido y recibido en presencia del Ess.no y testigos abaxo escritos (de cuyo entrego Yo el Ess.no doy fee) y le otorgo carta de pago y recibo en forma. Cuya venta se hago con el pacto y no sin el, de que siempre y quando (dentro el termino de diez años contadores desde este dia en adelante) Yo o mis herederos bolviesemos a la dha Fran.ca Reynau o a quien por ella lo huviere de haver las dhas Ducientas libras que aora recibo, esta venta sea en si ninguna como sino la otorgase, y ha de ser visto estar en el mismo derecho que me hallo antes de hazer esta venta, y hemos de proder usar del dho pedaso de tierra con solo el entrego que hizieremos de dhas Ducientas libras, o hazer de ellas deposito Judicial. Con cuyo pacto declaro que el justo precio y valor del susodho pedaso de tierra son las dhas Ducientas libras por el recibidas, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad lo hago gracia y donacion pura perfeta y acabada (a la dha Fran.ca Reynau) inter vivos con insinuacion y renuncio la ley del ordenam.to Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata

dela que se compra vende o permuta por mas o menos
dela Mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduxese este contrato a su vala
si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan,
y desde oy en adelante, me desapodero de suso y aparto dela
accion, propiedad posesion titulo voz y recurso y otro q.
quier derecho que me pertenesca en dho pedaso de tierra;
y todo ello, lo cedo renuncio y traspaso en la dha fran.ca
Reynau en quien su derecho representare, para que como
propio suyo le posea, y se cambie y enagene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto
a Clerigos, lugares S.tos de Iglesias, Monasterios Colegios, Ca-
valleros de Religion Militar, y a otros a quienes es impe-
mitido la adquisicion de bienes Rentengos; sino es que
dhos Clerigos y personas Eclesiasticas, lo adquieran sin
perpetuidad y solo para mientras viviesen; y le doy po-
der el que se requiere constituyendola en mi lugar mis-
mo y en su fecho y causa propia, para que por su autho-
ridad o judicialm.te entre en dho pedaso de tierra tome y
aprenda la posesion y tenencia de ella; y en el interim,
me constituyo por su Inquilino tenedor y posehedor
para la poner en ella cada que me lo pida y me obligo
a la Evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal ma-
nera que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre
ella fuere movido, siendo requerido por su parte, aun-
que esto hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz y de-
fensa y las seguire y acabare a mi costa hasta dexarla
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
rederos y sucesores, y de no hazerlo por no querer o no poder cum-
plirlo, le bolvere las dhas Ducientas libras que me ha pagado

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

do, los labores y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta Escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se me execute con solo su juramento en que lo difiero y sin otra prueba de que la relieve, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad y corroboracion de esta Venta, doy en fiador y detenedor de ella al Dr. Christoval Gilbert Abogado, familiar del Sto. Tribunal Vecino de esta misma Villa, a quien siendo presente y preguntado por mi el Escrivano si hacia dicha fianza, respondio y dixo que si y que para en dicho caso hacia de obligacion agena suya propia, y que se obligava y obligo a solas y juntamente con el Lic.do Pasqual Gilbert Vendedor su tio, a que dicho pedazo de tierra es cierto y seguro y que en el esta el valor de dichos Ducientos libras que dicho su tio ha recibido de la suso dicha Fran.ca Reynau, queriendo como quiere estar tenido de eviccion a la seguridad y saneamiento de esta Venta de la misma manera que lo esta el referido su tio mas arriba. Y yo la dicha Fran.ca Reynau que presente soy como va dicho, accepto esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se contiene y por ella recibo el suso dicho pedazo de tierra, con el pacto de carta de gracia y de retrovendendo, a que siempre y quando dentro el tiempo de dichos diez años, el dicho Lic.do Pasqual Gilbert o los suyos me debuelvan y paguen

a mi o a quien p.r mi lo huviere de haver los dhos Du-
cientos libras, bolver y restituir el citado pedazo de
tierra, haciendo carta de retrovenda y apartando
me en un todo del Dominio que en virtud de esta
Ess.a se me adjudica y me obligare a la eviccion p.r he-
chos propios y todos juntos de mancomun et insoli-
dum renunciando como expresam.te renunciamos la
ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc
hita de fide jusoribus y el beneficio de la division
y execucion y demas de la mancomunidad y fianza
cada uno por lo que le toca cumplir en esta Ess.a obli-
gamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d
cada uno a las de su fuero respectivam.te a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos
a saber Yo el dho Lic.do Pasqual Gibert el Capitulo Suam
de penis o duarum de absolutionis, de cuyo efecto soy
sabedor, e Nosotros los dhos D.r Christoval Gibert y Fran.co
Reynay nuestro Domicilio y propio fuero y la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium Judicum y la ultima
pragmatica de las sumiciones, y las demas leyes y
fueros de nuestro + favor con la general del derecho en forma
para que nos apremien como por sentencia difinitiva
pasada en authoridad de cosa Juzgada dada por Juez
Competente e por Nosotros pedida y consentida: En cuyo
testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.o en dha
villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre
de mil setecientos treinta y nueve: siendo
presentes por testigos Juan Pasqual y Vicente Roca
peraytes de esta dha villa vezinos y moradores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y de dhos otorgantes (a quienes yo el presente escno doy fe conozco) lo firmo el que supo y por el que dixo no saber firmo un testigo de los aqui contenidos = Valga en tres de glosas = libres = favor =

Ldo Pasqual Gisbert
Fransisca Reynaut

J. Antemi
Juan Bautta Giner escno

Arrendamto

Sepasse por esta publica Carta como yo Franca Reynaut Viuda de Pedro Pichar Vecª de la presente Villa de Alcoy otorgo que arriendo y doy en renta al Ldo Pasqual Gisbert Pbro tambien Vecº de la misma, un pedaso de tierra huerta sito en termino de esta Villa partida dha la torre de Descals que es el mismo que poco antes me ha vendido el suso dho Ldo Gisbert por escª ante el presente escno con los lindes alli en dha escª contenidos por tiempo de diez años contadores de este dia en adelante por precio en cada un año de diez libras de moneda provincial que sera la primera paga en el dia tres de octubre del año primo vinte mil setecientos quarenta y assi mismo en los demas años durante dho arrendamto y me obligo a que le sera cierto y seguro este arrendamto y que no sera inquietado en el, ni despojado hasta que se haya cumplido, y si le faltare, le dare otro tal pedaso de tierra con las mismas conveniencias, comodidades, en tan buen sitio, y por el mismo tiempo

y precio y en su defecto le pagare los daños y perjuicios que se le siguieren y por ello se me execute con esta Ess.ª y su Juram.to en que lo difiero y sin otra prueba de que le relevo. Yo el dho Lic.do Pasqual Gubert que presente soy, accepto esta Ess.ª en todo y por todo, y recibo a renta el dho pedazo de tierra por el susodho tiempo de diez años y de el me doy por entregado en su posesion y renuncio las leyes de la entrega y prueba, y me obligo de pagar a la dha Fran.ca Reynau las dhas diez libras por cada un año en el citado plazo y por ello se me execute con esta Ess.ª y su Juram.to en que lo difiero con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder a las Justicias cada uno de su fuero con la renunciacion a cada uno competente para que nos apremien al cumplim.to de esta Ess.ª En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueve años: siendo presentes por testigos Juan Pasqual y Vte. Roca perayres de esta dha Villa vezinos y moradores y dhos otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron = =

Lic.do Pasqual Gubert
Fransisca Reynau

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueve años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Gregorio Terol perayre vez.o de la presente Villa de Alcoy y de su buen

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Fran.co Vicente Mercader dela Ciu.d de Valencia que esta ausente, ciento treinta y cinco libras siete sueldos y seis dineros de moneda de este Reyno, procedidas del importe y valor de tres piezas de paño que este otorgante le vendio cuya cantidad confiesa haver havido y recibido real y efectivam.te y de ellas se da por entregado a toda su voluntad y renuncia la excep.n dela non numerata pecunia y leyes dela entrega e prueba de su recibo, por lo que otorga la presente carta de pago en favor del dho Fran.co Vicente, y cancella todos y qualesquiera recibos vales y otras cruthelas que assi en dha razon como por otros tratos que los dhos han tenido hasta el dia de oy, se hayan firmado que quiere haver aqui por incertos y comprendidos. Y assi lo otorga en dha Villa de Alcoy dhos dia mes y año: siendo testigos Antonio Pastor y Thomas Gosalbes peraires de dha Villa de Alcoy. Y dicho otorg.te (a quien Yo el Ess.no doy fe conozco) no firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Antonio Pastor

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carga m.to de censo

pagado y se deve corr.te

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecieron de una, Pedro

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Verdu labrador y Anna Maria Barber V.ª de Joseph Valor y Manuela Valor Mug.r de Nicolas Valor todos Vez.os de la presente Villa de Alcoy; y la dha con la suficiente licencia que pidió al dho su Marido y el dho se la concedió (de que Yo el presente Ess.no doy fee) Juntos de mancomun et indolidum, renunciando como expresam.te renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc Juro de fide jussoribus y el beneficio de la Division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza, Salvadores cada uno de sus intereses, en especial del que en este caso les pertenece, y dixeron: Que segun Ess.a ante Fran.co Pastor Ess.no a los seis dias del Marzo pasado de cerca de este corr.te año, las susodhas acompañadas del Ex.mo S.r D.n Luis de Costa Quiroga Then.te Gen.l de los R.s Ex.s Gov.r y Correg.r de esta dha Villa (quien intervino en dha Venta en nombre de Ynacio Valor hijo de Joseph Ynacio en menor edad constituido, por rebeldio que se le acusó a Antonia Terol Madre de dho menor y su tutora testamentaria segun el testam.to que dho Joseph Ynacio su difuncto Marido hizo ante Pedro Barber Ess.no baxo cierto calendario) le vendieron al dho Pedro Verdu una casa de Morada sita en el pollado de esta misma Villa calle de la Virgen Maria, cuya Ess.a Yo el presente Ess.no doy fee haver visto, la qual se estipuló entre otros pactos, que el dho Pedro Verdu havia de cargarse sobre dha casa un censo de Cap.l de setenta libras con sus correspectivos sueldos de

anual pen.n en favor de las dhas Anna Maria Barber, Manuela Valor y del dho Ynacio Valor Menor, y respecto de que despues de haverse celebrado dha Ex.a de Venta fallecio el Lic.do Luis Perez Pbro Beneficiado en la Parroq.l de esta dha Villa, interesado en dicha Casa como Señor Directo de aquella por tener en ella (como tal Beneficiado en el Beneficio instituido y fundado en dha Parroq.l bajo la invocacion y honorificencia del S.mo Sacram.to) un huismo de ocho sueldos anuales, con mas algunas pensiones vencidas, sobre lo qual, se puso alguna repugnancia sobre entender, si justam.te se decia dho huismo o no, cuyas pretenciones oidas en Justicia ante su Ex.a dho S.r Correg.r, se le mandó a M.n Geronimo Perez como heredero del suso dho Lic.do Luis Perez, y quien pretendia (como tal heredero) en dicha Casa el derecho de huismo y fadiga, Justificase por titulos el sobredho huismo, y haviendolo cumplido, por Provicion Verbal que dio dho S.r Correg.r por medio de su Assesor el D.r Juan Bau.ta Lampere (la qual yo el presente Ess.no doy fee haver visto y oido) se mandó reconocer, corresponder y pagar el mencionado huismo. Bajo cuya inteligencia se convinieron estas partes en pagarle al suso dho M.n Geronimo Perez (a quenta de lo atrasado) ocho libras con tal que este aya de aprovar en todo y por todo la citada Ex.a de Venta ratificando igualm.te la licencia que se dio por el citado difunto su hermano, la qual no se authorizó por haver fallecido en el intermedio que se compuso dha Venta, y que de dha cantidad haya de pagar el dho Pedro Verdu en la quenta y razon seis libras, y las restantes dos, hasta las ocho la suso dha

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Anna Maria Barber, deviendosele rebaxar al dho Verdu
las dhas seis libras del capl de dho censo, y mas quedando
la oblign del dho Pedro Verdu, el corresponder y pagar el
referido huisimo de ocho sueldos anuales, se deve rebaxar por
su principal enfitheutico de huismo y fadiga diez y seis
libras que juntas con las seis, hazen suma de veinte y dos
Por tanto es visto, que deviendo ser el cargamto de censo
de capl de sesenta libras y aora debiendosele rebaxar las
dhas veinte y dos, restan liquidas treinta y ocho, para for-
marse de ellas el cargamto de censo que se supone haver-
se de formar en conformidad del Decreto dado por dho
Exmo Sr y dho su Acompañado, por el offo del suso dho
Franco Pastor escno a los veinte y siete dias del febrero pa-
sado de cerca de este corrte año mil setes treinta y
nueve. Por tanto el dho Pedro Verdu assi en su nombre
como en el de sus herederos y sucesores y de los que de el y
ellos huvieren titulo causa o razon vende y da en venta
Real a las dhas Anna Maria Barber, Manuela Va-
lor y al dho Ignacio Valor de Joseph Ignacio constitui-
do en menor hedad treinta y ocho sueldos moneda
de este Reyno de censo en cada un año, que impone sir-
ve y carga sobre todos sus bienes, y especial y expresamte
sobre la suso dha casa que se le vendio segun la citada
escra con los lindes y cargas a que esta tenida, y alli con-
tenidos, e igualmte sujeta a la responsion del suso dho cen-
so enfitheutico con el derecho de huismo y fadiga y libre

de otro tributo memoria e hipotheca señorio y oblig.n
especial y gen.l y por tal lo asegura para pagar los
dichos treinta y ocho sueldos a su costa y riesgo en
esta Villa de Alcoy por pauto en el dia siete de ca-
da un mes de Marzo que sera la primera paga en dho
dia siete de Marzo prim.o vin.te de mil setecientos
quarenta y assi en los demas años hasta el dia de su re-
dencion llanam.te con las costas de la cobranza y que se
le execute con esta Ess.a y Juram.to de quien fuere parte
en que lo difiere con relevacion de otra prueba aunque
de derecho se requiera por el precio de dhos treinta y
ocho libras que quedaron en su poder resta de aquellas
sesenta segun la citada Ess.a sobre que renuncia la exp.a
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prue-
va; y otorga que guardara y cumplira las condiciones
siguientes

Primeram.te que la citada cassa sobre que se impone este
censo queda hipothecada especial y expresam.te y sus ren-
tas y mejoras a la paga de el y de sus reditos para que
no se pueda vender ni enagenar hasta redimido y qui-
tado su principal, y lo que se hiziere en contrario no
valga, ni esta oblig.n especial ha de perturbar la gene-
ral, ni por el contrario y aunque pasen a otro posehe-
dor a ninguno ha de pasar señorio alguno ni quasi
posesion, y dicha cassa ha de estar bien reparada de lo ne-
cesario, de manera que antes vaya en aumento y nun-
ca en diminucion, y si assi no se hiziere, el posehedor
o posehedores de este censo lo hagan y por su importe
se pueda executar al dho Pedro Verdu o a quien su dere-
cho representare con solo el juram.to sin otra prueba

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y nueve.

de qualq. relieve ==

Ytem que dha casa hipothecada la tendra siempre unida y sujeta a la seguridad de este censo sin poderla obligar a otra deuda alguna, y si lo hiziere ha de ser con este carga y sujecion y a persona lega llana y abonada y natural de estos reynos de quien y cumplida mente se puedan cobrar el principal y reditos de este censo y no de otra forma ==

Ytem que cada y quando que el dho Pedro Verdu sus herederos o sucesores en dha casa hipothecada, pagasen las dhas treinta y ocho libras con mas los reditos devengados hasta aquel dia, en este caso los dhos Anna Maria Barber, Manuela Valor y dho Ynacio Valor o quien su derecho representare, las han de recibir y otorgar escr. de redencion en forma dando por libre al dho Pedro Verdu y a la dha casa, para que no corran mas los reditos de este censo, como si no se huviera otorgado esta escr. que ha de quedar libre, rota cancelada sin fuerza ni vigor, y si no lo hizieren luego que sean requeridos, se haya cumplido solo con hazer el deposito ante la Justicia de esta Villa y el testimonio sirva de escr. de redencion en forma como si se huviera otorgado ==

Y con estas condiciones declara que el justo precio de los dhos treinta y ocho sueldos de reditos en cada un año son las dichas treinta y ocho libras de principal que sale a razon de sueldo por libra conforme a la ley Real; y desde luego hasta el dia de

la redencion de este censo, el dho Pedro Verdu se desapo-
dera desiste y aparta del derecho de propiedad y posesion
de la dha Casa hipothecada en q.to al valor e interes
de los dhos treinta y ocho libras de principal y redi-
tos y lo cede y renuncia en los dhos Anna Maria Barbor
Manuela Valor y Ynacio Valor menor y en quien
el derecho de estos representare; y da poder el que se re-
quiere para que Judicial o extra Judicial tomen la posesi-
cion y se constituye por su Inquilino tenedor y posehedor
para les ponga en ella cada que se lo pidan. Y se obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento deste censo en tal
manera que la finca e hipotheca es cierta y segura y q.e
en ella lo esta el principal y reditos deste censo y si
no lo fuere o saliere mala voz y fama, dara luego otra
tal y del mismo valor o redimira el dho principal
y pagara sus reditos, y a ello quiere ser apremiado por
qualquier Juez ordinario en su persona y bienes ha-
uidos y por hauer que obligo en toda forma de derecho.
Y da poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las
de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se to-
mete en sus bienes y renuncia su domicilio y propio
fuero y otro q.e de nuevo ganare y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum y la ultima pragma-
tica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su
favor con la gene.l del derecho en forma para que
le apremien como p.r sentencia difinitiva dada por
Juez Competente, pasada en authoridad de cosa Juz-
gada y por el pedida y consentida: En cuyo testim.o
assi lo otorgaron todos los suso dhos ante mi el presen-
te ess.no en dha Villa de Alcoy dhos dia mes y año: siendo

Veinte maravedís.

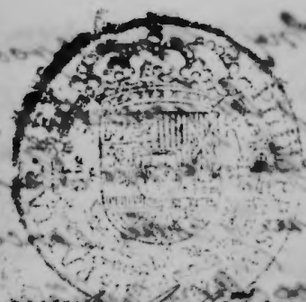

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

presente testigos Diego Ortiz Pinto y Joseph Corbonill Carpintero vecinos desta Villa de Ll. y Juan de Vitoria Aragonés vecino de Jo del Rl. doy fee conozco yo lo firmaron por no saber dijeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo todos deste vecindario

Vicente Mato

Juan Diaz Pinto

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como Nicolas Moreno Reyno, Juan Reyno, Diego Reyno, Antonio y Domingo Reyno hermanos labradores y vecinos desta Villa de Illescas, Juntos de mancomun de voluntad renunciando como expresamte renunciamos la ley de duobus reis debendi la autentica presente hoc ita de fide jusorib y el beneficio desta division y excusion y la ley desta mancomunidad y todos de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido libre llano y bastante quanto de derecho se requiere para pleytos a Pedro Perez procurador desta Audiencia que es ausente y el cargo de este poder acepte para que parezca en nombre de nuestras personas pida comparezca ante todos y qualesquier Alcaldes desta Audiencia y ante otros qualesquier Juezes y Justicias destos Reynos de su Magd. y ante cada uno dellos como mas haya lugar presente nuestra demanda y pida se nos mande dar y de por parte de nuestra contraria la contestacion y responda a todos los capitulos que por nuestra parte le fueren puestos y en razon dellos haga todos los juramentos que convengan y sean necesarios y de ellos pida le sean dados los testimonios que pida y menester haya y los pida y saque signados de escribano publico y presentados en juicio y fuera del pida y requiera a los Juezes ante quien se presentaren que contra nuestra contraria hagan y administren entero cumplimiento de justicia y sobre todo lo demas que en razon de lo referido se ofrezca hacer que nos mismos presentes siendo y para ello le damos este nuestro poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y le relevamos en forma de derecho y para su firmeza obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion y la ley y regla del derecho que prohibe la general renunciacion de leyes fecha no valga en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la forma referida en la Villa de Illescas a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años siendo

ciones terminos y prorrogaciones, saque de poder de Escrivanos testimonios y otros papeles y los presente y otro genero de prueba, tache contradiga, recuse Jueces letrados y otros pida costas las jure y cobre con cuenta lo favorable y de lo contrario appelle y suplique y siga las appelaciones en todas instancias hasta las fenecer y acabar oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas y haga quantas diligencias nosotros haviamos presentes siendo que el poder que para ello se requiere incidente o dependiente asi le damos tan cumplido que por falta de el no ha de dexar de obrar cosa alguna con libre franca y general Admin.n y facultad de inquirir e constituir en la persona o personas y las veces que quisiere revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar que a unos y a otros les relevamos en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente Escrivano en dicha Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años: siendo presentes testigos Christoval Salvo labrador, Juan Pasqual y thomas Gosalbes peregrinos de esta dicha Villa vezinos y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos.

Juan Pasqual

Ante mi

Juan Bautista Gener Escrivano

Doce y arras
pag.s y cop.a
sello 2.o

Sepase por esta publica carta como yo Guillermo Gosalbes maestro fabricante de paños vez.o de la presente Villa de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia otorgo y conozco que por tenor de esta Escr.a y en contemplacion del Matrim.o

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

monio que con la ayuda de Dios y con su gracia hade con-
tratar y solemnizar infacie sancte Matris Ecclesie Rosa Go-
salbes mi hija de estado Doncella y de Maria Abad
mi consorte con el infrascripto Fran.co Pastor Cardero hi-
jo de Antonio y de Josepha Sentenja tambien consortes
doy y constituyo en esper dote de la dha mi hija al dho
Fran.co Pastor vez.o de la misma Villa que presente es y mas
abaxo accep.te segun leyes de Castilla Dozientas libras
de moneda de este reyno, cuya constitucion de tal ha-
go al dho Fran.co Pastor en las tierras siguientes
Primeram.te en seis camisas de tela de casa con sus
mangas delgadas ——— 16 l 4 s
Itt.m otras dos camisas delgadas con mangas de cambray 10 l s
Itt.m seis sabanas de tela de casa ——— 15 l s
Itt.m otra sabana delgada con su oxaqueo ——— 2 l s
Itt.m otra sabana de cambray con su encaxe ——— 3 l 10 s
Itt.m una toallola de cambray con randa ——— 4 l 6 s
Itt.m otras dos toallolas de tela de casa y algodon ——— 2 l 4 s
Itt.m un juego de almoadas de cambray con randa gran-
des y pequeñas ——— 2 l 4 s
Itt.m otro juego de almoadas de casa grandes y pequeñas ——— 1 l 4 s
Itt.m otros dos pares de almoadas tela de casa ——— 1 l 4 s
Itt.m tres pares de toallas de mesa ——— 1 l s
Itt.m otras toallas de mesa tramadas de algodon con encaxe ——— 1 l 6 s
Itt.m otras toallas de hilo al horno ——— 1 l 10 s

Ill.n doze Varas de servilletas tramadas de algodon — 3 l. s.
Ill.n dos delanteras de camas de la de casa — 3 l. s.
Ill.n otra delantera de cama de riza — 1 l. 12 s.
Ill.n un gorgon nuevo — 2 l. s.
Ill.n unas fundas de almoadas — 1 l. 12 s.
Ill.n un Mandil de horno — 1 l. 15 s.
Ill.n un Cubertor y tapete — 6 l. s.
Ill.n otro cubertor y delantera de cama de seda y algodon — 13 l. s.
Ill.n una Manta de Marca Mayor — 4 l. s.
Ill.n dos colchones de lana — 16 l. s.
Ill.n dos Mantillas — 3 l. 10 s.
Ill.n tres delantales — 2 l. 2 s.
Ill.n un Jubon de estameña de Manos — 6 l. s.
Ill.n un guardapies de hiladillo — 1 l. 16 s.
Ill.n un Manto de seda — 4 l. s.
Ill.n otro Manto de hiladillo y seda — 3 l. 8 s.
Ill.n un Jubon de Espoli — 1 l. 7 s.
Ill.n otro Jubon de chamelote de Bruselas — 2 l. 5 s.
Ill.n unas Basquiñas de lo mismo — 10 l. 17 s.
Ill.n otras Basquiñas de estameña de Manos — 7 l. 2 s.
Ill.n un guardapies de hiladillo verde con randa — 8 l. 1 s.
Ill.n otro guardapies de alduyar azul con randilla — 12 l. 4 s.
Ill.n una arcadapino con sortija y llave — 4 l. 10 s.
Ill.n una Caldera — 7 l. s.
Ill.n una Caldereta y Sartén — 1 l. 15 s.
Ill.n Jarros, Barrillas y tenazas — 1 l. 4 s.
Ill.n un candil — 1 l. 4 s.
Ill.n un librillo de amasar — 1 l. 16 s.

Mn. Saulell Servidor y porta ——— iL 48

Ajuntadas las dhas partidas en una acomuladas toman la
suma de Ciento noventa y dos libs. cinco sueldos
de dha moneda segun que assi cada una de dhas alha-
jas havian sido apreciadas por personas peritos y para dho
efecto nombradas por ambas partes, y las restantes siete
libras quinse sueldos promete entregarlas en dinero de con-
tado luego que sea consumado dho matrimonio: Y yo
el dho Juan Parte que presente estoy a todo lo dicho, accepto
en primer lugar a la dha Rosa Gosalbo Doncella por mi
esposa en la verdadera Santa madre Iglesia con la dote arriba men-
cionada que confiesso haverla recibido en esta forma de los bie-
nes muebles por corporal entrega en presencia del esno.
y testigos abaxo escritos, de que yo el esno. de esta escritu-
ra doy fe porque en mi presencia y de dhos testigos se entrego
de ellos passandolos a su poder, y de las dichas siete libras quin-
se sueldos me doy por satisfecho solo con la promesa arri-
ba expresada dandome de ellos por entregado a toda mi vo-
luntad con renunciacion a la excep. de la non numera-
ta pecunia y leyes de la entrega prueba de su recibo y de-
mas le otorgo carta de pago en forma como si real y efecti-
vamente me huviera entregado el dho Guillermo Gosalbo
Santamaria con los muebles y confesado el recibo de dhas [illegible]
tas en lo que quiero se comprenda dha carta de pago, le señalo
y ofresco en arras y donacion propter nupcias a la dha Rosa Go-
salbo veinte y cinco libras de la misma moneda, las quales
juntas con las [illegible] hazen suma de [illegible] vein-
te y cinco; y declaro que las ~~[illegible]~~ libras caben en la
decima parte de los bienes que poseo pertenecernos y tocar-
me por legitima paterna y materna y mas cupieren,

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

siendo testigos el Dr. Franco. Cardona Medico y Diego Pastor
peraygre de esta dha Villa Vezos. y Moradores y dichos Otorgtes.
a quienes Yo el Escno. doy fee conozco y lo firmaron =

Franco. Pastor
Guillermo Gosalbes

Ante mi
Juan Bauta. Giner Escno.

Venda pagada y tiene de [illegible] con sello 2do.

Sepasse por esta publica Carta como Yo Juan Bauta. Giner
Escno. Vezo. de esta Villa de Alcoy de mi buen grado y cierta
sciencia, en mi nombre y en el de mis herederos y sucesso-
res y de los que de mi y ellos huvieren titulo causa ora
pro. Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad para
siempre Jamas, a Joseph Giner peraygre mi hermano
tambien Vezino de la Mesma una Casa de Morada
sita en el poblado de esta Villa calle del Sr. Sn. Angn.
con lindes de la Casa de Nicolas Jorda, con la de Dn.
Joseph Descalo, por el Dorso con casa de la Hera. de Vi-
centa Maria Gisbert Muger de Franco. Pellizer y por de-
lante con la de Gabriel Valor dha calle en medio,
con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidum-
bres y todo lo demas que le pertenese y puede pertenecer de fe-
cho y derecho, la qual esta tenida e hipothecada a un
censo de Ducientos lib. de capital con sus correspecti-
vos sueldos de su anual redito, pagadores, los cien suel-
dos al Rdo. Clero y Capellanes de la Parroquial de
esta dha Villa y los otros ciento por mitad a An-
dres Yrles peraygre, y a Geronimo Miralles Ciego en el dia
treinta y uno de cada un mes de Marzo que fueron
impuestos y origl. mte. cargados por Bauta. Giner y Anna
Molto mis Padres en favor de Matias Gisbert y Ma-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

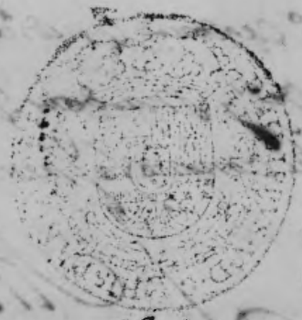

ria Anna Valor Consortes todos Vecinos que fueron de esta dicha
Villa segun Escritura que pasó ante Thomas Giner Escribano a los
treinta y uno de Março de mil setecientos noventa
y tres y libre de otro tributo memoria hipotheca se-
ñorio obligacion especial y general y por tal se la aseguro
por precio de trescientas y treinta libras de mone-
da de este reyno, que me ha pagado en esta forma qu-
cientas libras que dicho Joseph Giner se retiene en su poder
de mi Voluntad por la obligacion que le queda de responder
y pagar y en su caso redimir y quitar el suso dicho cen-
so; cinquenta libras que me ha pagado real y efectiva-
mente y del confieso haverlas havido y recibido sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de
la entrega e prueba de mi recibo, y las restantes ochenta
promete y deve pagarmelas en el dia ocho del mes de se-
tiembre del año primero Viniente mil setecientos
quarenta y de esta forma le otorgo carta de pago y recibo
en forma de dichas trescientas treinta libras. Y declaro que
el justo precio de la suso dicha Casa son las dichas trescien-
tas treinta libras por ella recibidas, y del que mas pue-
de tener en qualquier forma y cantidad, se hago gra-
cia y donacion pura perfecta y acabada inter vivos
al dicho Joseph Giner comprador con insinuacion, y que-
da de la obligacion de dicho comprador el satisfacer las pro-
ratas discurridas en dicho Censo hasta el dia de oy. Y renun-

cion de ley del ordenamt. Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de que se componga en el ayuntamto por mas o menos dela mitad del Sesto pr.o, y los quatro años por que dispone el engaño quiriendo se reduzga este Contrato ala Dotrina del engaño y las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante, Me doy apodero cedo y trasfiero al dho Joseph Viñes y en quien subrogare en mi derecho, para que como mia propia haga, goze, use y exerza esta Alcantara como Dueño absoluto sin dependencia alguna; y para que Regulares, Seculares, Iglesias, Monasterios, Colegios y Caballeros de dho Orden Militar y otras, cualesquiera de mas preheminencias de dho Orden, Prelados, Vicarios, Jueces Eclesiasticos, Seculares y qualesquiera otras personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, le hayan y tengan por tal Comendador y le acudan con todos los frutos, rentas, derechos y emolumentos pertenecientes a dha Alcantara, segun y como a mi se me acudia y debia acudir, y para que pueda cobrar y cobre todos los frutos, rentas, derechos y emolumentos pertenecientes a dha Alcantara, asi de los Arrendadores, Mayordomos, Administradores, Fiadores, Deudores y Cabezas de Pecho, como de otras qualesquiera personas que me los hayan de dar y pagar, y de lo que de ellos cobrare y recibiere pueda dar y de cada uno de ellos Cartas de pago y recibos, finiquitos y lasto, que valgan y sean firmes como si yo mismo los diese y otorgase, que para todo lo referido y lo dependiente de ello le doy este poder con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo, relevandole de costas, fianzas y satisdaciones, que para lo referido necesite, que yo tambien le relevo, y obligo mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, para que me apremie a la observancia de lo referido por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta escritura en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y noventa y nueve años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Antonio Ramirez y Don Manuel Ramirez, vecinos de esta Villa, y el otorgante a quien yo el infrascripto Escribano de Su Magestad, Numerario de esta Villa y su Partido, doy fe conozco, lo firmo. Siendo testigos los referidos. Ante mi Pedro Ramirez. Hay un signo. En testimonio de verdad Pedro Ramirez. Hay un signo. Concuerda con el original que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste, a instancia de Don Joseph Viñes, Caballero Comendador de la Orden de Alcantara, doy el presente en Madrid a veinte y seis de Febrero de mil setecientos y noventa y nueve años. En testimonio de verdad Pedro Ramirez. Hay un signo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

vas y defensa y les seguire y acabare a mi costa hasta ven
serlos y dexarle en quieta y pacifica posesion y lo mismo haran
mis herederos y sucesores y no lo haziendo por no querer o no
poder cumplirlo, le bolvere los dhos trescientos treinta libras y
los daños y costas que se le siguieren los labores y aumentos que
huviere fecho y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y esta escritura fuese exe-
cutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se
me executa con solo su juramento en que lo difiero con rele-
vacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y yo
el dho Joseph Giner que presente soy, acepto esta escritura en todo y
por todo y por ella le sale dha casa segun y como se ha refe-
rido, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda
mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba
y por ella me obligo de corresponder y pagar el susodho cen-
so a los citados sus respectivos dueños en cada un año hasta
que yo redima su principal, para lo qual les reconozco por
dueños y señores de aquel, y lo hare mas en forma cada que
se me pida sin dar lugar a que el dho Juan Bta Giner que
me vende baste ni pague por mi costa alguna de ello
e igualmente le prometo pagar para el el dia referido ocho
de setiembre del año primero vinte los dhos ochenta li-
bras en una paga llanamente y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta escritura
y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra

prueba aunque de derecho se requiera: Y ambas partes por
lo que a cada una toca a cumplir obligamos nuestras per-
sonas y bienes havidos y por haver. Y damos poder a los
Jueces y Justicias de su Mag.d que de todas nuestras cau-
sas pueden y deben conocer especial a las de la presente
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nros
bienes y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y
otro q. de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium Judicum y la Ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de nro favor
con la gene.l del derecho en forma; para que nos apre-
mien como por sentencia difinitiva dada por Juez com-
petente, pasada en authoridad de cosa Juzgada, e por no
otros pedida y consentida. En cuyo testim.o assi lo otor-
gamos en dha Villa de Alcoy a los treinta dias del
mes de Noviembre de mil setecientos treinta y nue-
ve años: siendo presentes por testigos Thomas Gilbert Sab.r
y Fran.co Llopis Sastre de esta dha Villa vezinos y morado-
res y de dhos otorgantes lo firme Yo dho Juan Bau.ta Giner
y por dho Joseph Giner que no sabe firmo a su ruego un tes-
tigo de los contenidos.

Fran.co Llopis

Por y ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Carta de pago y Loa

Ante mi — En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de Deciem-
bre de mil setecientos treinta y nueve ante mi el
Ess.no y testigos abaxo escritos parecio el Lic.do Geronimo
Perez Sacerdote y Vez.o de la presente Villa de Alcoy y en
nombre y como heredero del difuncto Lic.do Luis Perez
su hermano y este poseedor que fue del Beneficio

Veinte mrs. 13.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

instituido en la Parroql. de esta dha Villa bajo la hono-
rificencia del Sr. Leonardo y como tal tiene Directo
en una casa de Morada sita en el poblado de esta Vi-
lla calle de la Virgen Maria que se Vendio a Pedro Pardo
en dicho nombre otorga por esta que ha recibido del mis-
mo Pedro Pardo seis libras y de Anna Maria Bar.a de
Joseph ... dos libras moneda de este Reyno por el dere-
cho de luysmo, hecha gracia de lo demas. Cuyas ocho
libras confiesa haver rescivido de los dhos en la forma
que se contiene y de ellas se da por entregado a toda su
Voluntad y renuncia la excep.n de la non numerata pe-
cunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo. Y de su
buen grado y cierta ciencia loa, aprueba, ratifica y con-
firma la escritura de Venta que por ante Juan Castel-
no a los seis dias de marzo pasado de ... de este corr.te año
desde la primera linea hasta la ultima inclusive como
hecha de su consentimiento concediendo como concede en
dho nombre al comprador el derecho de fadiga, salvando
en todo el derecho de dha Señoria directa que tiene
el poseedor que fuere de dho Beneficio. Obligacion otor-
ga la presente Carta de pago y loacion de dha Venta
siendo testigos Diego ... Ciudadano y Juan Simon
Alg.l ... de esta y otra Villa ... y el dho otorgante co-
nozco lo firmo. Mr. Geronimo Perez pbro. Ante mi
Juan Baut. Jimenez Not.

Juan Bau.ta Giner Ess.no del Rey Nuestro S.r
publico en su Corte Reynos y Señorios Vez.o de esta
Villa de Alcoy. Doy fee, que las Ess.as publicas que
de mi hazen mencion en este Reg.o Protho-
colo que contiene en si cinquenta ojas con la
presente, fueron otorgadas por las partes y por delante los
testigos que en cada una de ellas se citan
y por ante mi, y en los dias respective alli anota-
dos, y en testim.o de ello, lo signo y firmo en dha
Villa de Alcoy ultimo dia de Diciembre de mil
setecientos treinta y nueve = = = = =

En testim.o de verdad

Juan Bau.ta Giner

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

Protocolo de las Ess.as que pasaren ante mi Juan Bau.ta Giner Ess.no del Rey Nro S.r en el año que empieza de 1740 y para q. a ellas se les de toda fee y credito antepongo mi signo y firma en Alcoy al prim.o de Enero de dho año.

Entestim.o — de Verdad

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Venta Pagada y se Dio cop.a

Sepase por esta publica carta como Nosotros Joseph Paya labrador y Maria Espinos Consortes Vezinos de la presente Villa de Alcoy, con licencia que de marido a muger es permitida la q. fue pedida y concedida en bastante forma de que yo el Ess.no doy fee, juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis de bendita authentica presente hoc ita de fide yusoribus y el beneficio de la division y excucion y demas de la mancomunidad y fianza. de Nuestro buen grado y cierta sciencia, vendemos y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Luis Martí labrador tambien Vez.o de la misma, una casa de Morada cita en el poblado de esta Villa calle del S.r S.n Ang.o que linda con casa de Antonio Paya, con otra de Dimas Segura, por las espaldas con Callejon que llaman de la Eudana, con todas sus entrada y salidas, usos, costumbres y servidumbres y todo

lo demas que le pertenese y puede pertenesca de fecho y dere-
cho, sugeta e hipothecada a un censo de capital de
cinqta. libras con cinqta. sueldos de su anual respon-
cion que todos los años se pagan a Joseph Sempere de
Valero en su devido plazo y libre de otro tributo hipoteca
memoria, señorio ni oblign. especial ni general
y por tal se la aseguramos por precio de ciento cinqta.
siete libras diez sueldos, que nos ha pagado en esta forma
cinquenta libras que de nuestra voluntad se retiene en
su poder el susodho comprador, por causa de responder y
pagar y en su caso huir y quitar el enunciado censo
treinta libras que nos ha pagado real mte. y de contado en
presencia del Esno. y testigos abaxo escritos (de q. yo el pnte.
Esno. doy fee) y las restantes setenta y siete libras nos las
ha de pagar en dos iguales pagas metad dinero y metad trigo
la primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto primero
viniente de este año que corre mil setecientos quarenta
y la segda. y ultima en dho dia del sigte. año mil sete-
cientos quarta. y uno y le otorgamos carta de pago y recibo en for-
ma al dho Luis Martin. Y declaramos que el justo precio de la
susodha casa son las dhas ciento cinqta. y siete libras y diez
sueldos y del q. mas puede tener en qualqr. forma y cantidad,
le hazemos gracia y donacion pura perfeta y acabada que
el derecho llama intervivos al dho comprador con insi-
nuacion. Y renunciamos la ley del ordenamto. Real fec-
ha en las Cortes de Alcala de Henares q. trata de lo q.
se compra vende o permuta por mas o menos de la
metad del justo precio y los quatro años para repetir
el engaño y que se reduzgan estos contratos a su valor si

Reinado Marroquin.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

padecieren engaño y las demas leyes q. con ella concuerdan.
Y desde oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos y apor-
tamos del derecho de accion de propd. posesn. titulo voz y
recurso y otro qualquier derecho que nos competa en dha
Casa, y todo ello, le cedemos renunciamos y transpasa-
mos en el dho Luis Martí y en quien su derecho repre-
sentare para que como propia suya la posea gose cambie y
enagene a su voluntad como dueño absoluto sin de-
pendiencia alguna. Exceptando a Clerigos Lugares Stos. de
Iglesias, Monasterios Colegios y Cavalleros de Relign. a
quienes es impermitida la adquisicion de Bienes Realen-
gos. Sino es que los tales Clerigos y Personas Eclesiasticas
lo adquieran sin perpetuidad y solo mientras vivieren. Y le
damos poder el q. se requiere constituyendole en nuestro lu-
gar mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad o judicialmte. entre en dha Casa, tome y aprenda la
posesn. y tenencia de ella. Y en el interim, nos constituimos
por sus Inquilinos tenedores y poseedores para le poner en
en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos a la Eviccion
seguridad y saneamto. de esta Venta en tal manera, que de
qualquier debate o diferencia que sobre ella fuere movido
siendo requerido por su parte (aunque este hecho la publi-
cacion de provanzas) tomaremos la voz y defensa y les sigui-
remos y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos y
dexarle en quieta posesion. Y lo mismo haran nuestros

herederos y de no hazerlo, por no querer ó no poder cumplir-
lo, le bolveremos las dhas ciento cinqta y siete libras y dies
sueldos que nos ha pagado, los labores y aumentos que
huviere fecho, los daños y costas que se le siguieren y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui
tuviera liquidacion, y esta esta fuese execution de plazo a-
signado al dia en que llegare el caso referido, se nos execu-
te con esta esta y su juramto en que lo diferimos sin otra
prueba de que le relevamos. Yo la dha Maria Espinos
renuncio el auxilio y leyes del Velleano Senatus consulto nue-
vas constituciones, leyes de toro Madrid y partida y demas de
mi favor, porque sabidora de ellas avisada en especial de su
efecto, quien no me valgan ni aprovechen en este caso. Y juro
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hago en
forma de derecho de no oponerme contra esta esta por mi
Dote, arras, bienes hereditarios para fernales ni mul dificados,
ni por otro algun derecho que me pertenezca. Y no
pedire absolucion ni relaxacion de este juramto a quien
me la pueda conceder, y si de propio motu se me concedie-
re, no usare de ella pena de perjuro. Yo el dho Luis
Marti que presente soy, acepto esta esta en todo y por todo
y por ella la suso dha casa en venta de cuya propiedad
y posesn me doy por entregado a toda mi voluntad y re-
nuncio las leyes de la entrega e prueba, y por ella me obli-
go de pagar al dho Joseph Sempere ó a quien por el lo
huviere de haver los dhos cinqta sueldos de pensn del
suso dho censo en cada un año y lo hare mas en forma
cada que se me pida y por ello he de poder ser apremiado
segun derecho de justicia, e igualmte me obligo de pa-
gar a los dhos vendedores ó a quien por ellos lo huviere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

de haver las restantes setenta y siete libras y diez sueldos
conforme va expresado llanam.te y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta Ess.a y
Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que a ca-
da una toca a cumplir, obligamos nuestras personas y
bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de
su Mag.d que de todas nuestras causas pueden y deben co-
noser en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y renun-
ciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro q.e de nue-
vo ganaremos y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium Judicum y la ultima pragmatica de las sumicio-
nes y demas leyes y fueros de nro favor con la gen.l del dere-
cho en forma, para q.e nos apremien como por sentencia diffi-
nitiva dada por Juez comp.te y por nos pedida y consentida.
En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.o
en dha Villa de Alcoy a los onze dias de Enero de mil sete-
cientos quarenta, siendo testigos Fran.co Abad de Nicolas
y Antonio Ernandez cordadores de esta dha Villa vez.s y mo-
radores. Y dhos otorg.tes (a quienes yo el Ess.o doy fee conosco) no
firmaron porq.e dixeron no saber y a su ruego firmo un testigo
de los aqui contenidos =

Fran.co Abad

Juan Bau.ta Gener Ess.no

Antemi

Venda pagada

Sepase por esta publica Carta como Yo Vicente Carbonell Tejedor de paños y Vº. de la presente Villa de Alcoy de mi buen grado y cierta sciencia, assi en mi nombre como en el de mis hered.s y sucesores y de los que de mi y ellos huvieren titulo o razon, Vendo y doy en Venta Real p.r Juro de heredad para siempre Jamas a Joseph Asnar labrador tambien Vº. de la misma que presente es y a los suyos un pedaso de tierra sacana sito en termino de esta Villa partida que llaman de las Solsides, que obtuve por dos compras, la una de Fran.co y Luis Garcia, y la otra de los hered.s de Geronimo Terol y ultimam.te ratificada y aprovada por el mismo Fran.co Mullor segun las Ess.as ante el presente Ess.no en onze de Setiembre pasado de cerca del año mil setecientos treinta y nueve, que linda con tierras de Salvador Perez, con tierras de Guillermo Gosalbes y con tierras de la herencia de Asensi, seguia que conduze el agua del nuevo riego, y con el Rio del Molinar y en medio de dho pedaso de tierra esta el camino que va al Toscar y al Molino Batan de dho Guillermo Gosalbes, y tiene la obligacion de limpiar eo escurar el pedaso que le corresponde de dha asequia del nuevo riego y libre de tributo memoria, hipotheca, señorio, ni oblig.n especial ni general y por tal se lo asseguro por precio de setenta libras de moneda de este Reyno las que de mi Voluntad se retiene el dho Joseph Asnar para de ellas cargarme y firmarme sobre dho pedaso de tierra un cargam.to de censo y pagarme a sueldo por libra segun ley Real, a que igualm.te me ha de hipotecar con especial oblig.n una casa de Morada que el dho comprador posehie en el sitio que llaman

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

delas Casas nuevas, segun que assi nos hemos convenido
en presencia del presente ess.no (de que Yo el ess.no doy fee), y con esto
pacto, le hago y otorgo esta Venta y le otorgo carta de pago y re-
cibo en forma de dhas setenta libras y renuncio la excep.n de
la non numerata pecunia y leyes dela entrega y prueba. Y
declaro que el Justo Valor de dho pedazo de tierra son las dhas
setenta libras recibidas como va dicho, y del que mas pueda
valer en qualq.r forma y cantidad, le hago gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el derecho llama intervivos al dho
Joseph Asnar con insinuacion, y renuncio la ley del ordenam.to
Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de
las cosas que se compran, venden o permutan por mas o menos dela mi-
tad del justo precio y los quatro años para repetir el en-
gaño y para redugir el contrato a su valor justo precio
y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en
adelante me desapodero desisto y aparto del derecho de ac-
cion, propied.d, posesion, titulo, voz y recurso y otro qualquiera
derecho que me pertenezia en dicho pedazo de tierra; y todo
ello lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Joseph Asnar
comprador y en quien su causa tubiere en su derecho, para que como a
propio le posea, goze, cambie y enagene a su voluntad como
Dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptuando a
Clerigos, Iglesias, Santos de Iglesias, Monasterios, Colegios,
y Cavalleros de Religion Militar, y otros a quienes por su
estado les es vedada la adquisicion de Bienes Raizes

gos; sino es que los tales clerigos y personas privilegiadas lo
adquieran durante su vida; y le doy poder el que se requie-
re constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pia, para que por su autoridad o judicialmente entre en dho peda-
so de tierra y tome y aprenda la posesion y tenencia de ella; y en
el interim, me constituyo por su Inquilino tenedor y po-
seedor para le poner en ella cada que me lo pida. Y me
obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal mane-
ra que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por su parte aunque esté
hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz y defensa
y les seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos y dexarle
en pacifica posesion (y lo mismo haran mis herederos) y no cum-
pliendolo por no querer o no poder cumplirlo, le bolvere las dhas
setenta libras que me ha pagado, las labores y aumentos que huviere
fecho, los daños y costas que se le siguieren y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera li-
quidacion y esta escritura fuese executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el caso referido, se me execute con esta escritura y juramento de
quien fuere parte con relevacion de otra prueba de que le relie-
vo, aunque de derecho se requiera. Yo el dho Joseph Amor que
presente soy, acepto esta escritura en todo y por todo y en ella el dho pe-
daso de tierra de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a toda
mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e prueba y me
obligo de cargar imponer e hipotecar sobre dho pedaso de
tierra y casa arriba mencionada, un censo de setenta libras
con sus correspectivos sueldos de su anual pension como arriba
se contiene. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y da-
mos poder a las justicias de su Magestad que de todas nuestras
causas pueden y deben conocer en especial a las de la

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos de
nros bienes y renunciamos nuestro Domicilio propio fuero
y otro q. de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium judicum y la Ultima pragmatica de las
sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor con
la gen.l del derecho en forma. ~~[illegible]~~ apremien co-
mo por sentencia difinitiva dada por Juez Comp.te y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada e por nosotros pe-
dida y consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante
el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los treze dias del
mes de Enero de Mil setecientos y quarenta: Siendo
presentes por testigos V.te Miralles, y Manuel Domenech
texedores de paños de esta dha Villa Vezinos y moradores. Y de
dhos otorgantes (a quienes Yo el Ess.no doy fee conozco) firmo
el que supo y por el que dixo no saber firmo a su ruego un
testigo de los aqui contenidos =

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Vicente Carbonell
Manuel domenec

Como pagado

Se pasa por esta publica carta como Yo Joseph Amor labra-
dor y Vez.o de la presente Villa de Alcoy, en cumplim.to de lo tra-
tado y estipulado en la Ess.a de Venta que antecede y por cau-
sa de dar y pagar al V.te Carbonell texedor de paños tone-
bien vezino de la misma aquellas setenta libras de mo-
neda provincial precio del pedazo de tierra que me ha

vendido por esta ante el presente escrivano poco antes de aora
de mi buen grado y cierta sciencia, assi en mi nombre
como en el de mis herederos y sucesores y de los q. de mi y ellos
huvieren titulo causa o razon vendo y doy en venta Real
al dicho Vicente Carbonell y a quien por el lo huviere de haver
setenta sueldos de moneda de este reyno de censo en cada
un año, que impongo sirvo y cargo sobre todos mis bienes ha-
vidos y por haver, y especial y expresamente sobre el dicho pedazo de
tierra secano sito en termino de esta villa partida dicha de los
solsides que linda con tierras de Salvador Perez con tierras
de Guillermo Gosalbes, con rio del Molinar y con asequia del
nuevo riego, camino que va al toscar en medio = Otrosi so-
bre una casa de morada sita en el poblado de esta dicha
villa Barrio que llaman de las casas nuevas, que linda
con casa de Joseph Paya, con la de Jayme Miro, por las
espaldas con huerto de Antonio Molto, y por delante con
camino Real que va a Alicante tenido y sugeto a un
censo de quarenta y quatro libras de capital con sus cor-
respectivos sueldos anuales que se pagan al dicho Anto-
nio Molto en dose de cada un mes de Julio, y libres
de otro tributo memorio señorio hipotheca obligacion espe-
cial ni general y por tal se los aseguro para pagar los
dichos setenta sueldos al dicho Vicente Carbonell y a quien su
derecho representare a mi costa y riesgo en esta dicha villa
de Alcoy, por quanto en el dia de Nuestra Señora de Agosto
de cada un año que sera la primera paga en dicho dia primero
visiente de este corriente año mil setecientos quarenta y assi
mesmo en adelante en los demas años consecutivos hasta
su luicion y quitamiento llanamente y sin pleyto alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion difiero en esta escrivania

y el juramto. de quien fuere parte con relevacion de otra prueba
aunque de derecho se requiera. por precio de setenta libras que
me tiene entregadas (en el valor de dho pedazo de tierra) el
dho Vte. Carbonell segun assi consta en dha Esta. de venta
de que yo el presente Esto. doy fee. y sobre ello, guardare y cum
plire las condiciones y sigtes.

Primeramte. que dhas propiedades hipotecadas, las tendre y han
de estar siempre unidas y sujetas a la seguridad de este
censo y sus rentas y mejoras a la paga de sus reditos y no la
he de poder vender permutar ni enagenar a otra den
da alguna y si lo hiziere, ha de ser con esta carga y sujecion
y a persona lega, llana, y abonada y natural de estos reynos
de quien y cumplidamte. se pueda cobrar lo principal y redi
tos de este censo y no de otra forma =

Itm. que las dichas propiedades hipothecadas las ha de tener siem
pre bien cultivadas y reparadas de todo lo necessario de genero,
que vaya en aumto. y no en diminucion, y si assi no lo hiziere,
el poseedor o poseedores que fueren de este censo, lo pue
dan mandar hazer y hazer se haga, y por su importe se me
pueda executar en virtud de lo estipulado en este capitulo
y sin otra prueba aunque de derecho se requiera =

Itm. que siempre y quando las dhas propiedades hipothecadas pa
saren a nuevo poseedor, por qualqr. titulo que fuese se ha
de reconocer al poseedor o poseedores de este censo por señor
o señores de el y obligarse a pagar luego q. entren en la posesn. y
si fueren dos o mas obligarse de mancomun et in solidum y
no de otra forma =

Itm. que siempre y quando por decreto Real o otra circunstan
cia de derecho, acarreare rebaxa de censos en este caso, no ha
de ser este comprendido en la tal pragmatica que se expidiere

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

y se entienda haver venido el caso de su inicion y quidam.to ya
ello hede poder ser apremiado solo con lo contenido en este ca-
pitulo y no de otra forma =

Itt.m que siempre y quando yo, o mis herederos o sucesores de las dhas
propiedades hipothecadas, pagasemos las dhas setenta libras
al dho Vicente Carbonell o a quien por el lo huviere de ha-
ver, en una, dos, o tres pagas, o de diez en diez libras, con mas
los reditos devengados hasta aquel dia, tengan oblig.n de
otorgar ess.a de redencion en forma, fin y quito y carta
de pago en que conste haverse redimido este censo y pa-
gado sus reditos, y darnos por libres y a la hipoteca de
oblig.n especial y general del dho censo, y dar por rota
y de ningun valor ni efecto la presente ess.a de su im-
posicion, para que de aquel dia en adelante, no corran
mas los reditos de este censo y como si no se huviera
otorgado esta ess.a que ha de quedar sin fuerza ni vigor,
y si no lo hizieren luego que fueren requeridos, se haya
cumplido con hazer deposito ante la Justicia ordina-
ria de esta dha villa y el testim.o firmado de ess.a en for-
ma como si verdad.e se huviera otorgado. Y de esta
manera y con estas condiciones, declaro que el justo
precio de dhos setenta sueldos de reditos en cada
un año son las dhas setenta libras de principal que
he recibido en el modo y forma que queda dicho, con-
forme a la ley Real, y desde luego hasta el dia de la reden-
cion de este censo me desapodero desisto y aparto, del dere-

dho de prop.da y posesion de las dhas prop.des hipothecadas, en q.to
al valor e interes de la dha hipotheca, por lo principal
y reditos de este censo, y todo ello, lo cedo renuncio y trans-
paso en el dho Vte. carbonell, y en quien su derecho re-
presentare y le doy poder el que se requiere para q.e judicial
o extra judicialm.te tome y aprenda la posesion, y en el in-
terim me constituyo de Inquilino tenedor y poseedor
para le poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo
a la evicion y saneam.to de este censo en tal manera
que las fincas e hipothecas son ciertas y seguras y que en
ellas lo esta el principal reditos de este censo, y si no lo
fuere o saliere mala voz y fama y en algo perturbado
dho censo, dare otras tales fincas del mismo valor
o pagare el principal y reditos y a ello, se me pueda apre-
miar por qualq.r Juez ordinario en mi persona y bienes
havidos y por havor que obligo. Y doy poder a las Justi-
cias de su Mag.d que de todas mis causas pueden y deben cono-
cer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdiccion me someto en mis bienes y renuncio mi Domi-
cilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi
favor con la gen.l del derecho, para que me apremien
como por sentencia difinitiva dada por Juez com-
petente y pasada en authoridad de cosa Juzgada a p.r
mi pedida y consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgo ante
el presente ess.no en dha Villa de Alcoy a los treze dias de
Enero de mil setecientos quarenta: siendo presentes
testigos Vicente Miralles y Manuel Domenech
texedores de paños y de esta dha Villa vecinos y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

moradores y dicho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conosco) no firmo porque dixo no saber y a su ruego firmo un testigo de los aqui contenidos.

Manuel Domec

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder

Sepase por esta publica carta como Nosotros Joseph Carbonell, Pedro Carbonell, y Vicente Llopis Molineros V.s de la presente Villa de Alcoy, Juntos de Mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis debendi la authentica presente hochita de fide jusoribus y el Beneficio de la division y excucion y demas de la mancomunidad y fianza; de nuestro buen grado y cierta sciencia, otorgamos quedamos y concedemos todo poder cumplido libre, lleno y bastante qual de derecho se requiere y es nesessario para pleytos en favor de D.n Pedro Viscayno de la Villa de Madrid, y de Antonio Barber Escrib.te V.o de esta quien son ausentes bien como si estuviesen presentes y el cargo de este poder accep.te; para que por Nosotros en nuestros nombres y representando nuestras personas, parezcan ante Su Mag.d y Señores de su muy alto y supremo Consejo, y ante qualesq.r Audiencias y Tribunales, ante qualquier Juez o Jueces assi Eclesiasticos como seculares, y en donde convenga y nesesario sea, y alli constituidos, juntos o cada uno de por si a solas

presenten y hagan pedim.tos requirim.tos protestas y citaciones, pi-
dan execuciones, priciones, soltura, embargos y desembargos
ventas, cremates, debiones, entregas, posesiones, depositos, remocio-
nes, terminos y prorrogaciones, y todo genero de prueba, saquen
de poder de Ess.nos ess.os testimonios y otros papeles y los pre-
senten siempre y q.do se ofrezca; recusen Jueces letrados y Ess.nos
y expresen las causas de la recusacion si menester fuese y las
Juren prueben y se aparten de ellas, hagan y pidan se haga
por las partes contrarias Juram.tos de Calumnia y desisorio y
otros que convengan; y pidan en donde convenga por Noso-
tros y en nuestros nombres todas y qualesquiera gracias, hon-
ras y preheminencias, y pongan qualesquiera contradiciones a todas
y qualesquiera causas comensadas o por comensar en transa-
ciones y concordias obligaciones y otras Ess.as que como aprin-
cipales o fiadores huviesemos firmado, o firmadas y otorgadas
por qualesquiera comunes o particulares personas en poder
de qualesquiera Ess.nos y alli alleguen q.tas excepciones
convengan para su difugio, pidiendo si conviniere hazer
provanzas de testigos y estas las puedan hazer ante quales-
quiera Justicias de su Mag.d y en donde convenga y condere
ocho se pueda; y sobre todo ganen Provisiones y Cedulas R.s
Bulletos Requisitorias y Mandam.tos y los presenten y ha-
gan intimar donde y a quien se dirigieren pidan tasa-
ciones, y las Juren y cobren las costas y oygan autos y sen-
tencias interlocutorias y difinitivas, concientanlo a nos fa-
vorable, y de lo contrario, apellen y suplique, y sigan las ap-
pelaciones hasta las fenecer y acabar. Y hagan todo q.to Nosotros
ariamos presentes siendo sin limitacion alguna, que el
poder que para ello se requiere insidente y dependiente, esta

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

lo damos y concedemos tal qual se puede ofrezer con libre fran-
ca y general administracion, y facultad de inquisicion i
constituir revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar
que a todos les relevamos en forma y a la firmeza de esta
obligamos nuestras personas y bienes havidos y p.a haver y da-
mos poder a las justicias de su Mag.d de qualesquiera partes
sean para que nos apremien al cumplim.to de esta Ess.a En
cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha
Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero de
mil setecientos quarenta: siendo testigos Joseph Ver-
du Escriv.te y Manuel Vila Jornalero de esta dha Villa
Villa y de dhos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee co-
nosco) firmo el que supo y por el que dixo no saber firmo
a su ruego un testigo de los aqui contenidos =

Joseph Verdu

Joseph Carbonell

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder P. Se passo por esta publica carta como Nosotros Matheo
Carbonell, Juan Perez y Christoval Canto todos mo-
lineros y vez.os de la presente Villa de Alcoy, juntos de man-
comun et insolidum y renunciando como expresam.te
renunciamos la ley de duobus reis debendi la authenti-
ca presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la
div.n y excucion y demas de la mancomunidad y fianza

de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho se re-
quiere y es necesario para todos nuestros pleytos y causas
ciuiles comenzados y por comenzar demandando o defendien-
do, al Lic.do Pedro Vizcayno de la Villa de Madrid y a Antonio Ban-
da vecino desta dicha Villa aunque son ausentes, bien como
si fuesen presentes y el cargo deste poder aceptantes para que
en nuestros nombres y representando nuestras propias personas
parezcan ante su Mag.d y señores de sus Reales consejos
y Audiencias y otros Juezes y Justicias y en donde con derecho
puedan y deban, y alli constituidos pidan, demanden, respon-
dan y nieguen y conozcan, y protesten, saquen los poderes
de escrituras testimonios y otros papeles que nos pertenes-
can y los presenten en donde convenga puedan y deban,
pidan Juramentos, pidan beneficio de restitución, ju-
ren y contradigan lo a nos contrario, recusen Juezes,
Letrados y escrivanos y Relatores y les prueben las causas de las re-
cusaciones si lo necesitaren y los Juezes puedan y se apar-
ten de ellas, hagan y pidan se hagan por las partes con-
trarias Juram.tos de calumnia y decisorio y otros que con-
vengan, pidan execuciones prisiones solturas embargos
y desembargos ventas y remates de bienes, acepten tran-
pasos, tomen posesiones y amparos, concluyan, pidan
y oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, con-
sientan lo fauorable y de lo contrario apelen y suppliquen
y sigan las apelaciones en todas instancias hasta los fenecer
y acabar, y sobre todo ganen provisiones y cedulas Reales
Balletos, Requisitorias y Mandam.tos y los presenten y ha-
gan intimar donde y a quien se obligaren y hagan qto.

Veinte maravedis

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Nosotros hariamos presentes siendo que para cada cosa y parte y lo incidente y dependiente les damos poder tan cumplido que por falta de el, no han de dexar cosa alguna por obrar, con libre franca y general administracion y facultad de injuiciar e sostituir en la persona o personas y las veses que quisieren revocar los sostitutos y otros de nuevo nombrar que a todos les relevamos en forma, y a su firmeza obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d de qualesquiera parte que sean para que nos apremien al cumplim.to de esta Ess.a En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los veinte y uno de Enero de mil setecientos quarenta: siendo presentes por testigos Dionicio la flor Cirujano y Joseph Chorro de esta dha Villa vez.os y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos = Dionisio la flor

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder.

P. Sepase por esta publica Carta como Nosotros Joseph Mora, Jayme Llopez, y Christoval Satorre Molineros y vez.os de la presente Villa de Alcoy. Juntos de man-

comun et insolidum renunciando como expresamte. renun-
ciamos la ley de duobus vis debendi la authentica pre-
sente hoc ita de fide jussoribus y el Beneficio dela Divi-
sion y excucion y demas dela mancomunidad y fianza
de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos nuestro po-
der cumplido qual de derecho se requiere al Dr. Pedro Vi-
cairo dela Villa de Madrid y a Antonio Barbera Ecrivte.
a los dos Juntos y a cada de ellos insolidum, generalmte.
para todos nuestros pleytos en causas civiles y crimi-
nales, comensados y por comenzar demandando o defen-
diendo con qualesquiera comunes o particulares personas
para que por nos y en representacion de nuestras perso-
nas puedan comparecer ante su Mag. y señores de sus
Reales Consejos y ante qualesquiera Audiencias y Tribu-
nales, y otros Jueces y Justicias de su Mag. y alli constitui-
dos o constituidos, pidan, demandan, respondan y niegan
requieran, querellen y protesten, saquen estos de poder
de Ess.nos testimonios y otros papeles y los presenten opon-
gan excepciones declinen Jurisdicciones, pidan Bene-
ficios de restitucion, presenten escritos testigos y pro-
vanzas, tachen y contradigan lo contrario, recusen Jue-
ces, letrados, y Ess.nos expresen las causas delas recusa-
ciones si lo necessitaren, y las Juren prueben y se aparten
de ellas, han y pidan se haga por las partes contra-
rias Juramtos. de Calumnia y decisorio y otros q. con-
vengan, hagan execuciones, secrestos embargos y desembar-
gos ventas e remates de bienes, accepten transpasos, tomen pro-
sesiones y amparos, concluyan, pidan y oygan autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas y concientan lo a nos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

favorable y de lo contrario apellen y suplican y sigan las
appellaciones en todas instancias hasta las fenecer y acabar
ganen Provisiones y Cedulas Reales Bulletos, Requisito-
rias y Mandamientos y los presenten y hagan intimar en don-
de y a quien se dirigieren, que para todo ello cada cosa y
parte y lo incidente y dependiente les damos poder tan
cumplido que por falta de el, no han de dexar de obrar
cosa alguna, como nosotros lo haríamos presentes siendo
con libre franca, y general admon. facultad de injuriar
e sustituir en la persona o personas y las veces que quisie-
ren, revocar los sustitutos y otros de nuevo nombrar
que a unos y a otros les relevamos en forma, y en
firmeza obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver; y damos poder a las Justicias de su Mag.d pa-
ra que nos agremien al cumplimiento de esta escr.a En cu-
yo testimonio assi lo otorgamos ante el presente escrivano en dha
Villa de Alcoy a los veinte y cinco de Enero de mil
setecientos quarenta años: siendo testigos Nicolas
Abad Mayor y Nicolas Abad menor peraynes de esta
dha Villa vez.os y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes
yo el escrivano doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no
saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos:

Nicolas Abad

Ante mi

Juan Bau.ta Giner escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Renuncia == En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de febrero de Mil Setecientos quarenta años ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos, parecieron Joseph y Carlos Carbonell Alpargateros de Una, y de otra Maria Carbonell Mug.r de Joseph Castello, Antonia Carbonell Mug.r de Miguel Cabrera, Blaya Carbonell Mug.r de Nadal Cabrera Maria Anna Carbonell Mug.r de Valero Girones, y Juan Pasqual labrador Marido q. fue de Fran.ca Carbonell y como a tal Padre y legitimo adm.r de las personas y bienes de Joseph Pasqual, Fran.ca Clara y de Christoval Pasqual sus hijos y de la dha Fran.ca su Mug.r todos vecinos de esta dha Villa, y las dhas Mugeres con licencia y consentim.to de sus respectivos Maridos pedida y concedida en presencia de mi el Ess.no de que doy fee; todos juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renuncian la ley de duobus reis debendi la authentica presente hochita de fide yusoribus y el Beneficio de la Division y excucion y demas de la Mancomunidad y fianza y dixeron: Que entre dhas partes penden algunas questiones nasidas y originadas de la Disposicion testamentaria que Sebastian Carbonell (Padre de ambas partes y adi functo) depuso en poder de mi el presente Ess.no en diez y seis de Noviembre del año pasado treinta y siete, por causa de nombrar en el por solos y unicos herede.s a los dhos Joseph y Carlos Carbonell, explicando alli, que

el motivo de no nombrar alas dhas sus hijas por herede-
ras fue, porque al tiempo de colocarlas en sus respectiue
matrimonios les dio cinqta libras acada una, y que a esta can-
tidad no podian salir en el tanto los dhos sus herederos; y assi
mesmo se ha tenido presente el mas interes que la dha Ma-
ria Anna Carbonell tiene para despues delos dias de su
madre Franca Anna Sentonja Mugr que fue del suso dho Se-
bastian Carbonell en una cama parada que segun
dha disposicion testamentaria se le deue entregar, atendien-
do assi mesmo aquellas dhas ni sus maridos no asentian
alo declarado en dho testamto, antes bien negauan gran
parte de dhas cinqta libras, y como esto no se pudiese verifi-
car ni prouar por cautela alguna, por aplicacion y celo
de buenas personas, se han conuenido tratado y concordado
en el modo sigte en que los dhos Joseph y Carlos se que-
den en el todo que resta dela herda de dho Sebastian Car-
bonell, y que tengan la obligon de dar y pagar acada una
de dhas sus hermanas quatro libras de moneda de este
Reyno; y ala suso dha Maria Anna por el mas interes
que tiene dela cama despues delos dias de dha su ma-
dre dos libras amas delas quatro, y que assi esta como las
demas hayan de renunciar ceder y transpasar en fauor
delos suso dhos Joseph y Carlos quanto interes y derecho
puedan pretender en dha herda por qual se quiera titulo
que les sufrague; y en efecto los dhos Joseph y Carlos, les
han entregado acada una de dhas sus hermanas las
suso dhas quatro libras en presencia de mi el Esno y testi-
gos abaxo escritos, las que confiesan tener en su poder, y a
la dha Maria Anna se le ha hecho pago absolviendo
la y a su marido de año y medio de alquiler que a su
tiempo deuerian pagar en la casa que deuen habitar de dha

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

her.ª por quatro libras anuales segun disposiciones de dho
testador, y en esto les absuelven a los dhos de la obligⁿ de
haverles de dar y pagar las dhas seis libras que confiesan
haver havido y recibido como va dicho sobre que renun-
cian la exepⁿ de la non numerata pecunia y leyes de la en-
trega e prueba, y unos y otros otorgan carta de pago
y recibo en forma en favor de los dhos Joseph y Carlos Car-
bonell de quanto interes puedan pretender en la susodha
her.ª apartandose en un todo de la accion de propiedad
posesⁿ titulo voz y recurso, y otro que les pueda tocar por
qualquier titulo que sea. Y todo ello lo ceden renuncian
y transpasan en los dhos Joseph y Carlos sus herm.ˢ para que co-
mo propio suyo lo posean gozen cambien y enagenen co-
mo suyo propio sin dependencia alguna, y les dan poder el
que se requieren constituyendoles en su mismo lugar, en su
fecho y causa propia para que entren en dha casa tomen y
aprendan la posesⁿ y tenencia de ella y en el interim se constitu-
yen por sus inquilinos tenedores y poseedores para les poner
en ella cada que se les pida, y se obligan a la evicⁿ seguridad y
saneamᵗᵒ de esta ess en qᵗᵒ al valor e interes que por ella
se den y renuncian, que prometen sacarles a paz y salvo toda vez
que sean requeridos por los dhos Joseph y Carlos Carbonell o
por quien representare el derecho de ellos. Nosotras las dhas
Maria Carbonell, Antonia, Blaya, y Maria Anna Carbo-
nell, renunciamos el auxilio y leyes del Velleano senatus

consilio nuevas constituciones leyes de toro Madrid y partida
y las demas de nuestro favor, porque sabidoras de ellas, y avisadas
en especial de su afecto, queremos que nos valgan ni aprove-
chen en este caso. Y juramos a Dios Nro Sr. y una señal
de cruz q. hazemos en forma de derecho, de no oponernos
contra esta esc. por nuestros Botes arras bienes hereditarios
para fernales ni multiplicador, ni por otro algun
derecho que nos pertenezca, y porque es de nuestra conve-
niencia el hazerla. Declaramos que la otorgamos
sin premio ni fuerza alguna, antes bien de nuestra
voluntad libre y que no tenemos hecha protestacion algu-
na en contrario; y si pareciere la revocamos, y no pedire-
mos absolucion ni relaxacion en contrario a quien
nos la pueda conceder, y si de propio motu se nos concedie-
re no usaremos de ella pena de perjuros. Y damos poder
a las Justicias de su Mag.d que de todas nuestras causas pueden
y deben conocer en especial a las de la presente Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes
y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de jurisdictio-
ne omnium Judicum y la ultima pragmatica de las su-
miciones y demas leyes y fueros de nuestro favor y la gene-
ral del derecho en forma, para que nos apremien como
por sentencia difinitiva dada por Juez competente y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada e por Nosotros conven-
tida: En cuyo testimo. assi lo otorgaron ante mi el Ess.no en
dha Villa de Alcoy a los doze dias del mes de febrero de mil
sess.tos quarenta años: Siendo presentes testigos Manuel
Brazil texedor de paños, y Thomas Pastor pasajero de esta

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos setenta y cinco.

dha Villa vesinos y moradores. Y dichas otorgantes (a quienes Yo el Esno doy fee conosco) no firmaron porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Thomas Pastor

Ante mi
Juan Bauta Gines Esno

Testamto
C. pa sello tercero y pagado

En el nombre de Ds todo poderoso y de la Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado original amen: Sepasse por esta publica carta como Yo Juan Sancho perayre y Vco de la presente Villa de Alcoy estando en cama de grave enfermedad que Ds ha sido servido de me embiar, de la qual rezelo morir por ser cosa natural a toda criatura; empero por la gracia de Ds Nuestro Señor con mi sano y entero juicio, constante voluntad y recordada memoria y con tal disposicion que puedo testar y disponer de mis bienes segun assi lo manifiesto al Esno y testigos abaxo escritos; bajo cuya seguridad, creyendo como firme mente creo en el misterio de la Sma Trinidad Padre hijo y Spiritu Sto tres personas distintas y un solo Ds verdadero y creo en todos los demas misterios que cree y confiesa nuestra Madre la Sta Yglesia Catholica Romana en cuya fee he vivido y en ella protesto de vivir y morir; y para el asiento de este mi ultimo testamto elijo por mis Padres

nes y defensores al Patriarca Sn. Joseph ala Virgn.
madre de Clemencia, Sto. de mi nombre y de mas cor-
tesanos dela Eterna Bienaventuranza, baxo cuyo Pa-
trocinio afianzo este testamto. que ordeno enla forma que se
sigue = Primeramte. encomiendo mi alma a Dios nro.
señor q. la crio y redimio con el inestimable precio de
su Purissimo Sangre. Mi cuerpo mando ala tier-
ra de q. fue formado el qual quiero que despues de mis dias,
sea vestido con habito del serafico Pe. Sn. Franco. de Ass.
tomado del Real Convto. de esta Villa, y que en esta
forma sea sepultado enla sepultura de Nuestra
Sra. del Rosario que esta en su capilla dela Parroq.
Iglesia de esta Villa =
Ittm. quiero que mi cuerpo sea acompañado de siete Rdos.
capellanes delos que residen en dha. Parroquial, y que
en el dia de mi entierro, siendo mi cuerpo presente,
se me diga una Misa cantada de Reqm. con Diaco-
no y Sub Diacono y ofrenda acostumbrada =
Ittm. quiero y mando que de mis bienes se tomen catorze
libras de moneda provl. delas quales quiero se pague mi
entierro limosna de habito y demas funerales, y si sobra-
se cantidad alguna se diga de Misas rezadas pa. mi al-
ma = = Ittm. nombro por mi albacea y pro executor
del bien de mi alma a mi Padre Joseph Sancho
dandole todo el poder que se necesita y se acostumbra
por semejantes albaceas = =
Ittm. quiero que todas mis pasivas deudas sean pagadas y
satisfechas ala persona que legitimamte. hiziere con-
tar ser yo deudor con publicas o privadas escs. o otras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Cautela fide dignas de fee y credito ==

Ill.mo Declaro que al tiempo de contraher matrim.o con Fran.ca Miro mi Mug.r, me traxo por su adote cinq.ta libras de moneda de este Reyno, cuya cantidad se le dio por derecho de huerfana que fue elegida por los S.es Administradores de aquella obra pia; las quales, quiero se le paguen de mis bienes y en lo que ella quisiere escoger ==

Ill.mo Declaro que he tenido algunos tratos y contratos con Mathias Torregrosa peraya, de los que me resulta alguna porcion buena, empero respeto de no haver pasado quentas algunas con el dho, no se que cantidad sera, y assi, respecto de tener toda confianza con el dho Torregrosa, quiero y mando se pase por la quenta que declarare aquel ==

Ill.mo y en lo que quedare y fincare de todos mis bienes derechos y acciones que generica y universalm.te oy me pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo o razon que sea, instituyo y nombro por mis universales herederos a Antonio Sancho, Josepha Maria Sancho, y a Joachima Sancho mis hijos y de la dha Fran.ca Miro, para que estos se lo dividan por iguales partes con la bendicion de Dios y mia == Y nombro en tutor y curador de los dhos mis tres hijos en menor hedad constituidos al dho Joseph Sancho mi Padre, dandole todo poder cumplido y todas las voces requirentes que se puedan ofrecer assi en juicio como

fuera de él, para que cuyde de sus personas y bienes segun y como mejor les convenga, que para todo le doy poder tan cumplido que por falta de él, no ha de dexar de obrar cosa alguna en dho nombre = Y por el presente revoco, invalido y anullo todos y qualesquiera testamtos codicilos y otras mandas que antes de este huviese fecho por escrito de palabra ó por otra via y forma que sea; que quiero, no valgan ni hagan fee en Juicio alguno; salvo este que aora otorgo, que quiero valga por testamto o codicillo y de aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimo assi lo otorgo ante el presente Esno en dha Villa de Alcoy a los catorse dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta años: siendo presentes testigos, Thomas Mira, Antonio, y Thomas Perez peregrinos de esta dha Villa Vezos y moradores. Y dicho otorgte (a quien yo el Esno doy fee conosco) no firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Tomas Mira

Ante mi
Juan Bautta Giner Esno

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Março de mil setecientos quarenta años, ante mi el Esno y testigos abaxo escritos parecieron Josepha Miralles Mugr de Joseph Perez Urbana Miralles Mugr de Thomas Esteve, y Feliciana Miralles Mugr de Vicente Pasqual, vezinas de la presente Villa y con el permiso licencia y facultad de sus respectivos maridos, que siendo presentes se lo concedieron, de que yo el Esno doy fee y juntas de mancomun et insolidum renunciando como expresamte renunciaron la ley de duabus reis debendi la autentica presente hoc lista de fide Jusoribus y el beneficio de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

la diuicion y execucion y demas dela mancomunidad y fianza, de su buen grado y cierta sciencia, y sabidoras respectiue de sus derechos y del que en este caso les puede pertenecer; por tenor de esta escr.ª otorgan haver hauido y recibido de Pedro Miralles hermano delos suso dhos, siete libras de moneda de este reyno cada una de ellas por la parte y porcion que les tocaua de aquellas setenta libras que Madalena Miro truxo en dote al tiempo y quando casó con Feliciano Miralles Padre de ambas partes, de cuya quantia deuia percibir el dho Pedro Miralles lo que le pertenecia por tercio y quinto a mas dela legma y aparte debiendo sacar alguna cantidad que el dho expendió en la larga enfermedad de su Madre la dha Madalena Miro, en cuya vista, no les cabia mas de las siete libras a cada una de estas otorgantes las que como va dicho tienen en su poder por hauerse entregado de ellas en presencia de mi el Esno y testigos (de q. doy fee) Por lo que le otorgan carta de pago y recibo en forma al dho Pedro Miralles, cediendole en quanto menester sea la accion y derecho que en algun modo pudiesen tener a los bienes en que pudiesen estar abonadas e hipothecadas las dhas setenta libras de dho adote, para que el dho Pedro Miralles pueda disponer de ellas con libre voluntad y como bien visto le fuese, pues por esta le absuelven de qualesquiera accion que pudiesen pretender.. Y assi lo otorgan ante mi

dho Esc.no en dha Villa de Alcoy dhos dia mes y año siendo testigos Fran.co Perez de Christoval, y Vte. Gisbert de Antonio Perez y de esta dha Villa Vez.os y moradores. Y dhas otorg.tes (a quienes yo el Esc.no doy fee conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos ==

Vicente Gisbert

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Esc.no

Testam.to

P.to

En el nombre de D.s todo poderoso y de la Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado orig.l en el primer instante de su ser amen = Sepan los que esta vieren como yo Vicenta Reig V.a de Christoval Vilaplana de esta Villa de Alcoy Vez.a y moradora, estando enferma en cama de enfermedad que D.s ha sido servido de me dar, de la qual rezelo el morir por ser cosa tan natural a toda criatura. Por lo que creyendo como firm.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo y Spiritu S.to tres personas distintas y un solo D.s verdadero, y creo en todo q.to cree y confiesa la S.ta Madre Yglesia catolica Romana en cuya fee he vivido y en ella protesto de vivir y morir, y estando con mi sano y entero juicio constante voluntad y recordada memoria y con disp.n de q. puedo testar y disponer de mis bienes segun assi lo manifiesto al Esc.no y testigos abaxo escritos en cuya seguridad de mi conciencia elijo por mis Patrones, abogados y defensores a la Virgen Maria de Clemencia al Patriarca S.n Joseph S.to de mi nombre y a los demas cortesanos de la eterna bienaventuranza, en cuyo Patrocinio espero y afianzo el hazierto de este mi ultimo testam.to que ordeno en la forma que se sigue ==

Primeram.te encomiendo mi alma a D.s Nuestro S.r que la crio
y redimio con el precio de su purissima sangre; mi cuerpo
mando a la tierra de que fue formado el qual quiero q.e
despues de mis dias sea vestido con habito del Serafico Pa-
dre S.n Fran.co de Asis, y que sea sepultado en la sepultura
dicha de los Vilaplanes familia de mi marido que esta en
el cuerpo de la Yglesia de S.n Aug.n de esta villa, hasta
donde quiero sea acompañado de siete capellanes y cruz pe-
quiña; y que puesto en dha Yglesia, siendo presente se me diga
por mi alma o por quien D.s fuere servido una misa can-
tada de reg.n con diacono y sub diacono y ofrenda acos-
tumbrada =

Ill.m quiero y mando, que de mis bienes se tomen catorze li-
bras de moneda de este reyno, y que de ellas se pague mi en-
tierro, limosna de habito y demas autos funerales y pagado
que sea todo lo que restare se me diga de misas rezadas por
mi alma o por quien Dios fuere servido =

Ill.m nombro por mis albaceas y pios executores testamentarios
a Joseph y Pasqual Vilaplana mis hijos a los dos juntos
y a cada uno de por si dandoles todo el poder que se requiere
para q.e cumplan y paguen de mis bienes el referido bien
de alma =

Ill.m quiero que todas mis pasivas deudas sean pagadas y satis-
fechas a la persona o personas que leg.mam.te hizieren constar
ser yo deudora con publicas o privadas ess.as y otras cautelas
fide dignas sobre que les encargo el fuero de sus conciencias.

Ill.m declaro que a Teresa Vilaplana Mug.r de Pasqual Mi-
ralles, a Fran.ca Vilaplana Mug.r de Mariano Pastor, y a Jo-
sepha Vilaplana Mug.r de Aug.n Botella mis hijas
al tiempo de colocarlas en matrim.o les di a cada una

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

endose setenta libras en alajas de ropa que conoci hauian menester para tomar dho estado ==

Ill.m en lo remanente que quedare y fincare de todos mis bienes que generica y universalmte hoy me pertenesen y en lo venidero me pueden pertenesca por qualquier titulo o razon que sea, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los dhos mis dos hijos Joseph y Pasqual Vilaplana excluyendo a las dhas mis hijas de mi herª por razon de haverlas dado lo que arriba se contiene, y conseruir mi herª solo en la quarta parte de la casa que habito, en lo que discurro, no pueden salir los dhos mis heredos a tanta porcion como dhas mis hijas; y caso que no quieran contentarse con dhas setenta libras, sean mis herederas que por tales las nombro, empero con el pacto y condicion de haver de traer acotacion y diuicion lo que tengo dho les di, y en dicho caso quiero haver por mejorados, como les mejoro a los dhos mis dos hijos en el tercio y quinto remanente de todos mis bienes y de lo remanente, se hagan cinco iguales partes entre dhos mis hijos y hijas y de esta manera se diuidan mi herenª con la bendicion de Dios y mia ===

Y por el presente reuoco, invalido, y anullo todos y qualesqr testamtos codicilles y otras mandas que ayga fecho antes de este por escrito de palabra o de qualesquier otro modo que quiera no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de

el, salvo el que otorgo ante el presente escr.no que quiero val-
ga por testam.to o codicillo o por aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho: En cuyo testim.o assi lo otor-
go en dha Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Marzo
de mil setecientos quarenta años: siendo presentes testi-
gos Jorge Llopis Serrajero, Antonio Satorre Mayor y An-
tonio Satorre menor texedores de paños, de este dha
Villa vez.os y moradores. Y dicho otorg.te (a quien yo el escr.no
doy fee conozco) no lo firmo porque dixo no saber y a su rue-
go lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Jorge Llopis

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Escr.no

Obligac.n = Se passe por esta publica carta como yo Fran.co Ribrelles
Cat.a de pag.a y pagada la obligac.n
Carnicero vez.o de la Villa de Onze y al presente hallado en esta
de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia otorgo y conozco
que devo a Joseph Giner peraire y vez.o de la presente Villa
de Alcoy treinta y seis libras y diez sueldos de moneda de
moneda de este Reyno, procedidas del precio y valor de una
pieza de paño que me ha vendido de suerte catorzeno color
verdoso, la que confieso tener en mi poder y haverme dado de
ella por entregado y satisfecho de su bondad sobre que re-
nuncio las leyes de la entrega y prueba, cuya cantidad
prometo pagar al dho Joseph Giner y a quien su derecho re-
presentare el dia del S.n S.n Juan de Junio prim.o vind.e de
este corr.te año en porcion de lana quanta importaran
dhas treinta y seis libras diez s.dos a precio de veinte y ocho
rr.s castellanos debiendo de ser tambien arroba castella-
na; llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ya cuya execucion difiero en esta Esc.ª y Juram.to de quien fue-
re parte y sin otra prueba de que hago relevacion aunque
de derecho se requiera; y para que assi lo cumpliré, obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias de su Mag.d que de todas mis causas pueden y
deben conocer, en especial a las de la presente Villa de Al-
coy a cuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes, y re-
nuncio mi domicilio y propio fuero y otro que de nue-
vo ganare y la ley si convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicum y la ultima pragmatica de las sumi-
ciones y demas leyes y fueros de mi favor, con la general
del derecho en forma, para q.e me apremien como por sen-
tencia difinitiva dada por Juez Comp.te y pasada en au-
toridad de cosa Juzgada y por mi pedida y consentida.
En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el presente Esc.no en dha
Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Marzo de
mil setecientos quarenta años: siendo presentes testigos
Diego Llopis, y Joseph Bori cardadores de esta dha Villa
vez.s y moradores. Y dicho otorg.te (a quien yo el Esc.no doy fee
conozco) no firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo fir-
mo un testigo de los aqui contenidos.

Diego Llopis

Ante mi
Juan Bau.ta Gines Esc.no

obligr.

Se pase por esta publica carta como yo Melchor Llopis
peraire y V.o de la presente Villa de Alcoy, de mi buen

grado y cierta sciencia otorgo y conozco que devo a Juan Va-
lor dicho dela Joya labrador y vº dela misma Villa que
ausente es, y presente su yerno Salvador Llopis, la quantia de
trescientas libras de Moneda de este reyno prosedidas de
resulta de quentas que ambos hemos pasado de diferentes
tratos y contratos que hemos tenido hasta el dia de oy las
que confieso haver havido y resibido del dho Juan Valor
en dinero y otros generos que me entrego, de que renuncio
la exepcion dela non numerata pecunia y leyes dela en-
trega e prueba de su resibo, y se las prometo pagar de vein-
te y cinco en veinte y cinco libras en cada un año, que
segun ajuste que dixeron tener con el dho Valor, sera
la primera paga en el dia ultimo del mes de Di-
ciembre del año que viene mil setecientos qua-
renta y seis, y la segunda en dho dia del año siguiente qua-
renta y siete y assi mesmo en adelante hasta estar pa-
gadas y satisfechas dhas trescientas libras llanamente y
sin pleyto alguno con las costas dela cobranza cuya exe-
cucion difiero en este escrito y juramento de quien fuere par-
te y sin otra prueba de que hago relevacion aunque de
derecho se requiera. Y para que assi lo cumpliré obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justi-
cias de su Magd que de todas mis causas pueden y deben
conocer en especial a las dela presente Villa de Alcoy a cu-
ya Jurisdiccion me someto en mis bienes y renuncio mi Do-
micilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la
ultima pragmatica delas sumisiones y demas leyes
y fueros de mi favor con la general del derecho en for-

38

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ma, para que sea apremiado como por sentencia difinitiva dada por Juez compte. y pasada en authoridad de cosa Juzgada a por mi pedida y consentida. En cuyo testimo. assi lo otorgo ante el presente Esno. en dha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril mil setecientos quarenta años: siendo presentes por testigos Roque Pastor y Vte. carbonell de Joseph labradores de esta dha Villa Vos. y moradores. Y dicho otorgte. (a quien yo el Esno. doy fee conozco) lo firmo.

Melchor Llopis

Antemi

Juan Bauta. Giner Esno.

Carta de pago

Copa. pda. Sepase por esta publica carta como yo Juan Bauta. Giner Esno. Vezo. de la presente Villa de Alcoy, en nombre de Procurador del Dr. Christoval Gisbert Abogado y Administrador de las Rentas del Curato de esta dha Villa que esta a cargo del Dr. Thomas Descals Pbro., segun consta de mi poder por la Esa. que paso ante Pedro Barber Esno. a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y nueve (de que yo el presente Esno. doy fee) en dho nombre otorgo y doy fee haver recibido de Augn. Pasqual Ciudadano y Vo. de la misma Villa Ducientas y cinqta. libras de moneda de este reyno y son a cumplimto. de la ultima paga del arrendamto. de la

E

primicia de dho Curato, cuya cantidad confieso tener en mi poder Por lo que otorgo la presente en favor del dho Mag.
Pasqual, entendidos y comprendidos todos y qualesquier recibos vales y otras cauthelas que en dha razon se hayan formado. Y assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta años: siendo testigos Gregorio Leal peraypre y Miguel Miralles texedor de paños de esta dha Villa vecinos y moradores y lo firmo =

Por y ante mi
Juan Bautista Giner Escrivano

Concordia y Renuncia

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta años, ante mi el Escrivano y testigos abaxo escritos, parecieron de una Fran.co Corbi herrero en nombre de Tudor y Curador, de Fran.co Corbi, Lorenço Corbi, y Teresa Corbi, hijos de Lorenço Corbi, y Josepha Maria Matais V.a de dicho Lorenço Corbi, y tambien Madre Tudora y Curadora de dhos Fran.co Corbi, Lorenço Corbi y Teresa Corbi segun disposicion testamentaria del susodicho Lorenço Corbi que depuso ante Sebastian Carrio Escrivano a los treze dias de Agosto del año pasado mil setecientos treinta y ocho, de que yo el Escrivano doy fee haver visto, todos vezinos de la presente Villa y dixeron: Que por el fallecim.to del susodicho Lorenço Corbi han quedado diferentes bienes muebles y raizes contenidos en el Inventario que de ellos hizieron dhos Tudores y Curadores por ante mi el presente Escrivano a los siete dias del mes de Abril año pasado treinta y nueve, de que igualm.te doy fee, cuyos bienes siempre se han reputado por mitad del dho Fran.co Corbi y de dhos menores como tales hijos y herederos de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dicho Lorenço Corbi y como en dichos bienes, se cayga parte de ellos que son gananciales, adquiridos y ganados despues y desde el dia que dho Lorenço Corbi contraxo matrimo. con la dha Josepha Maria Mataix hasta el dia de la muerte de aquel, es visto tener en ellos su correspondiente interes la dha Josepha Maria Mataix Va. en la mitad de la parte de lo ganado por dicho su marido, y haviendo venido el caso de pretenderse por la dha Va. su contenido y parte que en ello le toca, como tambien pretendiendose por la susodicha veinte y cinco o treinta libs. que dho su marido declara, le aporto al tiempo de celebrarse dho matrimo., por su dote segun dha disposicion testamentaria, aunque es verdad no aparecen cartas ni otra memoria alguna que pueda acreditar dha confecion, esto supuesto, y haverse tenido el tropiezo de no poder ficamte. haverigua quantos puedan ser dhos gananciales para acreditar la parte correspondiente a la dha Josepha Maria Va. por padecerse el aluido, de q. al tiempo de contratar dho matrimo. no se hizo el Padron que devia hazerse de los bienes que los dhos Franco. y Lorenço Corbi, arrimaron al cuerpo de dha herencia por compañia, por esto, y por querer la dha Josepha Maria vivir de buena correspondencia, assi con sus hijos como en su cuñado dho Franco. Corbi, para evitar algunas discordias y pleytos que de lo dicho se pueden fomentar entre dhas partes por mediacion y aplicacion de buenas personas, que desean la

pas entre dhas partes y considerado bien lo allegado de una
y otra parte, se an convenido, tratado y concordado, en que
assi por lo que puede tocarle a la suso dha, tanto por los
dhos gananciales, como por la porcion de adote que dho
su marido declara, le aportó al tiempo de dho su ma-
trimo, se le den y entreguen ciento y veinte libras de mone-
da de este reyno en esta forma; que si la dha Josepha Maria
combalase a segundas numbcias, el dho Franco Corbi como
tal tudor, tenga obligon de darle a la suso dha, en mue-
bles y alajas de ropa, lo que la dha huviese menester en su
justo precio y valor, a quenta de dhas ciento y veinte libs,
y que la restante cantidad se la tenga en su poder hasta
que ella lo ayga menester o lo pida para su avio, y en es-
te caso, assi el dho Franco Corbi en dho nombre, o sus hijos
dhos menores tengan la obligon de darle aquella resta
en quatro higuales pagas, la primera, quando lo pida,
la segunda, de quando lo pida en un año, la tercera des-
de que se le haga la segunda en un año, y la quarta, de
quando se haga la tercera en otro año a saber es, en tres
años las quatro pagas. Por tanto como mas haya lugar en
derecho siendo cierta de sus derechos y de lo que en este caso le
conviene, de su buen grado y cierta sciencia otorga por esta
ess. que assi por lo que puede tocarle y pertenecerle de dhos
gananciales como por dha adote, se da por contenta paga-
da y satisfecha con dhas ciento y veinte libras, haciendo
gracia y donacion de la demacia en favor de los dhos me-
nores sus hijos, pura, perfeta, y acabada, que el tro lla-
ma inter vivos con insinuacion. Y desde aora para en
todo caso se aparta y excluye de todo el derecho de propie-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dad, posesion, titulo, voz y recurso, y otro que le pueda perte-
nescer en dhos gananciales y adote, cediendolo como por esta
lo cede en dhos sus hijos y por ellos en el susodho fran.co
como tal Tudor y Curador, para que lo hayan y resiban pa-
ra si, y sobre ello, en contiendas de Juicio se muestren par-
te y hagan los autos nesesarios y lo mismo que la dha ha-
ria y hazer podria hasta haver aprendido la posesion que pa-
ra todo les constituye Procuradores y actores con accion Re-
al y personal en su mismo lugar y en su fecho y causa
propia, y sobre ello puedan otorgar las Ess.as nesesarias con to-
das las Clausulas requisitos, obligs., e renunciaciones de leyes q.e
convengan y quisieren otorgar assi en la cobranza como en
la administracion de ellos, que todo lo aura por firme, y
no dira contra ello por ninguna causa ni razon que sea;
ni por dezir ay engaño en poca ó mucha cantidad, por
que desde luego declara que los derechos que por esta cede,
y renuncia, no valen ni pueden valer mas de los dhos
ciento y veinte libras segun el arbitrio prudencial que de ello
se ha hecho y se han de pagar como va dicho; y Renuncia
la ley del ordenam.to Real y los quatro años para pedir
el suplim.to y que se reduzga este contrato a su valor si pade-
ciere engaño, y si ~~padeciere~~ de contrario allegare excepciones
de su favor, quiere no le valgan ni sean admitidas en
Juicio ni fuera de él, antes bien por el mismo hecho

Valido e m raue. io.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

Sea visto haver aprovado esta escrip.ra en todo y por todo añadien-
a contrato y
do fuerza a fuerza y contrato, y renunciando como renuncia
el auxilio y leyes del Velleano Senatus consulto nuevas con-
stituciones, leyes de toro Madrid y partida y las demas de su fa-
vor, porque sabidora y avisada en especial de su efecto quie-
re que no le valgan ni aprovechen en este caso. E yo el
dicho Fran.co Cortes que presente soy como va dicho accepto
en el referido nombre de tutor y curador de los dos
dichos menores esta escrip.ra en todo y por todo segun y como
en ella se contiene, y por ella en dicho nombre prometo,
y me obligo de pagarle a la dicha Josepha Maria Mo-
taus viuda de dicho Lorenço Cortes mi hermano y a sus herederos los
dichos ciento y veinte libras en el modo y forma que arriba
se contiene, y ambas partes por lo que aqui a cada una to-
ca cumplir y guardar respective en el nombre que
intervenimos obligamos a saber, yo dicho tutor, los bie-
nes y rentas de dichos menores, y yo la dicha Josepha Maria
Motaus mis bienes havidos y por haver. Y damos poder
a las Justicias de su Mag.d que de todas nuestras causas pue-
den y deben conocer, en especial a las de la presente villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos con dichos
bienes y renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y
otro que de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de juris-
dictione omnium judicum y la ultima pragmatica de
las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor con

la general del derecho en forma, para que nos apremien
como por sentencia difinitiva dada por Juez competente y pa-
sada en authoridad de cosa Juzgada y por Nos consen-
tida: En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Ss.no
de dichos dia mes y año: Siendo presentes por testigos, Fran.co Bas-
don Cirujano y Juan Carbonell de Matheo vecinos de la
dicha Villa de Alcoy y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo
el ess.no doy fee conosco) firmó el que supo y por el que dixo no sa-
ber firmó a su ruego un testigo de los aquí contenidos ===

Fran.co Cabé

Fran.co Basdon

Ante mi

Juan Baut.a Jover ess.no

Oblig.n

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Mayo de Mil
setecientos quarenta años ante mi el ess.no y testigos abaxo escritos
parecio Joseph Paya Labrador y vez.o de la presente Villa de Alcoy y de
su buen grado y cierta sciencia otorgó deber al Señor D.n Constan-
tino Descals sesenta ocho libras diez y ocho sueldos y dos di-
neros que son aquellas mismas que al tiempo de la muerte
de D.n Lorenço Descals su hermano estava debiendo a la he-
rencia de este segun declaracion que este otorg.te hizo del juez
de dicha muerte y consta en el cuerpo de los Inventa-
rios que de la hacienda de dicho D.n Lorenço Descals se hizo
por el off.o de Fran.co Castro por la Justicia de esta Villa.
Cuya cantidad declara este otorg.te procede de ajuste
de cuentas que passo con el dho D.n Lorenço; la qual pro-
mete pagar al dho D.n Constantino Descals como tu-
tor y curador de los hijos y bienes de dho su hermano
siempre que fuere su voluntad el cobrarla, en especie

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza cuya execu.n dispone en este Ess.no y Juram.to de quien fuere parte y para q. assi lo cumplira obliga su persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas pueden y deben conocer, en especial a las dela presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someteca sus bienes y renuncia su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la ultima pragmatica delas Sumiciones y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que le apremien como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa Juzgada dada por Juez competente y por el consentida: En cuyo testim.o assi lo otorga ante mi dho Ess.no dhos dia mes y año: siendo presentes testigos Juan Carbonell de Mathias Molinero y Antonio Olzina sirviente de esta dha Villa V.s y moradores y dicho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo porque dixo no saber y a su ruego firmo un testigo delos aqui contenidos =

Ante mi

Juan Carbonell Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to
pag.do y cap.o
cello 3.o

En el nombre de Dios todo poderoso y dela Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado orig.l amen. Sepase por esta publica carta como yo Joseph Valls Labrador y V.o de

la presente Villa de Aluy, estando enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de medar, empero por su Divina Misericordia con mi sano y entero juicio recordada memoria y constante voluntad y con tal disposicion que claramente y con distincion puedo testar y disponer de mis bienes, segun assi lo manifiesto al Escribano y testigos abaxo escritos (de cuya disposicion Yo el Escribano doy fee) y creyendo como creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y con fee explicita de los demas misterios que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia catholica Romana en cuya fee he vivido y en ella protesto vivir y morir, en cuya seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patrones abogados y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Santo de mi nombre Patriarca Señor Joseph y demas Cortesanos de la Eterna Bienaventuranza; Baxo cuyo Patrocinio espero y afianzo el acierto de este mi ultimo testamento que ordeno en la forma que se sigue =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el precio de su Purissima Sangre. Mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero que despues de mis dias sea vestido con habito de la Religion del Padre Señor Francisco de Assis, y que sea sepultado en la sepultura de mi familia dicha de los Valls que yace en el Cuerpo de la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa. Ytem mando que mi Cuerpo sea acompañado de siete capellanes de los que residen en dicha Parroquial y que el dia de mi entierro si ora fuere, y sino el dia siguiente) estando mi cuerpo presente se me diga por mi alma una Misa cantada de requiem con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Itt. quiero q. de mis bienes se tomen quinze libras de moneda des-
te reyno y que de ellas se pague mi entierro funeral de habito y de-
mas funerales y pagado q. sea todo lo que sobrare se me digan de
missas rezadas por mi alma q. por las q. mas fuere servido ==
Itt. nombro p.r mis albaceas y p.res executores testamentarios
a D.n y Antonio Valls mis hijos a los dos y a cada uno de por
si para que estos cuyden de pagar con la mayor brevedad q.
se pueda el bien de mi alma de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes dandoles todo el poder que para ello se necessita
y se acostumbra dar a semejantes albaceas ==
Itt. quiero y mando q. todas mis partidas deudas sean pagadas a la
persona o personas que legitimam.te hizieren constar ser yo deudor con
publicas escripturas o testigos dignos de fee y credito sobre q.
les encargo el fuero de la conciencia ==
Itt. Declaro que casé con Anna M.a Berenguer mi presente
Esposa de cuyo Matrim.o tengo por hijos legit.s y naturales a los
dichos D.n Antonio y Nicolas, Ang.a Josepha, Fran.ca Josepha
Maria y Esperanza Valls ==
Itt. Declaro que al tiempo de colocar en Matrim.o a las d.has
Ang.a Valls, y Josepha M.a mis hijas les di en arras a la d.ha
Ang.a quinientas libras las que me gastó con alajas de plata
y oro y otras cosas que le merecia para su function, y a la d.ha
Josepha M.a novecientas libras y ocho sueldos de moneda
de este reyno con alajas de ropa y seda y demas correspon-
diente al estado que tomava con Jorge Abad segun consta
por la carta dotal que passó ante Miguel Berenguer Notario &.

quien Justiprecio dhas alajas (de cuya cedula yo el
Ess.no doy fee haver visto) ==
Itt.m dexo y nombro por mis universales herederos alos dhos
Vte. Antonio, Nicolas, Aug.n Joseph, Fran.co Esperanza y la
dha Josepha Maria Valls Mug.r de Jorge Abad todos mis
hijos y dela dha mi Esposa para que estos se dividan to-
dos mis bienes havidos y por haver por higuales partes,
con pauto y condicion que dhos Vte. mi hijo y Josepha
Maria mi hija, ayan de traer acolacion y division
la parte y porcion q. respective les tengo dada. Y tambien
con pauto que dhos mis hijos tengan obligon. de mante-
ner, vestir y calzar ala dha Anna Ma. Berenguer mi
Esposa mientras viva y despues de sus dias, le paguen su
entierro y limosna de habito, y caso que dhos mis hijos
no lo hagan conforme aqui es mi voluntad, la dha mi
Esposa pida de mi heren.a lo remanente del quinto de
ella que para en dho caso se lo lego y mando como me-
jor aya lugar en derecho y de ello, la dha mi Esposa
haga a su voluntad como de cosa suya propia, como tam-
bien los dhos mis herel. dela parte que les tocare dispon-
gan a su voluntad con la bendicion de Dios y mia
Itt.m nombro entudores y curadores de mis hijos los que estuvie-
sen en menor edad constituidos, alos dhos Vte. y Anto-
nio Valls mis hijos alos dos Juntos y a cada uno de por
si dandoles todo el poder que se requiere y se acostumbrado
a tales curadores, para que los dos y cada uno de ellos cuydan
de dhos mis hijos menores de sus personas y bienes havidos
y p.r haver =
Y por el presente revo invalido y anullo todos y quales quiera

✠

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

testam.to o testam.tos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta ha
yo fecho por escrito de palabra o en otra manera que sea, quiero
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el
salvo esta que aora otorgo que quiero sea valida por testam.to
o codicilo o por aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho: En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente
ess.no en dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo de
mil setez.tos quarenta años. Siendo presentes testigos Fran.co
Payá, Fran.co Botella y Blas Payá vecinos todos de dicha
Villa dess. y moradores y dicho otorg.te (a quien yo el ess.no
doy fe conozco) no firmo porque dixo no saber y a su ruego
lo firmo un testigo de los aqui contenidos.

Francisco Paya

Ante mi
Juan Bau.ta Giner ess.no

Poder

Sepasse por esta publica Carta como yo el d.r Nicolas Cabrera
Sacerdote Pb.ro de la presente Villa de Alcoy de mi buen grado y cier-
ta sciencia en nombre y como Beneficiado en la Parroq.l de es-
ta dicha Villa en el Beneficio instituido y fundado bajo la invocacion
del S.to Arcangel S.n Miguel, otorgo por la presente que doy y conce-
do todo mi poder cumplido libre llano y bastante qual de derecho
se requiere en favor del l.do Andres Pasqual Gisbert Clerigo
tambien Pb.ro de la presente Villa, para que en mi nombre y repre-
sentando mi persona y las veces y voces de tal Beneficiado en

dho Beneficio, pueda requerir y requiera assi Judicial como es-
tra judicialmte. a todas y qualesquiera personas de qualquier cali-
dad que sean particulares y comunes, y haga y hazer que se ha-
ga reconocimto. y cobreve de los censos enfitheuticos que
se hazen y responden al pie del suso dho Beneficio reconocien-
dome en todo y por todo por Dueño y Señor Directo de ellos
como a tal Beneficiado y tambien a los poseedores que en
adelante lo fueren con el derecho de huismo y fadiga y que se
obliguen en qto. menester fuese y si fuesen dos o mas que se obli-
guen de mancomun et insolidum con clausula de la man-
comunidad y fianza, a pagar los reditos venidos y que se ven-
cieren en dhos censos enfitheuticos de señoria Directa
resibiendo de todo ess. publica ante ess. que de ello dé fe
otrosi para que por mi y representando mi persona y la de como tal
Beneficiado pida demande y cobre qualesquiera cantidades de
maravedis que me estuvieren debiendo o me deberan en ade-
lante assi de pensiones de los censos enfitheuticos arriba suso
dhos y otros de que fuese Yo Dueño, trigo cevada azeyte y o-
tras cosas que qualesquiera personas me debieren de quales-
quiera parte que sean por ess. conocimientos sentencias
y otras cauthelas, y de ello dé cartas de pago finiquito po-
der y lasto, y no siendo las entregas ante ess. que de ellas
de fee las confiese y renuncie las leyes de su prueba y la
exepcion de la non numerata pecunia. Y sobre uno y otro pa-
rezca ante los Juezes y Justicias de su Magd. que con derecho
pueda y deba y pongo qualesquiera demandas, saque de po-
der de ess.nos, ess. testimo. y otros papeles escritos, testigos y
provanzas: haga pedimtos. requirimtos., protestaciones e Juramtos.
execuciones priciones, secrestos, embargos y desembargos, sol-
turas recusaciones y apartamtos. de ellas, ventas e remates; tome

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

posesiones, y amparos, oygo autos y sentencias, interponga e siga appelaciones e suplicaciones, y lo insidente y dependiente de ello, y lo mismo que yo haria presente siendo que para todo le doy poder con libre franca y gen.l adm.n y poder substituir en la persona que bien visto le fuese con releva-cion en forma. En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el p.nte Ess.no en dha Villa de Alcoy a los nueve dias de Junio de mil setecientos quarenta años: siendo testigos M.n Balta-zar Pasq.l Pbro y Thomas Mullor Escriv.te de esta dha Vi-lla vez.s y moradores y dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmó. P.do Nicolas Colomer Pbro

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Examen de Sastres

pagado:: En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta años, precedida la licencia del S.r D.n Luis de Costa Quiroga Th.te Gen.l de los R.s Ex.s Gov.r y Justicia mayor de la p.nte Villa y su partido y por su ausencia, presente Christoval Asensi Ciu.no su Alg.l Mayor ante quien y de mi el presente Ess.no parecieron Joseph Torregrosa Clavario del Gre-mio de Sastres de esta dha Villa, Joseph Ridaura Mayor prim.o Fran.co Coderch Mayor seg.do Fran.co Torregrosa Sindico y Pror Gen.l Thomas Terol, Miguel Torregrosa, Jayme Torregrosa, Fran.co Llopis Antonio Ridaura, Luis Oriola, Thomas Ridaura Menor y Manuel Serrano, todos maestros de dho Gremio, y sus voca-les capitulares quienes representan la Junta particular de

dho Gremio, Juntos y congregados en una delas piezas dela
Casa de mi el presente Ess.no como lo tienen de costum
bre congregarse para tratar y conferir delos intereses to-
cantes a dho Gremio, para cuyo puesto dia y ora presente
han sido convocados por Fran.co Garcia Alg.l ordinario y sien
do Juntos como va dicho, se propuso por Thomas Ribaura Me-
nor Maestro de Trazas en dho Gremio para conferir el Ma
gisterio de sastre a Joseph Camarasa V.o de esta Villa
y natural dela Universidad de Muro, y a Joseph Reig de
V.te V.o y natural de esta Villa a quienes dixo les havia
disciplinado por diferentes dias, y Registradoles extremos y obra-
jes, habilidad inteligencia y pericia de buenos oficiales, se-
gun assi les consta y deve constar a diferentes Maestros
de este Gremio por haverles tenido en sus casas por ofici-
ales por lo que les considerava Idoneos y habiles para
la obtencion del Magisterio; bajo este supuesto fueron
llamados los dhos pretendientes a la presencia de dhos
señores Maestros, y por las preguntas y repreguntas q.e
les hizieron y por las cabales respuestas que a ello die-
ron, y constarles aparte que en dhos examinandos con-
curren las calidades necessarias para la obtencion de
dho Magisterio segun Capitulos y ordenanzas de dho
Gremio, les mandaron depositar su derecho de arca y
repartir sus propinas segun era de costumbre a los
graduantes y haviendolo executado, votaron dhos Sen.s
Clavario y Vehedores y demas Capitulares en que se les
confiera el Magisterio de sastre en toda forma de dro.
Por tanto todos unanimes y conformes por tenor de
esta Ess.a otorgan que confieren a los dhos Joseph Ca
marasa, y Joseph Reig presentes y acceptantes el Magis-

terio de dho Gremio de Sastres con todas las facultades, goses, preheminencias y libertades que gozan y deben gozar los demas Maestros de este Gremio, para poder tener tienda abierta y en ella poder hazer qualesquiera obrajes. Y los dhos Joseph Camarasa y Joseph Reig de su buen grado y cierta sciencia acceptan el tal Magisterio, y prometen y se obligan de proceder en el recto y debidamte. prometiendo cumplir estar y pasar en todo lo convenido y dispuesto por los capitulos de este Gremio y assi mesmo de pagar los capitulos tachas imposiciones presentes y futuras como en todo lo demas que en razon de tales Maestros puedan estar tenidos y obligados; para todo lo qual, obligan sus personas y bienes havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de su Mag. que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las de la pnte Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten ea ser bienes, y renuncian su Domicilio y propio fuero y otro q. de nuevo ganaren y la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien como por sentencia difinitiva dada p.r Juez comp.te y pasada en authoridad de cosa Juzgada y por ellos consentida. En cuyo testimo. ambas partes assi lo otorgan ante mi el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy dichos dia mes y año. Siendo presentes por testigos Pedro Servet tratante de nacion frances y Vte. canto de Joseph Perayre de esta dha Villa Vos. y mora.s y firmaron los q. supieron y por los q. no un testigo de los contenidos.

Jaime Torregrosa — Ante mi
Joseph Torregrosa — Juan Bta. Giner Ess.no
Franco. Codarch

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Venda copia

Se passe por esta publica Carta como Nosotros Luis Anduix y Juan Anduix hermanos labradores y vecinos del lugar de Benifallim y al presente hallados en esta Villa de Alay, Juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi la authentica presente hoc Jnta de fide jusoribus y el Besuficio de la diuicion y execucion y demas de la mancomunidad y fianza, por tenor de esta Escritura otorgamos que en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y de los que de nos, y ellos huuieren titulo causa o razon, Vendemos y damos en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas, a Josepha Montava Vecina de Geronimo Anduix de Jorzo, a Vicente Anduix, Joseph Anduix, y a Thomas Anduix su hijos e hijos y herederos de dicho su marido todos vecinos de dicho lugar de Benifallim, Ausentes los dichos Josephes Thomas, y presentes y acceptantes por si y por los dichos, los susodichos Josepha Montava y Vicente Anduix, y a quien su derecho representare, un pedaso de tierra secana que posehemos en la Sierra de Penaguila que sera de labrar como unos seis Jornales que linda con tierras de Geronimo Barrachina, con las de Miguel Barrachina y con las de Juan Barrachina, con todas sus entradas y salidas usos costumbres y seruidumbres y todo lo demas que le pertenese y puede pertenesser de fecho y derecho, teniendo y obligado con especial hipotheca a la responsion de

un censo de propiedad de cinquenta y cinco libras con sus
cinq.ta y cinco s.dos de su anual pen.n pagadores todos los años
en veinte y nueve de Noviembre de cada un año a los he-
rederos de D.n Lorenço Descalls de esta presente Villa, que es
parte de mayor censo, y por Division verbal hecha entre
Nosotros dhos Vendedores de una, y de otra Geronimo Andreu
y Miguel Montava de dho lugar, nos cargamos la respon-
cion de dhos cinq.ta y cinco s.dos sobre dho pedazo de tierra q.
es la metad del censo, y la otra metad ~~y la otra metad~~
se la cargaron los susodhos Geronimo Andreu y Mig.l
Montava sobre una casa sita en el poblado de dho lu-
gar tambien especial hipotheca de dho censo por haver-
les tocado dha casa a su parte la qual casa hoy dia la po-
see Marcos Antonio Garcia tambien V.o del mismo lu-
gar, y libre de otro tributo memoria hipotheca, señorio, ni
obligacion especial ni gen.l y por tal se la aseguramos por pre-
cio de sesenta y ocho libras moneda de este Reyno que nos
han pagado en esta forma, veinte y siete libras y diez s.dos q.
dhos compradores de nuestra voluntad se retienen en su po-
der y ha de quedar en la obligacion de responder la metad de dho
censo que son veinte y siete s.dos y seis dineros de pen.n anual
y las restantes quarenta libras y diez s.dos nos las ha de pagar
de esta forma seis libras seis s.dos que de nuestra quenta y rie-
go ha de pagar a dhos herederos o a quien sus derechos representa-
se por de ver las Nosotros de pen.n en dha metad de censo
y prorrata hasta el dia de oy, y las treinta y quatro libras que
van y quatro s.dos nos las entregan de esta forma, diez y nue-
ve libras y diez sueldos que nos han de pagar en el dia de
Natividad de Nra S.ra de Setiembre prim.o vin.te y las catorce

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA.

se y cazorse sueldos que restan al cumplimto de dhas
sesenta y ocho, nos las han de entregar y pagar en el dia
de Nra Sra de Agosto del año que se sigue mil sete-
cientos quarenta y uno, y de esta forma nos damos pr
entregados de dhas sesenta y ocho libras de las que nos sa-
tisfasemos y damos pr entregados a toda nra Voluntad y re-
nunciamos la excepcn de la non numerata pecunia y leyes
de la entrega y prueba de su recibo y les otorgamos recibo
y carta de pago en forma de derecho en favor de dhos Com-
pradores. Y Declaramos que el Justo precio de dho pedazo
de tierra son las dhas sesenta y ocho libras recibidas co-
mo va expresado, y del q. mas puede tener en qualquier
forma y cantidad, les hazemos gracia y donacion pura per-
feta y acabada a los dhos Compradores inter vivos con in-
sinuacion, y renunciamos la ley del ordenamto Real
fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo q.
se compra Vende o permuta por mas o menos de la
metad del Justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño que queremos se reduzga este contrato a su
valor, y las demas leyes q. con ella concuerdan; y desde
oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos y apartamos
del derecho de accion de propiedad, posesn titulo, voz y recur-
so y otro qualquiera q. nos competa en dho pedazo de
tierra; y todo ello, lo cedemos renunciamos y transpasamos
en la dha Josepha Montava Va y demas Compradores y en

quien sucediere en sus derechos; para que como propio suyo, lo
posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad como due-
ños absolutos sin dependencia alguna; menos del exep-
tis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et
aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Cleri-
ci, juxta formam et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Mag.d (q. D.s g.de) de nueve de Julio de
mil setez.s treinta y nueve. Y les damos poder el q. se requiere
constituyendoles en nro lugar mismo y en su fecho y causa pro-
pia, para que por su authoridad ó judicialm.te entren en
dho pedazo de tierra, tomen y aprendan la posesion y tenencia
de ella, y en el interim, nos constituimos por sus Inquili-
nos tenedores y poseedores para les poner en ella cada q.
nos lo pidan; y nos obligamos a la Eviccion y saneam.to
de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto debate
o diferencia q. sobre ella fuere movido siendo requeridos por su
parte aunque este hecha la publicacion de provanzas, toma-
remos la voz y defensa y les seguiremos y acabaremos a nuestra
costa hasta vencerles y dexarles en quieta posesion y lo mismo ha-
ran nuestros herederos, y no cumpliendolo por no poder o no
querer cumplirlo, les bolveremos las dhas sesenta y ocho
lib.s que nos han pagado los daños y costas que se les siguieren
los labores y aumentos que hubieren fecho y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; y por todo ello (como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta est.a fuese executiva de plazo assignado al dia
en que llegare el caso referido) se nos execute con solo su
juram.to y esta est.a en que lo diferimos y sin otra prueba de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

que les relevamos aunque de dro se requiera. En nosotros dhos Josepha Montava Vda y Sta Andrés por nos y en nombre delos demas ausentes porquienes prestamos voz y caucion en forma de derecho, acceptamos en todo y por todo y en ella el susodho pedazo de tierra, de cuya propid. y posesion nos damos por entregados a toda nra voluntad e renunciamos las leyes dela entrega e prueba, y por ella nos obligamos de corresponder y pagar alos susodhos hered.s del Dr. Lorenzo Descalo o a quien por ellos lo huviere de haver el enunciado censo en cada un año hasta que se redima su principal alos plazos referidos, para lo qual reconocemos por dueños y señores de dho censo alos enunciados hered.s y lo haremos mas en forma cada vez q. se nos pida sin dar lugar a q. los dhos vendedores lasten ni paguen cosa alguna de ello y toda vez que lo hizieren nos puedan executar como dueños principales solo con su juram.to en que lo diferimos y sin otra prueba de que les relevamos aunque de dro se requiera. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir, obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y damos poder alas Justicias de su Mag.d q. de todas nuestras causas pueden y deben conocer, en especial alas dela pnte villa y lugar de Benifallim a cuya jurisdiccion nos sometemos en nros bienes, y renunciamos nro propio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y la ultima

&

pragmatica delas sumiciones y demas leyes y fueros de nro fa-
uor con la gen.l del derecho en forma, para que nos apremien
como por sentencia difinitiva dada por Juez comp.te y por
Nosotros pedida y consentida: En cuyo testim.o assi lo otor-
gamos ante el pnte Ess.no en dha Villa de Alcoy a los trein-
ta y un dias del mes de Agosto de mil setecientos qua-
renta años; siendo presentes por testigos Antonio Pastor
de fran.co pereyra y fran.co Pizado Masonero de esta dha Villa
vez.s y mor.s y de dhos otorg.es (a quienes yo el Ess.no doy fee conoz-
co) no firmo ninguno por no saber y a su ruego firmo
un testigo delos aqui contenidos.

Antonio pastor

Ante mi
Juan Ban.do Gimer Ess.no

Carta de pago
cop.a a Gines Vilanova y pago

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre de
mil setecientos quarenta años, ante mi el Ess.no y testigos
abaxo escritos parecio Bernardo Gimer Lab.r V.o de la pnte
Villa y assi en su nombre como en el de Marido de Ines Mol
to y de V.ta Molto Doncella su Cuñada como su Apoderado
otorgo haver recibido de Mathias Vilanova tambien Lab.r
y V.o de la Villa de Cocentayna que presente es, la quantia
de cinquenta tres libras diez y ocho s.dos de moneda
prov.l de este Reyno que son a cumplim.to de aquellas ciento
quarenta y tres lib.s que dho Vilanova confeso deberles segun
ess.a de oblig.n ante mi el Ess.no a los ocho de Setiembre del
año pasado mil setecientos treinta y seis (de q.e yo dho
Ess.no doy fee) de cuya quantia se da por entregado y satisfecho
a toda su voluntad y en q.to a las cinq.ta y tres y diez y ocho s.dos
yo el Ess.no doy fee porque las recibio en mi presencia y delos testi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

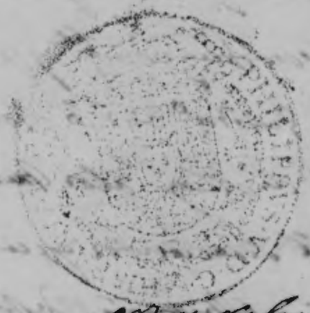

gor, y de los restantes a cumplim.to de las contenidas en dha
Ess.a de oblig.n dandose tiqualm.te por entregado a toda
su Voluntad renuncia la exep.n de la non numerata
pecunia y leyes de la entrega a prueba de su recibo, y entendidos y comprendidos todos y qualesquiera recibos y otras cau-
thelas que en dha razon se hayan firmado, cancella y ra por
rota y de ningun valor ni efecto la citada Ess.a de obli-
g.n desde la prim.a linea hasta la ultima inclusive
para q. no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el, y
a su firmeza obliga su persona y bienes y havidos y por
haver, y da poder a las Justicias de su Mag.d en especial
a las de la pnte Villa de Alcoy para que le apremien al
cumplim.to de esta Ess.a por lo que otorga la pnte car-
ta de pago. siendo pntes testigos Fran.co Perez Licen.te y
Fran.co Molto Ciu.no de esta Villa V.os y Moradores y
dho otorg.te (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo
porque dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de
los aqui contenidos =
Fran.co Molto

Ante mi
Juan Bau.ta Linea Ess.no

Ratificacion

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre
de mil setecientos quarenta años, ante mi el Ess.no y

testigos abaxo escritos, parecieron Fran.co Andreu carpintero
Valeriano Andreu y Manuel Andreu labradores dela
presente Villa de Alcoy y dela de Cosentayna respective
Vez.s y moradores, y dixeron: Que porquanto Luis Andreu
y Juan Andreu tambien labradores y Vez.s del Lugar de
Benifallim, segun Ess.a que otorgaron ante el p.nte Ess.no
en treinta y uno de Agosto de ~~se~~ pasado de este cor.te año, ven-
dieron en Venta Real por Juro de heredad, a Josepha Montava
V.a de Geronimo Andreu y demas contenidos ~~en dha~~ Vez.s de dho
Lugar de Benifallim, un pedaso de tierra secana sito en la Cier-
ra y termino de Penaguila, sujeta ala respon.n de un cento de
cinq.ta y cinco lib.s en propiedad con sus correspectivos S.dos anua-
les pagadores alos hered.s de D.n Lorenço Descals de esta dha Villa
de Alcoy segun assi se contiene en dha Ess.a de Venta que
~~se les~~ ha mostrado y leydo desde la prim.a ~~linea~~ hasta la
ultima y en un todo a ella ~~se refieren~~; y como sea assi,
que los dhos Fran.co Valeriano, y Manuel Andreu hermanos
delos susodhos Vendedores, tengan igual interes al dho pe-
daso de tierra que dhos Luis y Juan Andreu por ser herenc.a
de Joseph Andreu Padre de todos, han resuelto, el aprovar
la cumpliendo con su oblig.n, Por lo que juntos de mancomun
et insolidum hassi renunciando como expresa-
m.te renuncian la ley de duobus reis debendi la anthen-
tica presente hoc ita de fide jusoribus y el Beneficio dela
Div.n y excacion y demas dela mancomunidad y fianza te-
niendo presente la citada Ess.a de Venta, cada uno por
su interes, otorgan por la p.nte; que aprueban y ratifican
la dha Ess.a de Venta y si es necessario por lo que a cada V.o
toca, se desisten y apartan de qualquier accion de propiedad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

posesion titulo voz y recurso y otro qualquiera derecho
que les pertenesca y pueda pertenecer en dho pedaço de tierra
y todo ello, lo ceden y renuncian en la dha Josepha Monta-
va y demas compradores contenidos en dicha venta, la qual a
prueba desde la primera hasta la ultima linea in-
clusive haciendola valedera en todo y por todo y como si e-
llos la hubieran otorgado y firmado juntamente con dhos
sus herm.s y prometen y se obligan con sus personas y bienes
a que no dirán por manera alguna contra dha Esc.a en juy-
cio ni fuera de el, antes bien quieren que intentandolo, ha-
de ser de manda nulla y no ha de tener lugar en nin-
gun juicio como quien intenta cosa que no le pertenece.
Y para que assi lo cumplirán dan poder a las Justicias de
su Mag.d de qualesquiera parte q. sean, para que les apre-
mien al cumplim.to de esta Esc.a En cuyo testim.o assi lo
otorgaron ante mi el pnte Esc.o en dha villa de Alcoy dha
dia mes y año: siendo presentes por testigos Nadal Ma-
zer Pereyra y Miguel Borja corregidor de esta dha
villa vez.os y moradores; y porque dhos otorgantes (a
quienes yo el Esc.o doy fee conozco) dixeron no sa-
ber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los aqui con-
tenidos =

Nadal Mazer

Juan Bau.ta Gines Esc.o

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta años ante mi el Escrivano y testigos abaxo escritos parecio Nicolas Gilbert Ciudadano familiar del Santo Tribunal de la Villa de Ibi y el presente hallado en esta de Alcoy y por tenor de esta Escritura otorgo que dexa grado y cierta sciencia se dava y dio por pagado contento y satisfecho a toda su voluntad del Dr. Christoval Gilbert su hijo Abogado de los Reales consejos y tambien familiar del Santo Tribunal de esta dicha Villa, de todos los alquileres discurridos en todo el tiempo que dicho su hijo a habitado su casa sita en el poblado de esta dicha Villa calle del Santo Nicolas, porque de ellos a havido y recibido, porque renuncia la exception de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de su recibo, entendidos y comprendidos todos y qualesquiera recibos que en dicha razon se hayan firmado hasta el dia de oy que quiere se entienda este recibo y carta de pago, a todo lo qual otorga la parte en dicha Villa de Alcoy siendo presentes por testigos Geronimo Ponda Lab.r y Jorge Abad Albeytar de esta dicha Villa Vezinos y moradores y dicho otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmo

Nicolas Gilbert

Ante mi

Juan Bautista Giner Escrivano

Reconocimiento

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta años ante mi

.153 el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Melchor Gar-
cia labrador dela Villa de Penaguila Vez.o y morador, quien
haviendo sido preguntado por Mn. Andres Pasqual
Clerigo Vez.o de esta presente Villa, (Pror. del Sr. Di-
colas Colomer Pbro. y Vicario dela Parroq.l Iglesia
de esta dha Villa y Beneficiado en el Beneficio ins-
tituido y fundado en dha Parroq.l baxo la Onorifi-
cencia del S.r S.n Miguel Arcangel consta de dho
poder por ess.a que otorgo ante mi a los nueve dias del
mes de Junio de cerca pasado de este año que corre de
que yo dho Ess.no doy fee) si era verdad que en dha Villa
y su termino posehia un pedaso de tierra que esta sujeto
a la responcion de Veinte y cinco s.dos de censo en-
fiteutico con el derecho de Luismo y fadiga pagadores
al Beneficio del S.r S.n Miguel Arcangel instituido
en la Parroq.l de esta presente Villa, a que respondio
el suso dho Melchor Garcia diziendo: Que es verdad
que de tiene y posehe en termino dela Villa de Penagui-
la un pedaso de tierra secana en la partida comun m.te
llamada + huerto. dela Cruz que sera de arar como medio jor-
nal, tenido a la paga y responcion de un censo enfiteu-
tico con derecho de Luismo y fadiga de Veinte y cinco
s.dos de moneda de este Reyno al Beneficio del S.r S.n
Miguel Arcangel fundado en la Parroq.l dela presen-
te Villa, el qual posehe dho Declarante como aherdero
entre otros de su Padre Pedro Garcia segun testam.to
que le paso segun discurre ante Maximiano Dome-
nechi Ess.no de dha Villa de Penaguila, y sabe este Decla-
rante que dho su Padre le obtubo de Melchor
Garcia su aguelo que todos fueron Vez.os dela misma
Villa, y sabe el Declarante distintam.te que los otros su
Aguelo y Padre pagavan y han pagado interim lo han

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

por el dho Los dhos Veinte y cinco Sres de dha moneda paga-
dores al Beneficiado del Beneficio susodho por pen.n de
censo anual y perpetuo en el dia de todos Sres el qual cen-
so nueve del mes de Agosto de mil quinientos ochen-
ta y ocho fue reconocido y cobrado por Christoval Blasco
de Juan de la Villa de Penaguila, en nombre de Pron.a
en su nombre) que lo era de Angela Rico V.a de Nadal
Agullo su suegra, en favor de dho Beneficio segun que
se reconoce por su confesion y condenacion continua-
da en la ess.a que de ello recibio Fran.co Muñoz Nob.o
de esta Villa en dhos dia mes y año de que yo el pnte Ess.no
doy fee haverlo visto; y despues segun nota que se en-
quentra; en el año mil seiscientos veinte y dos años
ess.a por ante Pedro Juan Rigoll Nob.o de Penaguila
fue segunda vez reconocido dho censo; el qual censo
de presente se paga al susodho Ldo Nicolas Colomer da-
cendose Beneficiado en el susodho Beneficio. Y como
por el dho Mr. Andres Pasqual, se le haya pedido
el que reconozca a dho Ldo Colomer como a tal Bene-
ficiado por dueño y Sr del mencionado censo, assi pa-
ra la paga de los reditos vencidos y para los que se ven-
ceran, este Declarante, lo ha tenido a bien. Por tanto
como mas y mejor proceda de dro otorga el dho

12 Melchor Garcia que por tenor de esta esta se conose
por Dueño y Señor directo del susodho censo al susodho
Sto. Nicolas Colomina de forma, que sin alterar ni inno-
var los derechos dela dha señoria comuna y directa
con el derecho de luismo y fadiga y demas derechos
enphiteuticos, antes bien dexandoles en su vigor y fuer-
za añadiendo fuerza a fuerza y [illegible], que
siendo quede suplido qualquiera defecto de substancia so-
lemnidad o [illegible], le reconose por tal señor directo
del referido censo de Veinte y cinco sueldos, perpe-
tuamente con el derecho de luismo y fadiga assi para la paga
de los reditos [illegible] como [illegible] en ade-
lante, que promete pagarle anualmente en el dia de todos Stos
al dho Sto. Colomina [illegible], y por eso [illegible] el dho sucso-
cuidador y demas sucesores en dha possession, a todo lo qual
se obliga el dho Melchor Garcia y a los demas sucesores
en el dho pedazo de tierra y promete [illegible] guardar
y cumplir las condiciones obligaciones y demas impuestos en dho
censo enphiteutico, como si aqui fuera expresada su tenor y
forma lo que quiere tener aqui por inserto de verbo ad ver-
bum; Y confesando tener adquirido la possession real y actual
del susodho pedazo de tierra [illegible] por en fuer-
za de ello y tener el dho y tenerlo a toda su voluntad con
renunciacion alas leyes dela [illegible] y que siem-
pre que viniese el caso de no pagarse los reditos de dho cen-
so por no querer o no poder assi [illegible] como a los demas posse-
dores se les pueda apremiar solo con [illegible] y [illegible]
de quien fuere parte sin [illegible] otra justificacion, de
que haze relevacion informe aunque de derecho se requiera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Y para lo assi cumplir obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder a las Justicias de su Mag.d q.e de sus cau-
sas puedan y devan conocer en especial a las del presente [illegible]
villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes y re-
nuncia su domicilio y propio fuero y el que de nuevo gana-
re y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
[illegible] [illegible] [illegible] y demas de su fa-
vor [illegible] [illegible] en forma [illegible] que le apremien
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] y conveniente.
[illegible] [illegible] en la [illegible] villa de Alcoy [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de esta villa [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
y lo firmo un testigo de los aqui [illegible]

Josep Carbonell

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] pagado

En la villa de Alcoy [illegible] [illegible] del mes de [illegible] setiembre
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] testigos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] villa
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] estos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tambien
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] cosas
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

dos y fianzas en que se le ha obligado por algunos sujetos
porque de las cantidades que uno y otro hayan importado,
se da por entregado a toda su voluntad por haverlas re-
sibido Real y efectivamte. del dho Gregorio Julia, por
que renuncia la exeqn. de la nor numerata pecunia y leyes
de la entrega, y prueba de su recibo, y entendidos y conseguen-
dos todos y qualesquiera recibos vales y otras cauthelas
que en dha razon se hayan firmado, cancella y da por ro-
tas de ningun valor ni efecto, qualesquiera escrs. o escrs. y
otras cauthelas que se hayan otorgado por ante qualquier
escno. para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue-
ra de el. Por lo que otorga la presente carta de pago en fa-
vor de dho Gregorio Julia en dha Villa de Alcoy
dhos dia mes y año siendo testigos Dn. Joseph Gar-
cia Herrero Admor. de la Real Fuente de tabaco, y Chris-
tobal Abad por ser de esta dha Villa Vecinos y mando-
res. y dicho otorgte. (a quien yo el escno. doy fee conozco)
lo firmo.

Alemi

Diego Molina — Juan Bautista Gimenez Escno.

Testamto.

este testamto. esta revocado a lo ultimo del año 45

Se pase por esta publica carta que en el nombre de Dios to-
do poderoso y de la Virgen Maria concebida sin la comun
[illegible] del pecado orig.l amen. Yo [illegible] Esteve
de Vte. Rey de esta presente Villa de Alcoy Vecino y mon-
dor, estando enferma en la cama de grande enfermedad
que Dios [illegible] de [illegible] y [illegible] que es
[illegible] a toda criatura, y por la gracia de Dios estoy
con mi sano juicio constante voluntad y [illegible] me-
[illegible] [illegible] [illegible] al escno. y testigos
[illegible] [illegible] y disponer de todas mis cosas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Claro y distinto entend.to de cuyo buen uso y claro Dios N.o S.r todo
ser ha sido servido y creyendo como creo, como firmem.te creo
en el Misterio dela SS.ma Trinidad que es padre, hijo y Es-
piritu S.to que son tres personas distintas y un solo Dios Verda-
dero y con fee y creencia de todos los demas Misterios que
tiene y confiesa N.ra S.ta Madre la S.ta Yglecia Catholica Ro-
mana en cuya fee he Vivido y en ella protesto Vivir y mo-
rir, bajo cuya seguridad de mi conciencia y para acier-
to de mi Cosa, eligo por mis Patronos Abogados y de-
fensores ala Virgen Madre de Clemencia al Patriarca
S.r Joseph S.to de mi nombre y demas Cortesanos dela Cele-
stial Bien aventuranza, en cuyo Patrocinio ejecuto y formo
el asiento de este mi Ultimo testam.to que orde-
no en la forma sig.te =

Primeram.te encomiendo mi alma al S.r Nuestro S.r q.e la crio
y redimio con el infinito precio de su Preciosisima Sangre por
cuyo Valor espero la ha de llevar a su eterna Morada.
Mi Cuerpo Mando ala tierra de q.e fue formado, el qual
quiero que sea Vestido con habito dela Religion del Pa-
dre S.n Fran.co de Asis, dando p.r el la limosna acostum-
brada, y que sea sepultado en la sepultura dela [illegible]
del Barcelon que esta en el Cuerpo dela Yglecia Par-
roq.l de esta presente Villa. =
It. mando que mi Cuerpo sea acompañado y enterrado

de siete Rs. capellanes de los Beneficiados en dha Ygle-
cia Parroqe. incluso el de la capa con la cruz pequeña = Itt. Mando q. de mis bienes se tomen diez y ocho li-
bras de Mona. de este Reyno y que de ella se pague mi en-
tierro limosna de habito y demas funerales y que pa-
gado que sea todo, la cantidad que sobrase se celebre de mis
las rezadas (con una de Requiem cantada con Diacono
y sub Diacono en el dia de mi entierro) y q. se digan y sele-
bren por los suso dhos Beneficiados todo por mi alma
si le necesita y sino por las de los fieles difuntos segun la
Voluntad de Ds. =

Itt. Mando que fuera de dha cantidad, se tomen de mis
bienes la limosna que bastase para la celebracion de
nueve Misas rezadas de Requiem para las Benditas
almas del Purgatorio, y quiero las digan y selebren
los Padres sacerdotes del convto. del Padre Sn. Franco. de
esta Villa, cuyas han de servir en remuneracion de
otras q. tengo prometidas, y su importe se pague con la
brevedad posible al Sindico de dho convto. y q. la apli-
que en la obra que se esta haciendo por via de legado.

Itt. nombro por mi albacea y pio executor testamen-
tario a Jayme Bori mi sobrino dandole todo el poder
que se acostumbra y deve dar a semejantes albaceas
para q. de mis bienes tome y venda en publica almo-
neda o privadamte. los q. bastasen al cumplimto. de
lo dispuesto por mi antecedentemte.

Itt. Dexo lego y mando a Maria Rizq. Doncella mi
hija y del dho mi marido Veinte libs. de moneda
provl. y que estas se le paguen de mi hera. en los bienes
que ella mas apreciare y pueda disponer de este lega-
do

do a su Voluntad como de cosa suya propia.
Y en lo remanente que quedare y fincare de todos mis bienes de-
rechos y acciones que generica y universalmente oy me perte-
nesen y en lo venidero pertenecerme pueden, nombro e ins-
tituyo por mis universales herederos, a Joseph Reig, Mi-
guel Reig, Vicente Reig, y a la dha Maria Josepha Reig
mis hijos nacidos y procreados del matrimonio que con-
traxe con el suso dho Vte Reig mi difuncto marido
para que dhos mis hijos gozen de dhos bienes por higua-
les partes, y lo dispongan gozen cambien y enagenen a
su Voluntad como bien visto les fuese, Exceptis clericis,
Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui
de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta se-
riem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
advitam suam adquirerent, vel haberent: y baxo la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Rl
orden de su Mag.d (q. D.s g.de) de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve = Y por quanto los dhos mis
hijos estan en menor edad constituidos, les nombro p.
tudor y Curador de sus personas y bienes al dho Jayme Bo-
ti, a quien le doy todo el poder que se requiere y necesita
dar a tales curadores, para que en sus nombres y cada uno
de por si como mas convenga pueda comparecer en Jui-
cio ante todos y qualesquier Justicias de su Mag.d y alli
constituido pueda en nombre de ellos pedir y hazer q.
yo haria y puedo hazer aqui para todo insistente y de pen-
diente, le doy poder tan cumplido, que por falta de el, no
hade dexar de hazer cosa alguna =
Y por el presente, revoco invalido y anullo todos y que-

254

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

luquier testamto. o testamtos. codicilos legados y demas man
das que antes de este haya hecho, quequiero no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de él, salvo este que aora
otorgo ante el presente escrivano que quiero valga por testamto.
ó codicilo y de la forma q. mas haya lugar en derecho: En
cuyo testimo. assi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los
Veinte y dos dias del mes de Noviembre de Mil setecien-
tos quarenta años; siendo presentes por testigos Joseph
mi Mayor de Jayme, Miguel Cerda y Lorenzo Vi-
llaplana pelayres vecinos de dha Villa de Alcoy V.os Pro-
curadores. Y porque dho otorgte. (aquien Yo el escrivano doy fee co-
nosco) no firmó por no saber, firmo uno a su ruego un tes-
tigo de los aqui contenidos.

Jayme Vicent

J. Anteni

Juan Baut. Gisbert escno.

Reconocimto.

Sepan quantos esta publica carta vieren como Yo Joachim Ferrer la-
brador de la Villa de Concentayna vecino y morador, y hallado al
presente en esta de Alcoy, de mi buen grado y cierta sciencia
siendo cierto y sabidor de mis derechos y del que en este caso
me pertenece digo: Que en atencion a que estoy poseyendo un
pedazo de tierra huerta que sera de arar con poco diferen-
cia dos fanegadas sitas en termino de dha Villa de Concen-
tayna en la partida dicha de los Algars, que es mejoral

de Dⁿ Pedro Gonzalez Vicente Pena Pⁱᵉ de Sⁿ Juⁿ Sⁿ Cris-
tóbal de esta Villa de Cuentayna, quedando con Dⁿ
Juana de Andres Viuda Dⁿ, con Dⁿ Manuel
Diez, con Dⁿ Sebᵗⁱⁿ Molero, de quien Murgia dho
[illegible] Pena de segundo Dⁿ ya casado [illegible] en
[illegible] de Noviembre del año
[illegible] y para [illegible] de [illegible] se-
[illegible] y para [illegible] de [illegible] in-
[illegible] y [illegible] de [illegible] segun
[illegible] [illegible] [illegible] Dⁿ
[illegible] esta Villa de [illegible] Dⁿ
[illegible] y [illegible] de [illegible] y
[illegible] y [illegible] de [illegible] y
[illegible] y [illegible] de [illegible] co-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Dⁿ
[illegible] [illegible] [illegible] [

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

favor con la general del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Compte. y pasada en authoridad de cosa Juzgada y por mi pedida y consentida: En cuyo testimo. assi lo otorgo ante el presente Esno. en dha Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta años; siendo presentes testigos Juan Roque sirviente y Franco. Corbi herrero de esta dha Villa de Alcoy Vecos. y moradores; y porque dho otorgante (a quien yo el Esno. doy fee conozco) dixo no saber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los aqui contenidos =

Juan Roque

Ante mi
Juan Bauta. Giner Esno.

Juan Bauta. Giner Esno. del Rey Nro. Sr. en su Corte Reynos y señorios y del numero de la presente Villa de Alcoy y de ella Vecino Certifico y doy fee que las Escrs. publicas q. de mi hazen mencion en este Reg. Prothocolo que contiene treinta y siete fojas. han sido otorgadas ante mi por las partes y por ante los testigos y en los dias mes y año q. en cada una de ellas se mencionan, en este año que fenece de mil setes. quarenta.. y para que conste pongo este testimo. que signo y firmo a los treinta uno de Dbre. de dho año

En testimo. de Verdad

Juan Bauta. Giner Esno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CVATRO.

1741

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

[illegible] de los Ess.nos publicos que se otorgaren ante mi Juan Bautista Giner Esc.no de la Ciudad en el corriente año de 1741 y para su authenticidad [illegible] que contiene [illegible] de [illegible] año [illegible] mi signo y firma

En testimonio de Verdad

Juan Bautista Giner Esc.no

[illegible]

En la Villa de [illegible] a los seis dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y [illegible] años, ante mi el Esc.no y testigos [illegible] Salvador Llopis peregrino y vez.o de la presente Villa y en nombre de Pedro de Melchor Llopis su Padre segun Esc.no que dixo le otorgo a su favor ante Sebastian Cavia Esc.no en dicho nombre otorgo haver recibido de Vicente Carbonell de Joseph Molinero tambien vez.o de la misma quien es ausente, treinta y una libras de moneda prov.l y son por la paga vencida en veinte y quatro de febrero del año pasado de cerca de mil setecientos quarenta que el dicho Vicente devia pagarle en nombre y a quenta de mayor quantia que Joseph Carbonell su Padre le devia pagar segun Esc.no de ajuste ante Pedro Barber Esc.no [illegible] cuya quantia otorga haver havido y recibido del susodicho Vicente Carbonell y de ella se da por entre-

gado a toda su voluntad, y renuncia la exeq.n de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueba
de su recibo, por lo que otorga la presente carta de pago en
su favor; siendo presentes testigos, Andres Reig Alba-
ñil y V.te Bar.a Cardador de esta dha Villa, V.os y moradores.
Valga-villa
Y dho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo
firmo = Salvador Llopis = Ante mi
Juan Bau.ta [illegible]

Arrendam.to

Se passe por esta publica carta como yo Joseph Car-
bonell Molinero V.o de la presente Villa de [illegible]
en nombre de mi hijo V.te Carbonell ~~[illegible]~~ Mo-
linero ~~y tambien~~ V.o de la misma que es ausente, o-
torgo que en dho nombre doy en arriendo a Salvador Llo-
pis peregre tambien V.o de la misma, quien esta pre-
sente, un Molino Batan con dos Pilas Cord.s y tie-
rra a el contigua que es el huerto que esta debaxo dho
Molino hasta el rio, sito en el distrito de esta dha Vi-
lla partida dha el Molino de las cinch moles,
con lindes de otro pedaso de tierra mia, camino que
va a dhos Molinos en medio, con tierra del molino
de Pedro Carbonell de Lorenço y con el rio del mo-
linar, cuyo arrendam.to le hago en dho nombre por tiem-
po de quatro años que deven empezar a contarse
de este dia de la fecha en adelante, por precio en ca-
da un año de quarenta siete libras y diez s.dos cu-
yo arrendam.to le hago en dho nombre con los pactos y
capitulos sig.tes = Primeram.te que dho Salvador Llopis,

8

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

de las dichas quarenta siete libras y diez sueldos, ha de entregar a Melchor Llopis su Padre, treinta y una libras en cada un año, para con ellas hazerle pago de igual quantidad que dicho mi hijo tiene obligacion de pagarle anualmente a quenta de su mayor quantia que de mi quanto le deve pagar segun consta en la escritura de dicho su Padre ante Pedro Barber escrivano de esta ciudad, de que fenecido cada un año de dicho arrendamiento el dicho su Padre haga otorgar carta de pago de dichas treinta y una libras y de las restantes dichas seis libras y diez sueldos ha de pagar en el dia de Nuestra Señora de Agosto primero venidero un calis + seis barchillas de trigo al dicho Salvador Llopis, dicho un calis y seis barchillas para pagarle parte de su mayor quantia que todo dicho otorgante le es y debiere, y lo restante, descontados los gastos que dicho Salvador Llopis haya empleado en componer algunas piezas de dicho molino, o otro remedio que se necesite de obras, se lo ha de tener en su poder a quenta de la otra paga que se deve hazer al dicho su Padre en el siguiente año.

Item convenido: que el pagar al dicho Salvador Llopis el calis y seis barchillas de trigo, solo se deve entender en este corriente año, en su dia de Nuestra Señora de Agosto, y en los demas, solo ha de pagar al dicho su Padre las dichas treinta y una libras y descontarse los gastos que se hubieren ofrecido en dicho molino, y todo lo de

mas, selo ha de tener el dho Salvador Llopis en su po
der a quenta y para hazerle lo pago al dho su Pa
dre en el año que se sigue =
Itt.n que el dho Salvador Llopis, ha de contribuir en es
cavar la sequia que conduze la agua a dho Molino tres
vezes en cada un año, haziendola por si, o pagar su impor
te correspondiente a la oblig.n que tiene el posehedor
de dho Batan =
Itt.n que el gasto que se ocasionare en dhas pieles, siendo
cosa de hasta cinco Sev.dos, ha de ser de la oblig.n de dho
Salvador Llopis, el pagarla por su quenta, y excediendo
de dha quantia, ha de ser de quenta de dho Vte. y se
le ha de tomar en quenta al dho Llopis, que este ha de
tener la oblig.n de bistrocarlo y darlo en su descargo.
Itt.n que antes de cortar con alguna, dado el dho Llo
pis, avisar a la persona que se nombrase por Adm.r
de dho Molino y su tierra, para que se haga con a
provacion del tal, y toda vez que dho Llopis, lo haga
sin dar parte a la tal persona, a de hir de su q.ta
y no se le tomara en descargo el tal gasto =
Itt.n que al dho Llopis, se le han de descontar de dho arren
damiento los dias que dho Molino estuviese parado por fal
ta de agua, y en esta forma, que si dho Molino estuviese
parado ocho dias por haver mucho q. componer en
la sequia, y el dho Salvador Llopis cargase de hom
bres, y le compusiese en uno, se le deve descontar
los ocho, y no solo el uno =
Y con estos puntos y condiciones, le hago este arrendam.to q.
prometo, le sera cierto y seguro, y no se le quitare en el

✠

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos setenta y ...

discurso de dhos quatro años, [illegible] el dho Llopis
o aquien su derecho representare otro Molino y tierras
semejantes en tan buen sitio, y por el mismo tiempo y
precio, y en defecto de ello, le pague los daños y perjuicios
que se le siguieren, cuya liquidacion difiero en su juramento,
y le relievo de otra prueba. Y yo dho [illegible] Llopis
que presente soy, acepto esta escritura por los dhos quatro años
y por dhas quarenta y siete libras, [illegible] el dho
Molino [illegible] y [illegible] tierras como arriba se con-
tiene, de cuyo aprovechamiento me hago y doy por
entregado, e renuncio las leyes de la entrega [illegible] y dha
cantidad, me obligo de pagarla en el modo que arri-
ba se menciona a mi costa y riesgo, y cumplire quan-
to se halla estipulado en esta escritura que he oido y entendi-
do, contra lo qual no alegaré cosa de mi favor aun-
que sea legitima y [illegible], que aunque [illegible] de
dho Molino o tierras, toda vez que cumplido el plazo,
no [illegible] se me execute con esta escritura y [illegible]
juramento de quien fuere parte, sin otra prueba de que le re-
levo [illegible] conforme: Y ambas partes por lo que a cada uno toca cum-
plir, obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver.
Damos poder a las Justicias de Su Magestad que de todas nuestras
causas puedan y deban conocer, en especial a las de la presente
Villa de [illegible] a cuya Jurisdiccion, nos sometemos [illegible]

159

nes, y renunciamos nro propio Domicilio y fuero y otro q.
de nuevo ganasemos, y la ley si convenirit de jurisdictione
omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor con la gen.l del dicho
[illegible] como [illegible] definitiva
[illegible] por [illegible] y consentida: En cuyo tes-
timo.o asi lo otorgamos ante el [illegible] de Alcoy a
los [illegible] dias de Enero de mil setec.s quarenta y uno años
[illegible] testigos, Andres Ruiz Albañil, y [illegible] Bern.o [illegible]
[illegible] de esta dha Villa [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Salvador [illegible] — Juan Carbonell — Juan B.ta [illegible]

Obligacion

pagaron — Se passe por esta publica carta como yo Joseph Carbonell Mo-
[illegible] de esta Villa de Alcoy [illegible] de mi buen grado y cierta scien-
cia [illegible] y [illegible] que debo, a Fran.co Castello [illegible] tambien de
esta dha Villa [illegible] veinte y siete libras de moneda prov.l
por otras tantas que pago por mi quenta como [illegible] fiador
a [illegible] [illegible] [illegible] de esta dha Villa
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el
dia siete del mes de Enero del año que [illegible] mil
setec.s quarenta y dos; [illegible] en el mesmo dia siete
de Enero del otro año [illegible] mil setec.s quarenta
y tres y la tercera y ultima en el mesmo dia siete
de Enero del año mil setec.s quarenta y quatro, lla-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en esta [illegible] y su [illegible] [illegible] [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

hoy en adelante según se ... de lo que se
requiera y para que así lo cumpliré obligo mi persona y bie-
nes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su Ma-
gestad que de estas causas puedan y deban conocer en espe-
cial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdicción
me someto renuncio mi propio fuero y domicilio y pro-
pio fuero y otros de nuevo ganar y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum y la última pragmáti-
ca de las sumisiones y demás leyes y fueros de mi favor
con la general del derecho en forma para que me apremien
como por sentencia difinitiva dada por juez competente y
pasada en autoridad de cosa juzgada que por mi consentida
tenga: En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente
escribano en esta dicha Villa de Alcoy a los siete de enero de mil
setecientos quarenta y uno: siendo presentes testigos
Miguel Juan Gisbert Botonero y Christoval Gisbert
de Andrés labrador de esta dicha Villa vecinos y naturales
y dicho otorgante (requerido el escribano que le conozco) lo firmó.

Joseph Carbonell

Ante mí
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to
codicillo en 27 de Abril 1742 pag.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen María Señora nuestra
que concebida sin la común mancha del pecado original
a quien invoco para mi especial patrona y abogada ...
Sepan los que el presente vieren como yo Joseph Carbonell Pe...
dor

dor de paños Vez.o de la presente Villa de Alcoy, estando sa-
no sin ninguna enfermedad empero con adelantada
hedad y muy accidentado y resolviendo morir que es cosa na-
tural a toda criatura, mas por la gracia de Dios con mi sa-
no y entero juicio constante voluntad y recordada memoria
y con tal disposicion, que puedo testar y disponer de todas mis
cosas segun que assi lo manifiesto al Esc.no y testigos, abaxo escri-
tos (de cuya integridad yo dho Esc.no doy fee) y creyendo ante
todo como firmem.te creo en el Misterio de la Sma. Trinidad
que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en
todos los demas Misterios q. tiene y confiesa nra. Sta. Madre
Yglecia catholica Romana, en cuya fee he vivido y en ella
protesto de vivir y morir, en cuya seguridad de mi concien-
cia, elijo por mis Patronos abogados y defensores a la Virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca Sn. Joseph Sto. de mi
nombre y demas Cortesanos de la Eterna Bienaventuran-
za, bajo cuyo Patrocinio, espero y afianzo el acierto de este mi
ultimo testam.to q. ordeno como se sigue =
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro. Sr. que la crio y re-
dimio con el precio de su Purissima Sangre, por cuyo valor espe-
ro ha de ser sana, salva y perdonada; mi Cuerpo mando a
la tierra de que fue formado, el qual quiero que despues de mis
dias sea vestido con habito del Padre Sn. Hugn. y sepultado
en la capilla de Nra. Sra. del Consuelo que esta en la Y-
glecia de dho convto. a lado del altar mayor.
Ill.m quiero y mando, que mi Cuerpo sea acompañado de sie-
te Rdos. capellanes incluso el de la capa, y que en el dia de
mi entierro siendo mi Cuerpo presente, (si es ora, y sino el

✠

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dos [illegible]) se me diga una [illegible] de Requiem con [illegible] y [illegible] y [illegible] =

Itt.m quiero y mando que al entierro y funerales la cantidad de [illegible] y seis libras de moneda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] entierro, funerales [illegible] y demas, y pagado que sea, lo q.e sobrare [illegible] y [illegible] de mis [illegible] a disposicion del albacea que nombrare =

Itt.m dexo lego y mando a la [illegible] Parroquial que es [illegible] Villa dos libras de la misma moneda, las que quiero paguen mis albaceas =

Itt.m nombro por mi albacea y para executor de este mi testamento a Bartholome [illegible] de [illegible], [illegible] y [illegible] en esta Villa, y le doy todo el poder que necesita y acostumbra dar a tales albaceas, para que entrando en dichos albaceazgos, tome de mis bienes y los venda en publica almoneda o [illegible] [illegible] [illegible] paguen [illegible] cantidad de diez y seis libras ==

Itt.m quiero y mando que todas mis deudas sean pagadas a la persona o personas que legitimamente [illegible] [illegible] [illegible] todo que es cargo de [illegible] =

Itt.m dexo, lego y mando a Juan y [illegible] [illegible] de [illegible], [illegible] y los [illegible] que se [illegible] el dia de mi fin, [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] dicho mi albacea y que se [illegible]

16 por mi Voluntad como cosa propia y ruegue a Dios por mi
alma; Y los demas Muebles que se encontraren en mi casa;
el dho mi albacea, los reparta al tenor y como lo tengo
prevenido en la memoria que tiene en su poder dho mi al
bacea, que seguir alli se previene, es mi Voluntad sigan
los y mandarlos.
Y en lo remanente que quedaren y fincaren de mis bienes y he-
rencia, dexo y nombro a mi alma por universal here-
dera sitos los suenyptos, y alis de los demas fieles difunc-
tos que Dios fuere servido que salgan para alivio de sus pe-
nas que les darian podamos y de esta forma quiero se-
mi exonerada mi conciencia; para lo qual prevengo
a dho mi albacea, que luego inmediatamte de mi fin, to-
me los mas necesarios Medios para hazer Venta del
corral que poseo en el poblado de esta dha Villa calle
del Sr Sn Mauro al mayor beneficio y postores
se encontrare todo el fuero de su conciencia, y si no se en
contrare comoda Venta, haga de ella publica almo-
neda librandose en el mayor postor, y vendido que
sea, su producto lo disponga en esta forma. Prime
ramte mando que pagados que sean los dhos diez y
seis libs que arriba tengo mandados para mi al
ma, sus funerales, habito y entierro, con mas mis
deudas y limosna de nueva obra; en el dia de mi
entierro, se me digan y celebren Missas rezadas con li-
mosna de a quatro rs por todos los comunidades y sa-
cerdotales de esta Villa; a saber la parte del Rdo Clero
de la Parroqa y sus agregados: singularmte por todos
los religiosos del convto del Padre Sr Sn Agn parti-

8 8

mesmo por los sacerdotes del Conv.to del R.do S.n Fran.co, que
a estos quiero legarles de esta limosna para que sirva en ayu-
da de las obras que estan haziendo, y que todas sean de requiem
por mi alma y demas fieles difunctos; y si alguno de dhos co-
[illegible] no pudiese celebrar [illegible]
[illegible], lo cumplan y executen [illegible] que o por
[illegible] tengan [illegible] comunidad del
R.do Clero, no puedo pedir mas limosna de mis [illegible]
que importare dho diario, que con el quiero tenerles cum-
plido derecho de quarta y quanto puedan pretender p.r
otro derecho sinodal. Y lo restante que quedare del valor
de dhos [illegible] se digan y celebren [illegible] mesmo de mis resadas
con la misma aplicacion [illegible] de dho conv.to de S.n
Aug.n [illegible] y executen por dho mi
albacea.

Y para el presente, [illegible] y qualesq.ra
[illegible] codicilos y otras [illegible] quantas
de este [illegible] por ante qualquier Ess.no, que quie-
ro no valgan [illegible] en Juicio ni fuera de el
[illegible] por ante el presente Ess.no, que
quiero valga por testam.to y ultima voluntad o por a-
quella disposicion que mas haga lugar en dro. En cuyo
testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Marzo de mil setez.s quarenta y uno, siendo
presentes por testigos Nadal Llopis, Diego Llopis, y Chris-
toval Llopis Padre e hijos [illegible] de esta dha Villa V.os y
moradores [illegible] conozco no
[illegible] firmar [illegible] ruego [illegible] testigos
[illegible]

Nadal Llopis — Juan Bau.ta Giner Ess.no

162

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y [illegible]

Venta agena
Ffº C/fº
sello 4º

Sepan [illegible] presente publica [illegible] como nos Francisco [illegible]
[illegible] Saludar y [illegible] consortes [illegible] dela presen-
te Villa de [illegible]; [illegible], como a [illegible] renunciando
la ley de duobus reis debendi [illegible] de [illegible] presente [illegible] de
[illegible] y el Beneficio de la [illegible] y excusion y demas dela man-
comunidad [illegible] nuestro buen grado y cierta sciencia, en nuestro
nombre y en el de [illegible] y de los [illegible] y otro [illegible]
titulo, causa, o razon, Vendemos y damos en Venta Real por Juro
de heredad para siempre jamas a Blas Paya [illegible]
y tambien [illegible] de la misma [illegible] es [illegible], comprador presen-
te y acceptante, su hijo Blas Paya menor tambien [illegible]
y [illegible] de la misma [illegible] asimismo en nombre de dicho su
Padre por tenerle dado este la amplia facultad para
tratar con otros [illegible] en asumpto de esta Venta y de
ello yo el escribano [illegible] Una Casa de morada
sita en el poblado dela presente Villa calle de la Purisima
del [illegible] comunmente dicha el Poblado, que [illegible]
[illegible] con casa de los herederos de Antonio
[illegible], por [illegible] y espaldas con corral de [illegible]
con todas sus entradas y salidas [illegible] costumbres y servidum-
bres y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de hecho
y derecho, [illegible] a la [illegible] y paga anual de [illegible]
[illegible] de censo, que se paga a [illegible] Pasqual [illegible]
de esta Villa [illegible] que fueron impuestos y origina-
riamente [illegible] por [illegible] dichos Vendedores en favor de dicho [illegible]
[illegible] Pasqual segun [illegible] que paso ante [illegible]

baco cierto dornada, y libre de otro tributo memoria, hi-
potheca, ni oblig.on especial ni gen.l que no la ay, y por tal
se lo aseguramos por precio de noventa p.s de moneda pro-
vincial, que nos ha pagado realm.te y de contado en esta forma
~~[illegible] que por dha compradora [illegible]~~
~~[illegible] que [illegible] y pagar [illegible] los dhos~~
~~cinquenta [illegible] Blas Paja [illegible] por el [illegible]~~
~~[illegible] cinquenta p.s confesamos te-~~
~~[illegible] y de el [illegible] y resto~~
~~[illegible] renunciamos la ex.on~~
~~[illegible] de la entrega y prueba~~
~~[illegible] otorgamos carta de pago al dho Blas Paja~~
~~[illegible] lo qual [illegible] con la~~
~~[illegible]~~
~~[illegible] que [illegible] de esta dha~~
~~[illegible] adelante~~, nosotros dhos Vendedores o quien
~~[illegible]~~ representacion, le pagaremos al dho Blas Paja
~~[illegible] cinquenta p.s~~ los quales reciba de contado nos tu-
~~[illegible]~~ de esta dha casa que por esta le ven-
~~[illegible]~~, [illegible] y por todo lo presente [illegible] que
~~[illegible]~~ [illegible] de haverse otorgado, y si lue-
go no lo hiziere por [illegible] o no poder cumplirlo, en tal ca-
so [illegible] nos dhos Vendedores o quien por nos pudiere, los dhos
~~[illegible]~~ [illegible] recibidos
~~[illegible]~~ al dho Paja y [illegible] por ello convenimos, todo
~~[illegible]~~ [illegible] que por ello se
~~[illegible]~~ por nos dhos Vendedores
~~y al dho Blas Paja~~ —
~~[illegible]~~ pagar

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

los dhos censos libre, en esta conformidad, y que lo que toca la dha casa mas del valor que vale del [illegible]) hemos de encontrar nosotros dhos vendedores puestos por nuestra parte, y el dho Blas Reyes o quien su derecho representa se podra [illegible] y por lo que esta dha casa mas vale [illegible] que vale, [illegible] pague el dho Reyes o quien su derecho representare, y de hacer de otorgar nueva escritura de renta y censo de dha casa, por assi haver-do tratado por nos dhos vendedores y el dho Reyes. Otrosi que el dho Reyes comprador, nos deba alquilar dha casa por [illegible] hasta dichos [illegible] a esta [illegible], por precio en cada un año de quatro libras y diez sueldos [illegible] arrendamto en forma. Y con estos pactos y no sin ellos le otorgamos y firmamos esta venta, y con ella declaramos que el justo precio de dha casa son [illegible] libras de dha moneda por ella recibidas, y de lo que mas puede valer en qualquier forma y cantidad, le hacemos gracia y donacion pura, perfecta y acabada al dho Blas Reyes comprador entre vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño y que se rescinda este contrato o [illegible] y las demas leyes que en ello concuerden

y desde oy en adelante, nos desapoderamos, desistimos y apartamos del derecho de accion de propiedad posesion titulo Voz y recurso y otro qualquier derecho que nos competa en dha casa; y todo ello, lo cedemos, renunciamos y traspasamos en el dho Blas Paya comprador y en quien su derecho representare para que como propia suya la posea, goze, cambie y enagene, a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto clerici, loci sancti, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, [illegible] super hoc adito, bona ipsa adeptam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales [illegible] de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder [illegible] en nuestro lugar mismo, y en su [illegible] y como propia, para que por su authoridad o judicialmente entre en dha casa, tome y aprenda la posesion y [illegible] de ella. Y [illegible] por sus Ynquilinos tenedores y [illegible] para la [illegible] que nos [illegible]. Y nos obligamos a la Escritura [illegible] de esta Venta, [illegible] manera, [illegible] de [illegible] y diferencia [illegible] aunque [illegible] y defensa, [illegible] hasta [illegible] y no [illegible] de [illegible] que [illegible] Valor [illegible] con el tiempo, [illegible] y [illegible] al plazo asignado, al dia

8

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

[illegible] obligan de cada vno, y nos dhos [illegible] ambos de mancom.
[illegible] y vn de [illegible] a voz de fiança [illegible] de derecho requisa.
[illegible] dho Blas Rojo menor en nombre del dho su Padre, acepto
esta dha escritura y todo lo en ella contenido segun y como se [illegible] pasa en
ella en su favor de cuya propia voz y pedimento yo el escrivano doy fee
[illegible] y yo el dho Blas Rojo menor otorgo y conozco por mi propia
[illegible] de pagar al dho Blas Rojo padre dho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y la última pragmática del Sumario y
[illegible] de nuestro fuero con lo gen.l del derecho escrito
no, para que nos oponemos como pertenencia de Reino
[illegible] por ley compuesta que nos perdía y corrupta [illegible]
[illegible] contra
[illegible] y [illegible] por [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y Reinado
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [

(33)

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO

Cancelacion [illegible]

P.º

En la Villa de [illegible] a los veinte y [illegible] de Março de Mil setecientos quarenta y uno, por ante mi el ess.no y testi- gos abaxo escriptos parecieron Manuel Serrano vezino de na- cion Portugues y Ana Maria Ruiz consortes [illegible] de esta Villa [illegible] [illegible] juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresam.te renunciaron las leyes de duobus reys debendi [illegible] y la authentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la division y excusion y demas de la mancomunidad fianzas y [illegible] que con [illegible] ante el presente ess.no [illegible] venta de una casa que poseian en [illegible] [illegible] en la calle del S.r [illegible] [illegible] de Bernardo Gines y de Josefa [illegible] consortes tambien vezinos de la misma, en la qual venta, entre otros pactos, quedaron dichos compradores [illegible] oblig.n de hacer de corresponder y pagar anualmente a los her.s de Josef [illegible], ciento y treinta R.s de pens.n de censo que se deve mayor de quanto correspondan y paguen dichos Manuel Serrano y su Muger sobre dicha casa que poseian [illegible] en esta po- blacion y [illegible] [illegible] la oblig.n de [illegible] redimir el principal de dicho censo en tiempo de [illegible] años por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicha venta por los dichos Bernardo y su Muger [illegible] [illegible] los ciento y [illegible] [illegible] de pension, como mas conforme consta de dicha [illegible] [illegible] [illegible] dia [illegible] de [illegible] del año pasado Mil setecientos quarenta y siete; [illegible]

8

Los dichos Manuel y su mug.r por motivos a ellos bien
vistos y convenientes, y tambien a dhos compradores, otorgan
pagar y aquellos en pesos [illegible]. Por tanto como mas haya lu-
gar en derecho [illegible] a su mug.r
[illegible] el Bº
[illegible] del dho Bernardo Gi-
[illegible] y [illegible] cond.s de esta
[illegible] y de ellos se dan
por [illegible] renuncian la
[illegible] y leyes de la entrega
[illegible] del dho Bernardo
Gimenez [illegible] de los dhos ciento [illegible]
[illegible] compradores de la
[illegible] de corresponder y pa-
gar [illegible] como cancelandos
de la [illegible] inclusive el capi-
[illegible] el dho [illegible]
[illegible] el corresponder y pa-
gar [illegible] de Joseph
[illegible] Cento, y a todo obligan a saber el dho Manuel
Serrano sus personas y bienes y la dha [illegible] Maria Ruiz sus
bienes havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de su Mag.d
de todas sus causas puedan y deban conocer en especial
[illegible] cuya jurisdicion se so-
meten en sus bienes y renuncian su domicilio y propio
fuero y la ley si convenerit de jur.
[illegible] y la ultima pragmatica
[illegible] y demas leyes y fueros de su favor con la

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]

del dho enfermo para q. le apremien como por sentencia di-
finitiva dada p. Juez Comp.te y pasada en authoridad de cosa
Juzgada y por los dhos consentida. Y la dha Ana Mª Reig, re-
nunció el [illegible] y leyes del Velleano [illegible] consulto, nue-
vas constituciones, leyes de toro, Madrid y partida, y las demas
de su fuero, por que avisada y sabidora de ellas en especial
de su efecto, quiso que no le valgan ni aprovechen en este
caso. Y juró al dho Obro Sr. y una señal de Cruz que hizo en-
forma de derecho de no oponerse contra esta Dª por su adoro
[illegible] bienes hereditarios, para [illegible] ni multiplicados
ni p. otro derecho que le compete, porque [illegible] de su
utilidad. Declara q. lo otorga sin apremio ni fuerza alguna,
antes bien si de su libre y espontanea voluntad q.
tenia hecha protestacion en contrario y si pareciere la voco, y
que no pedira absolucion ni relaxacion de este Juramto. En
cuyo testimonio otorgan la presente en dha Villa de
Alcoy en los arriba dhos dia mes y año siendo presentes
testigos Joseph Gisbert peragre, y Juan Carbonell sir-
viente de Manjas de esta dha Villa vezs. y morado-
res y de dhos otorgantes (a quienes yo el Esno doy fee co-
nosco) firmo el que supo y por el que dixo no saber fir-
mo a su ruego uno de los testigos [illegible]
Valga en tre reglones - Serrano Abad -

Juan Carbonell

Juan Bautª Giner Esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Codicilo = Como a cada uno le sea permitido en derecho, el que despues de haver dispuesto y ordenado su testam.to y ultima voluntad, teniendo en ello que esmerar, añadir o quitar en la parte que le es permitido, Por tanto. Yo Juan Pasqual de Sayme peragre y vez.o de la presente Villa de Alcoy, acordandome haver dispuesto mi ultimo testam.to en poder del presente escr.no en nueve dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos treinta y ocho, de cuya voluntad tengo que emendar añadir y quitar y lo executo por este codicilo en la sig.te forma

Primeram.te dexo lego y mando a mi sobrino Antonio Pastor peragre hijo de fran.co, mestad de uno de los cinco bancales que contiene el pedazo de tierra huerta que poseo en la huerta mayor de esta presente Villa a saber es, el tercero que de ellos se quenta assi baxando como subiendo, que esta otra mestad del que tengo legado y mandado en dicho mi testam.to al sindico del conv.to del Padre San fran.co de esta dha Villa, el qual legado le hago al dho mi sobrino con obligacion de responder y pagar y en su caso huir y quitar dos censos, el uno de propiedad de ciento y cinquenta lib.s y el otro de seis lib.s que se hazen y responden al R.do clero de esta presente Villa que ambos hazen de pen.n siete libras diez y seis s.dos y que este medio bancal no este obligado a dexar pasar el agua para regar el de abaxo, si que la tomen del alca

a ystrotes
testam.to en
el año 42
al folio 229
pagado

ven haziendo sequia de piedra arrimada ala otra me-
tad de bancal que tengo legado al al conv.to de S.n Fran.co
y assi quiero se guarde cumpla y execute pues assi es mi
voluntad para despues delos dias de clara Pastor mi muger =
Ill.m es mi voluntad que si el dho Antonio Pastor mi sobrino
quisiese, apropiarse la otra metad del arriba dho bancal
que es la que tengo legada al suso dho sindico eo conv.to del
P.e S.n Fran.co, lo haga por aquella via y forma que mas ha
ya lugar en derecho que yo desde aora para entonces le
doy y concedo todas las vezes y vozes que para ello sean
necessarias, y quiero y es mi voluntad le tome para si y a los
suyos, y queriendole el dho mi sobrino no se le pueda quitar
ni menos ponerle embarazo alguno, pagando este el
sindico de dho conv.to anualm.te por via de arrenda-
m.to ocho libras de moneda prov.l e igualm.te le con-
cedo al dho Antonio Pastor mi sobrino la facultad
de poder redimir y quitar dha pen.n eo arrendam.to per-
petuo que tengo vinculado sobre dha metad de bancal
en favor de dho conv.to dando al dho sindico eo a quien
convenga la quantia de ciento y sesenta libras de
dha moneda, tomando para su resguardo la correspon-
diente cautela, y en este caso el dho sindico o la persona
que represente dha comunidad cargue en parte tuta
y segura las dhas ciento y sesenta libras y de su renta
cumpla lo por mi dispuesto y ordenado en mi citado tes-
tam.to y que si dho mi sobrino no quisiese entrar en dha
metad de bancal, ni pagando arrendam.to ni quitando
su principal, el conv.to o la persona que por el lo hu-

Quinze maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

viere de hazer lo que bien visto le fuere para cumplir su oblign. y que sobre esto no se innove cosa alguna hasta despues de los dias de clara Pastor mi mugr. que viviendo esta, es mi voluntad que aya otro dueño que la dha mi esposa para que lo usufructue como absoluta. Ytem. Para despues de los dias de dha mi esposa, es mi voluntad, que si Jayme Pasqual mi hermo. quiere tomar para si otro de los cinco bancales que contiene dho pedazo de tierra que subiendo por el rio se quenta el segundo, y baxando de la parte de arriba el quarto se le de absoluta mte. y sobre el, ha de tener la oblign. de quitar y redimir dos censos que sobre mis bienes se hazen y responden el uno, de trescientas libras a Paula Sempere, y otro de veinte al Clero de esta dha villa, y que si mi hermo. no le quisiese, le tome mi sobrino Thomas Pasqual hijo de Thomas con la misma oblign. y si, ni el uno, ni el otro no le quieren, le tome el dho Antonio Pastor mi sobrino con la misma obligacion, de forma que es mi voluntad que aquel que primero de los tres, quitase dichos dos censos sea suyo el bancal, y que los demas como a mis herederos en estas acciones le hayan de firmar venta en su favor por el precio de dhas trescientas y veinte libras que es la suma de dhos dos censos, y en caso que ninguno de los tres le quiera todos tres o de consentimto. de los tres le pongan en arriendo.

do y de su producto paguen las penciones anuales de
dhos dos censos, esto es para despues de los dias de dha cla-
ra Pastor mi Mug.r y que a esta no se le pueda qui-
tar mientras viva cosa alguna de mi herc.a si que to-
do sea suyo governandolo a su absoluta assi huer-
to como casa y lo demas, y que esta tenga la oblig.n de
pagar las penciones y otras deudas que huviere en mi
herencia al tiempo de mi fin, que las pencio.s son
veinte y dos libras = siete libras diez s.dos al R.do clero
de esta dha Villa = una libra seis s.dos al mismo clero =
cinco lib.s catorze s.dos a las Monjas del S.to sepulcro
de esta misma Villa = y a Paula Sempere siete li-
bras diez s.dos que son metad de aquellas quinze que
tenemos obligacion de pagar anualm.te entre yo
y mi hermano Jayme Pasqual por havernos carga-
do entre los dos dho censo, y si caso sucediese, el que
interim viviese dha clara Pastor mi Muger, mi
herm.o Jayme Pasqual redimiese los censos a
Paula Sempere y al clero, en este caso, que la dha
mi Mug.r tenga la obligacion de darle anual
m.te al dho mi herm.o la metad de la pen.n que
son ocho libras diez y seis s.dos y que pagandole lo
dicho, mi Mug.r sea Dueña del pedaso de tierra
sobre que estan cargados dhos censos de mancomun,
y si caso alguno de dhos mis sobrinos Thomas, y
Antonio, quitasen dhos censos, en este caso han de re-
cobrar de dho mi herm.o anualm.te siete lib.s y diez
s.dos y assi es mi voluntad se guarde y execute =

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Mr. mando y es mi Voluntad que si caso despues de los dias de
dha Clara Pastor mi Muger, mi hermano ó mi sobri-
no Thomas le moviesen pleyto a mi sobrino Antonio
Pastor sobre la tierra que le dexo para pagar las oblig.s
que en este mi codicilo le expreso y las que le cargo en
dho mi testam.to y por Justicia se la alcansasen, en es-
te caso es mi Voluntad, q. luego incontinenti, los dhos
mi herm.o y sobrino Thomas le entreguen y paguen
al dho Antonio Pastor ó al que representare sus dros,
las cantidades que le tengo señaladas y con oblig.n de pa-
garlas, que son por una parte, ciento sesenta libras
del adote de la dha Clara Pastor su tia y mi Esposa
por otra otras ciento y sesenta por el legado que le
dexo al conv.to del P.e S.n Fran.co para la obra pia q.
señalo y dexo en dho mi testam.to = por otra ciento
y catorze libras por el censo de las Monjas del S.to Se-
pulcro de esta Villa = y ultim.te se le den y paguen cien
libras que para en este caso es mi Voluntad legarselas como
en efecto por este y para en dho caso se las lego y mando y
a mis hered.s la oblig.n de haverselas de dar y pagar siem-
pre que las pida y de ellas pueda disponer a su Voluntad
como suya propia, e igualm.te quiero y es mi Volun-
tad que en dho caso, mis hered.s tengan la oblig.n de re-
demir y quitar dos censos que se pagan sobre mis bie-

nes, el Uno de ciento y cinq.ta libras que se responde
en Untodo al R.do clero y capellanes de esta dha Villa
y otro de trescientas libras que es el que nos cargamos
mi hermo. y Yo de mancomun y se paga a Paula Sem-
pere, porque es mi Voluntad que la cassa que poseo (que
esta que lego al dho Antonio Pastor) no quede hipo-
tecada a cosa alguna como en Verdad, de esta forma
lo quedara ni por lo especial ni general =
Ill.m mando y es mi Voluntad que el dho Antonio Pas-
tor mi sobrino tenga la oblig.n de dar y pagar a Fran.co Pas-
tor su Padre treinta lib.s que le devo de pensiones Vencidas
en el censo que sobre dha cassa se le corresponde y paga, y
lo demas que tenga la dha cassa de exceso de su Valor, se lo
dexo, lego, y mando por Via de Mejora al dho mi so-
brino Antonio Pastor y tambien por remunerarle cier-
tas obras que tiene hechas sobre ella, y assi es mi Volun-
tad se guarde y cumpla =
Ill.m dexo lego y mando al dho Antonio Pastor mi sobrino un
pedaso de tierra en dho huerto que es el que me Vendio mi
hermo. Jayme Pasqual que sera de arrar ora y media el
qual pedaso de tierra se entiende desde el alcavon, has-
ta el cañaret de los herederos de Phelipe Sant que linda
por una parte que es por la parte de arriba con tierra de
dho mi hermo. y se entiende dho pedaso de tierra desde
el alcavon hasta la senda q. Va a la balsa el qual
quiero le gose y posea con todas las libertades, preheminen
y transitos que a mi se me ha vendido y le poseo, y sobre este
legado ha de tener oblig.n de darme mientras Viva (si lo
he menester) algunos dineros que le derviran a quen-
ta del Valor de dho pedaso de tierra que sera su Valor
como Unas ciento y diez libras, y si caso Yo no me

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

huviere gastado todo el valor de dho pedaso de tierra lo reparta en esta forma, dara a mi hermana Margarita Pasqual Mug.a de Christoval Claver treinta libras, y otras treinta a los hijos de mi herm.a Blaya de cuya les lego y mando por via de legado, y la restante cantidad, la entregara por metad a mi herm.o Jayme y a Thomas Pasq.l mi sobrino, y para el pago de esto le concedo un año de termino despues de mi fin; y si caso yo me huviere entregado de todo el valor de dho pedaso de tierra esto es de dhos ciento y diez libras, hayan de dar y pagar mis herederos dhos dos legados a la dha mi hermana Margarita y a los hijos de mi herm.a Blaya y en este caso solo deveran pagarles de a veinte y cinco libras cada uno de dhos legados y no de treinta como arriba, y que les hayan de dar y pagar del valor del bancal de mas arriba y sobre el valor del bancal del rio y assi es mi voluntad se guarde cumpla y execute =

Ill.m mando que mis herederos que son Jayme Pasqual mi hermano, y Thomas Pasq.l mi sobrino y como a tales les han de recaer los dos arriba citados bancales, de mas arriba y el del rio, sobre lo qual mando que al tiempo de hazer division y particion y lo demas que les convenga para su mayor inteligencia, que el dho Thomas Pas

qual tome a su parte ante todo ciento y cinquenta li-
bras en recompensa y para higualar otra tal por-
cion que se le toma en quenta, a mi herm.º Jayme
que son aquellas ciento y cinq.ta que tendra a su par-
te en caso de redimirse el censo de Paula Sempere
y lo demas se lo partan por higuales partes, y el dho
Thomas Pasq.l de su parte, ha de tener la obligacion de
dar y pagar quinze libras a su hermana Josepha mi
sobrina de cuya cantidad le hago legado para que
disponga de ello a su Voluntad como de cosa suya
propia =

Ill.ª quiero y mando que en caso de ponerle pleyto a mi
sobrino Antonio Pastor sobre el pedaso de tierra que
le lego y mando que es el bancalet que Marqui
de dho mi herm.º (quiero y mando) que en recompensa
de ello, se le de el otro pedaso de tierra desde el Alca-
vo hasta el ribaso del Rio de Riquera por precio de cien
libras y assi es mi Voluntad que se cumpla =

y para que mi sobrino y los demas posehedores que de mi
tierra fueren tengan noticia del modo de regar es, en la for-
ma, de la Balsa que tiene derecho a agua de la fuente de
Montal que esta entre tierra de los herd.s de Panucio Al-
cayna y de mi herm.º Jayme es para regar la tierra de
mi herm.º y mia, desde el dia Jueves hasta las dos de la
tarde, hasta lunes a las dos de la tarde con oblig.n de dar
ocho oras de agua a los hered.s de Phelipe Sans y si cae de
noche, del Viernes a las diez hasta las seis de la maña-
na del dia sabado, si cae de dia desde las seis hasta las
dos del sabado, con oblig.n de dar quatro oras de agua a los
hered.s de Panucio Alcayna el mismo dia sabado des-
de

SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y

[Test]es y Joseph Boix pelayres de esta dha Villa de Alcoy Vez.s y moradores, y dicho otorgante (a quien yo el escrivano doy fee conosco), lo firmo.

Juan Pasqual

Ante mi

Juan Baut.a Gisbert Esc.no

Quitamiento

Sepan quantos esta publica carta vieren como [illegible] Gaty pelayre de esta Villa de Alcoy Vez.o y morador, de mi buen grado y cierta sciencia como mas haya lugar en derecho, otorgo que conozco y confiesso que he recibido de Joseph Gisbert de Bau.a, [illegible] de la misma, que una parte cinquenta Libras de moneda provincial que son quinta parte de aquellas Doscientas Libras de censo con Doscientos s.os de redito annual que [illegible] a la dicha [illegible] Gaty [illegible] cinq. a Geronimo [illegible] sus herederos y de otros [illegible] al [illegible] y capellan [illegible] [illegible] y [illegible] el qual fue cargado y otorgado por Bau.a Gisbert [illegible] y [illegible] en favor de [illegible] y [illegible] tambien [illegible], segun escritura que passo ante [illegible] Gisbert en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y [illegible], y por otra parte [illegible] recibo [illegible] y [illegible] para [illegible] el [illegible], cuya quinta parte [illegible] pertenecia a dho otorgante como [illegible] heredero [illegible] de mi Madre [illegible] Gaty mi Padre y de dha mi Madre, la qual [illegible] como

Sellos quarto veinte maravedis de mil setecientos quarenta

fuere y otro que de nuevo ganare y la ley si convenirit
de jurisdictione omnium judicum y la ultima prag-
matica de las sumisiones y demas leyes y fuere de mi
favor con la gente del derecho en forma para que me a-
prueben como por sentencia difinitiva dada por Juez
competente y pasada en authoridad de cosa juzgada
y por mi pedida y consentida. En cargo testimonio asi lo
otorgo ante el presente escrivano en dicha Villa de Alcoy, a los veinte
y ocho dias de mayo de mil setecientos quarenta y
uno, siendo presentes por testigos Policarpio Merito la-
brador y Christoval Salazar Molinero de esta dicha Villa
vecinos y moradores y dicho otorgante a quien yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo.

Ante mi

Juan Bautista Lino escrivano

Por dias y ...

Carta de pago

P. En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio de
mil setecientos quarenta y uno ante mi el escrivano y testi-
gos abaxo escritos parecio Blas Payo mayor de dias de
oficio peraygre de esta dicha Villa vecino y morador y de su
buen grado y cierta sciencia otorgo haver recibido de Blas
Payo menor su hijo tambien peraygre y vecino de la misma,
todo el producto del alquiler que ha importado inte-
rim que dicho Blas Payo menor a habitado la casa
que tenia alquilada del otorgante su Padre y de ello,
se da por entregado a toda su voluntad y renuncia la

ex.ª de la non numerata pecunia y leyes de la entrega
y prueba de su recibo, y le otorga al dho su hijo carta de
y finiquito en forma y promete de no pedirle cosa alguna
en dha razon, por lo que otorga la presente. Siendo testi-
gos Fran.co Sempere peraygre, V.te carbonell texedor
de paños, y Bau.ta Pastor Batanero de esta dha Villa
de Alcoy Vez.s y moradores. Y porque dho otorg.te (a quien
yo el ess.no doy fee conozco) dixo no saber firmar, firmo
lo a su ruego un testigo de los contenidos.

Bautista Pastor

Ante mi
Juan Bau.ta Giner ess.no

Venda
Ex.ª
sello seg.do
y pagado

Sepase por esta publica carta como Nosotros Blas Paya
mayor de dias peraygre y Maria Sempere consortes de la presente
Villa de Alcoy Vez.s y moradores, permisa licencia que de mari-
do a mug.r es permitida la que fue pedida y concedida de q.e yo
el ess.no infrafirmado doy fee) los dos juntos de mancomun et
insolidum renunciando como expresam.te renunciamos
la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc
hita de fide jasoribus y el beneficio de la Division y excucion
y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro buen gra-
do y cierta sciencia, assi en nuestros nombres como en el
de nros herd.s y sucesores y de los q.e de nos y ellos huvieren
titulo causa o razon, Vendemos y damos en Venta Real por Juro
de heredad a Blas Paya menor, peraygre nuestro hijo una casa
de morada con su corral, sita dentro el poblado de esta Villa calle del
Glorioso S.n Fran.co que linda por un lado con casa de los herd.s
de Andres Gisbert, por otro con otra casa y corral propia
de nos dhos Vendedores, por las espaldas con tirador de los po-

Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

ñor con todas sus entradas y salidas Vsos costumbres y sirvi-
dumbres y todo lo demas que le pertenece de fecho y derecho
tenida a la paga y responcion de un censo de cap.l de qua-
renta libras con sus correspondientes y annal pen.n paga-
dora a Ang.n Pasqual Ciu.no en el dia onze de cada un mes
de Setiembre que fue impuesto y cargado por Juan Soler en
favor de Abdon Mira segun Ess.a que paso ante D.n
Pellizer Ess.no bajo cierta Jornada, y libre de otro tribu-
to memoria hipotheca señorio ni oblig.n especial ni
general que no la ay, y por tal se la asseguramos por pre-
cio de quinientas libras de moneda de este Reyno que
nos ha pagado en esta forma, quarenta que dho Blas
Paya comprador se retiene de nuestra Voluntad en su po-
der para cumplir con la obligacion de responder y pa-
gar y en su caso hir y quitar el susodho censo al dho
Ang.n Pasq.l o a quien por el lo huviere de haver y diez y
siete s.dos que tambien se retiene en su poder por prorrata
discurrida en dho censo hasta el dia de oy y las restantes qua-
trocientas cinquenta y nueve libras y tres s.dos nos las en-
trega en especie de oro en presencia del Ess.no y testigos abaxo
escritos (de cuyo entrego Yo el Ess.no doy fee porque en mi presen-
cia y de los testigos se contaron y dhos Vendedores las recibie-
ron y entregaron de ellas) y le otorgamos carta de pago y resi-
bo en forma al dho comprador. Y declaramos que el justo
valor de la dha casa y corral son las dhas quinientas libras
por ella recibidas en la forma susodha, y del que mas puede

tener en qualquier forma y cantidad, le hazemos gracia y do-
nacion pura perfeta y acabada que el derecho llama inter vi-
vos con insinuacion al dho Blas Paya comprador; y re-
nunciamos la ley del ordenamto. Real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares q. trata de lo q. se compra vende
o permuta por mas o menos de la metad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño si le padecie-
re, y que se reduzga este contrato a su valor y las demas le-
yes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante, nos
desapoderamos desestimos y apartamos del derecho de
accion de propiedad y posesn. titulo voz y recurso, y
otro qualquier derecho que nos competa a dha casa y
corral; y todo ello, lo cedemos renunciamos y transpasa-
mos en el dho Blas Paya comprador y en quien suce-
diere en su derecho, para q. como propia suya, la posea
goze cambie y enagene a su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanc-
tis, militibus et personis religiosis et aliis, qui de foro vale
no existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirere
nt, vel haberent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magd. (que Dios guarde)
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
y le damos poder el que se requiere constituyendole en nues-
tro lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
por su authoridad o judicialmte. entre en dha casa, tome
y aprenda la posesn. y tenencia de ella, y en el interim nos
constituimos por sus inquilinos tenedores y posehedores

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

para le ponga en ello cada que quisiere lo pida. Y nos obliga-
mos ala eviccion seguridad y saneamto. de esta venta, en
tal manera que de qualquiera pleyto debate o disension
que sobre ello fuere movido, siendo requeridos por su
parte aunque este hecha la publicacion de provanzas,
tomaremos la voz y defensa, hasta fenecerlo y dexar
le en quieta y pacifica poson.; y lo mismo haran nues-
tros herederos, y donde no haciendolo por no querer o no poder cum-
plirlo, le bolveremos los dhos quinientos reales que nos
ha pagado, los labores y aumentos que huviere hecho, los
daños y costas que se le siguieren y recrecieren, y el mayor
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si
aqui fue hecha liquidacion, y esta escra. fuere execucion
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, se
nos execute con solo su juramto. en que lo diferimos
y sin otra prueba de que le relevamos aunque de de-
recho se requiera. Y yo la dha Maria Sempere, renuncio
el auxilio y leyes del Velleyano senatus consulto nuevas con-
stituciones leyes de toro Madrid y partida y las demas de
mi favor, porque sabidora de ellas y avisada en especial de su
efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este
caso. Y juro a Dios Nro Señor y una señal de Cruz que
hago en forma de derecho de no yr ni venir contra esta escra.
por mi dote arras bienes hereditarios, parafernales, ni

8

Multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca,
y porque es de mi Utilidad y conveniencia el hazerlo, Re-
claro, que lo otorgo sin apremio ni fuerza alguna antes
si, de mi Voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario y si pareciere, la revoco y no pedire absolucion
ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda
conceder y si de propio motu se me concediere, no usare
de ella pena de perjura: Esto el dho Blas Paya com-
prador que presente soy a todo lo dho, accepto esta Escr. en
todo y por todo segun y como se a referido, y en ello la
suso dha Casa y corral, de cuya propiedad y posesion me doy,
por entregado a toda mi Voluntad y renuncio las leyes de la
entrega aprueba, y por ello, me obligo de pagar al dho Ma-
gustin Pasqual los suso dhos quarenta Ds. en cada un
año al plazo referido hasta el dia de su redencion y quitamiento
para lo qual, le reconozco por Dueño y señor del suso dho Cen-
so, y lo hare mas en forma cada que se me pida sin aguardar
a que los dhos Blas Paya Mayor de dias y Maria sem-
pere que me venden, los den ni paguen con alguna
de ello y si le tardaren o pagaren, me puedan executar como
al Dueño principal del dho Censo con su Juramento en q.
lo dijere sin otra prueba de q. le relevo, y guardare y cum-
plire las penas de comiso hipotecas especiales de la Escr. de
su imposicion que quiero tenerlas aqui por insertas de ver-
bo ad verbum segun y como en ellas se contiene. Y ambas par-
tes por lo que a cada una toca cumplir obligamos, esto es,
Nosotros los dhos Blas Paya Mayor y Blas Paya me-
nor nras personas y bienes, e yo la dha Maria sempere, mi

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

persona y bienes, havidos y por haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d q. de todas nuestras causas pueden y deben conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor con la gen.l del derecho en forma, y para que nos apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez competente, pasada en authoridad de cosa Juzgada, e por nosotros pedida y consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en d.ha Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y uno: siendo presentes por testigos, Fran.co Sampere peraza V.te Carbonell texedor de paños y Bau.ta Pastor Batanero de esta d.ha Villa Vez.os y Moradores. Y de d.hos otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco y firmo el d.ho comprador y por los demas que dixeron no saber firmo a su ruego un testigo de los contenidos = Valga entre reglones = con su corral

Blas Paya
Bautista Pastor

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Substitucion de Tutela

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Esc.no y testigos abaxo escritos parecio Luisa Mullor Mug.r en segundas nupcias de Mauro Asnar y V.a que fue de Nicolas Asnar de esta dha Villa vezina y moradora con licencia que de marido a Mug.r es permitida la que fue pedida y concedida de que yo dho Esc.no doy fee y dixo: Que su primer marido Nicolas Asnar, la nombro en tudora y curadora de las personas y bienes de Joseph Asnar, Lucia Asnar Mug.r que es de Christoval Claver, Maria y Rosa Asnar sus hijos e hijos de la Declarante; empero, con la amplia facultad de poder substituir dho poder de tutela y cura, en quien bien visto le fuese segun assi concuerda la disposicion testamentaria de dho su primer marido que depuso ante mi el presente Esc.no en el dia prim.o de Mayo del año passado mil setecientos treinta y tres, de q.e yo el Esc.no doy fee; y como al cabo de un año de su viudez determinase la Declarante casar segunda vez con el suso dho Mauro Asnar, valiendose de la substitucion de dha tutela, determino el executarlo en Christoval Asnar su cuñado herm.o de dho su primer marido, dandole todo el poder tanto por tanto, y el mismo por el mismo, que dho su primer marido, le concedio en su nombram.to y de la misma forma y manera que a ella le fue dado; y como por entonces de ignorancia no se executase el instrum.to

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

dela nesesaria substitucion, paraque el dho Christo-
val Asnar, en su virtud y en todo hiziese constar su
legmo nombre, con su legitimo titulo; Por tanto po-
niendo en execucion la pasada voluntad con la
licencia que va expresada otorga: que por la presen-
te substituye la dha tutela y poder que por el
dho su primer marido se le dio y concedio segun el
suso dho nombramto que se contiene en el susitado
testamto, en el dho Christoval Asnar su cuñado
y tio de los dhos menores sus hijos e hijos y he-
rederos del suso dho Nicolas Asnar su primer
marido, y quiere le exerza segun y como la Decla-
rante le podia exercer, para que cuyde y pueda cuy-
dar de las perçonas y bienes de dhos menores en todos
los casos y cosas a ellos nesesarios conforme deven
cuidar los tales tudores y curadores. Y el dho Christo-
val Asnar siendo presente, accepta la sus dha subs-
titucion de tutela y por ella el oficio de tal Curador
y Juro a Dn Nuestro Sr y una señal de Cruz, de portar-
se bien y fielmte administrando y cobrando los bienes
y haziendo de dhos menores; y quedara quenta con pago
de ellos cada que se le mande y seguira los pleytos
y causas de los menores y de lo demas que como tal
tudor y Curador le incumbe, y a todo obligo su perço-
na

[illegible] cots.

SELLO [illegible] VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL [illegible] CIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

[illegible] y bienes [illegible] por [illegible] poder [illegible] Justicias
[illegible] que [illegible] causas pueden y deben cono-
[illegible] en especial a las [illegible] Villa de Alboy, a cuya
[illegible] su Domi-
[illegible] ley [illegible]
[illegible] y la Ultima
pragmatica [illegible] y fuero
[illegible] para que le
[illegible] por Juez com-
[illegible] y por el
[illegible] ante mi
[illegible] en dha Villa de Alboy dhos dia mes
y año, siendo [illegible] y Diego [illegible]
[illegible] de dha Villa [illegible] y moradores. Y dichos
[illegible] no firma-
ron por [illegible] y a su ruego lo firmo un
testigo de los aqui contenidos =

Ante mi

Juan Bautista Gimenez [illegible]

Diligencia

En la Villa [illegible] del mes de Junio
de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el
[illegible] Christoval [illegible]
[illegible] y [illegible] de dha [illegible] en [illegible]

y Curador de las personas y bienes de Joseph Asnar
Luisa Asnar Mug.r de Christoval Alvarez, Maria
Asnar, y Rosa Asnar, en menor edad constituidos
hijos de Nicolas Asnar y de Luisa Mullor
ara Mug.r de Alvaro Asnar, Consta de la
Tutela por el testam.to que dho Nicolas Asnar
de puro en poder de mi el presente Ess.no en el
dia primero de Mayo del año pasado mil sete-
cientos quarenta y tres de que yo dho Ess.no doy
fee, la qual tutoria fue dada a la dha Luisa
Mullor con la facultad de poderla sostituir,
lo que a executado en el dho Christoval Asnar
su Cuñado y tio de los menores arriba dichos, se-
gun la Ess.ra que de ella tiene otorgada ante mi
dho Ess.no en el dia de oy poco antes de ora; en
virtud de lo qual y por causa de haver casado la dha
Luisa con el dho Christoval Alvarez Alpargatero
V.o de la presente Villa, por cuyo motivo y pedir
dhos consortes la parte que les pertenece de la he-
rencia del suso dho Nicolas Asnar su Padre, pa-
ra con ella poder mantener las cargas del ma-
trimonio, Por tanto el suso dho Tutor y Cura-
dor condescendiendo en ello, y para la mejor
conducta de su Adm.on, quiere hazer averig.on de
de los bienes que quedaron por fin y muerte de
dho Nicolas Asnar su hermano por quedar a su
cargo, y el haver dado de ella a la dha Luisa

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y [illegible]

la parte y porcion que a ella le toca, ameglandose en todo a esta disposicion testamentaria y al dho [illegible] del cual cuyo tenor haze y presenta Dion de [illegible] todo [illegible] de dha Vicencia y por lo respecto [illegible] y porcion que le [illegible] es y a [illegible] =

Cuerpo de Bienes

Primeramente pone por cuerpo de bienes una casa de [illegible] en el poblado de esta Villa calle de Sn Franco, con lindes de la calle de Thomas [illegible] casa y [illegible] de este [illegible], por el [illegible] con la casa del Dr. Christoval [illegible], [illegible] haviendo apreciado por Miguel [illegible] y [illegible] Albañiles, y el carpintero Jayme [illegible], Perito nombrados por el dho tutor y curador y por los dhos [illegible] Christoval Claver quienes [illegible] antemi el [illegible] relacion Jurada [illegible] el valor de dha casa de [illegible] y [illegible] segun su saber y entender [illegible] — 1308 £

Item una [illegible] — 18 £

Item Cinquenta [illegible] libras doce sueldos y [illegible] dineros que han importado los alquileres que ha producido la [illegible] de

Veinte maravedis
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

[illegible] 16 l 2 s 6
[illegible] 21 l 9 s 3
Importa todo [illegible] 37 l 11 s 4

Importa el [illegible] 21 l 9 s 3

Y para que lo [illegible] tenga en todo tiempo su validad y firmeza se ha [illegible] Asnar Curador de las personas y bienes de dhos menores, y los dhos Christoval Claver y [illegible] Asnar consortes, de reducirlo a esta publica. Por la que de mancomun et insolidum, con licencia que la dha [illegible] pide al dho su marido y el dho [illegible] en bastante forma (hecho [illegible]) renunciando la ley de [illegible] presente hoy [illegible] y el beneficio de la [illegible] y partición y demas de la mancomunidad y fianza, de buen grado y cierta sciencia y cada uno por su interes [illegible] cientos y sabidores, del que en este caso les pertenece, otorgan por la presente que aprueban y ratifican todo lo contenido en esta [illegible] tasacion y partición, y se contentan con la parte que a cada uno [illegible] de la herencia de dho [illegible] Asnar, de cuyas partes el dho tutor y curador se encarga, y de los bienes de donde se originan y promete de dar y pagar cada uno de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

assi lo otorgan ante mi el presente Esno en dha Villa de Alcoy en los arriba dhos dia mes y año: siendo testigos Nadal y Diego Llaser pereyres de esta dha Villa Vecs y Moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Esno doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber y asi ruego lo firmo un testigo de los contenidos = =

Diego Llaser

Ante mi

Juan Bautta Giner Esno

Carta de pago

P. En la Villa de Alcoy a treze dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Esno y testigos abaxo escritos parecieron Christoval Claver Alpargatero y Luisa Asnar consortes Vecs de la presente Villa, permisa licencia que de Marido a Muger es permitida la que fue pedida y concedida de que yo el Esno doy fee, juntos de mancomun et insolidum, renunciando como expresamte renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide yussoribus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza, de su buen grado y cierta sciencia otorgan que han havido y recibido de Christoval Asnar tudor y Curador de las personas y bienes de Nicolas Asnar Padre de la dha Luisa, la Cantidad de Veinte y tres libras diez sdos y un

dinero de moneda provincial que son aquellas mis-
mas que le han tocado a la dha Otorg.te de los bienes y fe-
rencia de Nicolas Amar su difuncto Padre, segun
consta por la Ess.a de Div.n y particion que pasó
ante mi el presente Ess.no poco antes de aora; (de
cuya cantidad y resibo yo el Ess.no doy fee) porque
en mi presencia y de los testigos las contaron y resibie-
ron; por lo que le otorgan al dho tudor y curador la
presente carta de pago absolviendole de la leg.ma que
tenia oblig.n de pagar como a tal Curador, y le absuel-
ven de otros intereses ẽ productos que pueda producir
la her.a de dho Nicolas Amar, y assi lo otorgan; siendo
presentes testigos Nadal y Diego Llaser peraires de es-
ta dha Villa Vec.s y moradores. Y dhos otorg.tes (a quienes yo
el Ess.no doy fee conozco) firmo el dho Christoval Clavor
y por la dha Luisa que dixo no saber firmo a su ruego
un testigo de los contenidos =

Diego Llaser
Christoval Cla-
ver

Ante mi
Juan Bau.ta Gimenez

Venda a carta de gracia

Pagada

Se pase por esta publica carta como yo Phelipe Do-
menech labrador y Vec.o de la presente Villa de Alcoy de
mi buen grado y cierta sciencia en mi nombre y en el
de mis herederos y sucessores y de los que de mi y ellos hu-
vieren titulo causa o razon, Vendo y doy en Venta
Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Vte
Roca peraire tambien Vec.o de la misma una casa de

✠

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CVARENTA Y VNO.

1871

[illegible] en el pueblo de [illegible] a veinte y [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] y vno [illegible] con [illegible] de [illegible] y [illegible] con [illegible] de [illegible] con todos [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

otrosí debo yo numerado pecunia y fuero debo en Burgos
prueba desu recibo y le Burgo dente de pago conforme
de derecho la general Deuda de Burgos al Sr. Vte. Roca
con el pacto y condición que si dentro de seis años conta-
dos desde el día de esta [illegible] en adelante [illegible] Vizconde
de Eguía mi Señor Regente, pagare como al Sr. Con-
de Roca se obligan por el la cantidad de dichas Cargas
situadas sobre dicho [illegible] y sus réditos [illegible] y
y pagos de [illegible] otras [illegible] como dicho
se reciba sin contradicción alguna y luego inmediata-
mente de dicha carta de Poder dentro de dicho tiempo
sin ejecutar ningún pleito ni [illegible] de dicho Burgos
y sin [illegible] ni [illegible] el Señor Vizconde y poder
dado en virtud de dicho Poder y [illegible] de ello,
dado testimonio, la [illegible] de [illegible] firmaron. Jun-
to esta pauta y condición, dichos [illegible] dijo que
ésta como cosa cierta [illegible] y cómo
bien [illegible] y [illegible] que [illegible] en [illegible] forma y
con [illegible] le [illegible] gracia y donación que [illegible] dicho con-
siendo, que el dicho [illegible] intervino consentimiento,
y [illegible] de [illegible] del ordenamiento [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

nesca a la dha Casa y corral; y todo ello, lo cedo renun
cio y traspaso en el dho Vicente Roca comprador y en
quien sucediere en su derecho, para que como propia, suya
la posea, goze, cambie y enagene a su Voluntad como Due-
ño absoluto, [illegible] Clerici,
[illegible] et [illegible] et alij qui
[illegible] Clerici, Iux-
[illegible] Iudici, bona
[illegible] habent, y
[illegible] antiguos
[illegible]
[illegible] poder el
[illegible] en su fe-
cho y [illegible] ó Iudi-
[illegible] y aprueba
[illegible] condicio-
[illegible] le pone
[illegible] Vic-
[illegible] en tal manera,
[illegible] que sobre ella
[illegible] aunque
[illegible] la publicacion [illegible], tomare la voz
[illegible] hasta Ven-
[illegible] y [illegible] pasiva [illegible] lo mismo
[illegible] ó no po-
[illegible] en esta
[illegible] y los da-
[illegible] que se le siguieren, y [illegible] adquiri

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y VNO

obligamos nuestras personas y bienes havidos y por ha-
ver; y damos poder a las Justicias de su Mag.d que de todas
nuestras causas pueden y deben conocer en especial a la de
la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos some-
temos en nros bienes, y renunciamos nuestro Domici-
lio y propio fuero y otro que de nuevo ganaremos y la ley
si convenirit de jurisdictione omnium Judicum y
la ultima pragmatica de las sumiciones y demas
leyes y fueros de nuestro favor con la general del de-
derecho en forma para q nos apremien como p.r sen-
tencia difinitiva dada por Juez Competente, pasa-
da en authoridad de cosa Juzgada y por Nosotros pe-
dido y consentido: En cuyo testim.o assi lo otorgamos
ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los Vein-
te y cinco dias de Junio de mil setez.s quarenta y un años
siendo presentes por testigos Nadal y Antonio Lla-
zer pereyras de esta dha Vez.a y moradores. Y dichos otor-
gantes (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no firma-
ron porque dixeron no saber y a su ruego firmo un
testigo de los aqui contenidos.

Nadal Llazer

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Apartam.to y cesion

En la Villa de Alcoy a los Veinte y ocho dias del mes de
Junio de mil setecientos quarenta y un años ante mi
el Ess.no y testigos abaxo escritos parecieron M.n Gero.mo
Blanes clerigo, y Ignacio Pastor V.o de Bartholome sem-
pere Vezinos de la presente Villa y Juntos de mancomun

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

et insolidum renunciando como expresamte. renuncia-
ron la ley de duobus reis debendi la authentica presente
hoc lista de fide jusoribus y el Beneficio dela division y es-
cucion y demas dela Mancomunidad y fianza dixe-
ron: Que en el dia Veinte del proximo pasado mes de Ma-
yo, el Dr. en derechos Phelipe Guerau tambien Vez.o de
la misma, en nombre y como a Procurador del Dr. Ma-
theo Arviña Medico y de Maria Angela Pastor su
Mug.r estando habitantes en la Villa de Vallada
consta del poder por el que en dha Villa otorgaron
a su favor por ante Carlos Garrido Ess.no Ess.no de dha
Villa, (copia del qual yo el presente Ess.no doy fee ha-
ver visto) otorgo Ess.a de Venta en favor del Dr. Fran.co
Cardona tambien Medico y Vez.o de esta de Alcoy, de Una
Cassa de Morada sita en el poblado de la presente
Villa de Alcoy calle de Sn. Nicolas, que linda con las
cassas de Diego Molto, de Christoval Abad, y con huer-
to que llaman dela Her.a de Alleix, por precio de
seiscientas libras de moneda corr.te segun assi consta
por la Ess.a que paso ante Thomas Gisbert Ess.no en
el arriba citado dia, a cuya Ess.a los dhos Mn. Geron.mo
Blanes, y Ignacia Pastor, hizieron oposicion preten-
diendo ser preferidos ala dha Cassa por el derecho
de retracto que a cada uno en su lugar y titulo le com-

petro por disposicion de leyes del derecho abolengo, preten-
tendiendo, el que por dicha razon se devia de preferir la
Venta en favor del dho Dn. Fran.co Cardona, y Stanga
[illegible] con-
[illegible]
[illegible]
[illegible] Dn. [illegible] com-
[illegible] por
[illegible] dho
[illegible] Dn. Geronimo [illegible]
[illegible] y Stanga [illegible] de dhos
[illegible] al dicho
[illegible] Stanga [illegible]
[illegible] en este
[illegible]
todo de los susodhos pretenciones, y todo otro qualquiera
derecho de [illegible] por [illegible] titulo [illegible] y razon qual ya com-
peten y puede competir en la susodha Casa; y lo ce-
den, renuncian y traspasan en el dho Dn. Fran.co [illegible]
[illegible] pretendiendo, que
[illegible] sobre
dho casa [illegible] con[tra]
[illegible] renunciacion, por impo-
[illegible]
[illegible] que no le [illegible] como [illegible]
cosa sin derecho, [illegible] firme y valedera desde la
primera linea hasta la ultima [illegible] citada [illegible]
[illegible] como alli se contiene &

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, TE MARAVEDIS DE MIL SETECIE QUARENTA Y

cada una de las partes por lo que mira al cumplim.to de esta escr.a obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder a las Justicias respectivas de su fuero, para que les apremien a lo que se contiene y prometen en esta escr.a como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada por ellas pedida y consentida, con la renunciacion de las leyes que respectivamente les convenga renunciar. Encargo testim.o asi lo otorgan ante mi el presente escr.o en dha Villa, dhos dia mes y año: siendo testigos, Pasqual Andreu Labrador, y Juan Martinez peregrino de esta dha Villa vez.s y moradores y dhos otorgantes a quienes yo el escr.o doy fee conozco lo firmaron.

Mr. Geronimo Blanes

Ygnacia Pastor

J. Antemi

Juan Bau.ta Gimen escr.o

Poder Pagado

Sepan por esta publica carta como yo Jayme Carbonell Molinero vez.o de la presente Villa de Alcoy, de mi hungaro y cierta sciencia, otorgo y conozco que por tenor de esta escr.a doy y concedo todo mi poder cumplido sobre llano y bastante, qual de derecho se requiere para pleytos, a Antonio Abad Carpintero tambien vez.o de la misma presente y el cargo de este poder aceptante, para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona, parezca en juicio ante todos y qualesquier

quier Juezes y Justicias de su Mag.d, en quales quier tribu-
nales, Eclesiasticos y seculares y en donde con derecho pue-
da y deba, y alli constituido, presente pedim.tos requiri-
m.tos, citaciones y protestas pida execuciones, priciones
soltura, embargos y desembargos, Ventas ē remates de
bienes, posesiones, entregas, depositos, remociones, acumu-
laciones terminos y prorrogaciones, saque de poder de ess.nos
ess.nos testim.os y otros papeles, y les presente, y haga todo ge-
nero de prueba que a mi el otorgante me convenga
hazer para la verificacion de mis demandas, recuse Jue-
zes letrados y ess.nos y haga todas quantas dilig.s haria yo
presente siendo, que para ello, y lo incidente y dependien-
te, le doy todo poder de forma q. por falta de el, no ha de
dexar de hazer cosa alguna que me convenga; con
libre y gen.l Adm.n relevo.n y oblig.n en forma, y con clau-
sula de q. le pueda sostituir en la persona ō personas q.
bien visto le fuesen, y pueda revocar los sostitutos y otros
de nuevo nombrar a los quales assi mismo les relievo:
En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el presente ess.no en dha
Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Julio de
mil setez.s quarenta y una: siendo testigos, Fran.co Abad pe-
rayre y Pedro Cartonell molinero de esta dha Villa Vec.s
y [illegible] y por el dho otorgante a quien yo el ess.no
doy fee conozco, dize no saber firmar, lo firmo a su ruego cuyo
testimonio [illegible]

Fran.co Abad

Ante mi
Juan Bau.ta Gines ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, QVARENTA Y VNO.

Poder En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecieron, el Br. en derechos Christoval Gibert familiar del Santo Tribunal y Geronimo Gibert Ciud.no ambos vezinos de la presente Villa, y juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jussoribus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza y de su buen grado y cierta sciencia otorgaron todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho se requiere para pleytos, en causas civiles y criminales comensados y por comensar assi en demanda como en defensa, en favor de Miguel Sirvent Ess.no Vez.o de la Villa de Ybi, ausente, bien como si estuviese presente y el cargo de este poder acept.e; para que en nombre de dhos otorgantes pueda comparecer ante todos y qualesquiera Juezes y Justicias de su Mag.d en todos y qualesquier Tribunales assi Eclesiasticos como seculares y en donde con derecho pueda y deba: y alli constituido, haga pedim.tos requirim.tos citaciones y protestas, pida execuciones, priciones, soltura, embargos y desembargos, Ventas, exemptos de bienes, saque de poder de Ess.nos Ess.os, testim.s, y otros papeles y los pre-

rente, recusar Jueces letrados y ess.nos y si hubiera necesidad
el jurar las causas de las recusaciones, oygo autos y sen
tencias interlocutorias y definitivas, consentir lo favo
rable y de lo contrario appellar y suplicar y seguir las
appellaciones y suplicaciones [illegible] donde con derecho pueda
y deba, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y obligo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] otorgaron
[illegible] Villa de Alloz [illegible]
siendo testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] lo firmaron.

El Dr. Xptoval Gilbert
Geronimo Gilbert

Ante mi
Juan [illegible] Ess.no

Carta de pago

En la Villa de Alloz a los [illegible] dias del mes de Agosto de
mil [illegible] ante mi el ess.no y testigos abaxo es-
critos parecieron, Luis Andueza, Juan Andueza, Manuel
Andueza y Joseph Andueza labradores vez.s de esta presente
Villa, [illegible] de [illegible] y lugar de Bonfallim respec-
tive, quienes de su buen grado y cierta ciencia, juntos de man-

Sellos marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y VNO.

comun et in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc. hita de fide jussoribus y el Beneficio de la diuicion y excusacion y demas de la Mancomunidad y fianza, otorgaron haver hauido y recibido de Josepha Montaña V.a de Geronimo Andujar y de V.a Andujar su hijo Vez.os del suso dho Lugar de Benifallim, treze libras diez y seis s.dos y onze dineros de moneda de este Reyno que son de resta y acumplim.to del precio y valor del pedaço de tierra que los otorgantes vendieron a la suso dha V.a y su hijo segun est. ante mi el pnte Ess.no en treinta y uno de Agosto del año pasado de cerca mil sett.s quarenta; de cuya cantidad se dan por entregados y confiesan tener en su poder (de que yo el Ess.no doy fee porque en mi presencia y de los testigos la contaron y recibieron) y cancellan la parte eo lineas de la Ess.a de venta en donde dize y consta de ver les pagar las dhas treze libras diez y seis s.dos y onze dineros y otra que alli constase que quieran hauerlo por cancellado para que no valga ni haga fee en juicio ni extra; para lo qual otorgan la pnte carta de pago siendo testigos Nadal Llazer, Jerayn y Joseph Garcia Albardero v.os de esta dha Villa y dichos otorg.tes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco no firmaron por no saber y a su ruego firmo un testigo de los contenidos.

Nadal Llazer

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Arrendamiento
Pedro y Cofradía
Sello 2º

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre de mil setts quarenta y un años ante mi el Esno. y testigos abaxo escritos parecieron, Augustin Giner, y Vte. Sendra labradores de esta Villa y la de Benilloba, respective Vtes. y moradores y dixeron: Que el dho Vte. Sendra tomó en arriendo una heredad propia del Dr. en dichos Vte. Barra ordinaria de dha Villa de Benilloba, dha la Torreta sita en termino de la Villa de Penaguila partida de Rubod por tiempo de ocho años, y por precio en cada uno de noventa libras pagadoras en dos higuales pagas, la primera en el dia de Nra. Sra. de Agto. y la segunda al marzo sigte., de cuyo arrendamto. le salió fiador Joseph Garrigos labr. de dha Villa de Benilloba, y como por ciertos motivos el dho Sendra se haya apartado de dho arrendamto. y le acudido con las mismas condiciones al dho Augn. Giner, haziendo entrego y cesion de todos los utiles que le quedavan a percibir de dha heredad en este corriente como son Barbechos, vino, azeyte, higos y demas frutos corrtes., con tal que por dhos frutos, el dho Giner, le ha de pagar al dho Joseph Garrigos por quenta de dho Sendra, la paga del primer Marzo sigte. del año mil setts quarenta y dos que son quarenta y cinco libras, y en los demas restantes seis años, assi mismo le ha de la

car apas y salvo, con pagar de su quenta y riesgo
las dhas noventa libras del todo de dho arrenda
mto al susodho Joseph Garrigos o a quien por
este lo huviere de haver, que ha de ser la primera
paga en el dia de Nra Sra de Agto de dho año mil
setecientos quarenta y dos y la segunda por to
do el mes de Marzo del año sigte mil setecien
tos quarenta y tres, y assi mismo en adelante guar
dando la misma forma y tenor de pagas como
tambien lo capitulado por dho Sendra en su Escra
de arrendamto. Y el dho Augn Giner enterado de lo
susodho, acepta esta Escra en todo y por todo, y por ella
la susodha heredad por Vra de arrendamto y de su
Util y renta se da por entregado a toda su voluntad
y renuncia las leyes de la entrega e prueba, y por
ella se obligo de pagar al susodho Joseph Garrigos
por el tiempo de seis años las susodhas noventa
libras annuales, sacando en un todo apas y asal
vo al dho Vte Sendra, de genero que en el tiem
po de dho arrendamto, hara y pagara por quenta
de dho Sendra treze pagas de a quarenta y cinco
libras cada una, guardando la norma y plazos
que arriba se mencionan, llanamte y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza cuya execn
difiere en su juramto y esta Escra con relevacion
de otra prueba aunque de dro se requiera. Y am
bas partes por lo q a cada una toca a cumplir, obli
gan sus personas y bienes havidos y por haver. Y dan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas
pueden y deben conocer en especial a las de las susodhas
Villas de Alcoy y Benilloba a cuya Jurisdiccion se sometan
ca sus bienes, y renuncian su Domicilio y propio
fuero y otro que de nuevo ganaren y la ley si conveni-
rit de jurisdictione omnium judicum y la ultima
pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de
su favor con la gen.l del derecho en forma, para que
les apremien al cumplim.to de esta Ess.a como por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada y por ella pedida y con-
sentida: En cuyo testim.o assi lo otorgan ante mi el
presente Ess.no en dha Villa de Alcoy en los arriba dhos
dia mes y año: Siendo presentes testigos Thomas Gon-
zales Pereyra, y Valero Mira alpargatero, y Diego Ma-
ser Pereyra todos vez.s de esta dha Villa. Y dichos otor-
gantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco no firmaron
porque dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo
de los contenidos

Diego Maser

Juan Bau.ta Pina Ess.no

Confec.n de Dote

libre de cap.a en 20 de enero de 69 con sello 2.o reci bi por 12 R.s Pina

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Se-
tiembre de mil setecientos quarenta y un años

88

ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecieron
Roque Perez de Antonio Maestro peraire, y Juana
Maria Giner consortes de esta dha Villa vezinos y mo-
radores, y dixeron: Que al tiempo de contraer ma-
trim.o se les dio y entrego por parte de Anna Mol-
to V.a de Bautista Giner y Madre de la dha Juana
Maria Giner e por su adote, la quantia de treinta
y cinco libras, las que percibieron en ropas y otras ala-
jas concernientes al llevam.to de las cargas matri-
moniales, de cuya quantia, no se hizo cartas matri-
moniales por esperar a otra quantia que se les ha-
via de dar, y haviendo acaecido despues la muerte
de la suso dha Anna Molto, y hechose execucion
de los bienes de su her.a como tambien de la de dho
Bau.ta Giner Padre de la sudha Juana Maria Giner
como tambien de cierta porcion de her.a de Bonifa-
cio Giner tio de la suso dha, y hechose de todas
herencias un cumulo se formo Division y par-
ticion y se entregaron a los dhos Roque Perez y Jua-
na Maria Giner en dinero efectivo, que percibie-
ron de V.te Perez del precio y valor de una her.d
Maria que este compro en termino de esta dha Vi-
lla en la partida de Mariola, la quantia de cien-
to sesenta y cinco libras, que juntas con las suso
dhas treinta y cinco toman la suma de Ducien-
tas libras todo de moneda provincial. Y siendo la
voluntad de estos ~~[illegible]~~ declarantes el que dhas
Ducientas libras se entiendan en todo tiempo por dote

SELLO QUARTO, VEINTE MAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

dela suso dha Juana Maria Ginea. Por tanto permi-
sa licencia que de Marido a Muger es permitida
lo que fue pedido y concedido con bastante forma
de q. Yo el Ess.no de Cap.a Juntos de Mancomun et in
solidum renunciando como expresam.te renun-
cian la ley de dos reis debendi la authentica
presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio dela
Diuccion y execucion y demas dela mancomunidad
y fianza, por tenerse a esta Ess.a otorgan haver reci-
bido los suso dhos Ducientos libras y de ellas se dan
por entregados a toda su voluntad, sobre que renun-
cian la exceptio dela non numerata pecunia y leyes
dela entrega y prueba de su recibo, los que el dho Roque
Perez declara tener en su poder por propia caudal dela
dha su Muger y por su adote, y promete tenerla siem-
pre sobre lo mas seguro de sus bienes derechos y accio-
nes que tiene y le pueden pertenecer y todo lo hipothe-
ca para la seguridad de dhos Ducientos libras que quie-
re gozen del privilegio que gozan los adotes, y pro-
mete que en caso de disolucion de matrimonio u otro
caso que el derecho permite, el pagamiento se ado-
te, restituira ala dha su esposa o a quien por
ella lo huviere de haver, los dhos Ducientos libras

luego que suceda el caso, sin aguardar á otro pla-
zo aunque de derecho se requiera. Y ambas partes por
lo que á cada uno toca á cumplir obligan á saber
es, la dha Juana María Giner sus bienes, y el
dho Roque Peres su persona y bienes havidos y
por haver Y dan poder á las Justicias de su Mag.d
que de todas sus causas pueden y deben conocer, en
especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya
Jurisdicción se cometen ea sus bienes, y renuncian
su domicilio y propio fuero y otro que de nuevo
ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum y la ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor
con la gen.l del derecho en forma, para que les á
premien como por sentencia difinitiva dada
por Juez competente y pasada en authoridad de
cosa Juzgada pedida y consentida: En cuyo testimo.
assi lo otorgaron ante mi el Ess.no en dha Villa
de Alcoy dichos dia mes y año: siendo presen-
tes testigos Antonio Ridaura Sastre y Ina-
cio Barcelo carpintero de esta dha Villa de
Alcoy Vec.os y moradores. Y de dhos otorg.tes á quienes
yo el Ess.no doy fee conozco firmó el que supo y por
el que no, firmó á su ruego uno de los testigos á
qui contenidos =

Roque Peres
Antonio Ridaura

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Rearendam.to pagado = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Fran.co Albors fabricante de paños y Vez.o de esta dha Villa y de su buen grado y cierta sciencia por tenor de esta ess.a rearendo y dio en renta a Fran.co Pastor de Antonio tambien fabric.te de paños y Vez.o de la misma una casa de Morada sita dentro el poblado de esta dha Villa calle llamada del Tap propia de Antonio Armiñana quien se la arrendo al otorg.te segun ess.a ante Pedro Barber Ess.no por tiempo de quatro a.s contadores desde el dia diez de este Setiembre por precio en cada un año de onze libras y diez s.dos de moneda de este reyno, que en cierto modo le havia de bistraer al dho Armiñana todos los quatro años; cuyo arrendam.to cede en favor de dho Fran.co Pastor en la forma sig.te = Primeram.te que le pasa dho arrendam.to por tiempo de quatro años contadores de dhos dias de dho Setiembre en adelante por precio en cada un año de onze libras y diez s.dos de moneda prodiciales = Ytem que dho Fran.co Pastor le ha de dar de bistraer los dhos quatro a.s en esta forma, quinze libras que ha de pagar de contado a Pedro Gonzalez [illegible] de esta dha Villa y las restantes treinta y una que [illegible] el cam

plim.to de dhos quatro años se las ha de dar y pa-
gar al otorg.te en el dia y fiesta del Nasim.to de
Nuestro Señor primero Vin.te de este año que cor-
re en una paga. Y con estos pactos otorga que
le sera cierto y seguro este rearendam.to, y que no
sera inquietado en el, ni despojado, hasta que
se hayan cumplido los susodhos quatro años, y si
le faltare, sea por el contingente que fuere, se obli-
ga a darle otra tal casa de las mismas comodi-
dades, tiempo y precio, y en su defecto, le pagara
todos los daños, perdidas y menoscabos que se le
quieren y recresieren, y por todo como si aqui tuvie-
ra liquidacion, quiere se le execute con esta lis.
y su juram.to en que lo difiere con relevacion de
otra prueba. Y el dho fran.co Pastor, siendo pre-
sente, acepto esta lis. en todo y por todo y por ella
resibio la susodha casa a renta por el susodho tiem-
po de quatro años, para el qual se dio por entre-
gado de dha casa y renuncio las leyes de la en-
trega e prueba, y por ella se obliga de pagar q.
una parte las dhas quinze libras de contado al dho
Pedro Gonzalez, y por otra al dho fran.co Albarez que
le rearenda, las restantes treinta y una libras
(que hacen al cumplim.to de los susodhos qua-
tro años a razon en cada uno de onze libras y
diez s.dos) llanam.te y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la cobranza en el dia y fiesta de la Nasivi-
dad de Christo Nuestro bien y Señor y por todo ello
se le pueda executar sin mas prueba que esta lis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y su Juram.to con relevacion de otro aunque de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que a cada una toca a cumplir obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder a las Justicias de su Mag.d que de todas sus causas pueden y deben conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron en sus bienes, y renunciaron su Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la gen.l del dro. en forma para que les apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y por ellos pedida y consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgaron ante mi el pnte. Ess.no en los arriba dhos dia mes y año: siendo testigos Joseph Soler Serrero, y Pasqual Berenguer tintorero de esta dha Villa Vez.s y moradores. Y dichos otorg.te y accept.te (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron. Fran.co Gastor

Fran.co Albors

J. Antemi

Juan Ban.ta Giner Ess.no

Revocacion de poder

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y un años, ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecieron el Dr. en derechos Christoval Gubert familiar del Sto. Tribunal, y Geronimo Gubert Ciud.no Vez.o de esta dha Villa de Alcoy, y juntos de Mancomun et insolidum renunciando como expresamte. renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica pnte. hoc hita de fide jusoribus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza, desabuengado y cierta sciencia por tenor de esta Ess.a otorgaron que revocavan y cancellavan en todo y por todo desde la prim.a linea hasta la ultima inclusive la Ess.a de poder que para pleytos otorgaron en favor de Miguel Sirvent Ess.no de la Villa de Ybi por ante mi el pnte. Ess.no en el dia treinta de Julio de serca pasado de este año que corre, para que el dho Sirvent de esta ora en adelante no use mas de dho poder, como sino se lo huvieran otorgado, quedando el dho Miguel Sirvent en su honor y fama, porque esta revocacion no la hacen con animo de injuriarlo, y para que le conste, quieren se le haga saber por qualqr. Ess.no y de ello de testimo. Inuevamte. por tenor de esta, le otorgan conforme se lo tenian otorgado al dho Sirvent, en favor de Geronimo Guillem Escrivte. tambien vez.o de la misma Villa de Ybi, para que en nombre

de otro. Otorgante, y para [illegible] y lleyto
ó pleyto que cursare dicho Sñor. y tambien
otro que en adelante sobre esta dicha Legal
quia genero quisiere assi comunidor como
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

~~de cuantos ... y quatro ...~~

~~de cuantos ... y quatro de mayor canti-~~
~~dad ... que ... de su voluntad y~~
~~renuncia ... de la ... [illegible]~~
~~... [illegible] ... de su vezi-~~
tos y otorga carta de pago y recibo en forma
... de ... Pedro ... y cancella la dicha
... hasta ... inclusive
la cantidad ... de obligación ... que no valga ni
haga fe en juicio ni fuera, porque la queda
por ... de persona, siendo testigos Diego y An-
tonio Llazer ... de esta dicha Villa de Al-
coy ... y moradores. Y dicho otorgante ... de
el ... doy fe conozco no firmo porque dijo no
saber y a su ruego firmo un testigo de los aquí
contenidos =

Diego Llazer — Juan Bautista Gimeno

Testamento =

P. de ... cop.
En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen
Maria su Madre concebida sin la ... mancha
del pecado original amen. Sepan por esta publica
carta como yo ... labrador y vecino de la
presente Villa de Alcoy estando en cama de enfer-
medad que Dios ha sido servido de mandar, de la qual

8

temo el morir por ser achaque natural en
todas las criaturas, empero por la gracia de Dios
con mi sano y entero juicio, recordada memoria
y constante voluntad y con tal disposicion, que
pueda tratar y disponer de todas mis cosas, segun
assi lo manifiesto y parese al Ex.mo y testigos abaxo
escritos de cuya entera y buena disposicion yo
el Ex.mo doy fee y en esta disposicion confieso que
como Christiano, creo en el misterio de la S.ma Tri-
nidad Padre, hijo y spiritu S.to tres personas dis-
tintas y solo una esencia divina y creo en to-
dos los demas misterios que tiene confiesa y cree
en la S.ma Madre la S.ta Iglesia en cuyo fee
fue vivido y protesto de vivir y morir y para
el buen acierto elijo para mis Patronos Abogados
y defensores a la Virgen Madre de Clemencia, al Pa-
triarca S.n Joseph S.to [illegible] y demas Corte-
janos [illegible] cuyo
Patrocinio espero y ofrezco el acierto de este mi Ul-
timo Testamento que ordeno en la forma siguiente
Primeramente encomiendo a mi alma al Dios Eterno
S.to que la crio y redimio con el inestimable pre-
cio de su sangre. Mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado, el qual despues de mis dias quiero
[illegible] con el habito del Patriarca S.n Fran.co de
Assis tomado de su R.l Conv.to de esta dicha villa y
en esta forma sea sepultado en la sepultura de
mi familia dicha de los Potreros que esta en el

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

Cuerpo dela Yglesia del Sto. religiosos con[ven]to de
Augustinos descalsos de esta dha Villa ==
Itt. quiero y mando que mi entierro se haga con
el acompañam[ien]to. de siete Rdos. capellanes inclu-
so el dela capa, y que en el dia de mi entierro (si fue-
re ora) se me diga una misa cantada de Requiem
[illegible] con Diacono y sub Diacono, ofrenda acos-
tumbrada y mi cuerpo presente ==
Itt. quiero y mando que mi entierro, [illegible]
[illegible] y demas funerales se pagan de aquellos [illegible]
y [illegible], que tengo [illegible] cantidad [illegible] hermandad
dela [illegible], o que [illegible]
funeral, [illegible] supp[lic]o [illegible] dha her-
mandad [illegible] como [illegible] que
soy [illegible] hermano y [illegible] segun la dis-
posicion de dha [illegible] ==
Itt. nombro por albacea [illegible] a
Christoval [illegible] mi yerno, a quien [illegible]
[illegible] poder [illegible] seme-
jantes albaceas ==
Itt. Declaro [illegible] hijo [illegible] a
Christoval [illegible] mi hijo [illegible] de
[illegible] que tengo [illegible]
lla dha el [illegible], con [illegible]

y condicion, de que anualmte. me hacia de dar la
metad de la renta, para mi mantenimto. y de mi
Mugr. durante mi vida, cuya condicion no
a cumplido mi hijo, pues tasadamte. me la ha
pagado unos dos años, sin hazerse el cargo de q.
soy un pobre viejo y quando tengo otra cosa de que
poderme avisar eso, ni mi Mugr. y mayormte.
lo tengo experimentado en el tiempo que me hallo
en cama postrado sin hazerse cargo de la obligon.
que tiene, ni considerar que lo que tiene es mio
en cuyo tiempo no le ha merecido la mas mini-
ma assistencia. Por tanto no siendo mi animo
perjudicar a mi hijo, si antes bien arreglando
mis cosas con toda equidad, ajustandome en
todo a la razon: quiero y es mi voluntad deshacer
en todo la referida Donacion que tengo he-
cha en favor del dho. Christoval Votoria mi
hijo, para que no valga ni aproveche en su fa-
vor en manera alguna, y quiero que de la suso
dha. Donacion abolida, rota, y de ningun valor,
ni afecto, y como si hecha no hubiera sido en
favor del dho. hijo, quitando el Dominio que
en virtud de dha. Donacion, le transferi, apropian-
domelo nuevamte. conforme le tenia antes de ha-
zerle la susodha. Donacion, valiendome para ello
de la causal, como es, no haver cumplido el dho. mi
hijo la condicion que le impuse, como tambien
de todo el valimto. y favor que el derecho pue-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y UNO.

de sufragarme para obtener y descargo de
mi conciencia por que juro delego, ni hagase
reclamo en ello; y asi es mi voluntad
tiempo debido dispongo de mis bienes en la for-
ma que sigue = = = = =

Primeramente deseo lego y mando a [illegible]
mi Mug.r el quinto de todos mis bienes de-
rechos y acciones que tengo y puedo tener por
qualquier titulo y razon, y quiero que lo goze
y que perciba dicho quinto a [illegible] de el
[illegible] adjudicar en porcion de tierras del quarto
pedazo de tierras dho el Bacaraquiut, a continuo
de la dha Maria [illegible] mi Mug.r, y que esta
la [illegible] a su vo-
luntad como cosa suya, y despues [illegible] por e-
[illegible] a Josepha Maria mi hija mu-
ger de dho Christoval [illegible] porque en esto
le quiero y dispongo a su voluntad como cosa suya
propia con la bendicion de Dios y la mia =

It.m deseo lego y mando al dho Christoval Oto-
maro mi hijo, la tercera parte de todos mis bie-
nes derechos y acciones que por qualquier titulo
poseo y pueda pertenecerme, porque de ello dis-
pongo a su voluntad como cosa suya propia; el

E

qual legado le hago con el pacto y condicion, que
el dicho mi hijo, no pueda valerse ni en manera
alguna usar de la renuncia ó ajuste que
este tiene hecho con Josepha Maria mi hija
y su marido, porque no quiero que la dha mi hija
quede excluida de mi hera. en la forma que segun ten-
go entendido se an convenido, pues aunque entonces
como a Padre di el consentimto., hecha reflec-
cion sobre ello, conozco el fraude que se le sigue á
la susodha mi hija, pues mi voluntad es, que
los bienes de mi universal hera. se dividan segun
en este mi testamto. lo dispongo y mando, y en caso
que el dho mi hijo quiera precisar a la dha mi
hija a que le mantenga el susodho ajuste, en es-
te caso, quiero y mando, quede excluido de esta me-
jora que le hago del tercio de mis bienes y herencia
que no ha de valer en manera alguna como si he-
cho no fuere, pues assi es mi voluntad ——
Y en lo remanente que quedare de mis bienes derechos
y acciones que generica y universalmte. oy me pertene-
cen y en lo venidero me pueden pertenecer por qual
quier titulo o razon que sea, instituyo y nombro pr.
mis universales herederos a los dhos Christoval Vi-
toria y Josepha Maria Vitoria muger de dho Chris-
toval Sendra mis hijos y de la dha Maria Rosa
mi muger para que estos apartan mis bienes en
dos iguales partes y de ellos dispongan a su volun-
tad como cosa suya propia con la bendicion de

Veinte maravedis

SELLO QUARTO · VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Dios y mi. Y por el presente, revoco invalido y
nullo todos y qualesquiera testamentos codicillos man-
das y legados que antes de este haya fecho, por es-
crito de palabra ni en forma que sea, que quiero
no valgan ni hagan fee en juicio ni extra,
salvo este que aora otorgo ante el presente escrivano, que
quiero valga por testamento o codicillo o por aque-
lla via y forma que mas haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Al-
cay a los siete dias de octubre de mil setecientos quarenta
y uno: siendo testigos, Joseph Roig Albeytar, Ni-
colas Jordá pareyre, y Juan Olivera labrador de
esta dicha villa de Alcay vecinos y moradores. Y dicho otor-
gante a quien yo el escrivano doy fee conozco no firmo por
que dixo no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de
los aqui contenidos = Valga por enmienda = Maria

Joseph Roig

Juan Bautista Liner escrivano

Transportacion

pagada en el orig.l = la cosa copia para D.n Rafael y pago 1 de Sebre de 73.

En la villa de Alcay a los ocho dias del mes de
octubre de mil setecientos quarenta y uno, ante mi el
escrivano y testigos abaxo escritos, parecieron D.n Rafael
Bucalt, y Thomas Blanquer labr.s ambos vecinos de la

presente Villa, y dixeron: Que segun escritura ante
Juan Antonio Ricon escribano en veinte y tres de
Agosto de mil setecientos ochenta y siete, Don Juan
Ricart y Doña Maria Soler consortes poseedores
[illegible] del vinculo que [illegible]
[illegible] por [illegible] y la [illegible] el dicho
Don Rafael [illegible] establecimiento al dicho
[illegible] de [illegible] de este Declarante
[illegible] secano,
[illegible] termino de
la Villa de [illegible] la Penella,
que contiene [illegible] menos,
[illegible] Penella,
con tierras de [illegible] con Barranco que
divide los terminos [illegible] y con
[illegible] con tierras [illegible] Penella,
[illegible] Rafael [illegible] poseedor de dicho
Vinculo, con [illegible]
mente [illegible] en dicho Vinculo, [illegible]
[illegible] de [illegible] derecho enfiteutico, [illegible]
Don Juan [illegible] y Doña Maria [illegible] el derecho
de [illegible] y fatiga y [illegible] como el dicho
Don Rafael Ricart [illegible] que dicho pedazo de
tierra, por ser propio de dicho Vinculo, no pudieron
en manera alguna los dichos [illegible] pose-
[illegible] de dicho Vin-
culo, [illegible] al dicho [illegible]
[illegible] de [illegible] al dicho pedazo de [illegible]

SELLO QUARTO UNO
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y UNO

[illegible] y vecino de esta Ciudad y conformando
en el dho Thomas Blanquez, en nombre de
[illegible] condenación de [illegible] de [illegible] y
[illegible] en la forma de Ley en la [illegible] de los mejo-
res [illegible] [illegible] de esta
[illegible] [illegible] [illegible] dho
[illegible] [illegible] [illegible] dho
[illegible] [illegible] [illegible] dho

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS QVARENTA Y VNO.

sanctis, conciliis, et præcipue Religionis, et aliis [illegible] foro
Vallæ non obstantibus, como de los clerigos [illegible] et re-
nuncio [illegible] [illegible] siter suam
a[illegible] [illegible] y todo lo [illegible] de [illegible] seguir
el tenor de [illegible] [illegible] Mag.d (q.e D.s
g.de) [illegible] mil seiscientos [illegible] y nueve.
y todo poder [illegible] en su lugar
[illegible] y [illegible] para que por su autho-
ridad [illegible] pedaço de tierra, tome y a-
prehenda la poss.on [illegible] y en el entretanto se consti-
tuye por su inquilino tenedor y poseedor para la po-
ner en ella cada que se le pida. Y se obliga de la evi-
cion en causa propia, y no de otra forma, en tal mane-
ra que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobrevi-
niere de la transportacion fuere mouido, (aunque este hecho la pu-
blicacion de probanzas) tomara la voz y defensa y que lo
seguira hasta sus haz.s y no cumpliendo, y no po-
der otro quedar cumpliendo, bolvera los dichos cinco ca-
hizes de trigo que por la dicha mejora le tiene entrega-
dos el dicho D.r Rafael Ducal, clerigo, confiessa ha-
ver havido y recibido a toda su voluntad, y renun-
cia la excep.on de la non numerata pecunia y leyes de la
entrega y prueba, y de ello otorga carta de pago al
dicho D.r Rafael Ducal, y los daños y costas que
se le siguieren y el mas valor adquirido con el tiempo

y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion y es-
ta escr.ª fuera executiva de plazo asignado al dia en q.e
llegare el caso referido, se le execute con solo el Ju-
ram.to de quien fuere parte y sin otra prueba de q.e
haze relevar aunque de derecho se requiera. Y el dho
D.n Rafael Ascali q.e presente es, como va dho, acep-
ta el referido pedazo de tierra para usar de el segun
y como mejor le convenga de cuya propiedad y po-
sesion se da por entregado a toda su voluntad y en
quanto menester sea renuncia las leyes de la entre-
ga y prueba de ambas partes por lo que a cada uno to-
ca obligan sus personas y bienes havidos y por haver
y dan poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las
de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se some-
ten de sus bienes y renuncian su domicilio y propio
fuero y otro que de nuevo ganaren y la ley si conveni-
de jurisdictione omnium judicum y la ultima
pragmatica de las sumisiones, con la general del
derecho en forma, para que les apremien como p.r
sentencia difinitiva dada p.r Juez comp.te y pasada
en authoridad de cosa Juzgada. En cuyo testim.o
assi lo otorgaron en dha Villa de Alcoy dhos dia
mes y año: siendo testigos Fran.co Candela Peragre
y Pedro Moyano lab.r de esta dha Villa V.os y moradores
y de dhos otorg.tes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco lo fir-
mo el que supo, y p.r el que no, lo firmo un testigo de
los aqui contenidos.

Francisco Candela
D.n Rafael de Scals

Ante mi
Juan Bau.ta Gines Ess.no

SELLO QUARTO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Venta Pagada = Se pase por esta publica Carta como Yo Joachin
ferrer labrador Vez.o de la Villa de Cosentayna y al presen-
te hallado en esta de Alcoy, assi en mi nombre como en
el de mis her.s y sucesores, y de los q.e de mi y ellos huvie-
ren titulo causa ó razon, como mas haya lugar en
derecho, otorgo que vendo y doy en Venta Real por ju-
ro de heredad para siempre jamas, a Nadal Molto
tambien labrador y Vez.o de la suso dha Villa de Cosentay-
na que presente es y mas abaxo acces.te un pedaso
de tierra huerta que contiene dos fanecadas, sito
en termino de dha Villa de Cosentayna en la partida
dha del Algar a la parte de Penella, que linda con
tierras de Fran.co Malonda con tierras de Andres Sitar
Ess.no con tierras de Manuel Mas, con tierras de Carlos
Fitor, con todas sus entradas y salidas Vios costumbres y
servidumbres y todo lo demas que le pertenece y puede perte-
neser de fecho y derecho; tenido baxo el Dirado Domi-
nio, de D.n Rafael Bercoli como aposelador del Vincu-
lo instituido y fundado p.r D.n Joseph Sorda a censo en
cada un año de tres barchillas y media de trigo, que
se deven pagar todos los años en el dia de Nra S.ra de Ag.to
con Luismo, fadiga y demas derechos enfitheuticales, y libre
de otro tributo, memoria hipotheca, señorio, ni oblig.n
especial ni general, y por tal solo asseguro por precio
de quarenta y seis libras francas, quedando el dho Na-

dal Molto en la obligⁿ de pagar las dhas tres barchi-
llas y media de trigo por el susodho censo; y confieso
haver hivido y resibido del dho comprador las dhas qua-
renta y seis libras y de ellas me doy por entregado a to-
da mi voluntad, y renuncio la excepⁿ de la non
numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba de
su resibo, de que le otorgo carta de pago y resibo en
forma. Y declaro que el justo precio de dho pedaso de
tierra son las dhas quarenta y seis libras fuera del
doble marco de dhas tres barchillas y media de
trigo del susodho censo; y del que mas puede tener
en qualquier forma y cantidad, le hago gracia y do-
nacion pura perfeta y acabada al dho Nadal
Molto comprador inter vivos con insinuacion. Y re-
nuncio la ley del ordenamᵗᵒ Real fecha en las cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra ven-
de o permuta por mas o menos de la metad del jus-
to precio y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduzga este contrato a su valor si le padeciere
y demas leyes que con ello concuerdan, y desde oy en a-
delante, me desapodero desisto y aparto del derecho de
accion de propiedad posesⁿ titulo voz y recurso y otro
qualquier derecho que me pueda competer en dho
pedaso de tierra, y todo ello, lo cedo renuncio y transpa-
so en el dho Nadal Molto y en quien su derecho
representare, para que como apropio le posea gose,
cambie y enagene como dueño absoluto sin depen-
diencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, mili-
tibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valentie

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et te-
norem fori novi super editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R.l
orden de su Mag.d (que D.s g.de) de nueve de Julio
mil sett.s treinta y nueve. Y le doy poder el que se re-
quiere constituyendole en mi lugar mismo y en su fe-
cho y causa propia + y en el interim me constituyo p.r
su Inquilino tenedor y posehedor para le poner en
ella cada que me lo pida. Y me obligo a la Eviccion se-
guridad y saneam.to de esta venta, en tal manera q.e de
qualquier debate pleyto o diferencia q.e sobre ella fuere
movido, (aunque este hecho la publicacion de prevenciones
siendo requirido p.r su parte,) tomare la voz y defensa y
les seguire y acabare a mis costas hasta vencerles y de-
xarle en pacifica pos.n y lo mismo haran mis herede-
ros y sucesores, y de no acerlo p.r no querer o no poder cum-
plirlo, le bolvere las d.has quarenta y seis libras que me
ha pagado, las labores y aum.tos q.e huviere fecho, los da-
ños y costas que se le siguieren y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; y p.r todo ello, como si aqui huviera
liquidacion, y esta ess.a fuere executiva de plazo assigna-
do al dia en que llegare el caso referido, se me execute
con esta y juram.to de quien fuere parte, con relevacion

+ para q.e p.r su authoridad o Judicialm.te entre en d.ha tierra, tome y aprenda la posi.n y tenencia de ella.

de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y yo el
dho Nadal Molto que presente soy accepto esta ess.
en todo y por todo, y segun y como en ella se ha referido
y recibo en esta Venta el suso dho pedaço de tierra
de cuya propiedad y posn. me doy por entregado a toda
mi Voluntad, e renuncio las leyes de la entrega e prue-
va; por ella me obligo de pagar al suso dho Dn. Ra-
fael Descals o a quien sucediere en su derecho las suso
dhas. tres barchillas y media de trigo del suso dho,
censo anualmte. en cada un dia de Nuestra Sra. de Agos-
to, para lo qual reconosco por Dueño y señor Directo
al dho Dn. Rafael Descals y demas poseedores en el
Vinculo de dho Dn. Joseph Sorda, y lo hare mas
informa cada Vez que se me pida sin dar lugar, a que
el dho Joachin Ferrer que me Vende la este ni pague
cosa alguna de ello, y si lo lastare o se le pidiere, me
pueda executar como a Dueño principal de dho cen-
so con solo su Juramto. en que lo difiero, y sin otra prue-
va de que le relevo aunque de derecho se requiera. Y am-
bas partes, por lo q. a cada una toca cumplir obligo-
mos nuestras personas y bienes havidos y por haver.
Y damos poder a las Justicias de su Magd. en especial
a las de la presente Villa, y la de Cosentayna, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos ea nros. bienes, y renun-
ciamos nro. Domicilio y propio fuero y otro q. de nue-
vo ganaremos, y la ley si convenerint de jurisdictione
omnium judicum, y la Ultima pragmatica de las
sumiciones y demas leyes y fueros de nro. favor, con

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

la general del derecho informa, para que nos aprimen como p.r sentencia difinitiva dada p.r Juez Competente y pasada en authoridad de cosa Juzgada, y por nosotros pedida y consentida. En cuyo testimonio, assi lo otorgamos ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los quinze dias de octubre de mil setecientos y quarenta y uno: siendo presentes testigos Fran.co Pastor Cirujano y Mauro Carbonell tejedor de paños de esta dha Villa Vez.os y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porq. dixeron no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los aqui contenidos=

Valgan [illegible] entre reglones
margen

Fran.co Pastor

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Joachin
pagada

Se passe por esta publica Carta, como Yo D.n Rafael Descalo Vez.o de la presente Villa de Alcoy, confesando, como confiesso en primer lugar haver recibido de Joachin Ferrer Lab.r y Vez.o de la Villa de Cocentayna, que presente es, tres lib.s de moneda Valenciana p.r Luismo, hecha gracia de lo demas del aumento del precio que contiene la ess.a de Venta de un pedaso de tierra que dho Joachin Ferrer acaba de vender a Nadal Molto de la Villa suso dha de Cocentayna que poco antes pasó ante el presente Ess.no por ser bienes bajo mi Dominio Directo, de los quales me doy p.r entregado en presencia del

Ess.no y testigos por haverlas recibido en presencia de ellos de que Yo el Ess.no infrasto doy fee; y en dho nombre dor-go que de mi grado y cierta sciencia, laudo, aprue-bo, ratifico y confirmo la suso dha Ess.a de Venta desde la prim.a linea hasta la ultima inclusive m.te como a hecha de mi consentim.to concedien-do como concedo al comprador la fadiga por esta Vez y saluando en todo mis derechos como a tal S.r Directo. En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el ynte Ess.no en dha Villa de Alcoy a los quinse dias del mes de octubre de mil sett.s quarenta y uno: siendo testigos, Fran.co Pastor Cirujano y Mauro Carbonell tejedor de paños de esta dha Villa Vez.os y moradores; y dho otorg.te a quien Yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo.

D.n Rafael de Scals

J. Antemi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder

P. Sepasse por esta publica carta como Yo el Ess.no al Abad maestro peragre de esta Villa de Alcoy Vez.o y mo-rador otorgo todo mi poder cumplido libre lleno y bastante qual derecho se requiere y es necessario para pleytos en favor de Geronimo Guerola Lab.r y V.o de la Villa de Agres ausente bien como si presente fuese y el cargo de este poder accep.te para que en mi nombre y representando mi persona, pueda comparecer ante todas y qualesquiera Justicias de Su Mag.d y en todos y qualesquiera tribunales assi eclesiasticos como secula-res y en donde convenga y menester sea; y alli consti-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

tuido, haga pedim.tos requirim.tos citaciones y pretes-
tas, pida exc.s priciones, soltura, embargos y desem-
bargos, ventas, remates de bienes, saque de poder de
ess.nos ess.s testim.s y otros papeles, presentes testigos y pro-
vanzas, oyga autos y sentencias interlocutorias y difi-
nitivas, concienta lo favorable y de lo contrario, apel-
le y supplique, y haga q.to yo haria presente siendo
que para todo y en lo incidente y dependiente, le doy po-
der tan cumplido que p.r falta de el, no ha de dexar
de hazer cosa alguna, con libre franca y gen.l Ad-
ministracion y relevacion en forma, y con facul-
tad de sustituir en la persona o personas, y las ve-
ces que quisiere, revocar los sustitutos y otros de nue-
vo nombrar que a todos relievo en forma. En cuyo
testim.o assi lo otorgo ante el presente ess.no en dha Villa
de Alcoy a los diez y nueve dias de octubre de mil
setecientos quarenta y uno. Siendo testigos, Nadal
y Antonio Llopis peraires de esta dha Villa vez.s y mo-
radores. Y dicho otorg.te (a quien doy el ess.no doy fee conos-
co) lo firmo.

Ante mi

Christoval Abad. Juan Bau.ta Jiner ess.no

Concordia.

P. y cof. En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Noviembre
de Mil setecientos quarenta y uno, ante mi el ess.no y testigos

abelo escritos parecieron Bartholome Sempere y Joseph sempere Labradores Vz.^os^ dela presente Villa y dixeron: Que entre los dos se hauian suscitado diferentes quimeras y pretenciones, assi en razon de diferentes pretenciones que el vno al otro se hazian demanda, como tambien por razon de diferentes deudas, que el vno pretendia del otro, y el otro del otro, como es a saver que el d.^ho^ Bartholome pretendia, que el d.^ho^ Joseph su herm.^o^ le estava deviendo cierta cantidad de mudadas y otros servicios que le tenian hechos, y cierta cantidad que Margarita Villaplana mug.^r^ de de d.^ho^ Bartholome, le havia prestado sin saverlo su marido. Y por parte de d.^ho^ Joseph Sempere se le pedia al d.^ho^ B.^me^ el cumplim.^to^ de ciertos pagos del arrendam.^to^ de vna tercera parte dela heredad Macia que le toco p.^r^ herencia de Luis Sempere su Padre, la que le tenia arrendada por dose libras y diez s.^os^ cada vno delos años de su arrendam.^to^ y assi mesmo la parte que le tocava delo mucho que havia disfrutado dela d.^ha^ heredad el d.^ho^ B.^me^ en diferentes vezes que havia cortado madera y otros intereses que entre los dos a avido hasta el dia de oy, lo qual les hazia vivir en vna continua discordia, y en estado de ponerlo en tela de Juicio. Y considerando diferentes perçonas, el poco fruto que podia seguirse a ninguna delas partes, y los crecidos gastos que les podian acarrear, y llevar de costas, han pactado que cesen d.^has^ quimeras y pretenciones conviniendo d.^has^ partes en el todo en la forma y modo que

A los capitulos sig.tes se expresara

Primeram.te hasido convenido tratado y concordado en, i p.r dhas partes, que el dho Joseph sempere pague al dho B.me sempere y por este a Blas Valor su cuñado, aquella cantidad o cantidades que el dho B.me se ha deven-do en razon de algunas pensiones de dos censos que le corresponde al dho Blas Valor, y con esto se absuelven la una parte a la otra y la otra a la otra diffinitivam.te de todas quantas deudas puedan pretender-se hasta el presente dia, sacando el dho Joseph sempere en esta razon a paz y salvo al dho B.me sempere y assi lo trataron

Ill.m hasido convenido tratado y concordado en i p.r dhas partes que el dho el dho Joseph, le haga arrendam.to al dho B.me de la susodha parte de la heredad Macia por tiempo de tres años en cumplim.to de aquellos quatro, en que se convinieron el año pasado pagandole el dho B.me dose libras en cada un año en el dia de nuestra S.ra de Ag.to y en cumplim.to el dho Joseph sempere por tenor de este Capitulo le concede y ratifica el dho arrendam.to como va dicho

Ill.m hasido convenido, tratado y concordado en i p.r dhas partes que en atencion a que el dho Joseph sempere, en el año pasado hizo quinientos arr.s de Carbon, da licencia al dho B.me para que haga hasta mil arr.s sin poder exedir y que hecho, ni uno ni otro no han de poder cortar pieza alguna, si ya no es que se necesite para la casa de la heredad y assi lo trataron

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Ill.^m hasido tratado convenido y concordado en dhas partes; que pasados los susodhos tres años de dha arrenda-
m.^to el dho Joseph, haya de venderle precisam.^te la suso-
dha parte de la heredad al dho B.^me y que este pre-
siso se la haya de mercar, y caso que este no pueda
mercarla, precisam.^te haya de venderle, lo restante
de la heredad al dho Joseph, y en caso que ni el uno
ni el otro se hallen en posibilidad para mercar
el uno, el el otro, ni el otro de el otro, qual
se quiera de los dos ha de tener facultad, para buscar
comprador, y hallado, ambos han de otorgar venta
de toda la heredad. Y assi hasido ajustado = = =
Todos los quales capitulos, leidos y publicados, por dichos otros
dhas partes entendidos aquellos y cada uno de ellos, y todo
lo en ellos contenido, expresado y convenido, loamos, a-
provamos, ratificamos y confirmamos desde la primera
linea hasta la ultima inclusivam.^te y prometemos y nos
obligamos la una parte a la otra y la otra a la otra in
vicem et invicem presentes y acceptantes, y a los suyos
hazer efectuar y cumplir muy exactam.^te todo lo con-
tenido en dhos capitulos y lo que por ellos a cada uno
tocase y sobre las cantidades que cada una de las partes
pretendian y se han absuelto, renunciar la exeq.^n de la
non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueba

dela reuba. Y para el Cumplim.to de este estr. obligan sus personas y bienes habidos y por haver. Y dan poder cumplido a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deben conocer en especial a la dicha parte de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten en forma y renuncian su Domicilio y propio fuero y todas y cualesquiera otras Leyes Fueros y Derechos de su favor con la general del Derecho en forma, y para que asi lo cumplan como por Sentencia difinitiva dada por Juez competente pasada en authoridad de cosa Juzgada y por las partes consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy dicho dia mes y año: siendo presentes por Testigos Thomas Salor y Juan Bautista Moreno vecinos de esta y parte de la Villa de Cocentaina. Y dicho Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, no lo firmo, ni tampoco los testigos por ignorar lo hacer y cada uno de ellos firmó su Cruz de que doy fee.

+ +

Juan Bautista Pinos Escrivano

Testimonio

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre. Amen. Sepan quantos el presente publico instrumento de Testimonio vieren como yo Juan Bautista Pinos Escrivano Real, Notario y Secretario de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios tuvo por bien darme, pero en mi buen seso memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura viviente, y deseando antes de ella poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco por este mi Testamento que hago y ordeno en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se pague a mi Madre Doña Maria Ana Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Maria Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Josepha Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Rosa Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Ana Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Teresa Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Vicenta Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Francisca Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Antonia Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Josepha Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Rosa Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Ana Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Teresa Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Vicenta Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Francisca Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Item mando se pague a mi Hermana Doña Antonia Pinos lo que se le debe de resto de la dote que aportó a mi Padre.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

tante Voluntad y recordada memoria, taliter que puedo testar y disponer de todos mis bienes derechos y acciones, segun assi lo manifiesto al Esc.no y testigos abaxo escritos (de lo qual Yo dho Esc.no doy fee) y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Sma Trinidad Padre, hijo y spiritu Sto tres personas distintas y solo una ssencia divina y creo en todo aquello que cree y confiesa nra Madre la Sta Yglecia en cuya fee he vivido y en ella protesto de vivir y morir, e invocando por Patrona y Abogo a la serenissima Madre de Ds y Reyna de los Angeles, al Patriarca Sn Joseph, Sto de mi nombre y a los demas Cortesanos de la eterna Bienaventuranza, baxo cuyo patrocinio espero y afianzo el hazierto de este mi Ultimo testamto que ordeno en la forma que se sigue ==.

Primeramte encomiendo mi alma a Ds Nuestro Sor que la crio y redimio con el infinito Valor de su Purissima Sangre; mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual quiero: que vestido con habito del Serafico Padre San Fran.co de Asis, sea sepultado en la sepultura de mi familia que esta en la Yglecia de las monjas del Sto Sepulcro de esta dha Villa.

Ytem quiero y mando, que mi Cuerpo sea acompañado de siete Rdos Capellanes, y que el dia de mi entierro, se me diga una Misa Cantada de Regn con Diacono y Subdia.

como y ofrenda acostumbrada.

Mn. quiero y mando, que de mis bienes se tomen treinta libras de moneda de este Reyno, y que de ellas, se pague mi entierro limosna de abito y demas autos funerales, y pagado que sea todo, la cantidad que sobrare se diga y se lebre de misas rezadas por mi alma en los altares privilegiados.

Mn. nombro por albacea y pio executor testamentario del bien de mi alma, a Christoval Gibert mi Padre, a quien doy todo el poder que se requiere y acostumbra dar a semejantes albaceas, para que entre en dho exercicio y tome de mis bienes y les venda en publica almoneda o privadamte. remate los que bastaren al cumplimto. del bien de mi alma.

Mn. a las limosnas precisas no dexo cosa por no poder y las quiero tener pr. cumplidas con solo mi devocion.

Mn. Declaro que contraxe matrimo. con Maria Gibert hija de Bernardo, y tengo en hijos legitimos, nacidos y procreados del suso dho matrimo. a Nicolas Gibert, y Joachima Gibert.

Mn. Declaro que al tiempo de casar y contraer matrimo. con la dha Maria Gibert, me traxo por su adote, en ropa y otras alajas de casa cien libras de moneda de este Reyno, las quales quiero se le paguen por mis herederos. hechas las dhas declaraciones dispongo de mis bienes en la forma sigte.

Po. dexo lego y mando a la dha Maria Gibert mi Jungr. el remanente del quinto de los bienes que poseo, para que lo usufructue durante su vida y estando Vda.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

mi nombre y despues de sus dias, el dho quinto, sin detrimto. ni diminucion alguna, sea de dho mi hijo Nicolas Gibert y que este disponga de el a su voluntad como cosa propia.

Ytem dexo lego y mando al dho Nicolas Gibert mi hijo el tercio de todos mis bienes derechos y acciones que oy me pertenesen y pertenecerme pueden por qualqr. titulo o razon que sea, para que lego se y disponga a su voluntad como cosa suya propia.

Y en lo remanente de todos mis bienes derechos y acciones que generica y universalmte. oy me pertenesen y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa o razon q. sea, instituyo y nombro por mis universales herederos a los dhos Nicolas, y Joachima Gibert mis hijos y de la dha Maria Gibert mi mugr. para que estos se lo dividan en dos higuales partes y lo gosen con la bendicion de Dios y mia. Y advierto, que si despues de mis dias, apareciese la dha mi mugr. en cinta, (como se rezela,) ordeno y mando, que si el que naciese fuese varon, quiero que este gose de las dhas mejoras del tercio y remanente del quinto en higual parte que el dho Nicolas mi hijo, y si fuese mugr. solo este en higual grado que la dha Joachima mi hija, y assi lo dispongo y mando se guarde.

Y por quanto los dhos mis hijos y tambien el que puede nacer necesitan de persona que cuyde de ellos y de sus bienes. Por tanto, nombro en tutor y Curador de

sus personas y bienes, en primer lugar a la dha Maria Gubert
mi Mug.r y madre de los susodhos mis hijos, y en segundo al dho
Christoval Gubert mi Padre, y en falta de estos a Bernar-
do Gubert mi Suegro, a los quales y a cada uno de por si les
doy todo el poder que se necesita para exercer semejan-
tes empleos de tutor y Curador, para que cuyden gover-
nen y administren los bienes de los dhos mis hijos segun
y como mejor les convenga, y en esta razon puedan com-
parecer en Justicia ante todos y quales quiera Jueces y Justi-
cias de su Mag.d y practiquen todas quantas diligencias se ofres-
can por dhos Menores, que el poder que para ello se requiere
se les concedo tan cumplido como se pueda ofrecer con libre
franca y gen.l Adm.n y sobre todo les encargo el fuero de conciencia.
Y por el presente revoco invalido y anullo todos y qua-
lesquiera testam.to o testam.tos codicillos y otras mandas q.e
antes de este haya fecho por ante qualq.r Ess.no que quiero no
valgan ni aprovechen en Juicio ni fuera de el; salvo este
que otorgo ante el presente Ess.no que quiero sea valido p.r
testam.to codicillo o p.r aquella via y forma q.e mas haya lugar en
derecho: En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los
treinta dias de Noviembre de mil setecientos quarenta
y uno: siendo presentes p.r testigos D.n Miguel Galiano An-
dres Llopis lab.r y Fran.co Llopis sastre todos de esta dha Vi-
lla V.os y moradores. Y dicho otorg.te (a q.n yo el Ess.no doy fee conozco) no fir-
mo p.r q.e dixo no saber y a su ruego firmo un testigo de los
aqui contenidos: = entre reg.s = ~~de dha Villa~~ de Alcoy = ent.o que =
de los otros

Fran.co Llopis Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Codicillo: Como a cada vno, segun derecho le sea hecho despues de
pagado haver dispuesto su testam.to y vltima voluntad, teniendo que esmerar añadir o quitar. Se passe por esta publica Carta como Yo Jacinta Pastor V.a de Luis Pedro de esta ptta Villa de Alcoy vezina y moradora estando con mi sana salud entendim.to claro, constante voluntad y recordada memoria, y acordandome haver dispuesto mi testam.to por ante el presente Ess.no en veinte y cinco de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y ocho, en el que tengo dispuesto legado y mandado para pago de mi entierro habito y demas funerales de mi cuerpo y alma; y teniendo presente el contrarme hermana de la tercera orden de la Religion franciscana en la hermandad instituida en el Real Conv.to del Padre S.n Fran.co de Asis de esta dha Villa y como a tal alistada en cierta obra pia de haver de concurrir al pago de seis dineros p.r el gasto del entierro, limosna de habito y demas ordenado p.r dha hermandad de cada vno de los herm.os que fallesen siendo de los alistados, por lo que viniendo la suso dha hermandad obligada a sufragarme con la misma limosna que a los demas sus herm.os y considerandome exausta de bienes de forma que gravo en gran manera a mis hijos el dexarles la oblig.n de quinze libras para pago del bien de mi alma, como lo tengo dispuesto por dho mi testam.to otorgo p.r el presente que revoco a nullo e invalido en todo y p.r todo el lego

do de dhas quinze libras en dho mi testamto para bien
de mi alma para que no valga en juicio ni fuera
de él, y como si el tal legado por mi no hubiese sido
mandado; lo que quiero quede suplido en aquellas
quinze o diez y seis libras que acostumbra dar de limos-
na la suso dha hermandad, de las que dispongo y or-
deno en el modo y forma que la suso dha hermandad
acostumbra distribuirlas. Empero saluando todo contin-
gente, advierto, que si al tiempo de mi fallecimto por al-
gun caso pensado o no pensado huuiese acontecido, el que
la suso dha obra pia no tuviese subsistencia de modo que
estuviese aniquilado su curso y pago para los tales her-
manos, en este caso, quiero y mando, que lo pr mi
dispuesto para bien de mi alma en el mi citado tes-
tamto quede en su fuerza y vigor como lo tengo alli
dispuesto, y que se paguen las dhas quinze libras para
el bien de mi alma en el modo y forma que alli lo
tengo ordenado. Y todo lo demas contenido en dho tes-
tamto quede en su fuerza y vigor. En cuyo testimo asi
lo otorgo ante el presente escno en dha Villa de Alcoy
a los tres dias del mes de Diciembre de mil sete-
cientos quarenta y uno: siendo presentes pr testigos
Franco Llopis sastre, Thomas Alcayna texedor y
Jayme Munto pereyre de esta dha Villa vezinos
y moradores. Y dicha otorgante (a quien yo el escno
doy fee conozco) no firmo pr q dixo no saber firmolo a su
ruego uno de los testigos aqui contenidos = Ante mi

Franco Llopis Juan Bautta Giner Escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

Juan Bap.ta Ximen ess.no del Rey Nuestro S.r pu-
blico en su corte Reynos y señorios y del numero
de la presente Villa de Alcoy y de ello Jas. Certifi-
co y doy fee, que las ess.as publicas que de mi ha-
zen mencion en este Reg.o Prothocolo que contie-
ne cinquenta foxas, haviendo otorgadas por ante
mi por las partes y por ante los testigos que en
cada uno de ellos se contiene y en las datas respec-
tive en cada uno de ellos contenidos de este año
que fenece de mil setecientos quarenta y uno
y para que conste y dar de lo entero fee y credito pon-
go mi signo y firma en dha Villa de Alcoy a los
veinte y uno de Dic.e de dho año

Entre lin.s — de Verdad

Juan Bap.ta Ximen ess.no

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Prothocolo de mi Juan Bautista Giner Escrivano del Rey Nuestro Señor publico en su Corte Reynos y señorios y del numero de la presente Villa de Alcoy y de ella Vezino, el qual contiene las escrituras que con la ayuda de Dios y su Madre he de testar signar y firmar en este corriente año 1742. Y para su autentica prueba oy que contamos uno de Enero antepongo mi signo y firma

En testimonio de verdad

Juan Bautista Giner Escrivano

Poder En la Villa de Ybi a los quatro dias del mes de Março de mil setecientos quarenta y dos, ante mi el Escrivano y testigos abaxo escritos, parecio Nicolas Gisbert Ciudadano familiar del Santo Tribunal y Vezino de la suso dicha Villa y dixo: Que por esta, dava y dio todo su poder cumplido, libre, y bastante qual de derecho se requiere y es necessario al licenciado Andres Martinez sacerdote Vezino de la Ciudad de Valencia que ausente es, empero como si presente fuese y al cargo de este poder accepte; para que en nombre de este otorgante pueda acceptar y accepte una escritura de Venta que a su favor han de otorgar Don Miguel Herrero sacerdote y Racional en la Metropolitana Iglesia del Pilar de la ciudad de Çaragoça y Joseph Ripoll Agente de negocios, los

dos juntos de mancomun et insolidum, y en el nom-
bre de Procuradores del Ill.mo cabildo de la suso dha
Metropolitana Yglecia, de un pedaso de tierra seca-
na olivar que sera como unos seis jornales sito de es-
ta dha Villa en la partida del Alami, que antes
le poseia la V.a de Leonardo Rico, que linda con tierras
de Pasq.l Rico, con tierras de Fran.co Brotons, con tierras de
Gaspar Javer, y con camino que va a Rolla, con todas
sus entradas y salidas, usos costumbres y servidum-
bres, y todo lo demas que le pueda pertenecer de fecho y
derecho, por precio segun ajuste de Ducientas
quarenta libras de moneda de este Reyno de Valencia.
Y aceptando la suso dha Ess.a, se entregue de ella en todo
y p.r todo, y con ella del suso dho pedaso de tierra
olivar, de su posesion, util y renta, y si nesesario es,
renuncie las leyes de la entrega e prueba, y lo demas
que a mayor corroboracion de dha Venda convenga.
En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Ybi an-
te mi dho Ess.no siendo testigos Fran.co Gibert Ciudada-
no y Christoval Martin labr. de las Villas suso dha,
y de Alcoy respective V.os y moradores. Y dho otorg.te (a q.n
Yo el Ess.no doy fee conosco) lo firmo

Nicolas Gibert

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Poder
P. y Cop.a
sello 3.o

Se pase por esta publica carta como Yo Christoval Paya
maestro de paños y V.o de la presente Villa de Alcoy, por
lo por esta Ess.a que de mi buen grado y cierta sciencia

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

doy y otorgo todo mi poder cumplido, el mas lleno y bastante que de dro se requiere y es necesario para pleytos en todos y qualesquier causas assi Civiles como Criminales, comenzadas y por comenzar, en demanda o defensa, en favor del Dr. Mn. Amador [illegible] Sacerdote, residente en la Ciud. de Valencia que ausente es, bien como si fuere presente y [illegible] de [illegible] accepte, para que por mi en mi nombre y representando mi persona, pueda Comparecer ante todos y qualesquier Juezes y Justicias de su Magd. en todos sus Tribunales assi Eclesiasticos como seculares y en donde se necesite; y alli Comparecido, presente pedimentos, requerimientos, Citaciones y protestas, pida execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates de bienes, posesiones, entregas, depositos, remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones, saque de poder de escrivanos tiradas, testimonios y otros papeles y documentos, gane provisiones y cedulas Reales y las haga intimar donde y a quien se dirigieren; recuse juezes, letrados y escrivanos; oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas; consienta lo favorable y de lo contrario appelle y suplique, y las siga hasta su fenecer, y haga quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan, que el poder que se necesite en lo incidente y dependiente, esse mismo le doy tan cumplido que por falta de el, no ha de dexar de hazer cosa alguna; con libre

franca y gen.l admin.r y facultad de sostituir en la per-
sona q.e bien visto le fuese: En cuyo testim.o assi lo otor-
go, ante el presente Ess.no en dha Villa de Alcay a los
quinze dias del mes de Março de Mil Sett.s quat.a
y dos: Siendo testigos Aug.n Gilberte peragre y Geroni-
mo Silvestre texedor de paños de esta dha Villa V.os
y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee
conozco) no firmo porque digo no saber, y a su ruego,
lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Geroni silvestre = [signature]

Juan Bau.ta Giner Ess.no [signature]

Cart. de pago
P. y copia
Sello 2.o

En la Villa de Alcay a los veinte y seis dias del mes de Mar-
ço de Mil Sett.s quarenta y dos años ante mi el Ess.no y
testigos abaxo escritos parecio el Br. en derechos Christo-
val Gilbert familiar del S.to Tribunal, y en nom-
bre del Ill.te Cabildo de la Metropolitana Yglesia
de la Ciu.d de Val.a Adm.r de las Rentas del Cura-
to de esta Villa y de ella Veb. En dho nombre otorgo
haver recibido de Joseph Pasqual de Joseph fab.te de
paños tambien Veb. de la misma, la quantia de
Dos mil quatrocientas treinta libras p.r el impor-
te de los dos años prim.s del arrendam.to en la parte
de primicia y carnaxe perteneciente al suso dho
Curato como a mayor Postor que fue en dho arrenda-
m.to segun ess.no ante Pedro Barbea ess.no baxo cier-
ta jornada del año Mil Sett.s treinta y nueve, de
cuya quantia, dixo: Se dava y dio p.r entregado a toda

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

su Voluntad, y renunció las leyes de la exp.n de la non numerata pecunia y entrega y prueba de su recibo entendidos y comprendidos todos y qualesquiera recibos q. en dha razon se hayan firmado hasta el dia de oy, y le otorgo la presente carta de pago, y a su firmeza obligó su persona y bienes havidos y p.r haver, y dió poder a las Justicias de su fuero, a cuya jurisdiccion se sometió en sus bienes, para q. le apremien al cumplim.to de esta ess.a En cuyo testim.o assi lo otorgó en dha Villa, siendo testigos Abdal Llopis y Gregorio Terol peraytes, de dha Villa V.S.or y moradores. Y dho otorg.te a quien Yo el ess.o doy fee conozco y lo firmó.

El D.r Christoval Gisbert

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Testam.to

esta pagado y sa de su copia dando el pap.l de ella

En el nombre de D.s todo poderoso y de la Virg.n Maria su Madre amen. Sepan los que esta vieren como Yo Joseph Pastor de Christoval Labr. y Veb. de la pnte Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de enfermedad que Dios havido servido de medar, de la qual temo morir p.r cosa natural a toda Criatura, y por la gracia de Dios con mi sano Juicio, constante voluntad y recordada memoria, y en tal Dispos.n que clara y distintam.te puedo testar y disponer de mis bienes, segun assi les parece al ess.o y testigos abaxo.

so, escritos (de cuya buena Disposicion Yo el Ess.no doy
fee) Por lo que, creyendo como firmem.te Creo en el
Misterio de la S.ma Trinidad, P.e hijo y Spiritu
S.to tres personas distintas, y solo un Dios Verdade
ro, y creo en todos los demas Misterios que cree y
nos enseña Nra Madre la S.ta Iglesia Catholi
ca Romana en cuya fee he Vivido y en ella pro
testo Vivir y morir, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos Abogados y defensores a la
Virgen Madre de clemencia, al Patriarca S.n Joseph S.to
de mi nombre y demas cortesanos de la eterna Bienaven
turanza, en cuyo Patrocinio afianco el acierto de este
mi Ultimo testam.to que ordeno en la forma sig.te =
Primeram.te encom.do mi alma a D.s Nro S.r q.e la crio y re
dimio con su purissima sangre; mi Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado el qual despues de mis dias
quiero: que sea Vestido con habito del Serafico P.e S.n Fran.co
de Asis, y que sea sepultado en la sepultura de mi fa
milia d.ha de los Pastores que esta en el Cuerpo de la
Iglesia del conv.to del P.e S.n Aug.n =:
Ill.m quiero y mando que mi entierro se haga particu
lar acompañado de siete R.dos capellanes de los que
residen en la Parroq.l de esta d.ha Villa, y que el dia
de mi entierro se me diga una misa cantada de se
quiem con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostum
brada. = Ill.m quiero y mando: que de mis bienes
se tomen Veinte libras de moneda provincial, de
las quales quiero se pague el gasto de mi entierro

Valga entre reg.s = Dias,

cm.do = a Dis

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

hermana de Instituto, personas, judiciales, y porque quiero to-
do, lo que sobrare se diga de missas rezadas por mi al-
enm.do = al Dn: ma ... p.n de mis albaceas = =
Item nombro por mis albaceas y pios executores testa-
mentarios, a Roque y Dn. Pastor mis hermanos
a los dos juntos y a cada uno de por si dandoles como
les doy todo el poder que se requiere para el execu-
cion de este mi albaceazgo = = =.
Item quiero y mando que todas mis partidas deudas
sean pagadas y satisfechas a las personas que
legitimamte. hizieren constar ser yo deudor con
publicas o privadas escrituras o testigos dignos de fee y
credito al tenor del mas seguro fuero de con-
ciencia que sobre ello se encargo = = =.
Y en lo remaniente que quedare de todos mis bienes, dere-
chos y acciones, que oy me pertenezen y en adelan-
te puedan pertenecerme por qualqr. titulo o ra-
zon que sea, instituyo y nombro por mi universal
heredero a Agustin Pastor mi hermano para que
este, haciendolo de menester, se lo goze y consu-
ma a su voluntad como Dueño absoluto; y lo que
despues de sus dias quedare de mis bienes, sea y ba-
ya sin diminucion alguna, a los dichos Roque

y Dn. Pastor mis herm.s y que estos, se lo dividan en esta forma que el dho Roque, tenga tres partes, y el dho Dn. dos, y de esta forma quiero y es mi Voluntad se lo dividan ellos, o sus hijos y lo posean y gasten con la bendicion de Dios y mia = Y por el presente revoco invalido y annullo todos y qualesquiera testam.tos codicillos y otras mandas que antes de este haya fecho p.r escrito, de palabra, o otra forma q.e sea, que quiero: no valga ni hagan fee en Juicio ni extra, salvo este que aora otorgo ante el ppte. ess.no, que quiero sea valido p.r testam.to, codicillo o p.r aquella via y forma que mas haya lugar en dro: En cuyo testim.o assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil sett.s quarenta y dos años: siendo testigos, Joseph Paya, y Joseph Carbonell texedores de paños y Antonio Guarro texedor de lino de esta dha Villa V.os y moradores. Y dicho otorg.te (a quien Yo el ess.no doy fee conozco) no firmo p.r que dixo, no saber, y a su ruego, lo firmo un testigo de los aqui contenidos =

Joseph Carbonell

Antonio

Juan Bau.ta Gines ess.no

Quitam.to =

pagado y tiene cop.a lop.

Se pase p.r esta publica Carta como Yo Pedro Barber ess.no publico de esta Villa de Alcoy V.o y morador, en nombre de Prior de D.n Joseph Ximeno Canonigo de la S.ta Metro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

politana Yglesia de la ciud. de Val.a y este Curador de la perco-
na y bienes de Thomas Alapont hijo de Joseph y de Anto-
nia Sempere Vec.o que es de la Villa de Algemesi, segun
Determin.do hecho p.r el Juzgado del Alcalde ordinario
de d.ha Villa de Algemesi, y oficio de Joseph Juan co-
lom Ess.no en Veinte y dos de octubre del año mil sete.s
treinta y siete, segun Consta del poder especial para
lo infrascrito, p.r ess.a que pasó ante Joseph Gargallo Ess.no
publico de la ciud. de Val.a a los treinta dias de Mar-
zo pasado de cerca de este corr.te año. (de todo ello Yo
el Ess.no doy fee haverlo visto) en d.ho nombre, por te-
nor de esta Ess.a de mi buen grado y cierta sciencia, otorgo:
que he recibido de D.n Rafael Descals, de esta d.ha Villa
Vec.o y morador, y en presencia del Ess.no y testigos abaxo es-
critos, Ciento Veinte una libras onze s.s y ocho d.n.s
de moneda Valenciana, capital de un Debitorio, pro-
cedido de Mayor cap.l de quatrocientas y cinquenta
libras, firmado p.r Luis Miralles de Luis Lab.r y Bea-
tris Anna Gibert Consortes, en favor de Luis Miralles su
Padre mediante Ess.a q. pasó ante Andres Juan Mayor
Nott.o en cinco de Ag.to de mil quinientos noventa y
ocho = Despues el d.ho Luis Miralles Mayor, hizo ces-
cion de d.ho Debitorio en favor de Joseph Miralles, me-
diante Ess.a que pasó ante el d.ho Nott.o en los mesm.s
suso d.hos dia, mes y año = Despues el d.ho Joseph Mira-

lles, hizo cesion del mismo Debitorio en favor de Isabel Perez su Muger mediante esta que pasó ante el mismo Notario en el primero de Setiembre del mismo año = Despues la susodha Isabel Perez y de Miralles por esta que pasó ante Dimas Valls Notario en treinta de Setiembre del año mil y seiscientos, las dhas ciento veinte y una libras onze sdos y ocho dinrs parte de dho Debitorio, en favor de Bartholome Pasqual lab.r en nombre de tutor y curador de Joseph Gibert y Beatris Pasqual = Despues los dhos Joseph Gibert y Beatris Pasqual transportaron las dhas ciento veinte y una libras onze sdos y ocho en favor de Juan Sempere segun esta que pasó ante Joseph Bodi notario en diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos diez y ocho = Despues el dho Juan Sempere en su ultimo testamto que authorizó Onofre Canto Notario en veinte y cinco de Julio de mil seiscientos veinte y cinco, nombró por sus herederos a Luis y Juan Sempere sus hijos = Despues segun esta departicion entre los dhos pertenecio dho Debitorio a la parte de dho Luis Sempere = Despues el dho Luis Sempere en su ultimo testamto que otorgó por ante el dho Canto en dos de Octubre de mil seiscientos treinta y ocho, nombró por sus herederos, a Luis, Marcelino Vte y Nicolas Sempere sus hijos = Despues, segun esta departicion entre los dhos authorizada por Valero Sempere Notario en veinte y cinco de Enero de mil seiscientos setenta y quatro, pertenecio el dho

am.do = veinte.

am.do xos.

Debitorio alaparte del dho Marcelino sempere =
Despues, el dho Marcelino sempere en su Ultimo
testamto que otorgo ante Vte Pellejer Notto en sie-
te de Abril de Mil seiscientos noventa y tres,
nombro pr sus herederos, a Joseph, Gregorio y Blas sem-
pere sus hijos = Despues los dhos segun esa privada
que formaron y despues fue corroborada por ante
Sebastian Carrio Esno se adjudico el dho Debitorio
alaparte de dho Gregorio sempere, y en lugar de este
a Vte Thomas, Marcelino, y luis sempere sus hijos
y herederos segun su testamto pr ante dho Pellejer en
tres de Debre de Mil setts y seis, en el que mando
y lego, a Antonia e Ynacia sempere sus hijos cier-
tos legados = Despues el citado Blas sempere tutor
y curador de los dhos, colocando en Matrimo ala
dha Antonia sempere con Joseph Alapont de
la Villa de Algemesi, en tres Mos bienes, le trans-
porto el dho Debitorio, segun esa que paso ante Pedro
Tarazona Esno en onze de Enero de Mil setts y dies
y Ultimamte pr muerte de los dhos Joseph Alapont
y Antonia sempere, ha recaido el dho Debitorio y la
Universal hora de estos en el ya citado Thomas
Alapont, y por este, en el suso dho Dn Joseph Ximeno
canonigo como su tutor y curador, a quien el
suso dho Dn Rafael Descals anualmte hazia y respon-
dia sus reditos, al tenor de la oblign en que han cor-
rido su Padre Dn Lorenzo Descals, y demas antecesores,
como aposeedores en el Vinculo de Descals, que

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y parece el susodho Dn. Rafael; de quien y el susodho Pedro Barber he recibido (como queda insinuado) las dhas ciento veinte y una lib.s onze s.dos y ocho din.s de cuyo entrego y recibo yo el Ess.no doy fee p.r q. se hizo en mi presencia y de los testigos abaxo escritos, y en el susodho nombre otorgo carta de pago, finiquito y redencion de las referidas ciento veinte y una lib.s onze s.dos y ocho dineros en favor del susodho Dn. Rafael Descals, y en el mismo nombre en virtud de dho poder le absuelvo de quantas pen.s haya vencidas en el susodho cap.l con su prorrata hasta este dia, y doy por rota de ningun valor ni efecto, la citada ess.a de su formacion, queriendo sea cancelada desde la prim.a linea hasta la ultima inclusive assi en su matriz como en sus traslados, para que de esta ora en delante, ni se pida cosa alguna al susodho Dn. Rafael Descals ni a los suyos, dandole por libre, y a los bienes sobre que se hipothecó el susodho censo o cambio, y a la firmeza de esta en el susodho nombre obligo la persona y bienes de dho Thomas Mapont, sometiendole como por la presente le someto a la Jurisdiccion de las Justicias que en dho puedan compelerle al cumplim.to de esta ess.a: En cuyo testim.o assi lo otor-

entre reg.s nombre

go ante mi el presente escr.no en dha Villa de Alcoy a
los catorze dias del mes de Abril de mil setecien-
tos quarenta y dos años: siendo testigos, Joseph
Cortes Albañil, y Joriano Balaguer lab.r de esta
dha Villa Vez.s y moradores. Y dho otorg.te (a q.n
Yo el escr.no doy fee conozco) lo firmo

Pedro Barber

Ante mi
Juan Bau.ta Gimenez escr.no

Codicillo

pag.do Como a cada uno le sea permitido en derecho, despues
de haver ordenado su ultimo testam.to, teniendo en el,
que esmerar, añadir, o quitar, poderlo executar p.r via
de codicillo. Por tanto, Yo Clara Pastor Mug.r de Juan
Pasqual de esta Villa de Alcoy Veb.a y moradora, a-
cordandome tener dispuesto y ordenado mi ultimo
testam.to en poder del presente escr.no en el dia treze de
setiembre de mil setecientos treinta y tres, en el
que dispongo y mando para bien de mi alma, pago
de mi entierro, limosna de habito y demas fune-
rales; el que se tomen de mis bienes quinze libras de
moneda provincial; teniendo presente a ora, el que
como a una que soy de las hermanas de la tercera
orden del P.e S.n Fran.co y que como a tal se me deve pa-
gar y satisfazer el importe de mi entierro limosna
de habito y demas funerales con aquellas diez y seis li-
bras que la hermandad suso dha acostumbra dar
y pagar, segun y en el modo que lo tiene ordenado
por Junta en este asumpto celebrada. Otorgo p.r el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

presente que reuoco invalido y anullo aquellas quin-
se libras que tengo mandadas para este asumpto como
si mandadas p.r mi no fuesen, queriendo q. en lugar
de ellas, se supla con las diez y seis libras que de li-
mosna da la suso dha hermandad; entiende-
se esta reuocacion en el caso de subsistir la dha
limosna al tiempo de mi fin y muerte, pero, en
el caso que no lo estuuiese, en dho caso, quiero y
mi voluntad, que se paguen de mis bienes aquellas
quinse libras del modo que lo tengo ordenado en dho
mi testam.to. Y todo lo demas quiero quede en su fuer-
za. En cuyo testim.o asi lo otorgo ante mi el pnte
ess.no en dha Villa de Alcoy a los diez y siete dias de
Abril de mil setecientos quarenta y dos años: sien-
do testigos, Thomas Gonsales, Ambrocio Miralles, y Joseph
Gisbert perayres de esta dha Villa vez.s y moradores. Y dho
otorg.te (a quien yo el ess.no doy fee conozco), no firmo porque
dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los con-
tenidos =

Joseph Gisbert Juan Bau.ta Tinent.no

Codicillo pagado:

Como a cada uno le sea permitido en dro, que despues de
hauer dispuesto su Ultima Voluntad, teniendo en ella
que esmerar, añadir o quitar, poderlo executar por
via de Codicillo, Por tanto Yo Joseph Carbonell te-
lador de paños de esta Villa de Alcoy Vezo y morador,
acordandome hauer dispuesto mi Ultimo testamto en
poder del presente Ettno a los tres dias del mes de Mar-
zo del año pasado mil setecientos quarenta y uno,
y acordandome que en el tengo dispuesto respecto de
mis muebles que se encontraren en el dia de mi
fin, el que estos (a excepcion de un telar y peynes) se
repartan y entreguen al tenor y como lo tengo or-
denado en una cedula que para en poder de
Bartholome Molto, aora por motiuos que me
mueuen reuoco la tal por mi ordenado y quiero
y mando que dhos mis bienes muebles, (baxo la
misma excepcion) se den y entreguen a la persona
o personas que mejor me asistiere en mi Ultima
enfermedad, y que esto se execute a conocimto del
presente Ettno y como assi sea mi Voluntad quiero
que se guarde y cumpla y todo lo demas contenido
en dho mi testamto y ultima Voluntad quede, en
su fuerza y vigor. Encargo testimo assi lo otorgo
en dha Villa de Alcoy a los veinte y ocho de Abril
de mil setes quarenta y dos. Siendo testigos, Saluador,
Diego y Antonio Llopis peraires de esta dha Vi-
lla vezinos y moradores y dicho otorgante
(a quien Yo el Ettno Hoy fee conozco) no sa

214

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

mo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos

Ante mi

Diego Llaser — Juan Bau.ta Gimenez

Carta de pago

pa.ta y copia con sello 4.o

En la Villa de Alcoy a los treinta dias de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos abaxo escritos parecio Fran.co Olgiaquerayre de esta presente Villa Vez.o y morador, y en nombre de Pr.ma de Joseph Paya su cuñado segun la ess.a de poder que a su favor otorgo por ante Bonifacio Yuañes ess.no de la ciu.d de Tizona a los diez y siete de Noviembre del pasado año mil setecientos quarenta (copia de ella doy fee yo el presente Ess.no haver visto) en dho nombre otorgo haver recibido de Luis Marzi tambien Lab.r y Vez.o de la misma treinta y cinco libras de moneda prov.l las que dixo hazer cumplim.to de aquellas setenta y siete y diez s.dos que dho Marti resto debiendo al dho Paya del precio de una Cassa que le vendio segun ess.a ante el pnte ess.no en onze de Enero del pasado y suso dho año quarenta, de la qual cantidad se da p.r entregado a su voluntad, y renuncia la exc.n de la non numerata pecunia y leyes de la entrega e prueva de su recibo y can

cella por esta el quedo debiendo dela citada Ess.ª de
Venta dandolo p.r roto y de ningun valor ni efecto pa-
ra que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de
el; para lo qual otorga la presente, siendo testigos
Roque Sanz Lab.r y Christoval Armiñana peraire
de esta Villa y pnte Villa vez.os y moradores. Y dicho
otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no
firmo ni tampoco los testigos por no saber y por
este defecto hizo una cruz el otorgante = = =

Ante mi
Juan Bau.ta Gines Ess.no

Obligacion

Sepan por esta publica Carta como yo Thomas
Soler Lab.r y vez.o de la pnte Villa de Alcoy, de mi buen grado
y cierta sciencia otorgo y conozco que debo al D.n Rafael
Descals tambien vez.o de la misma que pnte es, veinte y una
libras de moneda provincial, las que proceden de un año
y dias que habite una casa propia de dho D.n Rafael
y de otras quentas, las quales prometo pagarle en qua-
tro iguales pagas, empezando a hazer la prim.a en el
dia y fiesta de todos S.tos prim.o vin.te de este año q. corre
mil setez.s quarenta y dos, y assi mismo en los tres consecuti-
vos años en dho dia hasta estar pagadas las dhas veinte y
una lib.s llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la
cobranza cuya Exec.n difiero en esta Ess.a y su Juram.to
en que lo difiero y sin otra prueba de que lo relevo, y para
su cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y
por haver y doy poder a las Justicias de su Mag.d que de lo

En [illegible] a veinte
[illegible] año de mil
[illegible] y quatrocientos y quarenta
y tres años

[illegible] Cantor pareció y debaxo [illegible] especial [illegible] Juramento que hizo [illegible] Juridicion [illegible] y siendo preguntado si sabe [illegible] y [illegible] la ley [illegible] Juridicion [illegible] Ultima pragmatica [illegible] Juramento [illegible] Juramento [illegible] Sentencia [illegible] y [illegible] Juramento [illegible] Juramento [illegible] Juramento

nos hijos y herederos de Lorenço Corbi mi difuncto hermano
segun de tal nombramiento consta por el testamento de dho mi
hermano que ordeno ante Sebastian Carrio Escrivano a los tre-
ze dias de Agosto del año pasado mil setecientos treinta
y ocho (de que yo el presente escrivano doy fee haver visto) y Jorge
Miro labrador ambos vecinos de la presente Villa de Alcoy dezi-
mos: Que por quanto yo dho Francisco Corbi en los referidos nom-
bres, estoy poseyendo una casa de morada sita en el
poblado de la presente Villa calle de Nuestra Señora del Ro-
sario en el sitio que el Vulgo llama de la Barca
Cana con lindes de otra casa que en los mesmos
suso dhos nombres estoy poseyendo y con otra de Roque Jor-
da y con callejon dho de la Andana, libre de ningun
tributo, memoria, ni hipoteca y por tal la aseguro. Y yo
el dho Jorge Miro poseo otra en este mismo poblado
en la Calle de San Nicolas que hace esquina a la de
San Lorenço, con lindes de la casa de Gregorio Torregro-
sa y con otra del mismo Francisco Corbi sujeta a la repar-
cion y paga annual de ochenta y cinco sueldos que se pagan al
con Vto y Relig.s del Pe San Ang.n de esta Villa por dos propie-
dades de censo, el uno de cinquenta libras que fue im-
puesto y cargado por Joseph Perez a dho Rel. con Vto segun
escr. por ante Matheo Guimera Notario en siete de Ma-
yo de mil seiscientos ochenta y cinco, y el otro de
treinta y cinco libras que es parte de mayor quan-
tia impuesto por Barbera y Maria Jonet a Joseph Pe-
rez segun escr. ante Phelipe Gilbert Notario en diez y
de Setiembre de mil seiscientos noventa y ocho

imdo que

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

y pertenecio a dho Rl con Vo pt. est. que a su favor otorgo Dn. Angn. Nadal Almonia por ante Jte. Pellizer estno en dies y seis de Otubre de mil setecientos treinta y dos, y se pagan, esta, en dies y nueve de cada un mes de Setiembre, y aquel, en ocho de cada un mes de Mayo = otrosi sujeta a la paga de quarenta libras que estoy debiendo a franco. Maria Miro mi hermana = otrosi sujeta a la paga de veinte y ocho libras dies y seis sdos que estoy debiendo a Salvador Perez menor, serero. Cuyas cassas, hemos tratado y convenido de las permutar y trocar, lo que poniendo en execucion de nuestra Voluntad, pt. Nos, y en nombre de nuestros herederos y sucessores y de los que de nos y ellos huvieren titulo causa o razon, como mejor proceda de derecho y siendo ciertos y sabidores del que en este caso nos pertenese: otorgamos por esta est.; que yo el dho franco. corbi en dhos nombres, doy al dho Jorge Miro la susodha cassa con el pacto y condicion de que el dho Jorge Miro se ha de cargar y firmar a mi favor y de dhos mis menores sobre la misma cassa un censo de capl. de cien libras con semejantes sueldos de anual penn. Y yo el dho Jorge Miro doy al susodho franco. corbi y sus menores la susodha mi cassa con las tres arriba susodhas cargas y obligaciones, con el haver de pagar las prorra-

emdo tratado

emdo situacion

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

los Venidos anchos dos censos hasta el dia de oy. Y con estos
cmdo situacion pactos y condiciones, y considerando el paraje y situacion de
cada vna de dhas Cassas, entendemos estan higuales y q.
cada uno tiene lo que le toca con todas sus entradas y sa-
lidas usos costumbres y servidumbres y todo lo demas q.
le perteneze de hecho y derecho, y confesamos segun dho
tenemos que de dhas cassas sea hecho, con la higualdad
con lo dado y tenido p. cada vna de nos dhas par-
tes, de q. nos otorgamos carta de pago y recibo en forma,
la vna parte a la otra y la otra a la otra con renun-
ciacion a la excepp.n de la non numerata pecunia,
y de la demasia y mas valor q. huviere en qualquiera
parte, nos hazemos el uno al otro gracia y donacion pu-
ra perfecta y acabada que el derecho llama intervivos,
y renunciam.s la ley del ordenam.to R.l de Alcala de Henares
y el remedio de los quatro años del engaño y demas le-
yes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para
siempre, nos desapoderamos, desistimos y apartamos del
derecho y accion de n.ros prim.s titulo voz y recurso, que
el dho fran.co cobo tengo en dhos nombres a la cassa mia,
i yo el dho Jorge Muñoz tengo a la dha mi Cassa, y nos
lo cedemos traspasamos y renunciamos el uno en el
otro, y el otro en el otro respectivam.te para que
cada uno de nos haya para si la posesion e bienes q.

p.r esta ess.a se le dan, y como nuestros propios, les gozemos
y dispongamos a toda nuestra Voluntad. Exceptis cleri-
cis, locis sanctis, militibus, et aliis personis Religio-
sis et aliis qui de foro Vale non existunt, nisi dicti
clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
traberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y R.l orden de su Mag.d (q.e D.s g.e) de
nueve de Julio mil setec.s treinta y nueve. Y nos da-
mos poder en causa propia con clausula de constitu-
tos para aprehender la pos.n y en señal de ella, nos en-
tregamos esta ess.a para usar de ella en lo que toca a cada
uno como mejor nos convenga. Y nos obligamos a la
eviccion, seguridad y saneam.to de todo, y de qualquier pley-
to, debate o diferencia que a qualquiera de nos fuere
movido procurandole despojar o enquietar p.r qual-
quiera razon o pretencion, siendo el otro requerido,
tomara la voz y defensa, y lo seguira y acabara a su costa
hasta dexarlo en quieta posesion, y si no lo cumpliere p.r
no querer o no poder, pueda tomar la pos.n que aora a
valga p.r em.do dexado = Dado en pago de lo q.e fuere despojado, y cobre el mas va-
lor que pudiese tener o el que tuviere la pos.n despojada
y las costas y daños que se le siguieren, como si en lo
uno y otro huviere liquidacion, y esta ess.a fuera exe-
cutiva de plazo assignado al dia en que llegare el ca-
so referido, se execute con un Juram.to que preceda
y esta ess.a en que lo diferimos con relevacion de
otra prueba, que para todo obligamos cada uno

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

en el nombre que interviene respectivamte. nuestras
personas y bienes havidos y pr. haver. Ibamos poder a las
Justicias de su Mag.d q. de todas nuestras causas pueden y
deben conocer, en especial a las de la presente Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nros
bienes, y renunciamos nro Domicilio y propio fue-
ro y otro q. de nuevo ganaremos y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum y la Dl. Ultima prag-
matica de las sumiciones y demas leyes y fueros de
nro favor con la gen.l del derecho en forma, pa-
ra que nos apremien como pr. sentencia difiniti-
va dada pr. Juez comp.te y pasada en authoridad de co-
sa Juzgada y pr. nosotros consentida. Yo el dho fran.co
Corbi en el referido nombre de dhos mis menores, Ju-
ro a Dios Nro Sr., de no oponerme contra esta Ess.a pr.
ningun interes ni fin, y me obligo a que por mi en dho
nombre ni por ellos, no se pedira Beneficio de restitu-
cion in integrum, porq.to les es de Beneficio esta permu-
ta y se les sigue mucha conveniencia, y que por esta
razon no se pedira relaxacion de este Juram.to a per-
sona q. se les pueda conceder. En cuyo testim.o assi
lo otorgamos en dha Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Junio de mil setec.s quarenta y dos años: Sien-
do testigos Jorge Abad Albeytar y Juan Senton-
ja peragre. Y de dhos otorgantes y a quienes Yo el

218

Ess.no doy fee conozco firmo el que supo y p.r el que dixo no saber, lo firmo un testigo de los contenidos. Valga entre reglones y cinco de. Ante mi mor.

Jorge Abad — Juan Baut.a Giner Ess.no

Fran.co Corbi

Cargam.to

pagado y libre copia a Lorenzo Corbi año 74

Se passe p.r esta publica carta como Yo Jorge Mro labrador y Veb.o de la p.nte Villa de Alcoy, en cumplim.to de lo estipulado en la Ess.a de permuta de cassas hecha entre mi y Fran.co Corbi, la q. paso ante el p.nte Ess.no poco antes de aora y para satisfazer y pagar aquellas cien libras que tengo de exesso en la cassa que d.ho Corbi me ha dado p.r la que Yo le di. otorgo que como mas haya lugar en d.ho siendo cierto y sabidor del que en este caso me pertenece, assi en mi nombre como en el de mis hered.s y sucessores y de los q. de mi y ellos huvieren titulo o razon, de mi buen grado y cierta sciencia; Vendo y doy en Venta Real al d.ho Fran.co Corbi assi en nombre propio como en el de Tudor y Curador de Lorenço, Fran.co y Tereza Corbi sus menores hijos y hered.s de Lorenço Corbi su difuncto herm.o y a quien p.r el y ellos lo huviere de haver, cien sueldos de moneda prov.l de censo en cada un año que impongo, sirvo y cargo sobre todos mis bienes havidos y p.r haver, especial y expresam.te, sobre la susd.ha cassa que el d.ho Corbi en los referidos nombres me dio que esta en el poblado de esta d.ha Villa calle de la Virgen del Rosario en el Barrio llamado de la Barca Cana, que linda con cassa de Roque Jordá, con cassa otra de d.ho Fran.co Corbi y d.hos sus menores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

y con calleja que llaman dela Andana, libre de tributo alguno, memoria, ni oblig.n especial ni general y del mismo modo que p.r el dho corbi se me dio, y p.r tal se la aseguro para el pago de dhos cien s.dos que pagare al dho fran.co corbi en dhos nombres y aquien p.r el les huviere de haver a mi costa y riesgo en el dia quatro de cada un mes de Junio, que sera la prim.a paga en dho quatro del mes de Junio del año prim.o Vin.te mil sett.s quarenta y tres, y assi mesmo en los demas años hasta su exclucion y quitam.to llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza, cuya exec.n dispero en esta ess.a y el Juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera, por el precio de dhos cien libras que me tiene entregadas en la demacia y demas valor (segun queda dicho) de dha casa, segun dha ess.a a que me refiero y sobre ello guardare y cumpliere las condiciones sig.tes ==

Primeram.te que la dha casa, la tendre y ha de estar siempre unida y sujeta a la seguridad de este censo y sus rentas y mejoras a la paga de sus reditos, y no la he de poder vender permutar ni enagenar a otra denda alguna, y si lo hiziere, ha de ser con esta carga y sujecion y a persona lega, llana y abonada y natural de estos reynos, de quien y cumplidam.te se puedan cobrar lo principal y re

ditos de este censo y no de otra forma.

Otrosi que la dha casa hipothecada, la tendre ya de estar siempre bien reparada de todo lo necesario, de genero que vaya en aumto. y nunca venga en diminucion, y si assi no lo hiziere, el posehedor o posehedores que fueren de este censo, lo puedan mandar hazer o hazer se haga y pr. su importe se me pueda apremiar en Justicia, sin mas prueba que lo estipulado en este capitulo con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiera.

emdo. nunca

Otrosi q. siempre y quando la dha propiedad pasare a nuevo posehedor pr. qualquier titulo que sea, han de reconocer al posehedor de este censo pr. Sr. de el, y si fuesen dos o mas, se obligaran de mancomun et insolidum a la paga de sus reditos.

Otrosi q. siempre y quando, yo dho Jorge Miro, mis herederos o sucessores y posehedores de la dha propd. hipotecada, pagasemos al dho Franco. Corbi o a quien fuere dueño de dho censo las dhas cien libras, con mas los reditos devengados hasta aquel dia, las han de recibir y otorgar escra. de redemn. en forma finiquito y carta de pago dandonos por libres, y a los bienes hipotecados de toda oblign. especial y genl. y dar pl. vota y de ningun valor la pnte escra. para que de aquel dia en adelante no corran mas los reditos de este censo, que ha de quedar cancellada desde la primera linea hasta la ultima, y si no lo hiziesen luego que fueren requeridos, se haya cumplido luego con hazer deposito de dhas cien libs. ante la Justicia ordinaria

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

de esta dha Villa, y tomando testimo. de ello, sirva de
ess.a de redemn. en forma como si realmte. se huviese otor-
gado. Y de esta manera con estas condiciones Declaro: que
el justo precio de los dhos cien sdos. son las dhas cien libras
de principal que he recibido en la forma ~~que he recibido~~ y como
arriba se ha dicho, conforme a la ley Real: Y desde
luego, hasta el dia de la redemn. de este censo, me des-
apodero desisto y aparto del derecho de propd. y posesn.
de la dha propd. hipotecada pr. el principal y reditos de
este censo, y todo ello, lo cedo y renuncio en el dho fraco.
corbo. y en quien su derecho representare, para q. de ello
disponga a su voluntad como cosa suya propia. Excep-
tis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro valentiae non existunt, nisi die-
di clerici juxta seriem et tenorem Jori novi super
hoc edita, bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de su Mag.
(que Ds. gde.) de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le doy poder el que se requiere, para
que Judicial o extra Judicial tome y aprenda la posesi-
cion, y en el interim, me constituyo pr. su Inquilino
tenedor y poseedor para le poner en ella cada que
me lo pida. Y me obligo a la Evicn. y saneamto.

220

de este censo, en tal manera, que la hipoteca es cierta y segura y que en ella lo está el principal y reditos de este censo, y sino lo fuere o saliere mala voz y fama y en algo perturbado este censo, daré otra

emdo. esta

finca tal que esté ay del mismo valor; o redimiré su principal y pagaré sus reditos, y a ello se me pueda apremiar por qualquier Juez ordinario en mi persona y bienes havidos y por haver que obligo y doy poder a las Justicias de su Mag.d que de todas mis causas pueden y deben conocer, en especial a las de la pnte Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes, y renuncio mi Domicilio y propio fuero y otro q.e de nuevo ganare y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor con la gen.l del derecho en forma, para que me apremien como por sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa juzgada y dada por Juez competente y por mi consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgo ante el pnte Ess.no en dha Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y dos años: siendo pntes testigos Jorge Abad Albeytar y Juan Sentorja peraire de esta dha Villa Vez.s y moradores - y dicho otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por no saber, y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos = Valga entre reg.s = corti = Dueño = Libras =

Jorge Abad

Ante mi

Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Venta p.da y Ticop.
Sello 4.o

Sepasse por esta publica carta como Yo Maria Angela Pastor Mug.r del D.r Matheo Arviña Medico de esta Villa de Alcoy Vezina y Moradora, permiso licencia que de Marido a Mug.r es permitida la que fue a mi concedida, a demencia del dho mi Marido, p.r D.n Luis de Costa Quiroga the.te Gen.l de los R.s Ex.tos Gov.r y Justicia Mayor de la presente Villa, para intervenir, otorgar y Jurar y firmar qualesquiera Est.s p.r el dho mi Marido y sin intervencion de su licencia; como p.r mas extensa consta p.r su Decreto dado en esta dha Villa a los dies y seis de febrero de cerca pasado del corr.te año (el qual Yo el presente Ess.no doy fee haver visto y leido, y consta p.r el haversele dado a la suso dha otorg.te la referida licencia y facultad) en cuyo nombre y en el mio y en el de mis herederos y sucesores y en los q. de nos y ellos huvieren titulo, causa, o razon, Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad para siempre, a Marcos Lopez labrador y Vez.o de la mesma Villa, que presente es, y a los suyos un Caño co fuente de agua, que nase en un pedaso de tierra que posehemos en termino de la presente Villa, partida dha de S.n Marcos, a saber es, la fuente de agua q. nase en lo mas abaxo de dho pedaso de tierra, dandole licencia y facultad para conducirla a otro pedaso de tierra que dho Comprador posehe alli cerca en dho termino y partida, la qual Venta le hago en dhos nom-

tres con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres y
servidumbres y lo demas que le pueda pertenecer de he-
cho y derecho, libre de tributo alguno, que p.r tal se la
asseguro p.r precio de veinte libras de moneda provin-
cial que me ha pagado, e yo de él he recibido y de ellas
me doy por entregado a toda mi voluntad, que p.r no
estar presentes, en d.hos nombres renuncio la exep.n
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega
y prueba de su recibo, y en d.hos nombres, le otorgo car-
ta de pago y recibo en forma. Y baxo el pacto y condi-
cion que d.ho Comprador a de dexar d.ha agua des-
cubierta en el paraje donde la cose para su conduc-
cion de forma, de que allí se pueda tener el uso
de beberla siempre que se nos ofresca; e igualm.te
ha de estar tenido y obligado d.ho Comprador, a resar-
cir los daños que se ocasionasen a nuestra tierra
p.r razon de la conduccion de d.ha agua. Y con estos
pactos, Declaro; que el precio de d.ho caño de agua
es fuente, son las d.has veinte libras que me ha paga-
do, y del que mas puede tener en qualquier forma y
cantidad, le hago gracia y donacion, pura perfeta
y acabada al d.ho Marcos Lopez Comprador inter vi-
vos, con insinuacion, y renuncio la ley del ordena-
m.to Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vende o permuta
p.r mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se redu-
xese este contrato a su valor si padeciera engaño,

costumbres y
teneser de he-
cup.r tal sela
oneda provin-
ido y de ella
tad; que p.r no
ñ la exp.n
dela entrega
le otorgo car-
nuto y cond.n
ta agua des-
ra su conduc
tener el caso
higualm.te
rador, a resar
ustra tierra
ua. Y con estos
caño de agua
a me ha paga-
uen forma y
a perfeta
ador interbi-
del ordena
de Henares
per muta
to precio, y los
o, y que se redu-
ciera engaño,

y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante, en dhos nombres, me desapodero desisto y aparto del derecho de accion, de prop.d y pose.n titulo, voz y recurso y otro qualquiera derecho que nos pertenesca a dha agua; y todo ello, lo cedo renuncio y traspaso en dho Comprador, y en quien p.r el lo huviere de hacer, para que como propia suya la posea, goze cambie y enagene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem feri novi super hoc edisi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real pragmatica de su Mag.d que D.s g.de de nueve de Julio mil setes treinta y nueve. Y le doy poder el q.e se requiere en dhos nombres, constituyendole en el mismo lugar y en su fecho y causa propia, para que p.r su autoridad o judicialm.te entre en dho nuestro pedazo de tierra, haga y practique las diligencias necesarias para la conduccion de dha agua, y tome y aprenda la pose.n y tenencia de ella. Y en el interim en dhos nombres, me constituyo p.r su Inquilino tenedor y posehedor para le poner en ella cada q.e me lo pida; y me obligo a la evic.n y saneam.to de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requirido p.r su parte aunque este hecha la publi.n de provanzas, en dhos nombres, tomare la voz y defensa y los seguire y acabare a

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

cobren a nuestras costas hasta la real [illegible] y ejecu-
ción, y lo mismo aver mis herederos, y si no lo hiciere por no
quedar a no poder, le bolveré los dichos veinte [illegible] que me
hubieren dado los libros y autos que hubieren hecho los
daños y costas que se le siguieren y el mas valor adqui-
do con el tiempo, y por todo ello (como si aquí estuvieren
el salario asignado al que con ello llegare al caso referido)
se me ejecute con sola su declaración o juramento, y sin
otra prueba de que le relievo, aunque de derecho se re-
quiera. Y renuncio el auxilio y leyes del Veleyano sena-
dus consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-
drid y partida y demás de mi favor, y siendo sabidora de
ellas y avisada de su efecto, quiero que no me valgan
ni aprovechen en esta causa. Y juro a Dios [illegible] y por la
señal de cruz que hago, de no oponerme contra esta escritura por
mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca;
y que por ello de mi voluntad y conveniencia al hacerla de-
claro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y si de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestación
en contrario y si pareciere, la revoco, y no pediré abso-
lución ni relajación de este juramento a quien me
lo pueda conceder, y de propio motu se me concediere,
no usaré de ello pena de perjura. Otorgo el presente

Marcos Lopez, acepto esta escr.ª en todo y p.r todo y p.r ella
el uso de dho caño con fuente de agua, segun y como me-
jor me pueda convenir y me obligo a mantener los
pautos arriba insertos, y de su util y conveniencia, me
doy p.r entregado a toda mi voluntad y si es necesario re-
nuncio las leyes de la entrega e prueba. Y ambas par-
tes p.r lo que a cada una toca a cumplir en los respec-
tivos nombres que intervenimos, obligamos, es a saber
yo la dha Maria Angela los bienes y rentas, e yo el
el dho Marcos Lopez mi persona y bienes, havidos
y p.r haver. Y damos poder a las Justicias de su Mag.d
que de todas nras Causas pueden y deben conocer a cuya
Jurisdicc.n nos sometemos, y en especial a las de la pnte
Villa de Alcoy, y renunciamos nro Domicilio y pro-
pio fuero y otro que de nuevo ganaremos, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la ultima pragmatica de las sumisiones y de-
mas leyes y fueros de nro favor con la gen.l del dro
en forma, para que nos apremien como por sen-
tencia difinitiva dada p.r Juez Comp.te y pasada en au-
thoridad de cosa Juzgada y p.r no otra pedida y consen-
tida: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el presen-
te escr.no en dha Villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Junio de mil sett.s quarenta y dos años: sien-
do testigos Miguel S.n Juan Cirujano y Joseph Latorre te-
xedor de p.a Vec.s de la misma. Y dhos otorg.tes (a quienes yo el
escr.no doy fee conozco) no lo firmaron p.r que dixeron no saber
y a su ruego firmo un testigo de los contenidos.

Miguel San Juan — Juan Bautista Gimenez — Antemi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Cesion de frutos ... esta pagado

Se passe por esta publica Carta como Yo Manuel Serrano de off.º Sastre, y de nacion Portugues de esta Villa de Alcoy Vez.º y morador, digo: Que por Causa de dar y pagar a Bar.me Pico Mercader de la Ciud.d de Alicante que ausente es, y presente p.r el Nicolas Carbonell perayre de esta Villa su Pror., segun ess.a de poder otorgado p.r aquel a este p.r ante Joseph Matarix ess.no en Veinte de Marzo del año pasado mil sett.s treinta uno, ciento treinta y una libras catorse s.dos y dos din.s de resta y acumplim.to de ciento sesenta y una catorse y dos, que yo dho Manuel Serrano le era deudor, segun Vale p.r mi firmado en onze de Marzo del año pasado mil sett.s quarenta y uno; como mas haya lugar en derecho, cierto y sabidor del que en este caso me pertenece; de mi buen grado y cierta sciencia, otorgo y conosco: Que cedo, y transpaso en favor del suso dho B.me Pico, o en quien su derecho representare, todo el producto y renta de dos pedasos de tierra secana mios propios que poseo en termino de la presente Villa, el uno en la partida dha de Beniada, que sera de arar tres Jornales poco mas o menos, con lindes de la tierra de Ang.n Pasqual, de la de M.n Fran.co y M.n V.te Gubert, y con el Rio de Riquer; y el otro en la partida que llaman del Pago, que sera de arar quatro Jornales poco mas o menos, con lindes de las tierras

ras de Dn. Pellizer, de Dn. Gimen y de Christoval falco, para que
de la renta y producto de dhos dos pedasos de tierra se ha
ga pago de dhas ciento treinta y una libras catorze sdos. y
dos dins. poniendolos en arriendo en la persona o personas
q. bien visto le fuere, empesando a percibir la suso dha renta de
aquellos, la que fenese en el mes de Agto. prim.o vint.e de este
corr.te año y en los demas consecutivos hasta haver percibido
y cobrado las suso dhas ciento treinta y una libras catorze
sdos. y dos dins.; y para ello, le cedo y traspaso el Dominio y
vozes que tengo sobre dhos pedasos de tierra, dandole poder el
que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo y en
su fecho y causa propia para poder usar de dhos peda-
sos de tierra p.r via de arrendam.to interin y hasta tanto
este pagado y satisfecho de dha cantidad; que yo desde
aora hasta entonses, me des apodero, desisto y aparto del
derecho de accion, de propiedad, posesion, titulo, voz y recur-
so y otro que en qualesquier manera me pertenesca; y
en señal de la posesion seu quasi quiero, se entregue de esta
ens.a. Y me obligo, a que esta cesion le sera cierta y segura
en el tiempo y hasta q. este satisfecho y pagado de lo que
le soy deudor, que todo lo afianso con mi persona y bienes
havidos y p.r haver que obligo. Y doy poder a las Justicias
de su Mag.d que de todas mis causas pueden y deben cono-
cer, en especial a las de la pnte villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdiccion me someto en mis bienes, y renuncio mi Domici-
lio y propio fuero y otro que de nuevo ganare y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum y la
ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes

224

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

y fueros de mi favor con la gen.l del derecho en forma para q.e me apremien como p.r sentencia difinitiva dada p.r Juez Comp.te pasada en authoridad de cosa Juzgada y p.r mi consentida. Esto el susodho Nicolas Carbonell que presente soy a todo lo dho, como a Pror que soy del susodho D.n Pico, acceptó esta ess.a segun y como en ella se expresa y p.r ella los dos sudhos pedazos de tierra para que dho mi principal perciba y cobre la renta de ellos interim y hasta estar pagado de las susodhas ciento treinta una libras catorze s.dos y dos d.ns: En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el p.nte Ess.no en dha Villa de Alcoy a los diez dias de Junio de mil setts quarenta y dos años: siendo presentes p.r testigos Miguel Sanjuan Cirujano y Nadal Llaser peraire de esta dha Villa de Alcoy Vez.os y mor.s y de dhos otorg.te y acceg.te lo firmo el q.e supo y p.r el q.e no lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Miguel San Juan

Manuel Serrano

Ante mi

Juan Bau.ta Gonzalez Ess.no

Obligr.

Se passe p.r esta publica carta como yo Thomas Dolan Lab.r de esta p.nte Villa de Alcoy Vez.o y morador, de mi buen

grado y cierta sciencia, otorgo y conozco que debo a Mn. Jo-
seph Vilaplana sacerdote tambien Vez.o de la misma
Veinte y siete libras onze s.dos y diez din.s de moneda pro-
vincial, procedidas de resta y acumplim.to de aquellas
ochenta y tres de prestamo gracioso, y otras quentas que
hemos tenido hasta el dia de oy, las quales prometo pagar
le segun ajuste al susodho Mn. Vilaplana i a quien su
derecho representare de quatro en quatro libras cada
un año empezando a hazer la primera paga en el dia
de Nra. Sra. de Ag.to del año prim.o vin.te mil sett.s qua-
renta y tres, y assi mismo en los demas consecutivos
años hasta estar el susodho Mn. Joseph Vilaplana
satisfecho y pagado de las susodhas Veinte y siete lib.s
onze s.dos y diez din.s. Y para que assi lo cumpliré obligo
mi persona y bienes havidos y por haver. Y doy poder a las
Justicias de su Mag.d que de todas mis causas pueden y de-
ben conocer, en especial a las de la presente Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdic.n me someto ea mis bienes, y renun-
cio mi domicilio y propio fuero, y otro q. de nuevo gana-
re, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones
y demas leyes y fueros de mi favor con la Gen.l del dro en
forma, para q. me apremien como por sent.a difinitiva dada por
Juez compet.te i por mi consentida: En cuyo testim.o assi lo otorgo ante
el presente Ess.no en dha Villa de Alcoy a los catorze de Junio de
mil sett.s q.ta y dos años siendo testigos, Nadal y Antonio Llazer
pera ayres de esta dha Villa. Y dho otorg.te (a q.n yo el Ess.no doy fee conozco)
no firmo por q. dixo no saber y a su ruego lo firmo un testigo de los contenidos

Nadal Llazer

Ante mi
Juan Bau.ta Giner Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Poder = Sepasse p.r esta publica Carta como Yo el D.r en derechos Chrys-
toval Gisbert familiar del S.to off.o de esta Villa de Alcoy V.o
y Morador, otorgo, quedo y concedo todo poder para pleytos
como se requiere, a Joseph Julian Escri.te tambien V.o de la
misma que ausente es, bien como si presente fuese, para
que p.r mi y representando mi persona, pueda compa-
reser ante todos tribunales, Jueces, y Justicias de su Mag.d
y en donde con derecho pueda y deba, y alli, constituido,
presente escritos, ess.as y testigos, y provanzas, haga pedim.tos
requirim.tos protestaciones, juram.tos execuciones, recusa-
ciones y conclusiones, oyga autos y sentencias, interponga
y siga appelaciones y suplicaciones, y haga todo q.to Yo dho
otorg.te haria presente siendo, e hazer podria, que para
todo y lo incidente y dependiente, le doy poder con libre
franca y gen.l Adm.n y facultad de induciar e sostitu-
ir y con relevacion en forma; Y a su firmeza obligo mi
persona y bienes havidos y p.r haver, y doy poder a las Jus-
ticias de mi fuero para que me puedan apremiar
al cumplim.to de esta ess.a En cuyo testim.o assi lo otor-
go ante el p.nte ess.no en dha Villa de Alcoy a los Vein-
te y tres dias de Julio de mil setts quarenta y dos años
siendo testigos, Thomas Gosalbes, Tundidor y Joachin Julian
por ayre V.os de esta dha Villa. Y dho otorg.te (a q.n Yo el ess.no doy
fee conozco) lo firmo.

El D.r Christoval Gisbert

Ante mi

Juan Baut.a Giner ess.no

Poder Sepasse p.r esta publica Carta como Nosotros Juan Domenech y Thomasa Asnar consortes, Gregorio Serra y Maria Asnar consortes, V.te Gisbert y Gregoria Asnar consortes, V.te Carbonell y Fran.co Asnar consortes, Antonio Satorre, y Madalena Asnar consortes, Nicolas Carbonel, Tudor y Curador P.e y leg.ro Adm.r de sus hijos e hijos y herederos de Justina Asnar, y Fran.co Gisbert, hijo y heredero de Antonia Asnar su difuncta Madre vezinos respective de esta presente Villa, de la de Benillota y lugar de Benifallim, juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de Duobus reis debendi la authentica presente hoc hita de fide jusoribus y el Beneficio de la division y excucion y demas de la mancomunidad y fianza y precedida la licencia que demando a Mag.d es permitida la qual fue pedida p.r cada una de ellas a su respective marido, de q.e Yo el Ess.no doy fee, de nuestro buen grado y cierta sciencia otorgamos por esta que damos todo poder cumplido libre lleno y bastante qual de derecho se requiere para pleytos, a Nicolas Serra labr. del lugar de Benifallim que ausente es, bien como si fuese presente y el cargo de este poder acep.te para que en nuestros nombres y representando nuestras personas, pueda comparecer ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de su Mag.d y en todos y qualesquier Tribunales assi Eclesiasticos como seculares y en donde con derecho pueda y deba, y alli constituido, haga y presente pedim.tos requirim.tos citaciones y protestas, pida exc.s priciones soltunas em

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

bargos y desembargos ventas y remates de bienes; presente escri-
tos ess.s testigos y provanzas, recuse Jueces letrados, y Ess.nos
oyaga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, con-
ciente lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique
y siga las apelaciones hasta las fenecer y acabar, y haga
todas quantas dilig.s haríamos nosotros presentes sien-
do, que el poder que para ello se necesita en lo insiden-
te y dependiente, se lo damos tan cumplido que p.r
falta de él, no ha de dexar de hazer ni practicar cosa
alguna, con libre franca y gen.l adm.n y facultad de
injuiciar e sostituir en la persona que bien visto le fue-
re, que a todos les relevamos en forma; y a la firmeza de
ello obligamos nuestras personas y respective los bienes
havidos y p.r haver y damos poder a las Justicias de su
Mag.d para que nos apremien al cumplim.to de
esta Ess.a En cuyo testim.o assi lo otorgamos ante el
presente Ess.no en d.ha Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Julio de mil sett.s quarenta y dos
siendo presentes p.r testigos V.te Canto, y V.te Bori peray-
res de esta d.ha Villa de Alcoy V.os y morad.s y de d.hos
otorg.tes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) firmo el q.
supo, y p.r el que dixo no saber lo firmo uno de los testigos
aqui contenidos.

Vicente Carbonell de Vicente — Vicente Bori

Ante mi

Juan Bau.ta Gines Ess.no

esta firma rayada fue el quinto del que firmo esta la que corresponde.

~~El D.r Christoval Gisbert~~

8

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos abaxo escritos, parecieron Josefa Arguiles maestro de paños, y Fran.ca Maria Miro consortes de la Villa de Penaguila vezinos y moradores y aora allados en esta de Alcoy, y precedida la licencia que de marido a Muger es permitida, la que fue pedida y concedida (de q. yo el suso dho Escrivano doy fee); juntos de mancomun et insolidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi la authentica presente hoc. Vita de fide jusoribus y el Beneficio de la Division y excusacion y demas de la mancomunidad y fianza, de buen grado y cierta sciencia otorgaron que han recibido de Fran.co Corbi Tejero de esta dha Villa que presente es veinte y ocho libras y diez sueldos en moneda de oro corriente en este reyno que son de resta y a cumplimiento de aquellas quarenta libras que dho Corbi tenia obligacion de dar y pagar a la dha Fran.ca Maria Miro, por quenta de su hermano Jorge Miro, en conformidad de lo estipulado en la Escritura de permuta de casas que dhos Corbi y Miro otorgaron por ante mi el presente escrivano a los tres dias del mes de Junio de cerca pasado: de la qual cantidad, se dan por entregados y satisfechos a toda su voluntad por presencia

cia de mi el suso dho escno de lo que yo doy fee, por que
la recibieron en mi presencia y de los testigos abaxo escri-
tos; y cancellando como quieren haver por cancella-
da, rota y de ningun valor ni efecto la obligacion que
dho Corbi tenia de darles la suso dha cantidad por
la citada Ess. para que no valga ni haga fee en Juicio
ni extra, otorgan la presente carta de pago en favor
de dho Corbi: siendo presentes por testigos Nadal Llazer
peraire y Ang.n Giner labrador de esta dha Villa Vecinos
y moradores. Y dhos otorgantes (a quienes yo el escno doy fee
conozco) no firmaron por que dixeron no saber y a su
ruego lo firma un testigo de los aqui contenidos = Valga
entre reg.s = libras

Nadal Llazer

Ante mi
Juan Bau.ta Giner escno

Venta de derechos:

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Ju-
lio de mil sett.s quarenta y dos, ante mi el escno y testigos
abaxo escritos, parecio Fran.ca Reynau V.da de Pedro Pi-
chea de la presente Villa de Alcoy Vecina y moradora y di-
xo: Que en el dia tres de octubre del año pasado mil
sett.s treinta y nueve, el Lic.do Pasqual Gilbert Saser-
dote ya difuncto, le vendio un pedazo de tierra huer-
ta sito en el termino de esta Villa y dentro los limites
de su heredad dha la torre de Tescals con los lindes
en la ess. contenidos la qual pasa ante el presente
escno en los suso dhos dia mes y año; por precio de Cin-
cientas libras de moneda provincial en la que se re-

em.do = Reynau

em.do Saser

em.do = La

em.do = en-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

tuvo el derecho de Carta de gracia de poderle redimir dentro el tiempo de diez años, el, o quien su derecho tuviere. Y es asi, que el Dr. en derechos Christoval Gisbert tambien Vecº. de la misma, le hace entrego de dhas Quinientas libras en moneda de oro corrte. con mas ocho libras dos sdos. y tres dinrs. que importa la prorrata del arrendamto. de dho pedaço de tierra, hasta el dia de oy, y valiendose del pacto en dha esta estipulado, la ha requirido, a que le haga Carta de los derechos que por medio de la suso dha esta. adquirio en dho pedaço de tierra y siendo la peticion acomodada en terminos de razon y Justicia, se hallaron en contado a dho requirimto., y para cumplimto. de lo estipulado en aquella, confiesa [illegible], que ha recibido del suso dho Dr. Christoval Gisbert (que ausente es, y por el, estipulante el pnte. Esno. y las suso dhas Quinientas libras por una parte, y por otra, las ocho, dos sdos. y tres dinrs. realmte. y en presencia del pnte. Esno. de cuyo entrego y recibo todo Esno. doy fee: Y por tanto como mas haya lugar en derecho, y estando cierto y sabidora del que en este caso le pertenece, otorga que assi en su nombre como en el de sus herederos y sucesores y de los que de ella, y ellos hubieren titulo causa, o razon, se aparta y

emdo. le hace

emdo. dho

emdo. en dha la

emdo. se

aparto del derecho de accion de propiedad y posesion
titulo voz y recurso y otro qualquier derecho que le
pertenese y pudo pertenesser en el suso dho pedaço de
tierra, en especial del que adquirio por la suso dha
ess.a de venta; y todo ello, lo cede renuncia y trans-
emdo Val. pasa en el suso dho Dn Christoval Gilbert y en
quien su derecho representare; para que como pro-
pio le posea, gose, cambie y enagene a su volun-
tad como cosa suya propia y con todos los derechos
directos y executivos y acciones vezes y vozes reales
y personales segun y como a mi se me transfirio
por la citada ess.a y en virtud de la posesion, le hago entre-
ga de ella con la clausula de non alienando Cle-
ricis et aliis personis Religiosis [illegible] ipsa bona
ad vitam suam adquirerent vel haberent; confor-
me esta clausula se contiene en la citada ess.a
emdo Se y obligo a la evicion y saneamiento de esta transpor-
tacion de derechos, solo por hechos propios y no
emdo Suz = y no mas, y a ello obligo [illegible] bienes havidos
se lea lo rayado y por haver y doy poder a las justicias de su Mag.d
emdo dio que de todas sus causas pueden y de-
ben conocer en especial a las de la pnte villa
de Alhay a cuya jurisdiccion se sometio en sus
bienes y renuncio su domicilio y propio fue-
ro y otro q.e de nuevo ganase y la ley si conve-
nerit de jurisdictione omnium judicum y la
ultima pragmatica de las sumisiones y demas
leyes y fueros de su favor con la gen.l del derecho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

en forma para que lo apremien como p.r sentencia difinitiva dada p.r Juez Comp.te y pasada en authoridad de cosa Juzgada y consentida. En cuyo testim.o assi lo otorgo ante mi el p.nte Ess.no en dha Villa de Alcoy: siendo presentes p.r testigos Pasq.l Llazer de Jayme y Bau.ta Pasqual peragre de esta dha Villa Vez.s y moradores. Y dho Otorg.te y a quien yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmo = valgan = lo rem.do = la = reinaco = la = se = tres = val = se = sus = no se ha = en dha = no se duda de alguna cosa que solo haviendo p.r todas el sentido en p.a persona = Ante mi

Juan Bau.ta Ginerd.o

Francisco Reynaud

Testam.to =

Copia sello pri.mo y p.r g.do

En el nombre de D.s todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida sin la comun mancha del pecado orig.l a quien invo p.r mi Especial Patrona y abogada a mes. Sepan los que esta Ess.no vieren como Yo Juan Pasqual de Jayme peragre de la p.nte Villa de Alcoy Vez.o y morador, estando con perfecta salud constante voluntad y recordada memoria y entero juicio y con tal disposicion, de que puedo testar y disponer de mis bienes, segun assi les parece al Ess.no y testigos abaxo escritos (de que yo dho Ess.no doy fee) creyendo como firmem.te creo en el misterio

229

de la S.ma Trinidad que son tres personas distintas Padre, hijo y espiritu S.to y solo una naturaleza divina y creo en todo q.to cree y enseña N.ra madre la Iglesia, en cuya fee he bivido y en ella protesto de bivir y morir, y p.a cosa seguridad de mi conciencia, elijo p.r mis Aboga dos y abogadas a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca S.r S.n Joseph, S.to de mi nombre y demas Corte Celestial para Ven turanza, en cuyo Patrocinio espero y y [illegible] al ag.do de este mi ultimo testam.to que ordeno en la forma que se sigue.

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios N.ro S.r que la crio y redimio con el precio de su S.ma sangre p.r cuyo valor espero, ha de ser colocada y perdonada. Mi Cuerpo, Mando a la tie rra de que fue formado, el qual, quiero que des pues de mis dias, sea vestido con habito del Glorioso y Patriarca S.r S.n Fran.co de Asis dando p.r el la limosna acostumbrada, y en esta forma quie ro ser sepultado en la sepultura de la tercera orden, si es que al d.ho tiempo estubiese cor riente, y si esta no estubiere, en otra que hu viese en d.ho conv.to y no la hubiere, se entierre en la sepultura de mi familia o otra de las Pay guales que esta en la Parroq.l de esta d.ha Villa en la Capilla de la del S.r S.n Juan Bau.ta con la ya referida ord.n del Bau.mo de cada uno d.r

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y

Mr. quiero y mando; que mi Cuerpo se lleve a enterrar acompañado de toda la comunidad del Rdo. Clero de la Parroq.l de esta dha Villa, y de la comunidad de los Religiosos del Conv.to del P.e S.n Fran.co de la misma, y de las Cofradias instituidas en dha Parroq.l y que a la Suso dha Comunidad del P.e S.n Fran.co se le den p.r dha assistencia, tres libras y no mas.

Mr. quiero y mando que de mis bienes, se tomen quarenta libras de moneda prov.l y que de ellas, se pague mi entierro, limosna de habito, assistencia de dhas comunidades y cofradias y demas cultos funerales, y lo que sobrase, se celebre de misas rezadas p.r mi alma o de las q. D.s fuese servido y que estas se celebren con limosna de a quatro s.dos en donde, y p.r los sacerdotes que a mis albaceas pareciere y que el dia de mi entierro, se mediga una Missa cantada de Reg.n con Diacono y sub Diacono y ofrenda acostumbrada.

Mr. nombro p.r mis albaceas y por executores testamentarios del bien de mi alma, a Jayme Pasq.l mi hermano y a Antonio Pastor mi sobrino simul et in solidum, a quienes doy y concedo todo el poder que se requiere y costumbrado a semejantes albaceas, encargando que en el modo mas posible y breve cumplan lo por mi mandado.

Mr. quiero y mando, que todas mis pasivas deudas sean

pagadas y satisfechas, ala persona ó personas que legitimamte. hizieren constar con publicas o privadas Escrs. ú otras pruevas fidedignas, sobre que les encargo el fuero dela Conciencia.

Itm. Declaro que oy dia de esta Disposicion, mi herencia consiste en los bienes sigtes.

Primeramte. Declaro tener y poseher pr. mia propia una Cassa de Morada, sita y puesta en el Racial nuevo de esta presente Villa, en la Calle del Sr. Sn. Nicolas que es la propia que al presente habito, con lindes dela Cassa del pnte. Escno. y con la de Geronimo Verdu, que su Valor es de trescientas libras.

Itm. Un pedaso de tierra huerta con su derecho de agua para su Riego dela fuente dicha de Montal, que contiene cinco bancales, y sera de arrar dos Jornales que su Valor sera de Mil y Ducientas libras. Sobre cuyos bienes, se pagan y responden las cargas y obligaciones siguientes.

Primo. al convto. del Sto. sepulcro de Augustinas Descalzas dela presente Villa un censo de propd. de ciento y catorze libras con sus annuales y correspectivos sueldos pagadores en su devido plazo.

Otrosi, otro censo de capital de ciento y cinquenta libras con sus higuales sueldos de annual pencion que se pagan a Franco. Pastor Mi Cuñado.

Otrosi, otros tres censos que se pagan y corresponden al Rdo. Clero y capellanes dela susodha Parroqa. el Uno de Capital de ciento y cinquenta libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Otro de seis libras de capital, y otro de veinte.

Aron otro censo de ciento y cinquenta libras, que son metal de aquellas trescientas libras que yo y mi fuerm.º Jayme, nos cargamos en favor de Paula Sempere de estado Beata y V.ª de la presente Villa. fechas estas Declaraciones, mando que mis bienes se dividan en la forma sig.te

Primeram.te dejo, lego y mando a Rosa Abad hija de Nicolas una cama parada, a saber, con sus bancos y tablas, yergon y colchon, dos savanas blancas, cubertor y flojada, con sus almoadas.

Itt.n dexo lego y mando al susodho Antonio Pastor mi sobrino la susodha Casa con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y servidumbres y todo quanto le pueda pertenecer de fecho y derecho, la qual, le lego y mando, con las obligaciones sig.tes primo, con la oblig.n de dar y pagar a su Padre Fran.co Pastor ciento y cinquenta libras p.r el Capital del suso dho censo que le respondo sobre dha Casa = Aron, con la oblig.n de dar y pagar al mismo Fran.co Pastor su Padre setenta nueve libras y diez sueldos que le estoy debiendo de pensiones vencidas en el suso dho suso dho censo hasta el presente dia de la fecha de este tes-

tom.do delos quales, quarenta y dos, se contie-
nen en una ess.a de oblign. que paso ante Jo-
seph Mataix ess.no años pasados y los restantes
fuera y discurridos despues de otorgada la suso
dha oblign. = Otrosi con la oblign. de hauerde dar
y pagar las quarenta libras, que mas arriba
me dexo consignadas para bien de mi alma
en tierra, funerales y demas alli contenido = Otrosi
con la oblign. de hauerde dar y pagar al Sindi-
co eo subsindico del conv.to del P.e S.n Fran.co
de esta dha Villa diez libras de moneda prov.l
p.r una vez tan solamte. las que le lego y mando
al suso dho Sindico eo subsindico, para que este,
las gaste y consuma en comprar velas para la
celebracion delas misas que se celebraren despues
de mis dias, Otrosi con la oblign. de hazerse pago el
mismo Antonio Pastor de veinte libras y diez s.dos
de que le soy deudor de obras y mejoras que de mi
consentim.to tiene gastadas en la suso dha casa; y si de-
macia de valor huuiese en ella (a mas delas canti-
des expresadas) se la lego y mando p.r via de legado
y mejora al suso dho Antonio Pastor. p.r remune-
rarle beneficios que de el tengo recibidos y espe-
ro recibir.

Itt.m dexo lego y mando al mismo Antonio Pastor
tres bancales delos cinco que contiene el suso dho
pedaso de tierra, que son los tres de mas arriba; los
quales le lego y mando con las obligaciones sig.tes

Primo con la de dar y pagar al suso dho Fran.co Pastor
su Padre ciento y sesenta libras, como a heredero
que es este, de Clara Pastor su hermana y mi
difuncta Esposa, para que con ellas, se le haga
pago de aquellas ciento y sesenta, que la suso dha
mi Esposa, me traxo p.r su Cedaze al tiem-
po y despues de contraer nuestro matrimo-
nio = Otrosi, para hazerle pago al mismo mi
sobrino de ochenta libras que le soy deudor
de prestamo gracioso en diferentes vezes = Otrosi,
con cargo y oblig.n de responder y pagar y en su ca-
so huir y quitar, al R.do Clero y Capellanes de la
Parroquial de esta Villa, dos censos, el uno
de capital de ciento y cinquenta libras, y el
otro de seis = Otrosi, con cargo de correspon-
der y pagar y en su caso huir y quitar, al Conv.to
de Monjas Agustinas Descalzas del S.to sepulcro
de esta dha Villa, otro censo de ciento y catorze
libras de cap.l = Otrosi, con cargo y oblig.n
de hacerse de cargar sobre dhos tres bancales
en favor del Sindico del Conv.to del R.l S.r Fran.co
de Assis de esta dha Villa, un censo de propie-
dad de ciento y sesenta libras, y pagar anual
m.te hasta el dia de su redencion y quitam.to
ciento y sesenta sueldos de pencion al suso dho
sindico eo subsindico, para que este, de la suso dha
renta, haga celebrar anual y perpetuam.te dos
fiestas en el suso dho Conv.to p.r sus Religiosos, a so-
beres

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

ber es, la una en el dia y fiesta del S.r S.n Juan Bau.ta de Junio, con Misa Cantada y sermon de dho dia. Y la otra, en el dia Domingo de la S.ma Trinidad, tambien con Misa Cantada y sermon del asumpto de dho dia; para cuya observancia y cuydado de dhas dos fiestas, nombro p.r Adm.r al susodho sindico ó subsindico de dho con.to que fueren al tiempo de mis dias y a los que p.r tiempo fueren; a los quales, simul et insolidum, doy y concedo todo el poder que se necessita, assi para cobrar y haver del susodho Antonio Pastor mi sobrino, como de otra persona que lo tuviese a cargo el corresponder y pagar los dhos ciento y sesenta S.dos; como tambien para hazer cumplir la celebracion de dhas dos fiestas, distribuyendo dha cantidad p.r mitad en dhas dos fiestas en sus respectivos dias. = Otrosi con cargo y oblig.n de corresponder y pagar al mismo R.do Clero y capellanes de la p.nte Villa ochenta sueldos de anual pen.n del censo que de semejante cantidad haze y responde mi herm.o Jayme sobre su pedaço de tierra, al qual esta tenido y obligado mi pedaço de tierra, por cuya causa, quiero y

mando, que el suso dho Antonio Pastor tenga la
oblig.n de redimirle precisam.te dentro el tiempo de
seis años contadores del dia de mi fin en adelante;
y hasta que lo execute, sea de su oblig.n el pagar
los reditos de este censo en lugar de dho mi her.mo
Otroni, con cargo y oblig.n de corresponder y pagar a-
nualm.te al mismo R.do Clero otro censo de cap.l de
Veinte libras, que igualm.te le paga dho mi her-
m.o tambien con la citada oblig.n de redimirle den-
tro el mismo plazo, y pagar los reditos hasta dho dia.
Otroni, con cargo y oblig.n de corresponder y anual-
m.te pagar al mismo R.do Clero de quenta de
mi sobrino Thomas Pasq.l otros dos censos, am-
bos de prop.d de sesenta libras, y con la misma
oblig.n de redimirles dentro los suso dhos seis a.s
y pagar sus reditos hasta dho dia = Otroni con
la oblig.n de hacer de satisfacer y pagar al pnte
Ill.mo lo que justam.te se le devise p.r la ess.a del pnte
testam.to y otras que se le estuviesen debiendo. y
con estas cargas tan considerables, quiero, Domi-
ne, gose, y disfrute, el suso dho Antonio Pastor
los suso dhos tres bancales que han de ser para si
y los suyos; y doy a entender a mis herd.s, el que no
lo tengan p.r agravio el legarle al suso dho Anto-
nio Pastor, los suso dhos bancales siendo assi que
no le doy cosa en esto, y que solo tengo el fin, el que
se redimar las cargas de dho pedaso de tierra.
y si algo de mas valor tuviesen dhos bancales, se lo

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

lego y mando p.r vía de Mejora, para que uno y otro lo disfruta y disponga a su voluntad como cosa suya propia.

Ytem ordeno y mando que el uno de los cinco bancales que contiene mi pedazo de tierra, que baxando p.r arriba se quenta el quarto y subiendo del río el segundo, este, quiero y a mi voluntad sea de mi hermano Jayme, el qual le lego con la oblig.n que ha de tener de redimir y quitar dos censos, el uno de trescientas libras de cap.l que se haze y responde a Paula Sempere, el qual correspondemos p.r metad yo y dho Jayme mi herm.o y el otro de veinte libras que se corresponde al R.do Clero de la p.te Villa; y que presuam.te le haya de redimir hasta el día y fiesta de todos S.tos despues de seguido mi fallecim.to y si con esta oblig.n no le quiere, le tome mi sobrino Thomas Pasq.l con la misma oblig.n, y si ni uno ni otro no le quisieren p.r no atreverse a desempeñar dha redencion o p.r otro algun motivo, sea y le tome el saso dho Antonio Pastor para si y los suyos con la oblig.n de redimir dhos censos y hasta que lo execute, responder y pagar sus reditos: y no lo estrañen mi herm.o ni mi sobrino Thomas, el que a ellos les cargo la oblig.n de redimir dhos censos hasta dho día de todos S.tos y

que al suso dho Antonio Pastor no le cargo el haver de redimir presiõ hasta dicho dia; pues en esto, solo tengo el fin, de que mis bienes no esten tan vaxados ni sujetos a la reponcion de tantos censos y que tengo muy presente, el que mi hermano y mi sobrino tienen otros muchos censos que pagar y no podran acudir al desempeño de sus deudas y las de mi tierra, lo qual podra facilitar el suso dho Antonio Pastor con mas facilidad p.r considerarle sin deudas.

Ill.m Dexo lego y mando al suso dho mi sobrino Thomas Pasq.l el bancal de mas abaxo dho del rio para que disponga de el a su voluntad como cosa suya propia; con la oblig.n de haverle dar y pagar a su hermana y mi sobrina Josepha Pasq.l Mug.r de Fran.co Gilbert, quinze libras de moneda prov.l p.r una vez tan solam.te las que le lego y mando para que disponga de ellas a su voluntad como cosa suya = Otrosi, que dho mi sobrino Thomas, tenga la oblig.n de hazerme celebrar para mi alma o de las que V.s fuere servido, cinquenta misas rezadas con limosna de a quatro s.s cada una, celebradores estas p.r metad en la Parroquia p.r los capellanes alli residentes, y en el Conv.to del Glorioso S.n Fran.co de esta Villa p.r sus Religiosos que se las lego al sindico o subsindico de dho conv.to para que la limosna de ellas, sirva para ayuda de las obras que entonces se construiran en dho conv.to y para que dhos Religiosos encomienden mi alma a V.s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Rr.n Porquanto al suso dho mi hermo. le des obligo y pa
go de su quenta, Ducientas y cinquenta libras, a saber
es, en el quitamto. que mando se haga del Censo de
Paula Sempere que es de trescientas libras, y de otras
cien libras que higualmte. le des obligo con la oblign.
que le cargo al suso dho Antonio Pastor en el legado
que le hago de los tres bancales, que haya de redimir
omdo. y las las ochenta libras, y las veinte que son los dos
censos que corresponde y paga dho mi hermo. al
Clero de esta pnte Villa. Portanto, mando, que el su
so dho mi hermano en remuneracion, tenga la
oblign. de dar y pagar a mi hermana Margarita Pas
qual Mugr. de Christoval Claver cinquenta
libras de moneda de este reyno pr. una vez tan
solamte. pr. via de legado, las que le mando para que
encomiende mi alma a Ds. Nra. Sr. y de ellas dis
ponga a su voluntad como de cosa suya = E higual
mte. le cargo a dho mi hermo. la oblign. de hazerme
se lebrar otras cinquenta misas rezadas pr. mi alma
o de las que Ds. fuese servido con limosna de a quatro
Sdos. cada una, se lebradoras, la metad en la Parro
quia pr. sus Beneficiados, y la otra metad en el suso dho
Convto. del Pe. Sn. Franco. de esta Villa pr. sus Religiosos
cuya limosna deva pagar dho mi hermo. al sindico

...ucois.

...TO VEINTE
...AÑO DE MIL
...Y QVARENS

...des obligo y pa
...libras, a saber
...del Censo de
...libras, y de otras
...con la oblign.
...en el legado
...de redimir
...uson los dos
...i hermo. al
...ndo, que el su
...ion, tenga la
...Margarita Pas-
...cinquenta
...una Pesta
...ando para que
...y de ellas dis-
...a = E Ingual-
...de hazerme
...p. mi alma
...de aquel tro
...en la Parro-
...d en el suso dho
...sus Religiosos
...mo. al Sindico

es subsindico de dho Conv.to y aplicarla en aumto. de las obras que entonces se hizieren, y para que vros Religiosos encomienden mi alma a D. Nro Sr. = =

Itm. Y porquanto reputando la estimacion de los tres [illegible] que dexo y lego al suso dho Antonio Pastor, segun la renta del dia de oy, importa ocho cientas y setenta libras y las cargas que le impongo para satisfazerlas no importan mas que ochocientas y treinta, es visto quedan buenas quarenta libras, quiero y mando, que estas, si yo las he menester viviendo, se las pidiese, o gastara de mi quenta, y despues de mis dias, las que el dixere, le quedan o las que me hauiese dado, las restantes, se las partan entre el, y mi hermana.

Itm. dexo, lego, y mando al dho Antonio Pastor, a mi hermana Margarita, y a Rosa Abad de Nicolas, la escurida que se encontrase en mi herma. p. mas iguales partes.

Itm. dexo lego y mando la ropa que se encontrase en dha mi herma. en esta forma, que el dho Antonio Pastor, tome la que quisiere, y la demas, sea de la suso dha mi herma., menos a una sauana delgada que esta, se la lego y mando a Maria Pastor hija de dho Antonio; y las almoadas grandes y pequeñas se las dexo a Margarita Pastor tambien hija de dho Antonio, y a Rosa Abad de Nicolas a mas de lo que le tengo legado, una delantera de cama de risa, y una tovallola delgada.

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ytt.n Y prevengo y mando, que si el dia de mi fin estu-
viese yo debiendo algunas deudas a mas de las insi-
nuadas, se paguen de la venta de dho pedazo de
tierra que discurriese hasta el dia de todos Sdos del a-
ño de mi fin y muerte, y si bastante no huviese,
para pagarlas de la pendiente venta, en especial
las ocho libras de las dos fiestas que tengo consignadas
en Sn Franco, se paguen de la del año sigte, y menos
que no se pague todo, no puedan entrar mis he-
rederos ni legatarios, a percibir cosa ni venta al-
guna de dha mi hera y pagado que sea todo, lo
que sobrase de dha venta de uno ó dos años, se lo
partan en quatro iguales partes, entre mi her-
mano, y mi hermana y mis sobrinos Thomas
y Antonio Pastor; y que mi herm.o y mi sobrino
Thomas en el caso de ser menester la venta pa-
ra pagar mis deudas, paguen de sus propios, las
porciones de los censos que arriba les relevo y
des obligo, en aquel ó aquellos dos años.
Y en lo remanente que quedare de mi hera derechos
y acciones que generica y universalmte oy me per-
tenesen ó en lo venidero, me puedan pertenecer p.r
qualquier titulo causa ó razon que sea; instituy-
yo y nombro p.r mis universales hered.s a los dhos

Jayme Pasqual mi hermano y Thomas Pasqual mi sobrino
por dos iguales partes para que lo gosen y dispongan
a su Voluntad: baxo la Clausula que assi ellos, como Ant.
Antonio Pastor, lo puedan Vender y enagenar a qual-
sequier persona; exceptis Clericis, locis sanctis, militibus,
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Vale non
existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent: y baxo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real pragma-
tica que Ing.d (q. R.l g.de) de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco invalido y anullo todos y qualesquiera
testam.tos o testam.tos codicillos, mandas, y legados que An-
tes de este haya hecho por escrito, de palabra, ni en otra
forma que sea, y quiero, no valgan ni aprovechen en
Juicio ni fuera de el. Salvo este que otorgo ante el
presente Escrivano, que quiero: Valga por testam.to o codicillo
o por aquella via y manera que mas haya lugar en
derecho. En cuyo testim.o assi lo otorgo, ante el presente Escrivano
en dicha y presente Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Ag.to
de mil setecientos quarenta y dos años: siendo testigos
Joseph Gisbert Estudiante, Miguel Macia de Joa-
chim Labrador, y Vte. Cabanes peragre, de esta dicha Villa
Vecinos y Moradores. Y dicho otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee
conozco, lo firmo = Valga entre renglones mismo

Juan Pasqual

Ante mi
Juan Bautista Giner Escrivano

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

Extraccion de oficiales

Fag.da

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Ag.to de mil sett.s quarenta y dos; en una de las piezas de la casa de Antonio Molto Ciudadano Alg.l mayor de su Ex.a el S.r D.n Luis de Costa Quiroga Corregidor de esta Villa, teniendo dho Alg.l Mayor segun dicho, la comision verbal de dho Ex.mo S.r Antes, y p.r presencia de mi el R.o infrascrito; parecieron los Maestros que componen la Junta particular del Gremio de sastres de esta dha Villa, que lo eran Thomas Ridaura Clav.o Fran.co Torregrosa Mag.l prim.o; Gabriel Candela seg.do Joseph Torregrosa Sindico, V.te Calatayud, Antonio Ridaura, Joseph Torregrosa, Fran.co Llopis, Thomas Jerol, Roque Vives, Miguel Torregrosa y Joseph Ridaura, capitulares los quales fueron congregados en dho puesto p.r vos de Fran.co Garcia Alg.l menor del Juzgado de la presente Villa, como lo tienen de costumbre todos los años en tal dia como oy, y siendo Juntos, fue propuesto p.r el Sacro dho Thomas Ridaura Clavario, el hazer extraccion de oficiales para el buen Govierno de dho Gremio, para el año que viene de mil sett.s quarenta y dos en mil sett.s quarenta y tres, lo que oido p.r los restantes y dhos Maestros todos unanimes y conformes condescendieron en ello, y se hizo en la

ant.o La

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

manera sig.te = Primeram.te concurrieron para Clav.o Joseph
Torregrosa, Thomas Terol y Jayme Torregrosa, y de estos
escritos sus nombres en boletas y puestos en la capilla
de un sombrero p.r medio de un infante, se sacó u-
na y leida p.r mi el Ess.no en alta voz se halló el
nombre del suso dho Joseph Torregrosa y en segui-
da se hizo en la misma solemnidad el sorteo de
Mayorales, y se pusieron en boletas los nombres de
Fran.co Llopis, V.te Molla, Antonio Ridaura, y los dhos
Thomas Terol y Jayme Torregrosa, y sortearon, en pri-
m.o el dho Fran.co Llopis y en seg.do el suso dho Antonio
Ridaura, y tambien sorteó para sindico, Fran.co Torre-
grosa, y en seguida puestos todos los maestros de
dho Gremio p.r medio de sus nombres en boletas, sor-
tearon en capitulares, Gabriel Candela, Thomas
Terol, Miguel Torregrosa, Joseph Ridaura, Joseph
Camarasa, Matheo Bozalla, Fran.co Abad V.te Verdu,
y Manuel Serrano, cuyo sorteo todos le dieron p.r bien
hecho, y los dhos oficiales como fueron presentes, accep-
taron sus respectivos empleos y prometieron de por-
tarse bien y fielm.te cada uno en el suyo, guardan-
do y haciendo guardar los capitulos de dho Gremio
y que al cabo de fenecer sus empleos daran buena
y fiel quenta a quien fuere de derecho y costumbre

y a todo obligaron sus perçonas y bienes havidos y p.r haver
y dieron poder a las Justicias de su Mag.d en especial,
a las de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
cion se sometieron ea sus bienes y renunciaron su
Domicilio y propio fuero y otro q.e de nuevo gana-
ren y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y la ultima pragtica de las sumiciones
y demas leyes de su favor con la g.l del dro en forma
para que les apremien como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada: En cuyo testim.o assi
lo otorgaron en dha Villa de Alcoy dhos dia mes y
año y lo firmaron tres de los que supieron doy fee
Valga entre reg.s molto=
Juan.co Lopez
Antonio Ridaura
Joseph Gavarrete
Antemi
Juan Bau.ta Gimer Ess.no

Deliberacion

p. En la misma Villa y en el arriba citado lugar, he-
cha la susodha extrac.n de oficiales, se propuso p.r el
susodho Thomas Ridaura, el que tenia voz del S.r
Varo oficial de sastre, si le querian admitir el cuerpo
de este Gremio, el darle franco al vedrio para coser
las piezas que se pudiese agenciar, y que pagaria en
cada año a dho Gremio una libra y diez s.dos
cuya propuesta, oida p.r los que pntes estavan, nemi-
ne discrepante, acordaron, el admitir al dho
S.r Varo, en la conformidad que va dho, y para ello,
le concedieron la licencia que se necesita. y assi lo di-

Testimonio

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleytos vieren como yo Don Juan Bautista Sarmiento, Vezino de esta Villa de Madrid, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, estando enfermo en la cama de ella, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y no sabiendo quando ha de ser, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer, a Don Juan Bautista Sarmiento, mi hijo, Vezino de esta Villa de Madrid, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Oydor en el Consejo de Hazienda de su Magestad, especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor, y ante los Señores Presidente y Oydores de su Real Consejo de Hazienda, y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de estos Reynos, y ante cada uno de ellos, y pueda presentar y presente qualesquier Peticiones, Memoriales, Escritos, Cartas, Provisiones, Cedulas, Executorias, Privilegios, Juramentos, Testimonios, Autos, Diligencias, Probanzas, Informaciones, Interrogatorios, Preguntas, Repreguntas, Tachas, Publicaciones, Sentencias definitivas, Interlocutorias, Apelaciones, Suplicaciones, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Execuciones, Mandamientos, Prisiones, Fianzas, Cartas de pago, Finiquitos, Recibos, Obligaciones, Escrituras, Censos, Tributos, Juros, Vasallos, Alcabalas, Tercias, Rentas, Posesiones, Heredades, Casas, Molinos, Tahonas, Aguas, Pastos, Montes, Prados, Dehesas, Exidos, Ganados, Bueyes, Mulas, Caballos, Yeguas, Potros, Potras, Esclavos, Esclavas, Dineros, Oro, Plata, Joyas, Preseas, Vestidos, Ropas, Camas, Colchones, Sabanas, Almohadas, Mantas, Colgaduras, Tapizerias, Alhajas, Menaje de Casa, Bienes muebles, Raizes, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pertenencias, Usos, Costumbres, Servidumbres, Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Capellanias, Obras pias, Memorias, Aniversarios, Bienes Libres, Propios, Rentas, Quentas, Cargos, Datas, Alcances, Libros, Papeles, Escritos, Cartas, Recados, Dineros, Oro, Plata, Joyas, Preseas, Vestidos, Ropas, Camas, Colchones, Sabanas, Almohadas, Mantas, Colgaduras, Tapizerias, Alhajas, Menaje de Casa, Bienes muebles, Raizes, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pertenencias, Usos, Costumbres, Servidumbres, Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Capellanias, Obras pias, Memorias, Aniversarios, Bienes Libres, Propios, Rentas, Quentas, Cargos, Datas, Alcances, Libros, Papeles, Escritos, Cartas, Recados,

entre reg.s

cuya

+ cuya

Abogados y defensores a la Virgen Madre de Clemen-
cia, al Patriarca Sn. Joseph Sto. de mi nombre
y a todos los demas Cortesanos de la eterna Bien-
venturanza; Bajo cuyo Patrocinio, espero y afian-
zo el acierto de este mi Ultimo testamto. que orde-
no en la forma que se sigue.

Primeramte. encomiendo mi alma a Dios Nro. Sr. que
la crio y redimio con el infinito precio de su Purisi-
ma Sangre, mi Cuerpo, Mando a la tierra
de que fue formado, el qual quiero que despues de mis
dias sea vestido con habito del Serafin Sn. Franco.
de Assis dando pr. el la limosna acostumbra-
da y que en esta forma, sea sepultado en la sepul-
tura de mi familia dha. de los Miralles que esta
en el Cuerpo de la Yglesia Parroquial de la
presente Villa.

Mn. Mando que mi Cuerpo sea acompañado a dha.
Parroquial de las tres Comunidades, la del Rdo.
Clero de dha. Parroquial y sus cofradias, la del Con-
vto. del Pe. Sn. Hugn. y la del Convto. del Pe. Sn.
Franco. de esta dha. Villa, y que pr. razon de dha.
asistencia, se de, a la del Pe. Sn. Hugn. la limos-
na de quatro libras, y a la del Pe. Sn. Franco. tres;
y que el dia de mi entierro, si era fuese, y sino al
dia siguiente, se mediga una misa cantada de
Requiem con Diacono y sub Diacono y ofrenda acos-
tumbrada.

8

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS

Ytem mando que para pago de mi entierro, limosna de habito, acompañamiento y demas funerales, se tomen de mis bienes sesenta libras de moneda pro[illegible] y pagado que sea todo, la cantidad que sobrase, se haga dejar y se labrar por mi alma al bacar de mis [illegible] para mi alma de las que se hiciere [illegible].

Ytem nombro por albacea y pro Executor del bien de mi alma, a Pasqual Salas [illegible] mi Yerno, a quien doy y concedo todo el poder que se requiere y acostumbrado a semejantes albaceas para que entre en el exercicio de este empleo, y con [illegible] sin ella [illegible] y mas bien parado de mis bienes sin necesidad huviese para cumplir el encargo de este albacea lo mas [illegible] que se pueda.

Ytem quiero y mando que todas mis pasadas deudas sean pagadas a la persona o personas que legitimamente hi[illegible] constar ser deudas con legitimas cautelas o testigos dignos del fee y credito.

Ytem dexo, lego y mando al Convento y Religiosos del Padre Sn. Migl. de la Puente Villa, treinta libras de moneda de este reyno por una vez tan solamente para que dichos Religiosos y digan en dicha cantidad

tantas quantas missas de Reg.^n rezadas se le fueren
podran para sufragio de mi alma.

Ill.^n dexo lego y mando al sindico eo subsindico
del conc.^to del P.^e Sn Fran.^co de la p.^nte Villa
Arcinda libras de la misma moneda p.^r una
vez tan solam.^te para que se empleen y gasten
en adelantar las obras que se hazen a se esta-
ran haziendo y que los Religiosos de d.^ho Conc.^to
se comienden mi alma al Sr Nro. S.^r

Ill.^n dexo lego y mando a la obra nueva de
Parroquia diez libras de moneda de este reyno p.^r una
vez tan solam.^te y quando las gaste mi heredera las
entregue a la persona que tan visto le fuese
para que se empleen en adelantar la obra
de d.^ha nueva Parroquia para que no se de-
ran entregar ni pagar hasta despues de los dias
de Maria Anna Amar mi Muger y assi es mi
voluntad.

Ill.^n mando, dexo y lego a la susod.^ha Maria An-
na Amar mi Muger para todos los dias de su
vida, habitacion en la casa que aora habito,
que es la señalo en el quarto eo salete de la ca-
lle y el quarto de encima el horno; viviendo
en viudez de mi nombre y si esta solviese
a casar, sea nullo este legado.

Ill.^n mando que mi heredera tenga la oblig.^n
de dar y pagar todos los años a la susod.^ha
Maria Anna Amar, diez libras de buena

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

moneda interim y entretanto, esta viva en viudez de mi nombre, y cobalando a nuevas nubciales, sea de ningun efecto este legado, que en dho caso a de cesar dha oblign. a a mi heredera.

Itm. dexo, lego, y mando al Rdo. Clero y capellanes de la Parroquial de esta pnte. Villa, treinta y seis libras de buena moneda, cuya quantia, dho Rdo. Clero, la cargue en persona y parte segura, y de su renta, diga y celebre anual y perpetuamte. en el dia de los fieles difuntos una misa cantada de Sequn. con Diacono y sub Diacono en el Altar mayor de dha Parroquial, para bien de mi alma y la de Maria Jorda mi difunta y primer Muger.

Itm. dexo, lego y mando al dho Rdo. Clero y capellanes dos libras de la susodha moneda, para que en dha cantidad, celebren misas rezadas p. mi alma a dos de a quatro ds. de limosna cada una.

Itm. mando que mi heredera y sus sucesores, tengan la oblign. de encender una antorcha todos los años sobre dha mi sepultura.

Itm. mando, que mi heredera, en el dia de mi en-

tierra, haga dezir y celebrar misas rezadas p.r mi
alma a todos los R.dos capellanes sacerdotes
que residen en la susodha Parroq.l dando p.r
cada una la limosna de quatro s.dos

Ill.m Mando que dha mi heredera, en el dia y
antes de mi entierro, haga dezir y celebrar tres
misas rezadas de req.m p.r mi alma en el
altar del S.to Christo del Conv.to del S.to Se-
pulcro de monjes de esta dha Villa, p.r los
sacerdotes, que a ella o dho mi albacea pare-
ciere, dando p.r cada una la limosna de qua-
tro s.dos

Ill.m Mando que dha mi heredera o sus sesores,
despues de los dias de la susodha Maria Anna
Alonso mi muger, dere y paguen al susodho
sindico, o su sindico del Conv.to del P.e S.n
Fran.co diez libras a mas de las legadas, para que
las apliquen y gasten en las obras que entonces
se hizieren en dho Conv.to

Ill.m Mando que fallecido mi Cuerpo y vestido
con su habito, se enciendan dos velas o las que
fuesen menester, y que luego interim este
mi Cuerpo en casa.

Ill.m Dexo, lego y mando a mi nieto Pedro Yales hi-
jo de Pasqual y de Fran.ca Miralles mi hija cinquen-
ta libras de buena moneda p.r una vez tan
solam.te, las que deuera darle mi heredera siem-

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUAREN-TA Y DOS

pre y quando el dho Tome estado, sea el que se fuese.

Mn. y en lo remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que generica y universalmte. oy me pertenesen y en lo venidero me puedan pertenesen pr. qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituyo y nombro pr. mi universal heredera a mi hija Fran.ca Miralles Mugr. de Pasqual Ibles Peraysa, para que disfrute, goze y enagene todos los bienes de mi universal herea. a su voluntad y como bien visto le fuese; exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesiae non existunt, nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem Jori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Rl. orden de su Mag.d (q. D. g.de) de nueve de Julio de mil sett.s treinta y nueve = Y con el pacto y condicion, que dha mi heredera, no pueda en manera alguna ni caso pensado o no pensado, disponer ni enagenar la heredad que poseo en termino de la Villa de Cosentayna dha la Villatera, si que dha mi heredera la disfrute pr. todos los dias de su vida y despues de sus dias, pase con la misma condicion

y sin diminucion alguna a su hijo Joachin, y
despues de los dias de este, a su hijo el mayor,
si le tuviese, y sino a la hija mayor si la tuvie-
se, en caso de no tener hombre, que en el caso de te-
nerle vaya a falta del mayor hijo al segundo,
y en falta de este al que hubiese y no a mug.r al-
guna, de genero, que siempre que haya hom-
bre, no pueda entrar mug.r alguna a la posecion
y gose de dha heredad, sino es como suceda el no
haver hombre, que en este caso quiero, vaya siem-
pre a la hija mayor y a falta de esta, a la que
en hedad se siguiese, sin que ni la una linea,
ni la otra pueda disponer de ella en mane-
ra alguna si que vaya siempre discurriendo la
pos.n y gose de dha heredad en la forma suso dha p.r
la linea que tuviese lugar segun esta mi dis-
posicion.
Y p.r el presente revoco invalido y anullo todos
y qualesquiera testam.to o testam.os codicillos, man-
das y legados que antes de este haya fecho p.r escri-
to de palabra, i en otra forma que sea, que quie-
ro: no valgan ni aprovechen en manera
alguna en juicio ni fuera de el, salvo es-
te que aora otorgo en poder del presente Ess.no,
que quiero valga p.r testam.to o codicillo, o
p.r aquella via y forma que mas haya lu-
gar en derecho. En cuyo testim.o assi lo otor-
go en dha Villa de Alcoy a los dias y ocho dias

8

del mes de Setiembre de Mil setecientos qua-
reinta y dos años: siendo presentes p.r testigos
Pedro Miralles de Feliciano perayre, Gregorio Ma-
taix, y Nicolas Espi texedores de paños, de esta
dha y presente villa vez.os y moradores. Y dho otor-
gante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no lo
firmo porque dixo no saber y a su ruego lo firmo
un testigo de los contenidos y valgo p.r sobre p.to en
tre reglones = libres =

Gregori Ma Thayr — Juan Bau.ta Gonzalez Ess.no

Ahig.n Se pase p.r esta publica Carta como yo y V.te Bon
labrador del lugar de Guadalest vez.o y morador
otorgo que de mi buen grado y cierta sciencia con
fiesa deuer a Juana Anna Bon mi herm.a mu-
g.r de Thomas Gonzalez perayre, de esta p.nte villa
de Alcoy vez.a y moradora, la quantia de vein-
te y quatro libras de moneda prov.l cuya quan-
tia procede de legitima Paterna y Materna la que ten-
go yo ab hig.n de pagarla p.r posehir los bienes de dhos
nros Padres, y prometo pagarselas en quatro higua-
les pagas la prim.a en el dia de todos S.tos del año pri-
m.o vin.te mil setecientos quarenta y tres, la seg.da
en dho dia de mil sett.s quarenta y quatro, la
tercera en dho dia del año quarenta y cinco y
la quarta en dho dia del año quarenta y cinco
llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

cobranza cuya execn. difiero en esta est. y Juramto. de quien fuere parte y sin otra prueba de que le relieve aunque de derecho se requiera, y para que assi lo cumpliere, obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias de su Magd. en especial a las de la pnte. Villa de Alcoy a cuya Jurisdicn. me someto en mis bienes, y renuncio mi Domicilio y propio fuero y otro q. de nuevo ganare y la ley de convenir de jurisdicione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas leyes y fueros de mi favor con la gen. del derecho en forma para q. me apremien como por sentencia difinitiva dada por Juez Compte. y pasada en authoridad de cosa Juzgada y por mi consentida: En cuyo testimo. assi lo otorgo ante el pte. Rno. en dha. Villa de Alcoy a los dos dias de octubre de mil setes. quatro y dos as. siendo testigos Juan Lopez y Joseph Ferrandis Jornaleros de esta dha. Villa vos. y moradores. Y dho. otorgte. (a quien yo el Rno. doy fee conozco) no firmo por que dice, no saber ni tampoco los testigos por la misma razon doy fee:

Ante mi
Juan Bauta. Giner Rno.

Revocacion de poder

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y dos años, ante mi el Rº y testigos parecio Christoval Payá pregaire y vº de la pnte Villa, y dixo: Que segun dio ante mi el pnte Rº en quinze de Marzo de cada pasado del corrte año, dio poder lleno para todos sus pleytos al Dr Dn Amador Sempere sacerdote residente en la Ciud de Valencia, y aora por causas que le mueven, le quiere revocar, lo que poniendolo en efecto, otorga por la pnte, que revoca el susodho poder en todo y por todo para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de ello como no otorgado no hauiera sido y quiere que de el susodho a su honor y fama, por q. no lo hace con animo de injuriarlo y para que le conste y no se de el, pide y requiere a qualquier [illegible] de ello pide se le de testimonio [illegible] testigos, Juan Lopez Labor y Thomas Gonzalez pregaire de esta dha Villa vºs y morador [illegible] a q. yo el Rº doy fe conosco y no firmo por que dixo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon doy fe.

Ante mi

Juan Bauta Giner Rº

Vuelta

Legaxe por esta publica carta como yo Juan Reydre de [illegible] pregaire de esta Villa de Alcoy vº y morador de mi buen grado y cierta sciencia, assi

✠

Quarto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

en mi nombre como en el de mis herederos y
sucesores y de los que de mi y ellos hubieren tituli-
lo causa o razon, otorgo que vendo y doy en ven-
ta Real pr. juro de heredad para siempre ja-
mas, a Juan Lopez y los suyos que presente
es y mas abaxo acepta, un descubierto co cor-
ral de una casa que posso en el pallado y fue-
ra los muros de la pnte villa, en el dicho dho
de los Ores, que tiene de largaria veinte y
quatro palmos, y de anchuria diez, con lindes
de la otra parte de casa que me queda a mi
dicho vendedor, y con el corral de Christoval
Gil, con mas tres mitades de las hechas de
la cavalleriza de dha mi casa, y con la facul-
ta de poder abrir puerta franca alli en frente
las paredes del conde de Sn Franco y con todas las
demas entradas y salidas, usos, costumbres y servi-
dumbres y demas que le pueda pertenecer de fecho
y derecho, y tambien con la facultad de poder for-
mar la escalera cavando lo necesario por las
tapias de dha mi casa, y con el pacto, de que sim-
pre que quiera vender dho Juan Lopez, o los su-
yos, la parte que aora le vendo con las demas obras
que rehedificare, haya de ser primo que perso-
na alguna avisado y preferido a la dha compra

gente mesma preferencia y fadiga le concedo desde
aora para quando suceda el caso de ajusto o lar
mos queramos vender la restante cotta que
me queda, al dho Juan Lopez Altamirano; cuyo
descubierto con lo demas que le vendo juntamte. con
la restante cotta q̃ estan sugetos ala reposi-
cion de un censo de prinl. de cien libras, que
anualmte. reconoce y pago al licendo. Christo-
val Gil y libre de otro tributo que no le ay y por el
ent.o nueve vale — dcho asseguro por precio de quarenta y nueve li-
bras de moneda prte. que me ha de pagar y pagu
en esta forma veinte y cinco libras que el dho Juan
Lopez, de mi voluntad se retiene en si para que
dandole por ellas, se oblig.o de responder anualmte.
al dho Christobal Gil veinte y cinco sueldos en
dineros y libras que son la quarta parte del dicho cen-
so sobre que me ha de sacar a paz y salvo y las re-
stantes veinte y quatro libras en esta forma, seis libras
me ha entregado, y de ellas, quedo por satisfecho a toda
mi voluntad y por q. no estan presentes, renuncio
la excepn. de la non numerata pecunia y leyes de la
entrega, prueba y de otros recibos en forma; qua-
tro libras que me ha de pagar por todo el mes de
un año contados desde la fecha de esta...
siete que me ha de pagar dentro por todo el ...
del año quarenta y quatro, y otras siete por todo
el año quarenta y cinco. Y en esta forma declaro:

244

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

que el Justo precio de dho Descubierto con todo lo de-
mas, son las dhas quarenta y nueve libras resibi-
das como va dho, y del que mas pueda tener en
qualquier forma y cantidad, le hago gracia y do-
nacion pura perfecta y acabada al dho Juan Lo-
pez comprador, inter vivos, con insinuacion; y Renun-
cio la ley del ordenamto Real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas o menor de la me-
tad del Justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y que se reduxese este contrato a su
verdadero valor si padeciere engaño, y las demas
leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adel-
ante, me desapodero, desisto y aparto del derecho de
accion de propiedad posesion titulo voz y recurso y
otro qualquier derecho que me pertenezca en dho
Descubierto y demas que vendo, y todo ello, lo cedo
renuncio y transpaso en el dho comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como pro-
prio suyo lo posea, gose, arrebie y enagene a su vo-
luntad como Dueño absoluto sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, Institu-
tibus, et personis Religiosis, et aliis quibus foro valde
non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem

et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent: y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Rl. orden de su Magd. (q. D. g.) de nue-
ve de Julio de mil setes. treinta y nueve. Y la doy
poder, el q. se requiere constituyendola en mi lugar
mismo y en su efecto y causa propia, para que p. su
authoridad o judicialmte. entre en dho. descubier-
to o corral y demas que le vendo, tome y aprenda
la posesn. y tenencia de ella. Y en el interim me cons-
tituyo p. su inquilino tenedor y poseedor, para
le poner en ella cada q. me lo pida. Y me obligo a la
evicn. seguridad y saneamto. de esta venta en tal
manera que de qualq. pleyto debate o diferencia
q. sobre ella fuere movido, siendo requerido p. su
parte (aunque este hecha la publicn. de prodanzas)
tomare la voz y defensa y les seguire y acabare a mis
costas y lo mismo aran mis herederos hasta dexar-
le en pacifica posn. y no cumpliendo p. no querer
o no poder cumplirlo, les bolvere los dhos. veinte,
y quatro libras que me ha pagado y les obligare
de la respn. del dho. censo si redimido no fuese,
que en este caso tambien le pagare su importe,
los labores y aumtos. que hubiere hecho, los daños y
costas que se le siguieren y el mas valor adquirido
con el tiempo, y p. todo ello como si aqui hubiera
liquidacion, y esta ess. fuese executiva de plazo asig-
nado

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

nado al dia en que llegare el caso referido, se me exe-
cute con solo su juramento en que lo difiero con re-
ceptacion de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y yo el susodicho Juan Lopez que pre-
sente soy a todo lo dicho, accepto esta escritura en todo
y por todo segun y como se ha referido, y recibo en es-
ta venta el suso dicho corral con descubierto
con todo lo demas, de cuya propiedad y posesion, me doy
por entregado a toda mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega y prueba, y por ella me
obligo de cumplirle al dicho Juan Pedro las
pagas inciertas en el exordio de esta escritura segun y
como se expresa, y prometo pagar anualmente
al dicho Christoval Gil los dichos veinte y cinco
sueldos de la parte del censo que se me adora
en su devido plazo sacando en todo y por todo al
suso dicho vendedor a paz y salvo, y siempre que
no lo cumpliere, se me pueda executar solo
con su juramento y sin otra prueba de que le relevo
aunque de derecho se requiera. Y ambas partes
por lo que a cada una toca cumplir obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder a las justicias de su Magestad que

que de todas nras causas pueden y deben conocer, en
especial a los de la ponte Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdicn. nos sometemos ia nros bienes, y renun-
ciamos nuestro Domicilio y propio fuero y otro
q. de nuevo ganasemos, y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum, y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes y
fueros de nuestro favor con las del derecho en
forma para q. nos apremien al cumplimto.
de esta Ess. como p. sentencia definitiva da-
da p. Juez compte. y pasada en autoridad de
cosa juzgada ysa. Nosotros consentimos. En cuyo
testimo. assi lo otorgamos ante el presente Ess.
en dha Villa de Alcoy a los veinte y seis de octu-
bre de mil setecientos quarenta y dos años siendo
presentes p. testigos Miguel Gosalbes de Chris-
tobal Juan [illegible] y Miguel Macia
de Miguel [illegible] de esta dha Villa vs. y
moradores de dhos Ayuntamtos. (a quienes yo el Ess.
doy fee conozco) firmo el que supo y p. el que no
un testigo de los aqui contenidos =

Miguel Gosalbes

Juan Peidro

Ante mi

Juan Bautta. Giner Ess.no

Yo el suso dho Juan Bautta. Giner Ess.no del
Rey Nro. Sr. publico en su Corte Reynos y la

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

ñonios y del numero de la pnte Villa de Alcoy y de ella Yo el Certifico y Doy fee; que las Escrs publicas que de mi hazen mencion en este Registro Prethocolo que contiene quarenta fojas, han sido otorgadas por ante mi por las partes y por ante los testigos que en cada una de ellas se expresan en sus respectivos dias del año que fuere mil setecientos quarenta y dos. Y para que conste y a ellas se les de entera fee y credito lo signo y firmo en esta Villa en el ultimo dia del mes de Diciembre del mismo año = En testimonio de verdad

Juan Bautista Pinch

Alcoy y Mayo 27 de 1756 =
Visitado =

Manuel de Zoriba

Thomas Guasch

...PINTE
...DE MIL
...ARENS

...te Villa de Al
...Dayfe; que la
...mencion en
...tiene que con
...ante mi p.
...en cada uno
...pectiva d.ª del
...consistorio por
...en la parte y
...Villa en el
...del mismo
...Verdad

Año 1745

Resep.^n del año 1746